



**UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO
RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

GARANTÍAS DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL
DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD PARA LOS INDÍGENAS
AWAJÚN-WAMPIS EN LA ACUSACIÓN FISCAL DEL CASO
CURVA DEL DIABLO-BAGUAZO

Autor : Bach. Juan Ventura Rojas

Asesor : Dra. María Nelly Luján Espinoza

Coasesor : Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda

CHACHAPOYAS-PERÚ

2019



**UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO
RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**GARANTÍAS DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL
DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD PARA LOS INDÍGENAS
AWAJÚN-WAMPIS EN LA ACUSACIÓN FISCAL DEL CASO
CURVA DEL DIABLO-BAGUAZO**

Autor : Bach. Juan Ventura Rojas

Asesor : Dra. María Nelly Luján Espinoza

Coasesor : Mg. Segundo Roberto Guevara Aranda

CHACHAPOYAS-PERÚ

2019

*La presente tesis lo dedico mis padres,
a mis hermanos, cuñados, sobrinos;
a quienes los amo con todo el corazón.*

¡Gracias!

*“La abogacía no se cimienta en la lucidez del ingenio,
Sino en la rectitud de la conciencia”.*

-A. Ossorio

*Mi más profundo agradecimiento a
María Nelly y Segundo Roberto;
quienes han permitido que se concrete
este trabajo.*

¡Los debo mucho!

*Los sueños crecen
a medida que lo vives.*

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO
RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**

Dr. Policarpio Chauca Valqui

Rector

Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón

Vicerrector Académico

Dra. Flor Teresa García Huamán

Vicerrectora de Investigación

Dr. Héctor Miguel Manríquez Zapata

**Decano de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas**

VISTO BUENO DEL ASESOR

Yo, María Nelly Lujan Espinosa, docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, hago constar que he asesorado la ejecución del Proyecto de Tesis, aprobado mediante Resolución de Decanato N°. 205-2017-UNTRM/FACSYH, titulado: Garantías de los principios constitucionales del debido proceso y legalidad para los indígenas awajún-wampis en la acusación fiscal del caso Curva del Diablo-Baguazo; ejecutado por Juan Ventura Rojas, bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

La que suscribe, en cumplimiento del Artículo 92° del Reglamento de Grados y Títulos (R.C.U. N° 020-2016-UNTRM-CU), da el visto bueno al informe actual de Tesis, para su evaluación y sustentación correspondiente.



María Nelly Luján Espinoza

DNI: 18216915

VISTO BUENO DEL COASESOR

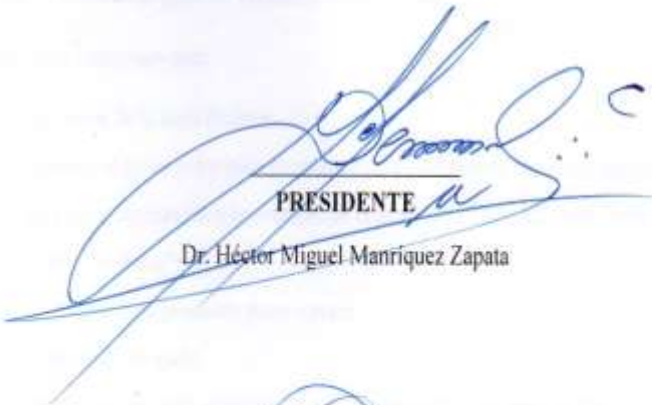
Yo, Segundo Roberto Guevara Aranda, docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, hago constar que he coasesorado la ejecución de Tesis, aprobado mediante Resolución de Decanato N°. 205-2017-UNTRM/FACSYH, titulado: Garantías de los principios constitucionales del debido proceso y legalidad para los indígenas awajún-wampis en la acusación fiscal del caso Curva del Diablo-Baguazo; ejecutado por Juan Ventura Rojas, bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades.

El que suscribe, en cumplimiento del Artículo 92° del Reglamento de Grados y Títulos (R.C.U. N° 020-2016-UNTRM-CU), da el visto bueno al informe actual de Tesis, para su evaluación y sustentación correspondiente.



Segundo Roberto Guevara Aranda
DNE: 17901040

JURADOS DE LA TESIS



PRESIDENTE
Dr. Héctor Miguel Manriquez Zapata



SECRETARIO

Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses



VOCAL

Abg. Germán Auris Evangelista

DECLARACIÓN JURADA DE NO PLAGIO

Yo, Juan Ventura Rojas, identificado con DNI 72119301, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor de la tesis titulada:

Garantías de los principios constitucionales del debido proceso y legalidad para los indígenas awajún-wampis en la acusación fiscal del caso Curva del Diablo-Baguazo

La misma que presento para optar:

El título de abogado.

2. La tesis no ha sido plagiada ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas.
3. La tesis presentada no atenta contra los derechos de terceros.
4. La tesis no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
5. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falsificados, ni duplicados, ni copiados.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo toda la responsabilidad que pudiera desviarse por autoria, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra y/o invención presentada. Asimismo, por la presente me comprometo asumir además todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para la UNTRM en favor de terceros por motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del cumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido de la tesis.

De identificarse fraude, piratería, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente, asumo las consecuencias y sanciones civiles y penales que de mi acción se deriven.

Chachapoyas, 20 de marzo de 2019



Bach. Juan Ventura Rojas
DNI: 72119301

ÍNDICE

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS	III
VISTO BUENO DEL ASESOR	IV
VISTO BUENO DEL COASESOR	V
JURADOS DE LA TESIS	VI
DECLARACIÓN JURADA DE NO PLAGIO	VI
RESUMEN	XIII
ABSTRACT	XIV
I. INTRODUCCIÓN	15
1.1. Formulación del problema.....	18
1.2. Justificación.....	18
1.3. Hipótesis.....	18
II. OBJETIVOS	19
2.1. Objetivo general	19
2.2. Objetivo específico.....	19
III. MARCO TEÓRICO	20
3.1. Antecedentes	20
3.1.1. Antecedentes a nivel internacional.....	20
3.1.2. Antecedentes a nivel nacional	21
3.1.3. Antecedentes a nivel local.....	23
3.2. Bases teóricas	25
3.2.1. Acusación fiscal:	25
3.2.2. Debido Proceso	25
3.2.3. Principio de Legalidad	26
3.2.4. Pueblo indígena Awajún-Wampis.....	27
3.3. Definición de términos	29
3.3.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva	29
3.3.2. Principio de igualdad ante la ley	29
3.3.3. Principio de derecho a la prueba	29
3.3.4. Principio de presunción de inocencia.....	29
3.3.5. Principio acusatorio.....	29
3.3.6. Principio de coherencia normativa.....	30
3.3.7. Derecho de defensa	30
3.3.8. Investigación Preparatoria.....	30
3.3.9. Etapa Intermedia	30

3.3.10.	Juzgamiento o Juicio Oral.....	31
3.3.11.	Prisión preventiva.....	31
3.3.12.	Decreto legislativo	31
3.3.13.	Awajún-Wampis	31
3.3.14.	Derecho Consuetudinario.....	32
3.3.15.	Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos Indígenas y Tribales.....	32
3.3.16.	Directrices sobre las Funciones de los Fiscales de la Naciones Unidas.....	32
IV.	MATERIAL Y MÉTODOS	33
4.1.	Objeto de estudio.....	33
4.2.	Diseño de investigación.....	33
4.3.	Población, muestra, muestreo.....	33
4.3.1.	Población.....	33
4.3.2.	Muestra.....	33
4.3.3.	Muestreo.....	33
4.4.	Definición de las variables	33
4.4.1.	Variable independiente.....	33
4.4.2.	Variable dependiente.....	33
4.5.	Fuente de información.....	33
4.6.	Métodos.....	34
4.6.1.	Inductivo	34
4.6.2.	Deductivo	34
4.6.3.	Analítico.....	34
4.7.	Técnica e instrumentos.....	34
4.7.1.	Técnica	34
4.7.2.	Instrumentos	35
4.8.	Procedimiento.....	35
VI.	DISCUSIÓN	55
6.1.	ALCANCE JURÍDICO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL FORMULADA A LOS INDÍGENAS AWAJÚN-WAMPIS EN EL CASO CURVA DEL DIABLO-BAGUAZO EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1	55
6.1.1.	CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	55
6.1.2.	REQUISITOS DE LA ACUSACIÓN.....	58
6.1.3.	DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA ACUSACIÓN	90
6.2.	GARANTÍAS DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD PARA LOS INDÍGENAS AWAJÚN-WAMPIS.....	92

6.2.1. Principio de legalidad como garantía constitucional.....	92
6.2.2. Debido proceso.....	93
6.3. LA ACUSACIÓN FISCAL EN EL MARCO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LOS PROCESADOS INDÍGENAS AWAJÚN-WAMPIS POR EL CASO CURVA DEL DIABLO-BAGUAZO.	99
6.3.1. Convenio 169 de la OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independientes.....	101
6.3.2. Las Cien Reglas de Brasilia	103
6.3.3. Directrices sobre la función de los fiscales	105
6.3.4. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.....	107
VII. CONCLUSIONES.....	108
VIII. RECOMENDACIONES.....	110
IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	111
X. ANEXOS.....	121

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 01. ¿Cuál es su grado de instrucción?.....	36
Gráfico N° 02. ¿Usted participó en los hechos suscitados el 5 de junio del año 2009?.....	37
Gráfico N° 03. ¿Hubo convocatoria para que participaran en el paro amazónico?.....	37
Gráfico N° 04. ¿Conoces a los dirigentes quienes convocaron al paro amazónico?.....	37
Gráfico N° 05. ¿Fueron coaccionados para acudir al paro amazónico?.....	38
Gráfico N° 06. ¿Contó con objetos que pueden generar daños a la persona durante el paro amazónico?.....	38
Gráfico N° 07. ¿La fiscalía lo ha hecho conocer inmediatamente los cargos formulados en su contra?.....	39
Gráfico N° 08. ¿Cuándo ha sido detenido por los efectivos policiales, lo han hecho saber la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra?.....	39
Gráfico N° 09. ¿Ha sido asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su libre elección o de oficio?.....	40
Gráfico N° 10. ¿Cuándo lo han detenido los efectivos policiales, han realizado actos intimidatorios, violencia física y psíquica en su persona?.....	40
Gráfico N° 11. ¿Cuándo lo han tomado las declaraciones los efectivos policiales, han generado violencia en su persona?.....	41
Gráfico N° 12. ¿Al momento de declarar, ha contado con un intérprete?.....	41
Gráfico N° 13. ¿Cuándo declaró, usted leyó y entendió el documento de su declaración?.....	42
Gráfico N° 14. ¿Usted fue coaccionado o presionado para que firme su manifestación ante la Policía?.....	42
Gráfico N° 15. ¿Al momento de declarar ante la autoridad competente, entendía las preguntas que le formulaban?.....	43
Gráfico N° 16. Después de los hechos, ¿ha sido asistido por un médico legista o por otro profesional de salud?.....	43
Gráfico N° 17. ¿Sabe el uso y manejo de un arma de fuego?.....	44
Gráfico N° 18. ¿Qué delitos lo he está imputando la fiscalía?.....	44
Gráfico N° 19. ¿En calidad de que se lo está imputando, como autor intelectual o autor material?.....	45

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Análisis de la claridad de la imputación formulada a los procesados indígenas awajún-wampis por el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.....	46
Tabla 2. Análisis de la precisión de la imputación formulada a los procesados indígenas awajún-wampis por el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.....	47
Tabla 3. Análisis de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de la imputación formulada a los procesados indígenas awajún-wampis por el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.....	48
Tabla 4. Análisis de las pruebas testimoniales admitidas a nivel de acusación fiscal, en el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.....	49
Tabla 5. Análisis de las pruebas testimoniales admitidas a nivel de acusación fiscal, en el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.....	50
Tabla 6. Análisis del grado de participación atribuida a los procesados indígenas, en el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.....	50
Tabla 7. Análisis de los delitos atribuidos a los procesados indígenas awajún-wampis, en el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.....	51
Tabla 8. Análisis de la motivación del contenido de la acusación, en el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.....	52
Tabla 9. Análisis del principio de legalidad a nivel de acusación fiscal, en el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.	52
Tabla 10. Análisis del principio del debido proceso a nivel de acusación fiscal, en el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.....	53
Tabla 11. Análisis de la acusación fiscal de conformidad a los tratados internacionales, en el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.....	54

RESUMEN

El objetivo de la presente tesis, fue analizar la acusación fiscal formulada a los procesados indígenas awajún-wampis en el caso denominado Curva del Diablo-Baguazo N°. 194-2009-0110107-PJP1, desarrollado en la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua. La investigación correspondió a un estudio de caso, donde se utilizó los métodos: inductivo, deductivo y analítico. Para la recolección de datos, se utilizó las técnicas e instrumentos de observación indirecta no participante, análisis documental, tablas y encuestas. También, se consideró como población al Dictamen Fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B/EXP. N°. 194-2009-0110107-PJP1, y para la muestra se ha consignado a veintitrés indígenas awajún-wampis; toda vez que, se utilizó un muestreo no probabilístico convencional o intencional. En cuanto para la obtención de la acusación fiscal, se tuvo que acudir al defensor del Pueblo de Chachapoyas-Amazonas, quien nos facilitó la información; para luego analizarlo a la luz de las normas jurídicas nacionales e internacionales. De ahí, se llegó a la conclusión que la acusación fiscal formulada a los procesados indígenas no garantizó los principios constitucionales del debido proceso, legalidad; y los Convenios Internacionales que protegen los derechos de los pueblos indígenas.

Palabras claves: Acusación fiscal, principio del debido proceso, principio de legalidad, pueblo indígena awajún-wampis.

ABSTRACT

The objective of this thesis, was to analyse the tax indictment made to the Awajún-Wampis indigenous defendants in the case known as the Devil's Curve-Baguazo n °. 194-2009-0110107-PJP1, developed in the Penal Court of Appeals and temporary liquidator of Bagua. The research corresponded to a case study, where methods were used: inductive, deductive and analytical. For data collection, the techniques and instruments of non-participating indirect observation, documentary analysis, tables and surveys were used. It was also considered as the population of the Fiscal opinion n ° 056 -2012-MP-DJA-FSMDT-B/EXP. N °. 194-2009-0110107-PJP1, and for the sample has been consigned to twenty-three indigenous Awajún-Wampis; whenever a conventional or intentional non-probabilistic sampling was used. As for obtaining the tax charge, he had to go to the Ombudsman of Chachapoyas-Amazonas, who provided us with the information; and then analyze it in the light of national and international legal standards. Hence, it was concluded that the tax indictment made to the indigenous defendants did not guarantee the constitutional principles of due process, legality; and international conventions that protect the rights of indigenous peoples.

Keywords: tax accusation, principle of due process, principle of legality, indigenous people Awajún-Wampis.

I. INTRODUCCIÓN

El Perú, es uno de los países en el mundo con mayor potencialidad en recursos naturales. Así tenemos que la mayor concentración de éstos se encuentra en la Selva Amazónica por la diversidad biológica que presenta (Bernales, 1999). La Constitución Política del Perú, en el artículo 66°, reconoce a los recursos naturales como patrimonio de la nación. No obstante, para que este recurso no esté intacto, es necesario que exista un aprovechamiento sostenible, razonable, legal y legítimo; de esta manera minimizar los impactos ambientales, sociales, y sobre todo constituya un elemento central de la economía y sea una fuente sustancial para la supervivencia de la humanidad (Ames y Lanegra, 1999).

Para la cultura indígena, el territorio y los recursos naturales es una fuente de vida, donde no existe la separación del hombre con la naturaleza. La selva, el bosque, el aire, los cerros, son sus hermanos; y, por tanto, no podemos dañarlos, porque dependen de él, dependen del cerro, de los ríos, de las quebradas, de los árboles; ya que existe una relación de interdependencia y en ellas están sus espíritus, su cosmovisión política y social (Manuim, citado por Horqqe, 2009). Sin embargo, cuando sus tierras son dadas en concesiones a empresas de gran envergadura, generan algunos conflictos sociales violentos. Estos conflictos terminando en grandes protestas populares, en huelgas, bloqueos de carreteras, encuentros violentos y estados de excepción (Caecilie, 2012).

En el año 2009, la Defensoría del Pueblo registró 121 casos de conflictos sociales, y en el año 2016, en el diario El Comercio se ha registrado 213 casos de igual similitud (Radzinsky, 2016); así, observamos un incremento desmesurado. Uno de los conflictos sociales más importantes durante ese periodo, fue los hechos suscitados en Bagua-Uctubamba conocido en términos medioambientales como el Baguazo; conflicto que suscitó, cuando en el año 2007 el expresidente Alan García Pérez recibió poderes legislativos especiales del Congreso para implementar el Tratado de Libre Comercio entre

EE.UU y Perú; y en virtud de ese poder, aprobó un paquete de Decretos Legislativos¹ con base en la Ley N° 29157 en el año 2008; decretos que eran lesivos para la cultura indígena y los recursos naturales (Merino, 2014).

A raíz de ello, se iniciaron protestas sociales, hasta los hechos acaecidos del 5 de junio del año 2009; donde al promediar seis y media de la madrugada, efectivos policiales procedieron desbloquear el sector denominado [La Curva del Diablo-Caserío Siempre Viva-carretera marginal Fernando Belaunde Terry], que estaba entorpecido por los indígenas; trayendo como consecuencia el enfrentamiento entre efectivos policiales e indígenas, cuyo suceso generó la muerte de treinta y tres personas [entre policías y civiles], un desaparecido [Mayor Felipe Bazán Soles], doscientas personas heridas, lesiones producidas por armas de fuego, y policontusiones en diversas partes del cuerpo. Entre otras lesiones se incluyen las producidas por intoxicaciones, excoriaciones y quemaduras por efecto de gases lacrimógenos; así como lesiones producidas por objetos punzocortantes. Igualmente, se detuvo a ochenta y tres personas, los mismos que fueron ubicadas preliminarmente en diversas instalaciones policiales y en el Cuartel Militar-El Milagro (Informe de adjuntía N° 006-2009-DP/ADHDP de la Defensoría del Pueblo, 2009). De las detenciones se conoce que, muchas de ellas han presentado irregularidades como: ausencia de notificación en la detención, limitaciones en la defensa legal de los detenidos, persecuciones a los miembros de las comunidades indígenas días posteriores a los enfrentamientos, allanamientos sin orden judicial, denuncias y acusaciones contra dirigentes indígenas, intervenciones forzosas a indígenas y mestizos (Anaya, 2009). Del total de detenidos, dieciocho fueron conducidos al Establecimiento Penitenciario de Huancas-Chachapoyas, privándoles a algunos su libertad de tránsito, de tres a seis años aproximadamente sin sentencia firme (Yoplac, 2016).

¹ La Corte Superior de Justicia de Amazonas-Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua EXP. N° 00194-2009-0163-2013; registró 11 Decretos Legislativos, dentro de ellos está: el D.L. N° 994, que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola, D.L. N° 995, que modifica la Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario, D.L. N° 1015, que unifica los procedimientos administrativos de las Comunidades Campesinas y Nativas, D.L. N° 1020, que promueve los productos agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito, D.L. N° 1060, que regulaba el Sistema Nacional de Innovación Agraria, D.L. N° 1064, que establece un régimen jurídico para el aprovechamiento y la conservación de los recursos hídricos, D.L. N° 1080, que modifica la Ley General de Semillas, D.L. N° 1081, que crea el Sistema Nacional de Recursos Hídricos, D.L. N° 1083, que promueve el aprovechamiento y la conservación de los recursos hídricos, D.L. N° 1089, que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales, y el D.L. N° 1090, que aprueba la Ley Forestal de Fauna Silvestre.

A consecuencia de este fatídico suceso, se instauró siete Procesos Judiciales contra indígenas y mestizos (Guevara, 2013). De los cuales, lo que nos va a ocupar en la presente investigación es el Exp. N° 194-2009-0110107-PJP1-caso Curva del Diablo-Baguazo.

Este caso, se apertura a partir de la denuncia formulada por la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Utcubamba ante el Primer Juzgado Penal de Utcubamba, en consecuencia, resolvió abrir instrucción. Seguida la causa con arreglo a la naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, el señor fiscal superior formula acusación con Dictamen Fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B/Exp. N° 194-2009-0110107-PJP1, ante la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua; donde la fiscalía imputó a cincuenta y tres personas (treinta mestizos y veintitrés indígenas), como presuntos responsables de los delitos de: homicidio calificado, lesiones graves, entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, motín, disturbios, arrebato de armamento o municiones de uso oficial, tenencia ilegal de armas-municiones y explosivos, y daños agravados. Cuyo juicio inició el 14 de mayo del año 2014, y culminó el 22 de septiembre del año 2016, con un total de sesenta y cuatro de Audiencias Públicas Continuidas.

Como es de conocimiento, la apertura a Juicio Oral se da a iniciativa de una acusación fiscal. En este caso, quien cumple esa función es el representante del Ministerio Público, cuya función está enmarcada dentro de la Carta Magna en el artículo 159° inciso 4, el cual prevé: corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito. Del mismo modo, el artículo 349°, inc. 1, del Código Procesal Penal establece los requisitos de procedibilidad de la acusación que condicionan su validez. De ahí, que el Fiscal como representante del Ministerio Público tiene la prerrogativa de promover la investigación con plenitud de iniciativa y autonomía desde su inicio hasta su conclusión, para después bien sobreseer o acusar (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116).

En esa línea de ideas, en la presente investigación analizaremos si la acusación fiscal formulada a los indígenas awajún-wampis por el caso Curva del Diablo-Baguazo, ha evidenciado satisfacciones expresadas en términos de: motivación de la acusación, suficiencias probatorias o elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio, relación clara y precisa de la fundamentación fáctica, identificación precisa que se le atribuye al imputado. De igual forma, examinaremos si la acusación garantizó los principios constitucionales del debido proceso, legalidad; y los Convenios Internacionales del que el Estado es parte.

1.1. Formulación del problema

¿La acusación fiscal en el caso Curva del Diablo-Baguazo, garantizó los principios constitucionales del debido proceso y legalidad para los indígenas awajún-wampis?

1.2. Justificación

La presente investigación, emergió de una situación problemática que viene suscitando actualmente en la legislación peruana, debido a que algunos operadores jurídicos desconocen ciertos aspectos importantes de la justicia ordinaria al momento de aplicar las normas jurídicas, en especial cuando los imputados son personas indígenas; generando con ello, una afectación de sus derechos fundamentales que los asisten.

En ese contexto, la inquietud de investigar la calidad de la acusación fiscal como producto complejo y mediático perteneciente al ámbito jurisdiccional penal, nos conllevó a efectuar un estudio de la acusación fiscal seguida a los procesados indígenas awajún-wampis en el caso Curva del Diablo-Baguazo; donde se ha podido evidenciar ciertas insatisfacciones expresados en términos de: falta de motivación de la acusación, insuficiencia probatoria, inexistencia de relación clara y precisa de los hechos. De la misma manera, se ha registrado que no ha existido defensa legal ni intérpretes a inicios del proceso, falta de información respecto a los cargos que se los acusa, dilación en los actos de investigación, excesividad de la prisión preventiva; hechos que fueron cuestionados por la defensa de los procesados indígenas (Barreto et al, 2016).

Por ende, la investigación es relevante porque su propósito es mostrar la necesidad de la protección legal de los indígenas, basada en una justicia justa, equitativa, razonable e indiscriminatoria.

1.3. Hipótesis

La acusación fiscal en el caso Curva del Diablo-Baguazo no garantizó los principios constitucionales del debido proceso y legalidad para los indígenas awajún-wampis.

II. OBJETIVOS

2.1.Objetivo general

Analizar la acusación fiscal y los principios constitucionales del debido proceso y legalidad para los indígenas awajún-wampis en el caso Curva del Diablo-Baguazo.

2.2.Objetivo específico

Determinar si la acusación fiscal garantizó los requisitos de validez y motivación de la acusación para los indígenas-awajún-wampis en el caso Curva del Diablo-Baguazo.

Determinar si la acusación fiscal garantizó los principios constitucionales del debido proceso y legalidad para los indígenas awajún-wampis en el caso Curva del Diablo-Baguazo.

Establecer si la acusación fiscal garantizó el cumplimiento de las normas nacionales y los Convenios Internacionales para los indígenas awajún-wampis en el caso Curva del Diablo-Baguazo.

III. MARCO TEÓRICO

3.1. Antecedentes

No existió un estudio específicamente jurídico de la acusación fiscal formulada a los procesados indígenas awajún-wampis. Sin embargo, se han registrado otras investigaciones que nos sirvió de ayuda para los antecedentes de nuestra investigación.

3.1.1. Antecedentes a nivel internacional

Merino (2014), en su artículo “La política del gobierno extractiva: los pueblos indígenas y los conflictos socio-ambientales”. Desarrolla un capítulo concerniente a la resistencia indígena frente a las industrias extractivas-memorias del Baguazo. Donde sustenta que los hechos suscitados en Bagua fue producto de un fuerte conflicto social, y que este problema está relacionado con las industrias extractivas, que tienden a ser conceptualizados como problemas de gobernabilidad a saber, como los conflictos generados a partir de las políticas mal diseñadas para la distribución de los ingresos de las industrias extractivas, la participación política formal, la transparencia y la gestión de conflictos. En esa línea de ideas, señala que la memoria corta del conflicto es producto de las políticas neoliberales del expresidente García, cuando en el año 2007 recibió poderes legislativos especiales del Congreso para implementar el Tratado de Libre Comercio entre los EE.UU. y Perú. Donde en virtud de ese poder aprobó un paquete de decretos conocidos como la “Ley de la Selva” en el año 2008. La “Ley de la selva” o conocida también como la “Ley del más fuerte”, fue apoyado por el discurso “el perro del hortelano”, que fue cosificado en un artículo escrito por el expresidente García en *El Comercio*, un diario asociado a la política de derecha; en el cual hace mención, que la tierra y los recursos de la Amazonía no son explotados debido a viejas ideologías y la envidia de los pueblos indígenas, que son considerados perros del hortelano. En dicho diario alude que, a medida que

rechazan cualquier intento para explotar su territorio, evitan que las empresas obtengan el valor de la explotación y la obtención de ingresos a través de impuestos. La protesta de los indígenas era considerada como un obstáculo para el desarrollo y la modernización, lo que conlleva la causa principal de la pobreza en la Amazonía.

Todoí (2013), en su tesis: “La potestad de acusar del Ministerio Fiscal en el proceso penal español: naturaleza, posibilidades de su ejercicio discrecional, alcance de sus diferentes controles y propuestas de mejora del sistema”. Analiza las diferentes funciones que cumple el Ministerio Fiscal [en nuestra legislación conocida como Ministerio Público] al momento de acusar: desglosa los elementos básicos en los que debe basarse una acusación, constatación de hechos y pronóstico de prueba; examina varios supuestos que implican que el Ministerio Fiscal, en la práctica, puede configurar su decisión de acusar disponiendo de ciertos márgenes de discrecionalidad. El autor en la parte final de su trabajo sostiene que la potestad de acusar, es la función más relevante del ejercicio de la acción penal, siempre y cuando los elementos de pruebas presentados sean eficaces, para de esta manera el juez al momento de fiscalizar la decisión fiscal, tenga en cuenta la motivación y los argumentos de su valoración y que hayan servido bien para solicitar un sobreseimiento o bien para formular una acusación.

3.1.2. Antecedentes a nivel nacional

Eto (2010), en su trabajo de investigación para optar el grado de Maestría en Comunicación en la Pontificia Universidad Católica del Perú, realizó la siguiente tesis: “Bagua, un conflicto en Primera Plana”. Describió la presencia que tuvo el conflicto Amazónico en primera plana amazónico en los meses de mayo y junio del 2009 en los diarios *El Comercio*, *La República* y *el diario La Región de Loreto*, momentos en que estos diarios se encontraban en crisis. De ahí, que la autora sostenga que los hechos suscitados en Bagua han permitido que estos periódicos se restablezcan nuevamente, y que los fatídicos sucesos son producto del desencuentro cultural entre el centro administrativo de Lima y la Amazonía, ha permitido que ambas realidades vivan de espaldas, terminando en encuentros violentos. A manera de conclusión la autora señala, el Paro Amazónico y su crisis

en Bagua tuvo buena cobertura en la mejor vitrina de los tres diarios analizados, el cual permitió a la población en general concientizar sobre la cultura indígena.

Abigañl (2010), en su tesis: “El racismo en la prensa escrita peruana. Un estudio de la representación del otro amazónico desde el análisis crítico del discurso”. Pretendió demostrar que la prensa escrita peruana juega un rol muy importante en la ideología racista. Donde menciona que la prensa peruana utiliza una serie de estrategias discursivas que en su conjunto contribuyen a construir una representación negativa de los pueblos amazónicos que los sitúa como “salvajes”, “bravos” y “revoltosos”; es decir, como los otros racial y culturalmente inferiores al de nosotros. Para demostrar, la autora ha analizado las noticias aparecidas en los diarios *El Comercio*, *El Peruano* y *Ajá* que han abordado la cobertura de un conflicto ocurrido en el año 2008 entre el Gobierno peruano y algunos pueblos de la Amazonía peruana. Concluye mencionando que los tres diarios construyeron con ellas una imagen negativa del amazónico y una imagen positiva del Gobierno; ninguno de los diarios han hecho una representación positiva de los pueblos Amazónicos que se contraponga a la negativa, la que permitió la no existencia de un escenario discursivo en el que se predique de los indígenas cualidades realmente positivas; lo que conlleva que el considerarlo objeto de manipulación, es suprimir la responsabilidad de sus actos es también una forma de representarlo negativamente, lo cual se muestra como un ser incapaz de tomar decisiones y de actuar por voluntad propia.

Zúñiga (2015), en su investigación para optar el título de Licenciado en Periodismo, realiza su tesis: “La violencia invisible en la comunicación: análisis de un anuncio televisivo estatal sobre el Baguazo”. Analiza el spot televisivo y el diario *El Comercio*, donde evidencian signos de violencia cultural, como expresiones “El Perro del Hortelano” e imágenes televisivas de policías muertos y no de nativos. Ante esta situación, el autor finaliza su investigación expresando que el Estado no puede actuar como una empresa periodística al producir un spot televisivo donde manifiesta una posición parcializada solo en favor a los policías muertos.

Andía (2013), en su tesis: “Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal, estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad del Cusco durante el año 2011”. Determinó la deficiencia de la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del proceso penal (deficiencia de la labor fiscal durante la investigación preparatoria, deficiencia de la labor del Juez de investigación preparatoria durante la etapa intermedia, deficiencia de la labor del Juez Penal Unipersonal durante el juicio oral). En donde tomó una población de dieciséis sentencias emitidas de los Juzgados Penales Unipersonales de Cusco, llegando a la conclusión que ninguna de ellas fue eficiente. En el caso de los actos de investigación del fiscal presentó insuficiencias que permitan sostener una sólida acusación.

Placencia (2012), en su estudio: “El Hábeas Corpus contra actos de investigación preliminar”. Busca proporcionar pautas o criterios para contribuir decididamente a la procedencia del Hábeas Corpus durante la investigación preliminar del fiscal, siempre y cuando exista vulneración de derechos fundamentales de la persona como el debido proceso, principio de imputación necesaria. Este derecho consiste en la prohibición de la arbitrariedad, predominio de la legalidad, y respeto del debido proceso. De ahí que el director de la investigación, se encuentre sujeto a parámetros elementales, con la finalidad de evitar excesos, caprichos y subjetividades por parte del mismo, de esta manera la formalización de la denuncia por parte del Ministerio Público pueda sustentar en forma clara y precisa la descripción suficientemente detallada de los hechos presuntamente delictivos respecto a cada uno de los investigados. En esa direccionalidad, la exigencia del cumplimiento de los elementos y requisitos exigidos por la denuncia fiscal no solo ha de satisfacer la literalidad de la norma procesal penal, sino también el principio de legalidad.

3.1.3. Antecedentes a nivel local

Guevara (2013), en su libro “Bagua: de la resistencia a la utopía indígena-La Curva del diablo y la lucha de los pueblos amazónicos en el siglo XXI”. Hace un análisis histórico, político y legal de los conflictos sociales que se venía suscitando a lo largo de la última década dentro del departamento de Amazonas; conflictos

especialmente perpetrados por los pueblos indígenas awajún-wampis. El autor en el capítulo IV de su libro escribe que desde el año 2002 hasta el año 2009 en el departamento de Amazonas, ha registrado ocho conflictos sociales en especial en la provincia de Bagua y Condorcanqui. Conflictos sociales iniciados a partir de las demandas sociales que exigían la población en su conjunto, como la creación de Instituciones Educativas, Centro de Salud, Bancos, puentes, carreteras, agua, luz, desagüe, entre otras exigencias como la reivindicación de sus derechos, respeto a sus facultades jurisdiccionales y la expulsión de las empresas mineras dentro de sus territorios. Demanda que se exigía mediante documentos ante la entidad estatal nacional y regional; las mismas que no siendo atendidas por las autoridades, los pueblos indígenas en señal de protesta, iniciaron las primeras movilizaciones y paralizaciones, atacando distintos lugares de la Amazonía. Además, el autor sostiene que el pueblo indígena constituyó un comité (Comité de Gestión de la Carretera y Desarrollo de los Pueblos Indígenas e Hispanos), y el Gobierno estableció una Comisión de Alto Nivel, a fin de llegar a acuerdos pacíficos, los mismo que no siendo cumplidos la población indígena conjuntamente con su comité decidieron realizar el primer paro Amazónico, el 11 de enero del año 2002, en el centro poblado de Kusu Grande, distrito de Imaza, y así sucesivamente hasta los hechos suscitados el 5 de junio del 2009 en Bagua.

Yoplac (2016), en su tesis titulada: “Situación de los tres presos indígenas defensores de la Amazonía, 2014”, realizó un estudio concerniente a la caracterización de los indígenas: Feliciano Cahuasa Rolín, Danny López Shawit, y Asterio Pujupat Wachapea, los mismos que fueron acusados por delitos Homicidio Calificado, Motín, Entorpecimiento al Funcionamiento de los Servicios, Daños Agravados, Fabricación y Tenencia Ilegal de Armas y Disturbios. En el mismo texto, la fiscalía solicita que se le imponga una pena privativa de libertad de cadena perpetua a Feliciano Cahuasa Rolín y Danny López Shawit, y a Asterio Pujupat Wachapea de treinta años de pena privativa de libertad. El autor sostiene que a los acusados se los privó su libertad de tres a seis años aproximadamente sin sentencia firme, llegando a una conclusión que la situación de los tres presos es de supervivencia y persecución política.

Cahuasa (2016), uno de los procesados indígenas, en su libro “En defensa de la Amazonía”. Narra de cómo fue su vida en el Establecimiento Penitenciario de Huancas-Chachapoyas, a quien se le privó su libertad de cinco años, siete meses y nueve días sin sentencia firme, para posteriormente ser dado en libertad condicional bajo custodia policial en la ciudad de Bagua. Asimismo, relata que a raíz del proceso seguido en su contra sufrió miserias económicas como la pérdida de su familia.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Acusación fiscal:

La acusación fiscal consiste en la interposición de la pretensión procesal penal de una petición fundada dirigida al Órgano Jurisdiccional para que imponga una pena (u otra consecuencia jurídica del delito: medida de seguridad o consecuencia accesoria) a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido (Gómez, citado en Gonzalo, 2010).

La acusación será debidamente motivada, es decir, se hará una justificación tanto interna como externa, utilizando para tal efecto, los elementos de convicción con los que cuenta el fiscal responsable del caso. Esto significa que el deber de motivación de las acusaciones, impone al fiscal, la obligación de que los requerimientos de acusación que emita han de ser fundados en derecho. De modo que requiere suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales que fundamentan la decisión de solicitar pena y reparación civil para el acusado (Alba, citado en Salinas, s.f.).

El relato de los hechos con suficiente precisión es uno de los principales recaudos de validez formal de la acusación, pues permite el adecuado ejercicio de la defensa técnica que apunta al respeto irrestricto del debido proceso. Podemos concluir entonces, que la acusación es una instancia común a todas las leyes procesales, por la cual se evaluará la investigación preparatoria, en orden a sus fines. Saber cuál es el alcance y que requisitos debe contener, es un tema muy interesante y actual (Rosas, 2013).

3.2.2. Debido Proceso

El Pleno del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 00156-2012-PHC/TC, ha establecido que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no

solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que: si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, precisando que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2° del mismo precepto se aplica también a los órdenes (civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario) y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.

El debido proceso también conocido como “juicio justo o proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todo los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder de acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada he imparcial (Bernardis, citado en Chanamé, 2011).

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean: Derecho a la presunción de inocencia, Derecho de información, Derecho de defensa, Derecho a declarar libremente (Chanamé 2011).

3.2.3. Principio de Legalidad

El principio de legalidad está reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. Este principio garantiza la imparcialidad del Estado, en tanto tiene que determinar de manera general y antes de la realización del delito de las características del hecho prohibido y la reacción penal que cabe contra el responsable (Yacobucci, 2002).

Este principio como menciona (San Martín, 2017), obliga al Ministerio público a perseguir los hechos punibles -deber impuesto legalmente- y, en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente vista conforme a la calificación que resulte adecuada. Es el necesario complemento del monopolio de la acusación a favor de la Fiscalía y tutela la igualdad en la aplicación del Derecho, “puesto que solo la Fiscalía ha de decidir, después de la determinación del procedimiento de averiguación, si se formula la acusación contra el presunto autor de un hecho punible, tiene que estar obligada también a la realización de las investigaciones” (Banacloche, citado en San Martín, 2017). La exigencia de la persecución, como es obvio, se impone no cuando existan suposiciones vagas, sino cuando resultan indicios racionales de criminalidad o, como dicen los artículos 329.1 y 336.1 del CPP de 2004, “sospecha de la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito” o “indicios reveladores de la existencia de un delito”.

En el Exp. N° 8957-2006-HC/TC, citado en San Martín (2017), señala que esta facultad de decidir si se ejerce o no la aplicación penal, no puede ser ejercida de modo arbitrario. Garantiza a toda persona el estricto respecto a los procedimientos previamente establecidos.

3.2.4. Pueblo indígena Awajún-Wampis

Los pueblos indígenas se asientan prácticamente en el norte de la Amazonía peruana, en el territorio fronterizo con Ecuador. Comprende cinco pueblos principales que comparten una misma tradición lingüística y cultural: el pueblo Achuar, Awajun, Kandozi, Huambisa-Wampis y Jíbaro-Shiwiar (Mayor y Bodmer, 2009). En esa línea de ideas, Bodmer mantiene que los estudios antropológicos tienden a considerar a los pueblos Awajún, Wampis, Achuar y Kandozi dentro de una misma área cultural. Ello se debe a que poseen una tradición histórica común. A lo largo de su historia, estos pueblos han compartido estrechos vínculos a través de redes de intercambios socioculturales, económicos y políticos. Estas relaciones interétnicas se han configurado a lo largo del tiempo y se expresan en las confluencias en el corpus mítico, la lengua y otras expresiones.

Los Awajún, también conocidos como aguaruna, constituyen el segundo pueblo más numeroso de la Amazonía peruana, después de los Ashaninka. Este pueblo vive principalmente en comunidades nativas de las regiones de Loreto, Amazonas, Cajamarca y San Martín, y en el año 2007, su población se estimaba en más de 55 mil personas, lo que equivale al 12% de la población indígena amazónica censada en el Perú. El pueblo wampis, también conocido como huambisa, vive principalmente en la zona norte del departamento de Amazonas, cerca de la frontera ecuatoriana, y en la zona norte del departamento de Loreto. Para el año 2007, la población de las comunidades autoidentificadas como wampis se estimaba en más de 10 mil personas. La lengua wampis pertenece a la familia lingüística Jíbaro y es hablada por el pueblo del mismo nombre en las provincias de Condorcanqui y Datem del Marañón, en las regiones de Amazonas y Loreto, respectivamente. Tradicionalmente, esta lengua ha recibido también el nombre huambisa, pero ahora se emplea la autodenominación del pueblo (Cornejo et al., 2015).

El idioma awajún pertenece a la familia lingüística Jíbaro y es hablado por el pueblo del mismo nombre en las cuencas de los ríos Marañón, Comaina, Potro, Nieva, Cenepa y Morona, en las regiones de Amazonas, Cajamarca, San Martín y Loreto. Antiguamente, esta lengua era conocida como aguaruna; pero, a través de las organizaciones, los hablantes han decidido emplear el término Awajún, con el que con ellos mismos se identifican (Herrera, 2015).

Hoy en día los Awajún emplean este etnónimo awajún, pronunciado como *abajún*, con una “b” semilabial para identificarse colectivamente y relacionarse con el Estado peruano y el resto de la sociedad nacional. Para referirse a sí mismo en su idioma se emplea el término *aents* que se traduce como *gente*. La misma autora sostiene que desde la década de 1940 en que iniciaron sus actividades en la región los misioneros jesuitas y el Instituto Lingüístico de Verano, se hizo habitual el uso del término aguaruna, el que hasta hace poco empleaba el Estado peruano para referirse a este pueblo. En el pasado otros términos empleados para referirse a los antepasados de los Awajún-Jíbaro han sido Patukmai, Xoroca, Huambuco, los Cungarapa, Tontón, Xiroa, Marancona, Tamborapa, Tabacona, Pacares, Mandinga y Guarocota (Rey, 2015).

3.3. Definición de términos

3.3.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva

Es el derecho que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para un proceso judicial en condiciones satisfactorias (Monroy, 2009).

3.3.2. Principio de igualdad ante la ley

En el art. 2º, inc. 2 de la Constitución Política se reconoce el principio de igualdad ante la ley como un derecho fundamental de toda persona. En el caso concreto de la aplicación de la ley penal, el principio de igualdad ante la ley exige que la normativa penal se aplique sin distingos a las personas que cometen actos delictivos (Pozo, citado en García, 2012).

3.3.3. Principio de derecho a la prueba

Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

3.3.4. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, et al., 2008).

3.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal. Al respecto, se entiendo por

principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

3.3.6. Principio de coherencia normativa

En la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 005-2003-AI/TC, se ha fijado que el principio de coherencia normativa implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, presume una relación armónica entre las normas que lo conforman. Ello es así por la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica y lógica entre los deberes y derechos asignados, además de las competencias y responsabilidades establecidas en el plano genérico de las normas de un orden jurídico.

3.3.7. Derecho de defensa

El derecho de defensa está regulado expresamente en el artículo 11º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14º, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8º inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en el contexto nacional el derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el artículo 139º.14, el cual señala que: son principios y derechos de la función jurisdiccional “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad (Neyra, 2010).

3.3.8. Investigación Preparatoria

La investigación preparatoria es la primera etapa del proceso común. Se desdobra en dos fases, cada una con plazo distinto y, por tanto, con finalidades distintas. Esta investigación preparatoria es conducida o dirigida por el fiscal, de modo que, es de su exclusiva responsabilidad todo lo que suceda en su entorno (Rosas, 2013).

3.3.9. Etapa Intermedia

Es una etapa procedimental, situada entre la instrucción (hoy investigación preparatoria) y el juicio oral (hoy juzgamiento), cuya función esencial radica en

determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura del juzgamiento o juicio oral. Por supuesto, también lo es sobreseer la causa cuando no tiene sustento alguno para acusar (Rosas, 2013).

3.3.10. Juzgamiento o Juicio Oral

El juicio es concebido como la base del sistema acusatorio y como el momento prioritario del debate probatorio, será donde se han de ordenar y practicar las pruebas con el juez, y se asegure así su imparcialidad (Rosas, 2013).

3.3.11. Prisión preventiva

Medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia (Osorio et al., 2011).

3.3.12. Decreto legislativo

Esta forma normativa está prevista en el artículo 104° de la Constitución, que establece: el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley (...). En la Sentencia del Tribunal N° EXP. N° 047-2004-AI/TC, se ha fijado que el decreto legislativo tiene al Poder Ejecutivo como órgano productor. Sin embargo, el Congreso de la República también tiene una intervención indirecta, toda vez que fija la materia y el plazo de la delegación.

3.3.13. Awajún-Wampis

En pleno corazón de la selva peruana, en la zona del Alto Marañón, viven los pueblos amazónicos Wampis y Awajún, dos pueblos asediados por la deforestación y cuya vida y cultura se ven seriamente amenazadas ante el despliegue de la actividad minera y petrolera. Junto a estas dos amenazas, a menudo pasan desapercibidos los riesgos ambientales que se derivan de ellas, como la contaminación de los ríos con mercurio y otros metales pesados (ENTRECULTURAS, 2017). A esta problemática, se suman los decretos legislativos que se dan sin la consulta previa de los pueblos. Estos decretos legislativos tienden a ser considerados lesivos para los intereses de las

comunidades indígenas de la Amazonía, pues afectaban sus derechos al uso de la tierra, agua y recursos forestales.

3.3.14. Derecho Consuetudinario

Es el que surge y persiste por obra de la costumbre, con trascendencia jurídica (Osorio y Cabanellas, 2011).

3.3.15. Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos Indígenas y Tribales

El Convenio núm. 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes es un tratado internacional que establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas y obliga a los estados firmantes a su cumplimiento (Yrigoyen, 2009).

3.3.16. Directrices sobre las Funciones de los Fiscales de la Naciones Unidas

Hace referencia que los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

IV. MATERIAL Y MÉTODOS

4.1. Objeto de estudio

El objeto de estudio lo conformó el Dictamen Fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B/Exp. N°. 194-2009-010107JP01-Caso Curva del Diablo.

4.2. Diseño de investigación

El presente estudio de investigación tuvo un diseño descriptivo correlacional, ya que se buscó describir y evaluar el grado de relación que existen entre la variable independiente y la dependiente (Hernández, 2014).

4.3. Población, muestra, muestreo

4.3.1. Población

La población estuvo conformada por el Dictamen Fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B/Exp. N°. 194-2009-010107JP01-Caso Curva del Diablo.

4.3.2. Muestra

La muestra fue representada y adecuada por veintitrés procesados indígenas awajún-wampis, quienes están previstos en el Dictamen Fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B/Exp. N°. 194-2009-010107JP01.

4.3.3. Muestreo

El muestreo fue no probabilístico convencional o intencional.

4.4. Definición de las variables

4.4.1. Variable independiente

Principios constitucionales del Debido Proceso y Legalidad.

4.4.2. Variable dependiente

Acusación fiscal.

4.5. Fuente de información

Las informaciones han sido obtenidas del Dictamen Fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B/Exp. N°. 194-2009-010107JP01-Caso Curva del Diablo, Actas de Audiencias Públicas Continuas por el caso Curva del Diablo-Baguazo; actos que fueron desarrolladas en la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua, distrito judicial de Bagua-Uctubamba. Documentos que fueron brindados por la oficina de la Defensoría del Pueblo-Chachapoyas; los

mismos que fueron seleccionados de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestro no probabilístico, y que se elige en función a la iniciativa del investigador.

4.6.Métodos

4.6.1. Inductivo: este método permitió describir y explicar la realidad problemática de la variable independiente y la variable dependiente desde los indicadores, para luego evaluar la acusación fiscal con las normas nacionales e internacionales, para luego llegar a generalizar los resultados.

4.6.2. Deductivo: mediante este método se conoció la realidad global de la variable independiente y dependiente, analizando el problema desde las normas nacionales e internacionales hasta llegar a determinar si la acusación fiscal garantizó los principios constitucionales del debido proceso y de legalidad.

4.6.3. Analítico: este método facilitó analizar los resultados obtenidos después del procesamiento de datos, con la finalidad de analizar los indicadores que describan y evalúan la variable independiente y dependiente.

4.7.Técnica e instrumentos

4.7.1. Técnica

4.7.1.1. Observación indirecta no participante: para el estudio de la investigación, no se tuvo que acudir al lugar de los hechos. Sin embargo, se ha realizado el estudio, en base a la acusación fiscal, las actas de Audiencias Públicas Continuadas, y las encuestas practicadas a los indígenas.

4.7.1.2. Análisis documental: fue dirigido al análisis de documentos relativo al Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, las Directrices sobre las Funciones de los Fiscales de la Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial, las Cien Reglas de Brasilia.

4.7.2. Instrumentos

4.7.2.1. Tablas: se consideró en once tablas enumeradas correlativamente la parte importante del dictamen, como se observa en las Actas de Audiencias Públicas Continuas.

4.7.2.2. Encuestas: se practicó las encuestas a los veintitrés procesados indígenas, de los cuales se obtuvieron los resultados; lo que nos permitió el desarrollo de nuestra discusión.

4.8. Procedimiento

La investigación se desarrolló atendiendo los siguientes aspectos: encuestas, recopilación de información respecto a los acontecimientos suscitados en Bagua. Así tenemos el Dictamen Fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B, y las Actas de Audiencia Pública Continuada; las mismas que fueron analizadas y desarrolladas en la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua. Obtenida la información, procedimos a analizar la acusación bajo los parámetros de: la imputación fáctica, elementos de convicción que fundamentan la promoción de la acción penal, motivación del contenido de la acusación; actos que fueron presentados por los representantes del Ministerio Público. Posteriormente, analizamos la información obtenida en base a los principios constitucionales del debido proceso, legalidad; y los Convenios Internacionales del que el Estado es parte.

No obstante, debemos de mencionar que a pesar que este Caso Curva del Diablo N° 2009-0194-010107- PJP1, aún no tiene una sentencia firme, ello no es una limitante para hacer más un análisis de la acusación; toda vez que, la fiscalía ha interpuesto recurso de nulidad ante la Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Asimismo, debemos aclarar que el análisis de la acusación fiscal se ha realizado a la luz del Nuevo Código Procesal Penal en mérito al Principio de Coherencia Normativa, tal como lo estableció el Juez de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua (Véase a fojas 10913 del Acta de Audiencia Pública Continuada).

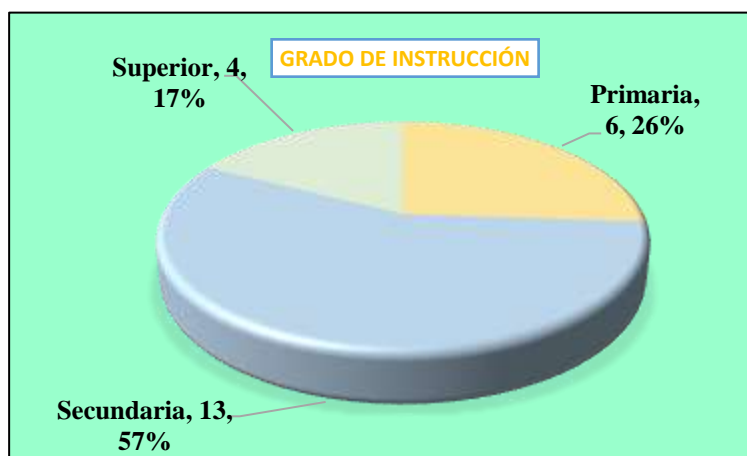
V. RESULTADOS

En este capítulo presentamos los resultados de la investigación en base a la información obtenida mediante técnicas e instrumentos de estudio, las que se objetivizan mediante gráficos y tablas, de acuerdo a la hipótesis de trabajo y su relación con cada una de las variables. De este modo, se presentó los resultados en orden, partiendo de las encuestas realizadas a los indígenas, y luego el Dictamen Fiscal; para posteriormente analizar la acusación teniendo en cuenta la manifestaciones de los procesados, con las normas nacionales e internacionales.

1. ¿Cuál es su grado de instrucción?

En cuanto al grado de instrucción de los procesados indígenas, concerniente a los estudios primarios, secundarios, y superiores; se ha obtenido lo siguiente: seis indígenas solo cuentan con estudios primarios, equivalente a un 26%; trece indígenas han estudiado la secundaria, dando un 57%; y cuatro indígenas, han culminado sus estudios superiores, equivalente al 17%, tal como se muestra en la Gráfico N° 01.

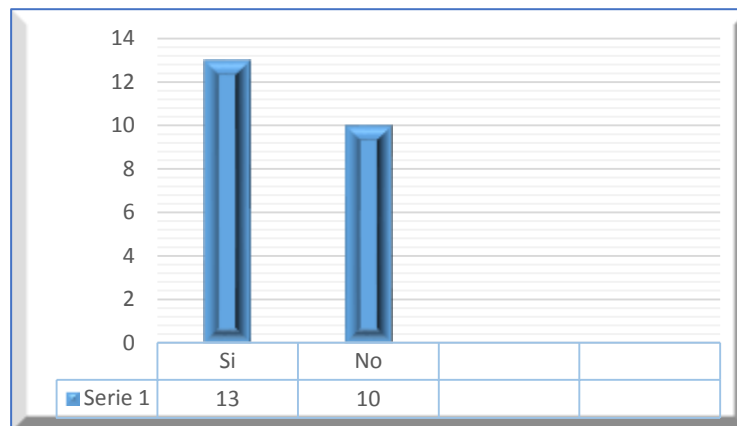
Gráfico N° 01.



2. ¿Usted participó en los hechos suscitados el 5 de junio del año 2009?

Partiendo de la valoración global de veintitrés indígenas, se tiene que trece afirman haber participado en el paro amazónico, y diez no estuvieron presentes. Como se puede evidenciar en Gráfico N° 2.

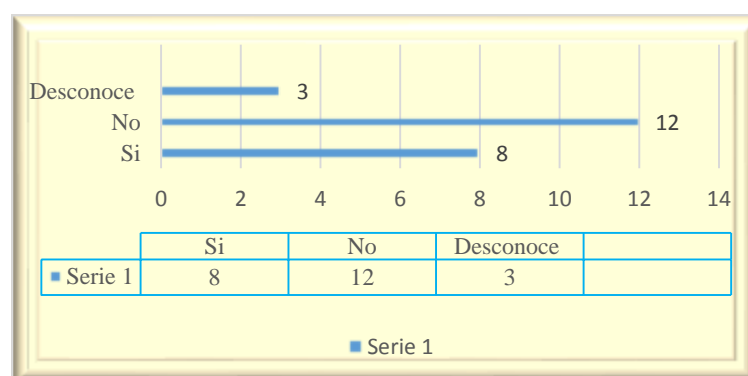
Gráfico N° 2.



3. ¿Hubo convocatoria para que participaran en el paro amazónico?

De los veintitrés procesados indígenas a quienes se les ha aplicado la encuesta, los resultados fueron: tres desconocen que hubo convocatoria para que acudan al paro amazónico, doce afirman que no hubo, y ocho sostienen que fueron convocados. Véase en el Gráfico N° 3.

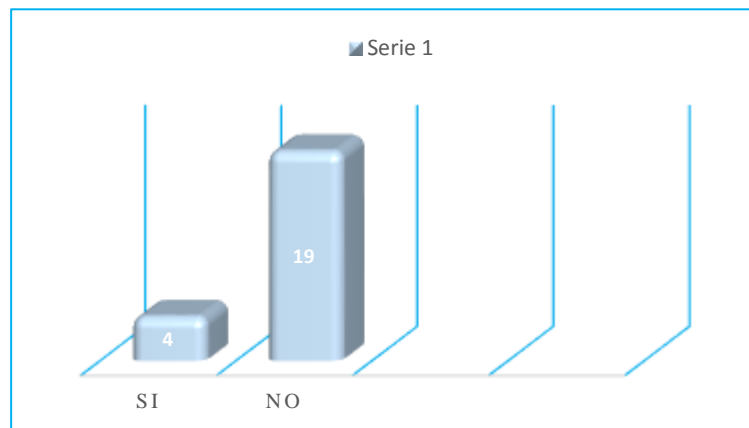
Gráfico N° 3.



4. ¿Conoces a los dirigentes quienes convocaron al paro amazónico?

De los veintitrés indígenas, diecinueve afirman no conocer a los dirigentes quienes convocaron al paro Amazónico, y cuatro sostienen conocer a los dirigentes. Veamos en el Grafico N° 4.

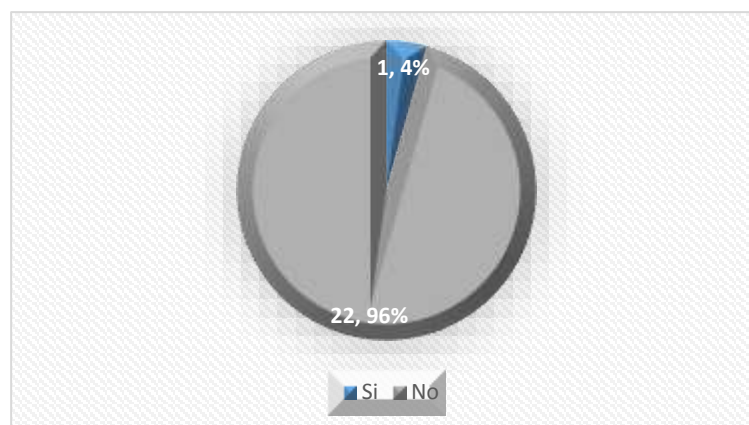
Gráfico N° 4.



5. ¿Fueron coaccionados para acudir al paro amazónico?

Hecho el análisis, nos da un valor que veintidós de veintitrés indígenas afirman que no fueron coaccionados para que acudan al paro Amazónico, y solo uno afirma haber sido coaccionado. Esto genera una ventaja del 92% a favor de que no hubo una convocatoria. Como se puede apreciar en el Gráfico N° 5.

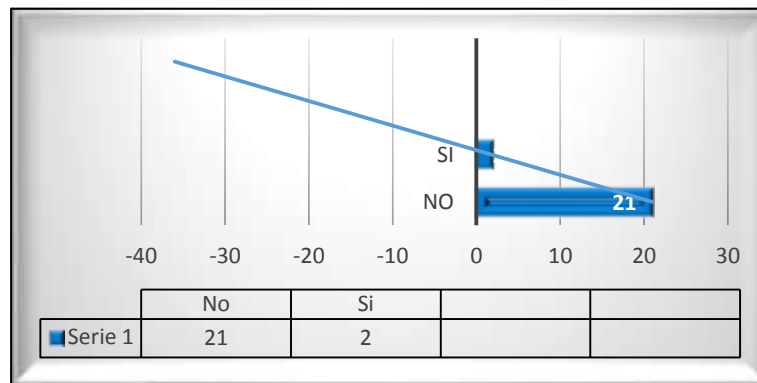
Gráfico N° 5.



6. ¿Contó con objetos que pueden generar daños a la persona durante el paro amazónico?

En relación de que si los indígenas durante el paro amazónico han contado con objetos como: lanzas, machetes, flechas, ondas; se tiene los siguientes resultados: de los veintitrés, veintiuno afirma que no, y dos afirman lo contrario, pero muchos de estos instrumentos es un símbolo que portan ellos al momento de realizar una protesta. Véase en el Gráfico N° 6.

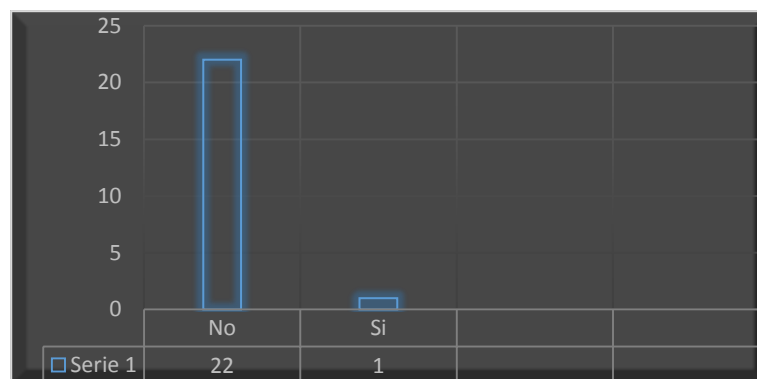
Gráfico N° 6.



7. ¿La fiscalía lo ha hecho conocer inmediatamente los cargos formulados en su contra?

Pertinente a los cargos si dio conocer o no la fiscalía a los indígenas se tiene: uno afirma que sí, y veintidós sostienen que no. Tal como se muestra en el Gráfico N° 7.

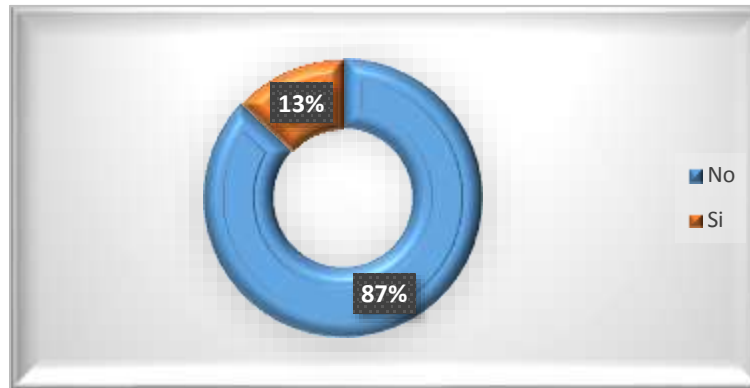
Gráfico N° 7.



8. ¿Cuándo ha sido detenido por los efectivos policiales, lo han hecho saber la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra?

En relación de que, si ha sido informado, sobre la causa o motivo de su detención, se puede apreciar que 13% por ciento de los acusados sostienen que sí, y el 87% sostienen que no; tal como se puede verificar en Gráfico N° 8.

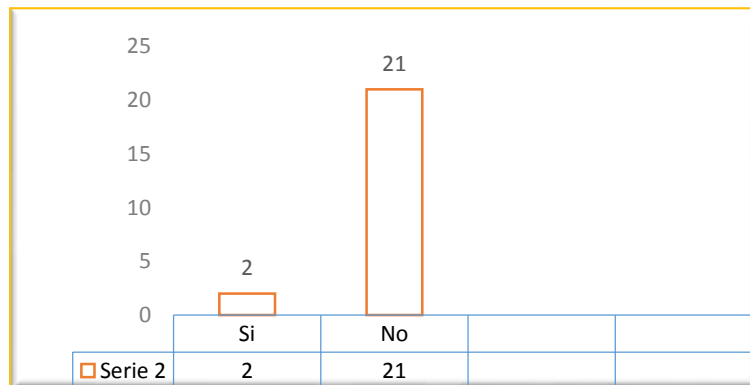
Gráfico N° 8.



9. ¿Ha sido asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su libre elección o de oficio?

Del producto de la encuesta, se ha podido apreciar que veintidós indígenas no han contado con un abogado defensor de su libre elección o de oficio; y dos si contaron con un abogado, tal como se muestra en el Gráfico N° 9.

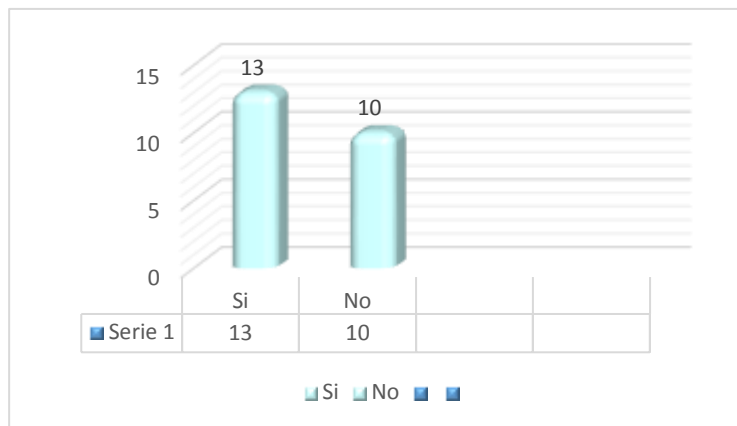
Gráfico N° 9.



10. ¿Cuándo lo han detenido los efectivos policiales, han realizado actos intimidatorios, violencia física y psíquica en su persona?

De lo que respecta a este apartado, se puede advertir que, de los veintitrés, trece sostienen que cuando los han detenido los efectivos policiales, han realizado actos intimidatorios, violencia física y psíquica en su persona; en cambio diez mantienen que no, como se puede apreciar en el Gráfico N° 10.

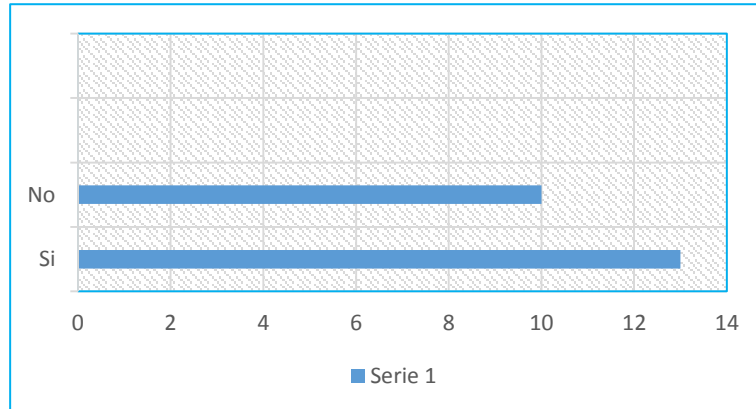
Gráfico N° 10.



11. ¿Cuándo lo han tomado las declaraciones los efectivos policiales, han generado violencia en su persona?

Por su parte, de los veintitrés indígenas encuestados respecto sí han ejercido violencia al momento de tomar las declaraciones, se ha obtenido que trece han sostenido que sí han sido agredidos físicamente como psicológicamente, y diez dilucidan que no; como se puede apreciar en el Gráfico N° 11.

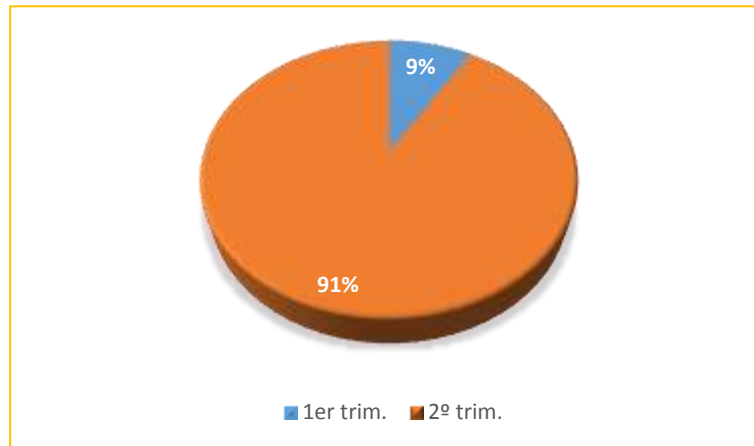
Gráfico N° 11.



12. ¿Al momento de declarar, ha contado con un intérprete?

Podemos advertir que, el 91% no ha contado con un intérprete al momento de su declaración, y el 9% sí ha contado, lo que no ha permitido que se vulnere su derecho a nivel de investigación. Mírese en el Gráfico N° 12.

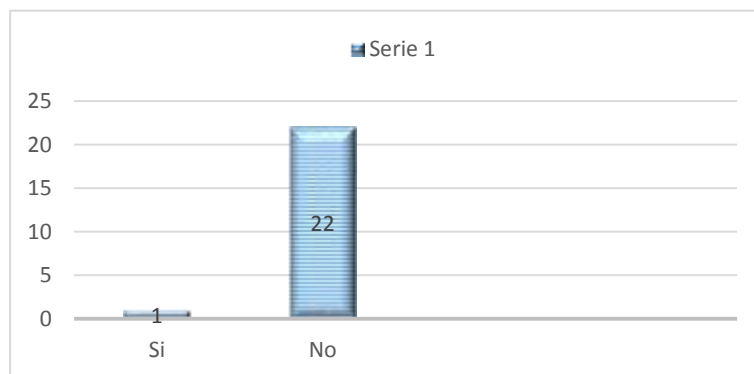
Gráfico N° 12.



13. ¿Cuándo declaró, usted leyó y entendió el documento de su declaración?

Referente a esta interrogante, se ha podido obtener que veintidós cuando declararon no lo leyeron, ni entendieron el documento de su declaración, y solo uno manifiesta que sí, tal como se puede apreciar en el Gráfico N° 13.

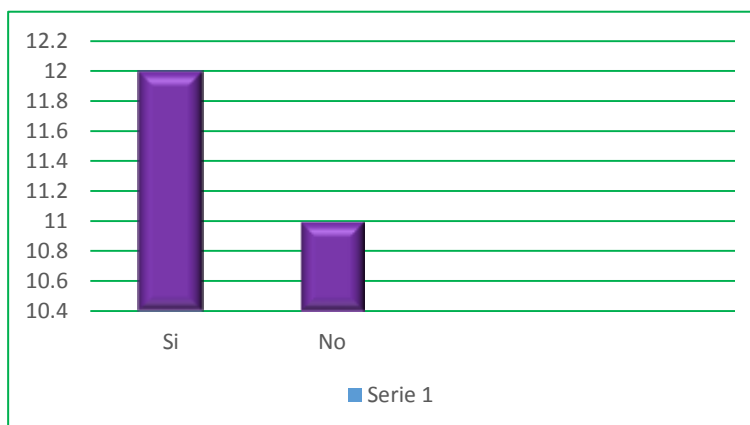
Gráfico N° 13.



14. ¿Usted fue coaccionado o presionado para que firme su manifestación ante la Policía?

Practicado la encuesta respecto a esta interrogante, se obtuvo que doce indígenas afirman que fueron coaccionados por los efectivos policiales al momento de brindar sus declaraciones, y once sostienen que no, toda vez que, algunos no se encontraban en el paro amazónico. Como se puede apreciar en el Gráfico N° 14.

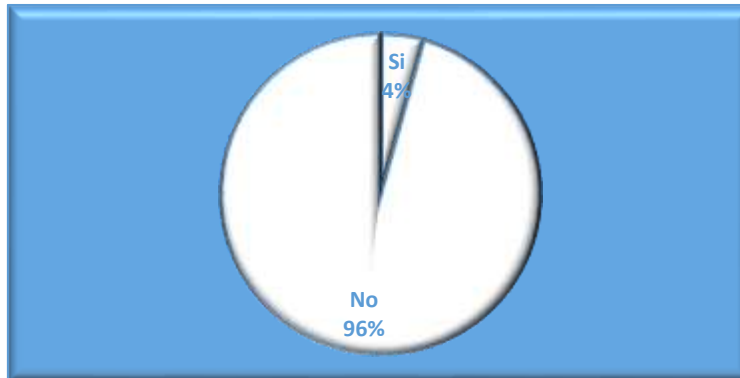
Gráfico N° 14.



15. ¿Al momento de declarar ante la autoridad competente, entendía las preguntas que le formulaban?

Cuando se interrogó esta pregunta a los indígenas, el 96% indicó que no entendían las interrogantes que le formulaban, y el 4 % mantuvo que sí. Como se puede apreciar en el Gráfico N° 15.

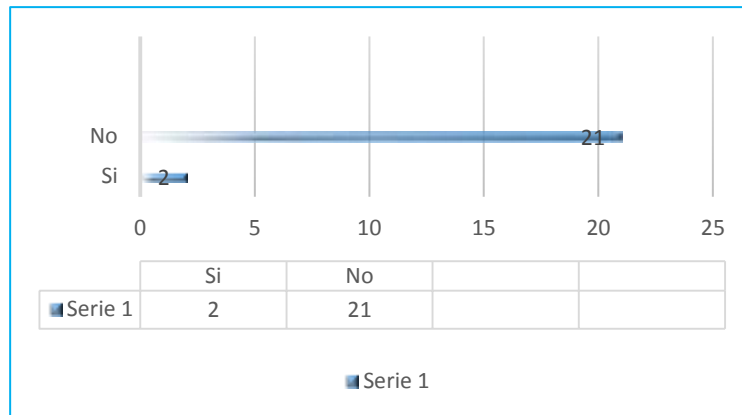
Gráfico N° 15.



16. Después de los hechos, ¿ha sido asistido por un médico legista o por otro profesional de salud?

El 91% de los procesados indígenas afirman no haber sido asistido por un médico legista u otro profesional de salud. No obstante, el 9% sostienen que sí. Mírese en el Gráfico N° 16.

Gráfico N° 16.



17. ¿Sabe el uso y manejo de un arma de fuego?

Cuando se hizo el interrogatorio a los indígenas por si saben el manejo y uso de arma, veintidós sostuvo que no saben usarlo, y uno, afirmó que sí, toda vez que este fue un militar. Como se puede apreciar en el Gráfico N° 17.

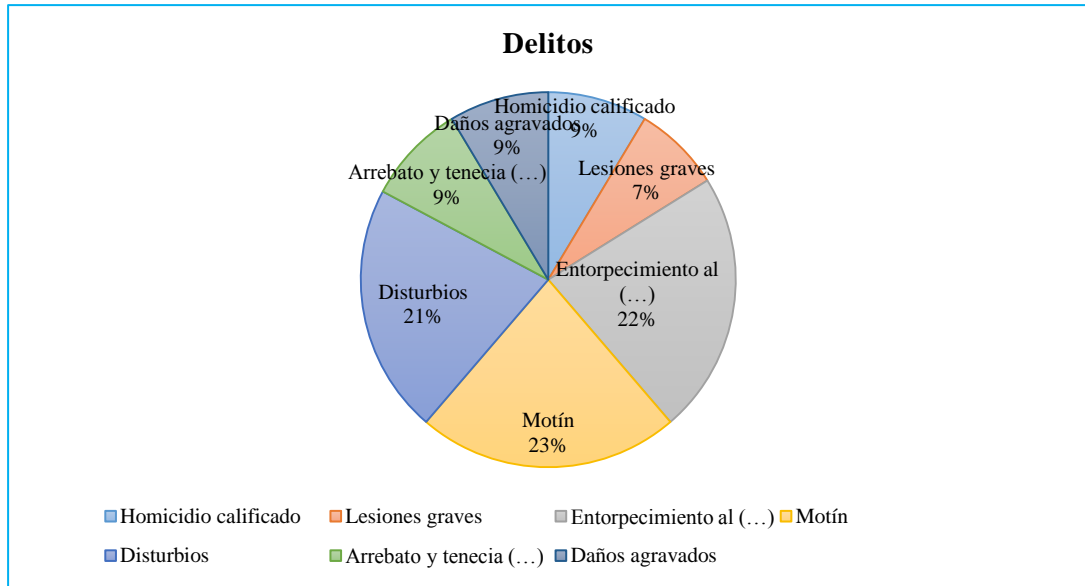
Gráfico N° 17.



18. ¿Qué delitos lo he está imputando la fiscalía?

En el presente **Gráfico N° 18**, se muestra los delitos imputados a los veintitrés indígenas, de los cuales se tiene que: el 9% de indígenas han cometido el delito de homicidio calificado, el 7% de lesiones graves, el 22% de entorpecimiento al normal funcionamiento de los servicios públicos, el 23% de motín, el 21% disturbios, y el 8% de daños agravados. Debemos dejar en claro, que a algunos de los imputados indígenas, se los está acusando más de dos delitos.

Gráfico N° 18.



19. ¿En calidad de que se lo está imputando, como autor intelectual o autor material?

El Gráfico N° 19, muestra que a seis se lo está imputando como autor intelectual, equivalente al 26%; y a diecisiete como autores materiales de los delitos mencionados anteriormente, éste equivalentes al 74%.

Gráfico N° 19.

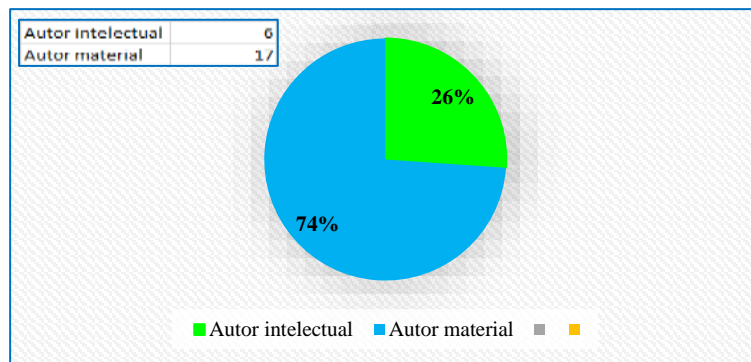


Tabla 1. Análisis de la claridad de la imputación formulada a los procesados indígenas awajún-wampis por el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.

Dictamen fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B	Incongruencia	Vulneración de las normas jurídicas nacionales	Vulneración de los Tratados Internacionales
<p>- Fundamento 20. “A horas seis y media de la mañana efectivos policiales procedieron a desbloquear en el punto denominado Curva del Diablo de la carretera Fernando Belaunde Terry, y que producto del enfrentamiento perecieron varios efectivos policiales, así como se han producido lesiones graves, daños materiales, atentado contra los medios de transporte de servicio público, posesión de armas.</p> <p>- Fundamento 23-31. “se acusa a 6 indígenas awajun-wampis, en la calidad de instigadores, y autores directos, de haber cometido los delitos de: homicidio calificado, lesiones graves, entorpecimiento, al funcionamiento de servicios públicos, motín, disturbio, fabricación, tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos, arrebato de armamento o municiones de uso policial, y daños agravados”.</p> <p>- Fundamento 31-61. “Se tipifica las mismas imputaciones en los ocho delitos”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La acusación no presenta una relación clara de los hechos que se los atribuye a los imputados como ilícitos penales. - Los fundamentos de la acusación fiscal presentan imputaciones genéricas, estereotipadas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú de 1993: Artículos 2°, inc. 24, párrafo d: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente <u>calificado en la ley de manera expresa e inequívoca</u>, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. - Constitución Política del Perú de 1993: Artículo 139, inciso 14: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. <u>Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. (...)</u>” 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 14° inc. 3, literal “a”, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: a) <u>a ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada</u>, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

Tabla 2. Análisis de la precisión de la imputación formulada a los procesados indígenas awajún-wampis por el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJPI.

Dictamen fiscal N° 056-2012- MP-DJA-FSMDT-B	Incongruencia	Vulneración de las normas jurídicas nacionales	Vulneración de los Tratados Internacionales
<p>Fundamento 20: “El Ministerio Público sostiene que de cinco mil protestantes solo veintitrés son los presuntos responsables de los delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves, Entorpecimiento, al Funcionamiento de Servicios Públicos, Motín, Disturbio, Fabricación, Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Explosivos, Arrebató de Armamento o Municiones de Uso Policial, y Daños agravados”.</p>	<p>En el fundamento veinte, no existe una individualización precisa de los presuntos responsables por los hechos suscitados el 5 de junio del año 2009, por ende, se ha vulnerado el principio de imputación necesaria.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 336° inc. 1, exige: <u>que los imputados se encuentren debidamente individualizados.</u> - Artículo 139, inc. 14, de la Constitución: el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. <u>Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención (...).</u> 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 8°, inc. 2 Literal “b” de la Convención Americana de Derechos Humanos: <u>“el imputado tiene derecho a la individualización de la imputación”.</u>

Tabla 3. Análisis de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de la imputación formulada a los procesados indígenas awajún-wampis en el caso Curva del Diablo-Baguazo EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.

Dictamen fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B	Incongruencia	Vulneración de las normas jurídicas nacionales
<p style="text-align: center;">Circunstancias precedentes</p> <p>Fundamentos 21- 66. “Se tiene que los dirigentes que tienen la calidad de instigadores han inducido días previos a los hechos para que los demás procesados ocasionen la muerte, atenten contra la integridad física de las personas, impidan el normal funcionamiento del transporte, arrebaten y tengan ilícitamente en su poder las armas de fuego, y generen daños a la propiedad pública de diferentes instituciones”.</p> <p style="text-align: center;">Circunstancias concomitantes</p> <p>Fundamento 32. “Que, con fecha 5 de junio del año 2009, a horas aproximado de las seis y media de la mañana, personal policial procedieron a desbloquear la carretera Fernando Belaunde Terry en el lugar denominado Curva del Diablo, empleando para ello gas lacrimógeno, por lo que los nativos decidieron enfrentarlos”.</p> <p>Fundamento 37. “Varios indígenas lanzaron una granada encima de un carro policial, la misma que rebotó dispersándose las esquirlas e impactando a efectivos policiales (...)”. Asimismo, en el fundamento 43 se tiene que un grupo de indígenas incendiaron la camioneta oficial del Ministerio Público, de placa PIN-111, y a la cisterna de la Compañía de Bomberos Voluntarios N° 97.</p> <p style="text-align: center;">Circunstancia subsecuente</p> <p>Fundamento 63. “Que, con fecha 6 de junio del año en curso, a horas aproximado 5:00 pm personal policial intervino a dos de los procesados, cuando estaban generando destrozos a las instalaciones del Centro de Salud el Milagro”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No existe una relación circunstanciada de tiempo, modo y lugar. - Se evidencian un estado de indefensión o el ejercicio de la legítima defensa. - No se puede apreciar mediante fotos, testigos donde se evidencie los daños causados a las instalaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 349°, inc. 1, literal “b” del Código Penal: la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá: la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado con sus <u>circunstancias precedentes, concomitantes, y posteriores</u>. - Artículo 20°, inc. 3 del Código Penal; el que prevé: <u>el que obra en defensa de bienes jurídicos propios y de terceros, (...)</u>. - Artículo 2°, inc. 23, de la Constitución Política del Perú <u>“el que actúa por legítima defensa”</u>. - Artículo 158°, inc. 3, literal c) del Código Procesal Penal, prevé que la prueba por indicio requiere, <u>que estos sean plurales, concordantes y convergentes, así, como que no se presenten contradicciones consistentes</u>.

Tabla 4. Análisis de las pruebas testimoniales admitidas a nivel de acusación fiscal, en el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.

Dictamen fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B	Incongruencia	Vulneración de las normas jurídicas nacionales	Vulneración de los Tratados Internacionales
<ul style="list-style-type: none"> - Fundamento 64. “Los dirigentes de la comunidad han coaccionado a los pobladores a fin de que apoyen el paro Amazónico”. - Fundamento 66. “Uno de los procesados manifiesta no conocer a ninguno de los procesados, y que, al momento de su intervención por la policía, se encontraba en la carretera de Corral Quemado esperando a viajar”. - Fundamento 66-98. “El Milagro-Kilómetro, a 200 mts., del Centro Poblado Siempre Viva, fueron atacados por un aproximado de 2000 a 3000 nativos encapuchados, los rostros pintados, los mismos que han causado los daños”. - Fundamento 89. “Uno de los procesados afirma ser arrestado cuando estaban observando el enfrentamiento entre los indígenas y los efectivos policiales, y se los acusa de haber cometido los delitos de Entorpecimiento al funcionamiento de Servicios Público, Motín, Disturbio”. - Fundamento 69-72. “Efectivos policiales fueron atacados por un grupo de indígenas que portaban armas de fuego de largo alcance (escopetas, perdigones), así como palos, lanzas, hondas, machetes; a la altura del kilómetro 200 de la carretera de Fernando Belaunde Terry”. - Fundamento 11084-11085, de la Acta de Audiencia Pública Continuada, se tiene: cuando fue detenido, ha sido sometido a castigos como patadas y golpeado con un arma hasta hacerlo desmayar. 	<ul style="list-style-type: none"> - No se llega a determinar el lugar y tiempo donde se ha producido la coacción. - El medio probatorio constituye una impertinencia dentro de la acusación fiscal. - No llega a identificar al autor del delito. - El medio probatorio no constituye ser útil dentro de la acusación fiscal. - El medio probatorio presentado constituye una prueba ilícita. 	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú, artículo 2°, inciso 24, apartado “a”: <u>nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.</u> - Artículo 268 del Código Procesal Penal establece: <u>que no solo basta los elementos suficientes de convicción, sino además, que exista una vinculación entre el hecho realizado y la conducta del agente.</u> - Artículo VIII, inciso 2, del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004: <u>carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.</u> - Literal h) inciso 24, art. 2, de la Constitución Política del Perú: <u>nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (...).</u> 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 16° de las Directrices sobre la función de los fiscales: <u>cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos (...).</u> - Artículo 1°, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Tabla 5. Análisis de las pruebas periciales admitidas a nivel de acusación fiscal, en el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.

Dictamen fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B	Incongruencia
<ul style="list-style-type: none"> - Fundamento 99 al 132. Los efectivos policiales han muerto producto de armas de fuego, y por objetos punzo cortantes y penetrantes, lo que han ocasionado Shocks Hipovolémicos, heridas perforante en el tórax, heridas contuso cortantes, heridas punzo cortantes, laceraciones de carótidas primitiva, equimosis, excoriaciones, laceraciones pulmonares bilaterales, traumatismo torácico abierto, laceraciones pulmonares. - Fundamento 141. A uno de los lesionados miembros de la PNP, se lo da 12 días de incapacidad médico legal, y la fiscalía tipifica el delito de lesiones graves. - Fundamento 142-146. A cuatro efectivos policiales se los da 8 días de incapacidad médico legal, y la fiscalía tipifica el delito de lesiones graves. 	<ul style="list-style-type: none"> - No individualiza al autor del delito. - No existe las pruebas periciales dactiloscópicas. - La prueba de absorción atómica resulta ser negativa. - La fiscalía sustenta que solo dos de los procesados han ocasionado los fundamentos expuestos 99-132, en laso de tiempo de un aproximado de 3-4 horas. - Los fundamentos 141, 142-146, no configura el delito de lesiones graves

Tabla 6. Análisis del grado de participación atribuida a los procesados indígenas, en el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.

Dictamen fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B	Incongruencia	Vulneración de las normas jurídicas nacionales	Vulneración de los Tratados Internacionales
<ul style="list-style-type: none"> - Fundamentos del 1 al 4.- Se estipula que seis de los veintitrés procesados indígenas tienen la calidad de instigadores, y diecisiete como autores directos, acusados por los presuntos delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves, Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos, Motín, Disturbio, Fabricación, Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Explosivos, Arrebató de Armamento o Municiones de Uso Policial, y Daños agravados. - Fundamento 66, 67 y 68. Los procesados refieren no conocerse ninguno entre ellos. 	<ul style="list-style-type: none"> - La acusación no presenta una relación clara y precisa de los hechos que se los atribuye a los imputados como ilícitos penales. - Los fundamentos de la acusación fiscal presenta imputaciones genéricas, estereotipadas. - Los fundamentos veintiuno y veintidós, vulneran el principio de imputación necesaria. 	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú de 1993: Artículos 2°, inc. 24, párrafo d: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente <u>calificado en la ley de manera expresa e inequívoca</u>, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. - Constitución Política del Perú de 1993: Artículo 139, inciso 14: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. <u>Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. (...)</u>” 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 14° inc. 3, literal “a”, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: a) <u>a ser informada sin demora y en idioma que comprenda y en forma detallada</u>, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

Tabla 7. Análisis de los delitos atribuidos a los procesados indígenas awajún-wampis, en el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N° 2009-0194-010107-PJPI.

Dictamen fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B	Incongruencia	Normas jurídicas nacionales
<ul style="list-style-type: none"> - Fundamento 32. Se acusa a seis procesados indígenas de tener la calidad de instigadores, y a dos de tener la calidad de ser autores directos de la muerte de doce efectivos policiales; toda vez, que los dos últimos han actuado con alevosía y con gran crueldad. - Fundamento 36. Se acusa a seis procesados indígenas de tener la calidad de instigadores, y a dos de tener la calidad de ser autores directos de las lesiones graves de 18 efectivos policiales. - Fundamento 42. Se acusa a seis procesados indígenas de tener la calidad de instigadores, y a quince de tener la calidad de ser autores directos, toda vez que, estos últimos han ocasionado sin crear situación de peligro común, impidan el normal funcionamiento del transporte público y privado. - Fundamento 47. Se acusa a seis procesados indígenas de tener la calidad de instigadores, y a catorce de tener la calidad de ser autores directos, toda vez que, estos últimos en forma tumultuaria han ejercido violencia contra los efectivos policiales y los bienes del Estado, para la derogatoria de los Decretos Legislativos. - Fundamento 52. Se acusa a seis procesados indígenas de tener la calidad de instigadores, y a trece de tener la calidad de ser autores directos, toda vez que, estos últimos en forma tumultuaria han ejercido violencia contra los efectivos policiales y los bienes del Estado. - Fundamento 55 y 59. Se acusa a seis procesados indígenas de tener la calidad de instigadores, y a tres de tener la calidad de ser autores directos, y que últimos arrebatan el armamento de fuego, para luego causar la muerte de los efectivos policiales, y después tenerlo legítimamente en su poder. - Fundamento 63. Se acusa a seis procesados indígenas de tener la calidad de instigadores, y a dos de tener la calidad de ser autores directos, y que éstos, causen destrozos a las instalaciones del Centro de Salud el Milagro. 	<ul style="list-style-type: none"> - La fiscalía no ha llegado a probar si los acusados han actuado con gran crueldad y alevosía. - No existe dolo, mientras no se identifique al presunto responsable de delito. - Estamos frente a un derecho constitucional que es el derecho a la protesta. - No se ha llegado a identificar con precisión a los presuntos responsables. - Estamos frente a la protección al territorio, la cultura, el medio ambiente, costumbre. - La fiscalía no ha presentado, testimonios, fotos, entre otros, que acrediten que los acusados sean los responsables de los daños materiales. - No se aprecia la prueba de absorción atómica ni como la prueba dactiloscópica. 	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 108° del C.P. <u>“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: con gran crueldad o alevosía, (...)”</u>. - Artículo 121° del C.P. <u>“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima, y si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú (...)”</u>. - Artículo 283° del C.P. <u>El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba, o entorpece el normal funcionamiento el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos (...)”</u>. - Art. 248 del C.P.: <u>el que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticiona en nombre de éste para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, (...)”</u>. - Artículo 315° del C.P. <u>El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, (...)”</u>. - Artículo 279°, y 279°-B. Delitos contra la seguridad pública de peligro común. <u>Confieren los delitos de <i>arrebato y tenencia ilegal de armas.</i></u> - Artículo 205.- <u>El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, (...), con sus agravantes previstos en el artículo 206.</u>

Tabla 8. Análisis de la motivación del contenido de la acusación, en el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJPI.

Dictamen fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B	Incongruencia	Vulneración de las normas jurídicas nacionales
- Fundamento 1 al 165. La motivación está inmersa en todo el contenido de la acusación.	- En algunas partes del contenido de la acusación, no existe una eficaz fundamentación jurídica y fáctica a nivel de acusación.	- Artículo 349 del Código Procesal Penal. La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá: la relación clara y precisa (...).

Tabla 9. Análisis del principio de legalidad a nivel de acusación fiscal, en el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJPI.

Dictamen fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B	Incongruencia	Vulneración de las normas jurídicas nacionales	Vulneración de los Tratados Internacionales
- Fundamento 11457. “Cuándo le tomaron su declaración en junio del dos mil nueve tuvo la presencia de un abogado defensor que lo oriente y haya conversado con usted. En donde responde: no había ningún abogado defensor. - Fundamentos 11668 al 11680.- Del Acta de Audiencia Pública Continuada, donde se menciona que a unos de los procesados no se encontraba en lugar de los hechos, sin embargo, después que se ha iniciado el Juicio Oral por el caso en mención, se entera por terceras personas, que su persona esta con orden de captura a nivel nacional, asimismo, manifiesta que en ningún momento le han dado conocimiento por parte de los representantes del Estado.	- Constituye una prueba inconstitucional. - La fiscalía omite en informar la acusación que recae en el acusado. - Existe la autocriminalización. - No existe pertinencia, conducencia, utilidad, y licitud de los medios probatorios.	- Artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú de 1993. - Artículo 139°, inc. 15, de la Constitución. - Artículo 2° inciso 8 literal “h” de la Constitución Política.	- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14°, inc. 3, literal “b”. - Artículo 8°, inc. 2, literal “b”, de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo describe que: toda persona inculpada del delito tiene el derecho a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada.

Tabla 10. Análisis del principio del debido proceso a nivel de acusación fiscal, en el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.

Dictamen fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B	Incongruencia	Vulneración de las normas jurídicas nacionales	Vulneración de los Tratados Internacionales
<p>Fundamento 20. “Que con fecha 5 de junio del año 2009, se procedió al desalojo en la zona denominada curva del Diablo”.</p> <p>Fundamento 23-31. “Se acusa a 6 indígenas awajun-wampis, en la calidad de instigadores, y autores directos, por los hechos acaecidos el 5 de junio del año 2009.</p> <p>Fundamento 20: “El Ministerio Público sostiene que de cinco mil protestantes solo veintitrés son los presuntos responsables”.</p> <p>Fundamentos 21- 66. “Se tiene que los dirigentes que tienen la calidad de instigadores han inducido días previos a los hechos para que los demás procesados ocasionen los acontecimientos en la zona denominada en la curva del Diablo”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La fiscalía no ha subsumido la imputación fáctica, como los medios probatorios como lo establecen las normas que la regulan. - La fiscalía no ha actuado de conformidad con las normas nacionales e internacionales que regulan sus funciones. 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 2 inciso 24, literal d) de la Constitución - Artículo II del Título Preliminar del Código Penal. 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 16° de las Directrices sobre la función de los fiscales. - Artículo 14° inc. 3, literal “a”, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. - Convenio N° 169 OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independientes. - Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. - Directrices sobre las funciones de los fiscales.

Tabla 11. Análisis de la acusación fiscal de conformidad a los tratados internacionales, en el caso Curva del Diablo-Baguazo: EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.

Dictamen fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B	Incongruencia	Vulneración de las normas jurídicas nacionales	Vulneración de los Tratados Internacionales
<ul style="list-style-type: none"> - Fundamento 11084-11085, y 10966.- En la Acta de Audiencia Pública Continuada, se tiene: cuando fue detenido, ha sido sometido a castigos como patadas y golpeado con un arma hasta hacerlo desmayar. - Fundamento 66. “Uno de los procesados manifiesta no conocer a ninguno de los procesados, y que, al momento de su intervención por la policía, se encontraba en la carretera de Corral Quemado esperando a viajar”. 	<ul style="list-style-type: none"> - Las pruebas que ha presentado la fiscalía han sido ilícitas e inconstitucionales. - No ha tenido en cuenta el derecho consuetudinario. - Se solicita la prisión preventiva. - Las pruebas que ha presentado la fiscalía han sido impertinente, ilícitas, e inútiles. 	<ul style="list-style-type: none"> - Art. VIII del T.P. del nuevo Código Procesal Penal, y el artículo art. 159°, del C.P.P. - Artículo 334°, inc. 2, y artículo 336, del Nuevo Código Procesal Penal. - Artículo 268° del nuevo C.P.P, <u>ha establecido los presupuestos materiales para poder solicitar la medida coercitiva personal de prisión preventiva.</u> 	<ul style="list-style-type: none"> - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. - Convenio N° 169 OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independientes. - Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. - Directrices sobre las funciones de los fiscales.

VI. DISCUSIÓN

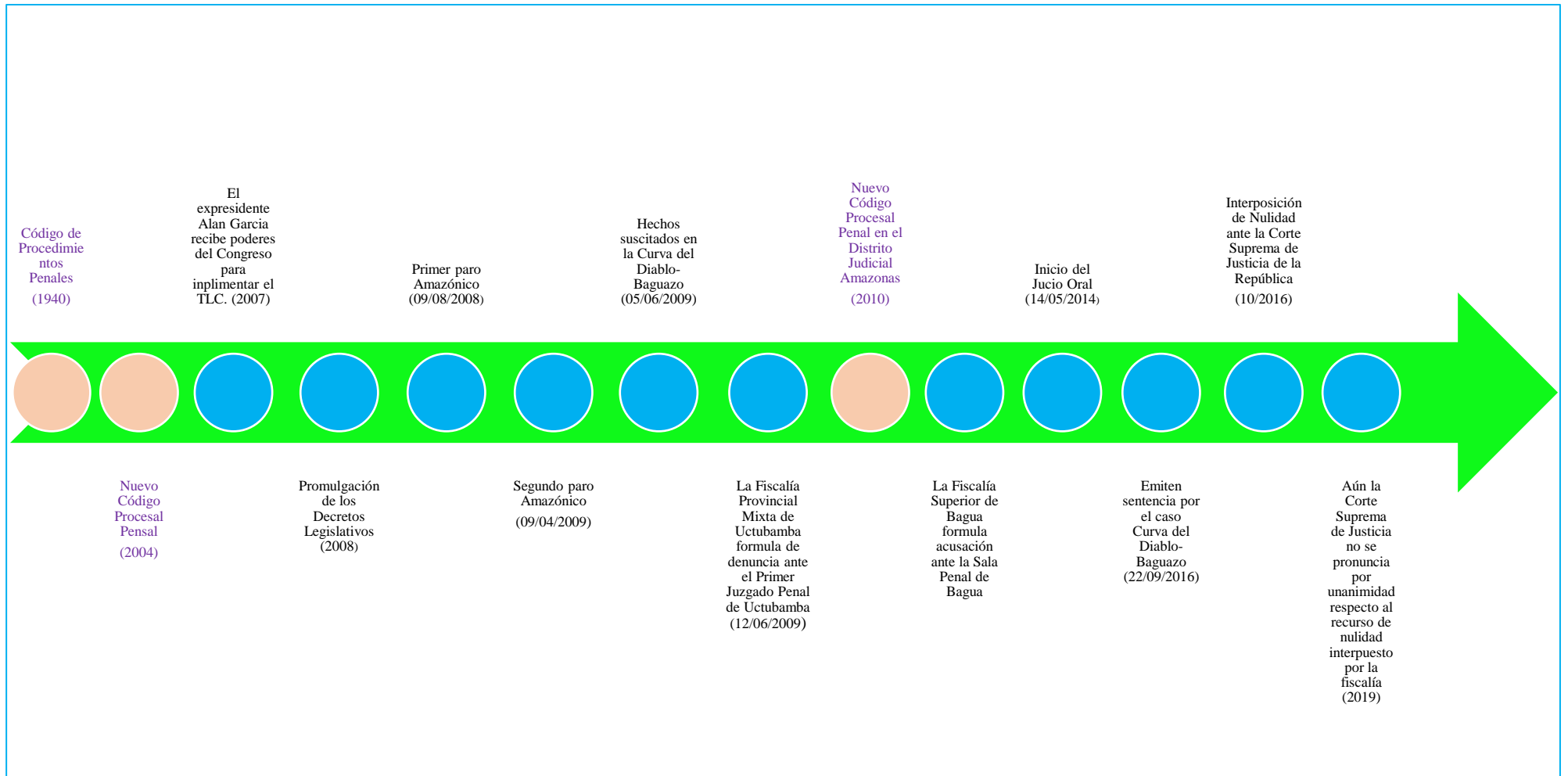
El nuevo sistema acusatorio contradictorio de nuestra legislación, se adscribe al Código Procesal Penal del año 2004, publicado el 29 de julio en el diario oficial *El Peruano* mediante Decreto Legislativo N° 957, y en Amazonas el 1 de abril del año 2010; el cual reemplaza al sistema inquisitivo del Código de Procedimientos Penales. Este nuevo sistema ha innovado en cuanto al contenido de la acusación, estableciendo ciertos requisitos que condicionan su validez y motivación que a continuación se analizarán de conformidad al Dictamen Fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B (en adelante acusación fiscal), en el caso Curva del Diablo-Baguazo EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1.

6.1. ALCANCE JURÍDICO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL FORMULADA A LOS INDÍGENAS AWAJÚN-WAMPIS EN EL CASO CURVA DEL DIABLO-BAGUAZO EXP. N°. 2009-0194-010107-PJP1

6.1.1. CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Para tener una idea clara sobre los procedimientos entre el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal, es indispensable establecer ciertas precisiones que nos permitan diferenciar desde y hasta qué etapa del proceso materia de análisis, se aplicaron ambas normas adjetivas; ya que, en base a estas particularidades se centró nuestra discusión.

6.1.1.1. Línea de tiempo-



6.1.1.2. Cuadro comparativo.

Código de Procedimientos Penales de 1940	Código Procesal Penal de 2004
<ul style="list-style-type: none"> - La primera etapa en este proceso penal, es conocido como la etapa de Instrucción. - La segunda etapa del proceso penal es el Juicio Oral. - La Investigación Preliminar es dirigida por el Juez Provincial. - El Ministerio Público trabaja conjuntamente con la PNP en la Investigación Preliminar. - El director de la investigación es el juez. - El fiscal emite dictámenes - La acusación fiscal contenía los siguientes elementos: identificación del acusado, la acción u omisión punible y las circunstancias que determinan la responsabilidad, calificación jurídica, monto de la indemnización civil, órganos de prueba ofrecidos por los peritos y testigos, la declaración de haber conferenciado o no con el acusado, opinión como se ha llevado a cabo la instrucción. - Emitida la sentencia, si las partes no estaban conforme, interponían recurso de nulidad. 	<ul style="list-style-type: none"> - La primera etapa en este proceso penal, es conocido como la etapa de Investigación Preparatoria. - La segunda etapa del proceso penal es la Etapa Intermedia. - La tercera y última etapa, llamada de Juzgamiento. - La Investigación Preliminar es dirigida por el Fiscal de la Investigación Preparatoria. - El Ministerio Publico dirige la Investigación Penal; por lo que la PNP se somete a los mandatos que el Fiscal imparte en dicho ámbito. - El director de la investigación es el fiscal. - El Fiscal de la Investigación Preparatoria emite: disposiciones, requerimientos, providencias. - La acusación fiscal contiene los siguientes elementos: identificación del imputado, relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, los elementos de convicción, la participación que se lo atribuye al acusado, tipo penal, etc. - Emitida la sentencia, si las partes no estaban conforme, interponen recurso de apelación.

6.1.2. REQUISITOS DE LA ACUSACIÓN

6.1.2.1. Imputación fáctica

a) Claridad de la imputación

De la revisión de la acusación interpuesta por la fiscalía, se advierte lo siguiente: no existe una relación clara de los hechos. Si bien el representante del Ministerio Público en el fundamento veinte, postula que a horas seis y media de la mañana efectivos policiales procedieron a desbloquear en el punto denominado Curva del Diablo de la carretera Fernando Belaunde Terry, y que producto del enfrentamiento fallecieron varios efectivos policiales, así como se han producido lesiones graves, daños materiales, atentado contra los medios de transporte de servicio público, posesión de armas, entre otros. Sin embargo, sostenemos que no es clara, en la medida que no existe una descripción suficiente y detallada de todos los hechos considerados punibles que se le imputa a cada uno de los procesados indígenas; es decir, si existe una pluralidad de autores materiales, va existir una pluralidad de hechos pertenecientes a cada uno de los imputados. Por ende, ha vulnerado al principio de imputación necesaria como al principio de legalidad.

Es pertinente puntualizar, que el principio de imputación necesaria a decir de Cáceres citado en Choquecagua (2014), es: “la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar o negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal”.

De otro lado, si bien en el artículo 349, inc. 1 literal b), del NCPP, no hace una definición respecto a la claridad de la acusación; sin embargo, exige que el fiscal debe exponer de manera clara el hecho atribuido, lo que permitirá al imputado sepa con claridad de los hechos históricos que se lo atribuyen. Lo que significa, que el fiscal “debe relatar el hecho tal y como lo vería un observador imparcial” (San Martín, 2017). Por consiguiente, la acusación no solo debe expresar la relación clara de los hechos; sino también, tiene que ser detallado lo más mínimo posible en todos sus aspectos, para de esa manera visualizar la labor activa del fiscal que ha desarrollado durante su investigación.

Dicho esto, resulta importante mencionar que en el Recurso de Nulidad N° 1023-Cajamarca de fecha 19 de octubre de 2015, citado en San Martín (2017), ha

planteado que: “si la acusación no relata con cierta precisión los hechos atribuidos, si estos no son específicos y no se sepa con certeza lo que se atribuye al acusado, no se puede garantizar un debate efectivo; sus deficiencias afectan el contenido constitucionalmente garantizado de los derechos de defensa y la tutela jurisdiccional de los imputados”.

Tal como lo expusimos líneas atrás, en el marco de la acusación formulada a los procesados indígenas, la fiscalía ha omitido en narrar de manera pormenorizada los acontecimientos suscitados el 5 de junio del año 2009; más bien, su acusación se basa en una acusación genérica, toda vez que, no ha determinado la cantidad de efectivos policiales que procedieron a desbloquear la carretera que se encontraba entorpecida por los indígenas, como no ha establecido el modo, el cómo, y las circunstancias en que se llegó a perpetuar el delito. De ahí que sostengamos que la acusación formulada a los indígenas no es clara; en todo caso, lo que debió hacer es mencionar la cantidad de efectivos policiales que se dirigieron al lugar denominado Curva del Diablo, carretera marginal Fernando Belaunde Terry para proceder a desbloquear; solo mencionó las distintas unidades operativas entre ellas la DINOES², quienes se dirigieron al punto indicado.

En ese contexto, en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, ha indicado que en “virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, el fiscal está obligado a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado”. Una base suficiente no solo significa que en una acusación tiene que existir varios medios probatorios; sino también, tiene que existir varios hechos, y estos hechos, no tienen que ser vagos, confusos, y desordenados.

Se debe aclarar, que una imputación es vaga, cuando es impreciso o indefinido; es confusa cuando es carente de entendimiento por cualquier persona; y por último es desordenado, cuando no amerita un orden o una secuencia. De ahí que (Mair, 2000, citado en Espinoza, 2018), sostenga que: “la claridad de la imputación puede ser afectada cuando el fiscal formula una atribución vaga, confusa, un relato desordenado, de la acción que se pone a cargo del imputado”.

² Dirección Nacional de Operaciones Especiales.- Es la Unidad Élite de la Policía Nacional del Perú, ya que cuenta con Personal Policial altamente Calificado para todo tipo de trabajos Policiales como Antidisturbios, Contraterrorismo, Antidrogas.

Si retomamos nuevamente el fundamento veinte, observamos que no existe en la narración de la fiscalía que durante el enfrentamiento hubo peleas de cuerpo a cuerpo, utilizando piedras, palos, machetes, estrangulaciones con la mano, entre otros; dado que dentro de sus medios probatorios presentados, se tiene que doce efectivos policiales lesionados presentan heridas producidos por objetos punzo cortantes en diferentes partes del cuerpo, quemaduras, cortes, golpes; lo que no es determinante que estos hayan sido producidos solamente por el arma de fuego como sostiene la fiscalía.

Del mismo modo, se imputa a seis indígenas como instigadores y a dos como autores de los delitos de: homicidio calificado, lesiones graves, entorpecimiento, al funcionamiento de servicios públicos, motín, disturbio, fabricación, tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos; arrebato de armamento o municiones de uso policial, y daños agravados (Véase desde fundamentos veintitrés hasta el fundamento treinta y uno). Además, se ha representado en el Gráfico N° 19, que a seis se lo está imputando como autor intelectual, equivalente al 26%; y a diecisiete como autores materiales de los delitos mencionados anteriormente, éste equivalentes al 74%.

Cuestión importante a destacar es la figura de instigación. Así, conforme al artículo 24° del Código Penal, se castiga como inductor al que dolosamente determina a otro cometer el hecho punible; y en el artículo 23° de mismo código, hace referencia a la autoría y coautoría, lo cual tiene lugar cuando quien realiza el tipo penal, se sirve para la ejecución de la acción típica de otra persona.

Ahora habiendo precisado la figura de instigación y autoría en la acusación, no se puede asegurar que los diecisiete acusados que tienen la calidad de autores materiales hayan cometido los ocho delitos especificados anteriormente; sobre todo en un lapso de tiempo de dos a tres horas aproximadamente, y haber ocasionado la muerte de doce efectivos policiales; imputación que es cuestionable. Es de verse también, que la fiscalía no ha narrado el papel de cada uno de los instigadores; dado de que si existen seis procesados que tienen la calidad de inductores o instigadores, por lo menos debió existir seis a más hechos

pertenecientes a cada uno; y, al mismo tiempo, debió determinar cuáles son los hechos que pertenece a cada uno.

Por citar un ejemplo, en el delito de homicidio calificado existen varios hechos, como puede ser: como se adquirió y desde cuándo tiene el objeto material del delito, desde cuando se viene planificando, en qué modo se cometió, como y cuando se cometió el acto, y si después de haber cometido el delito escondió el objeto material del delito, etc.; y, también, va existir más hechos si el autor del delito actúa con gran crueldad y alevosía.

En nuestro caso, se acusa a dos de los procesados de haber cometido el delito de homicidio calificado en su modalidad de gran crueldad y alevosía; sin embargo, no ha narrado la pluralidad de hechos, dado que, si existen varios agravantes, va existir varios hechos delictivos. Vistas, así las cosas, no se desprende el cómo, cuándo, por qué, con qué, y en qué circunstancias han ocasionado la muerte de los efectivos policías. Esto ha llevado a que la fiscalía no mencione con claridad, con que ha provocado la muerte, ya sea con palo, cuchillo, machete, piedra, bombas caceras; y si es un arma de fuego no ha determinado la trayectoria del recorrido de la bala, o determinar desde que distancia se produjo el disparo. Ante este clima, la fiscalía debió mencionar si al momento de matar a los efectivos policiales produjeron un dolor innecesario, como tortura, golpes con palo, patadas, cortes de los miembros poco a poco, entre otros; y si producto de ese dolor, se ha causado daños psicológicos. Igualmente, no mencionó si las víctimas han muerto a apuñaladas o disparos con armas de fuego, por la espalda o cuando estaba es un estado de indefensión; puesto que la fiscalía sostiene que los imputados han actuado con traición y alevosía. De ahí, que, en una imputación, no solo va existir un solo hecho, sino varios. Como afirma Salinas (s.f.), “si en una acusación existen varios imputados, en la acusación habrá varias descripciones de conductas. A cada imputado se le asignarán los hechos en los cuales participó en la comisión del injusto penal investigado, ya sea como autor o partícipe, para de esa manera no efectuar acusaciones genéricas”.

En esa línea de argumentación, la acusación formulada a los indígenas awajún-wampis se realizó las mismas imputaciones (hechos) en los ocho delitos, sin la descripción suficiente; sobrellevando a una acusación estereotipada o redundante. Es decir, en los delitos de homicidio calificado, lesiones graves, entorpecimiento

al funcionamiento de servicios públicos, motín, disturbio, fabricación, tenencia ilegal, arrebato de armamento o municiones de uso policial, y daños agravados; se repiten los mismos hechos, por ende, es confusa e imprecisa. Por lo anotado, sostenemos que la acusación debió contener la descripción detallada de cada uno de las circunstancias, como son: las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriori, en cada uno de los ocho delitos; y a raíz de ello establecer la conducta antijurídica de cada sujeto, y no generar repeticiones innecesarias en todos los ilícitos penales.

Llevados los hechos expuestos a la teoría, se tienen que, si una investigación no es exhaustiva, no va existir varios hechos como elementos probatorios. Por ende, tal como afirma Espinoza (2018), “generalmente, la claridad y la precisión aumentan en la medida que el *factum* se actualiza en la etapa de investigación. Luego de clausurada esta etapa, el hecho queda delimitado con la acusación”.

En fin, referente a la claridad de la imputación, no cabe más que decir, en relación a los hechos como la relación de cuadros de hechos, acontecimiento histórico de relevancia penal que se atribuye al imputado. Y respecto a la precisión de la imputación, en el Artículo 8º, inc. 2, literal “b” de la Convención Americana de Derechos Humanos, se ha taxativado que: “el imputado tiene derecho a la individualización de la imputación” (Acuerdo Plenario N° 2-2012, Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente). Puede plantearse entonces, que la precisión de la imputación está más referida a quien lo ha cometido el hecho, a diferencia de la claridad que está referido a que los hechos sean claros a nivel de investigación y acusación.

b) Precisión de la imputación

La otra posición de la acusación fiscal, se ha establecido respecto a la precisión (individualización) de la imputación, en el cual se ha detectado que la fiscalía no ha individualizado con precisión al sujeto activo. Como se puede apreciar en el fundamento veinte, el representante del Ministerio Público sostiene que de cinco mil protestantes solo cincuenta y tres (veintitrés indígenas) son los presuntos responsables de los delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves, Entorpecimiento, al Funcionamiento de Servicios Públicos, Motín, Disturbio, Fabricación, Tenencia Ilegal de Armas, Municiones, Explosivos; Arrebato de

Armamento o Municiones de Uso Policial, y Daños agravados; de los cuales veintitrés son miembros de las comunidades indígenas.

La palabra individualización conforme el diccionario de la Real Academia Española, significa: “individuar, particularizar”. En tanto que la palabra identificación en sus dos acepciones más útiles para nuestros fines significa: “reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca” y “dar los datos personales necesarios para ser reconocido”. Ortiz (2013), señala “de ambas palabras, nuestro Código Procesal Penal utiliza individualizar, esto quiere decir: que propugna que se debe singularizar, que se debe particularizar al imputado plenamente, esto es con los datos que lo hacen una persona única e inconfundible”. En este orden de ideas, para los fines de una debida individualización, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 336° inc. 1, no solo exige: que aparezcan elementos reveladores de la existencia del delito imputado, sino que los imputados se encuentren debidamente individualizados; condición fundamental, imprescindible, para poder establecer una hipótesis incriminatoria y tener así un caso judicialmente probable.

Recapitulando nuevamente, en el Acuerdo Plenario 7-2006 /CJ-116: sobre la cuestión previa e identificación del imputado, en el fundamento N° 6, señaló que: “la individualización del presunto autor o partícipe de un delito concreto, se trata, en estricto sentido procesal, de un requisito de admisibilidad de la promoción de la acción penal, cuyo incumplimiento constituye un motivo específico de inadmisión del procesamiento penal”.

Remitiéndonos a nuestro caso que es materia de análisis, apreciamos que la imputación formula a los indígenas no es precisa, es decir no existe la individualización precisa a los presuntos responsables por los hechos suscitados el 5 de junio del año 2009; toda vez que, la fiscalía no ha encontrado el nexo causal existente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, ni ha podido demostrar a cuál de los procesados pertenecen el material del delito.

En ese contexto de ideas, el representante del Ministerio Público sostiene que de cinco mil protestantes, solo veintitrés son los presuntos responsables por los hechos suscitados en la Curva del Diablo; lo que a nuestro parecer, no es determinante para establecer responsabilidad; dado que no solo se puede imputar solamente a cincuenta y tres (veintitrés indígenas) de un aproximado de cinco mil

indígenas. Si bien existe el hecho delictuoso, no obstante, no se puede atribuir responsabilidad mientras no se haya individualizado precisamente durante la etapa de investigación al presunto sospechoso.

En el marco normativo de los tratados internacionales, en el artículo 8°, inc. 2 literal “b” de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que el derecho del imputado a una debida acusación o imputación, comprende: “la individualización del imputado, la descripción detallada, clara y precisa de los hechos atribuidos, la calificación legal de los mismos y la fundamentación de la acusación con inclusión de las pruebas existentes en su contra”. La individualización o identificación del imputado, permite asegurar que el proceso se centre contra una persona cierta y determinada, y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos; y finalmente, la debida individualización del imputado, permite garantizar el derecho fundamental de defensa que ampara al inculpatado, como a todo sujeto. Como afirmaría García (2016), “para el ejercicio del derecho de defensa, el presupuesto indispensable es que el imputado se haya identificado, y este pueda conocer los cargos que se le atribuyen, lo que incluye no sólo la disposición de inicio de su investigación, sino acceder a toda documentación e información reunida en función de su caso”.

Finalmente, podemos afirmar que la fiscalía en el caso Baguazo al no establecer una relación clara y precisa, ha vulnerado el principio de imputación necesaria. Vulneración que se podría afirmar, teniendo en cuenta lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en el precedente vinculante contenido en el Recurso de Nulidad N° 956-2011, “el principio de imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y el principio de defensa procesal. Por lo demás, este principio exige que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa, con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan”.

Por ende, la inobservancia del principio de imputación necesaria por parte de la fiscalía en el caso Curva del Diablo, ha generado la vulneración del principio de legalidad y de defensa procesal. En la medida que el principio de legalidad alude que: una persona sólo puede ser procesada por un hecho típico, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos

los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, art. 2, in. 24, literal “d” de la Constitución.

Es de gran importancia saber, que la denuncia penal, hace referencia a la acusación y sus elementos o requisitos que lo conforman; es decir, los elementos o requisitos que están impregnados en el artículo 349°, inc. 1, del CPP.

Cuestión a dilucidar, es el principio de defensa procesal que está recogido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política; quien da a entender, para que una persona pueda ser procesada la denuncia penal debe contener con precisión la conducta delictiva atribuida a fin de que el imputado pueda defenderse. Solo con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada, puede respetarse el derecho de defensa.

Siguiendo un análisis exhaustivo de nuestro caso, al no haberse precisado la imputación necesaria seguida a los procesados indígenas awajun-wampis, ha generado una afectación al principio de legalidad, y al derecho de defensa; ya que, al no existir una relación clara, circunstanciada de los hechos, no es posible ejercer una defensa adecuada en ningún estado del proceso.

Como se dijo anteriormente, la fiscalía no ha cumplido con las exigencias de los requisitos de validez que establece el artículo 349°, inc. 1, del CPP, por ende, ha vulnerado el principio de legalidad como el derecho de defensa, dado que estos principios también reposan en la afectación al principio del debido proceso, que es un derecho supraconstitucional.

Es de saber, que el “el debido proceso, con todo el conjunto de garantías que supone, solo adquiere dicho estatus cuando se cumple con informar de manera adecuada a un ciudadano de las imputaciones que pesan en su contra” (Castillo, 2008). De ahí que hablemos que una garantía constitucional está referido al derecho a ser informado con todas sus características necesarias; para así, poder someter a una persona en un proceso de manera justa, respetando todos sus derechos que lo confieren.

c) Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de la imputación

Referente a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores que están inmersos dentro de una acusación, Pérez (2018), refiere que estas circunstancias o hechos, están referidos a los indicios, y que estos indicios, son todos los datos

vinculados con el hecho delictivo concretamente investigado, los cuales pueden ubicarse temporalmente antes, durante o después del hecho.

El artículo 158°, inc. 3, literal c) del Código Procesal Penal, prevé que la prueba por indicio requiere, que estos sean plurales, concordantes y convergentes, así, como que no se presenten contradicciones consistentes. Sobre este punto, en la Ejecutoria Suprema vinculante recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2006-Piura, citado en Pisfil (2018), ha señalado que “los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa; además, ser concomitantes al hecho que se trata de probar e interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se fueren entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia”. Concerniente a las circunstancias precedentes en el caso Baguazo se tiene que en algunos casos la fiscalía no ha realizado una relación circunstanciada de tiempo, modo y lugar. Siendo que en la acusación solamente se tiene que los dirigentes que tienen la calidad de instigadores han inducido días previos a los hechos para que los demás procesados ocasionen la muerte, atenten contra la integridad física de las personas, impidan el normal funcionamiento del transporte, arrebaten y tengan ilícitamente en su poder las armas de fuego, y generen daños a la propiedad pública de diferentes instituciones (Fundamento veintiuno-sesenta y seis).

No obstante, la fiscalía no ha mencionado el nombre del lugar donde se ha inducido a los imputados, como ha omitido en poner la fecha y hora, solo se ha meritado en mencionar que días previos a los hechos, los dirigentes han persuadido a los demás procesados a cometer el delito. Además, respecto al modo de inducción, el fiscal ha omitido en mencionar si los dirigentes han dicho a los imputados que usen la violencia para la ejecución del delito. De igual forma, cuando se aplica la encuesta se tiene que: tres desconocen que hubo convocatoria para que acudan al paro amazónico, doce afirman que no hubo, y ocho sostienen que fueron convocados (Gráfico N° 3).

Al respecto, Espinoza (2018), menciona que: “la imputación debe proporcionar al acusado el conocimiento pormenorizado del cuál, cómo, dónde y de qué modo se habría cometido el hecho que se le atribuye; esto importa una relación circunstancia con todas las modalidades de tiempo, modo y lugar”.

Concerniente a las circunstancias concomitantes, se puede vislumbrar desde los fundamentos treinta y dos hasta el treinta y siete; donde la fiscalía sostiene que con fecha 5 de junio del año 2009, a horas aproximado de las seis y media de la mañana, personal policial procedieron a desbloquear la carretera Fernando Belaunde Terry en el lugar denominado Curva del Diablo, empleando para ello bombas lacrimógenas, por lo que los nativos decidieron enfrentarlos.

Somos de los que opinamos, que este apartado no debió ser considerado dentro de la acusación, dado que la fiscalía alude que la policía empezó a atacar a los indígenas cuando estaban descansando en horas de la mañana; más bien parece que estamos ante una causa que exime o atenúan la responsabilidad penal que tipifica el Artículo 20º, inc. 3 del Código Penal; el que prevé: el que obra en defensa de bienes jurídicos propios y de terceros, (...). En todo caso, lo que debió en su primer momento la fiscalía es acusar que los indígenas empezaron a atacar como medida de protesta, más no los efectivos policiales.

En el fundamento treinta y siete de la acusación, se tiene que, a raíz del operativo, varios indígenas lanzaron una granada encima de un carro policial, la misma que rebotó dispersándose las esquirlas e impactando a efectivos policiales, incluso se produjeron disparos de arma de fuego de largo alcance, e impactando a varios efectivos policiales.

Analizándolo detalladamente, se observa que la fiscalía no ha podido identificar al verdadero responsable que ha lanzado la granada, ni quien ha producido los disparos, ni ha identificado que marca de arma se han utilizado. De igual modo, en el fundamento cuarenta y tres se tiene que un grupo de indígenas incendiaron la camioneta oficial del Ministerio Público, de placa PIN-111, y a la cisterna de la Compañía de Bomberos Voluntarios N° 97. Pero al igual que en el anterior, la fiscalía no llega a determinar quién ha producido tal incendio; además, no ha mencionado con que se ha hecho producir el fuego, ni ha hecho una aproximación de cuantos indígenas se encontraban cuando los miembros de la Policía Nacional fueron emboscados por los indígenas.

Igualmente, en el fundamento sesenta y tres, se tiene que: los varios indígenas causaron destrozos a las instalaciones del Centro de Salud; sin embargo, la fiscalía no ha presentado una prueba evidente que demuestren la responsabilidad de los

procesados acusados de haber ocasionado los daños de las instalaciones del nosocomio. En tal sentido, no podemos acreditar responsabilidad si no contamos con las pruebas suficientes como: el objeto que produjo el daño, testigos directos que hayan presenciado los hechos, fotos, entre otras pruebas.

6.1.2.2. Medios de prueba

6.1.2.2.1. Pruebas testimoniales

De las revisiones de las pruebas testimoniales presentadas por la fiscalía, en el fundamento sesenta y cuatro, se tiene la declaración de una testigo que expone, que los dirigentes de la comunidad han coaccionado a los pobladores a fin de que apoyen el paro Amazónico.

Antes de entrar a analizar la declaración testimonial citada, es importante definir qué se entiende por coacción y que establece nuestra normativa al respecto.

La Real Academia de la Lengua Española define a la coacción como la fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo. Ossorio (2011), desde el punto de vista jurídico expresa: “la coacción es la fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarle a decir o hacer algo, siendo este alcance el de una coacción punible, porque avasalla la libertad ajena”. En el marco normativo de la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, inciso 24, no define expresamente a la coacción, pero alude que nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Lo que se puede inferir en nuestro caso: no ha existido indicios de coacción; toda vez que, ninguno de los procesados dentro de sus manifestaciones menciona que han sido obligados a la fuerza a concurrir al paro amazónico; más bien, sus presencias han sido a favor de la derogación de los Decretos Legislativos que consideraban lesivos a sus intereses. Como se puede apreciar en el (Gráfico N° 5), veintidós de veintitrés indígenas afirman que no fueron coaccionados para que acudan al paro Amazónico, y solo uno afirma haber sido coaccionado, generando una desventaja del 92%.

De esta manera, la simple declaración de una testigo no es determinante para encontrar responsabilidad en los procesados, ya que no llegó a reconocer a ninguno de los procesados. De la misma manera, no menciona quienes fueron los dirigentes, ni quienes fueron los coaccionados. En consecuencia, al ser muy genérico y no aportar en nada a esclarecer los hechos, optamos que el fiscal debió desistir de ese medio de prueba. De otro lado, en la declaración de la testigo no se especifica a qué hora, fecha y dónde se ha producido la coacción por parte de los dirigentes para el paro amazónico. Sobre esa base San Martín (2017), afirma: “si la acusación no cita el lugar, la fecha, es insuficiente; se erige en un incumplimiento procesal”.

En el fundamento sesenta y seis, tenemos la declaración de uno de los procesados indígenas, quien manifiesta no conocer a ninguno de los procesados, y que, al momento de su intervención por la policía, se encontraba en la carretera de Corral Quemado esperando viajar. Como se puede apreciar también en el Gráfico N° 4, donde se sostiene que: diecinueve afirman no conocer a los dirigentes, y cuatro sostienen lo contrario.

Sostenemos que esta prueba presentada por la fiscalía no es pertinente, porque esta prueba no tiene una relación directa con el hecho que es objeto del proceso. En la medida que el procesado no se encontraba en el punto denominado Curva del Diablo donde sucedieron los hechos.

Se habla de que la pertinencia de la prueba es aquella que guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 1014-2007-PHC/TC).

Desde los fundamentos sesenta y seis hasta el fundamento noventa y ocho, se tiene las manifestaciones de los agraviados miembros de los efectivos policiales, quienes aluden que cuando se encontraban en cerro El Milagro-Kilómetro, a 200 mts del Centro Poblado Siempre Viva, fueron atacados

por un aproximado de 2000 a 3000 nativos encapuchados, los rostros pintados, los mismos que han causado los daños.

Para los fines de nuestra discusión, sostenemos que a pesar que la fiscalía lleva como un medio de prueba la declaración de los mismos agraviados, mantenemos que no es relevante para nuestro caso; dado que ninguno de los procesados llegaron a identificarlos; por ende, es difícil encontrar responsabilidad no teniendo la identificación precisa del sujeto que comete el acto delictivo. Si bien es cierto, se ha podido identificar plenamente a las víctimas del hecho, pero no se logra hacer una identificación positiva de los imputados, incluso se podría plantear que los investigados nunca estuvieron en ese instante que ocurrieron los hechos y la fiscalía no tendría como probar lo contrario.

También, en el fundamento ochenta y nueve encontramos uno de sus medios de pruebas testimoniales ha presentado por la fiscalía, que es la declaración de uno de los procesados, quien menciona que fueron arrestados cuando estaban observando el enfrentamiento entre los indígenas y los efectivos policiales, y se los acusa de haber cometido los delitos de Entorpecimiento al funcionamiento de Servicios Público, Motín, Disturbio.

Sostenemos que esta prueba no es útil para ser parte dentro de una acusación, porque no nos permite conocer los hechos en sí, ni nos permite descubrir la verdad, o alcanzar alguna certeza.

Es oportuno mencionar que la utilidad de la prueba se caracteriza por vincular directamente la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto (Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 1014-2007-PHC/TC).

Optamos que no existe un elemento suficiente que vincule directamente al acusado con el delito que se lo atribuye, mucho menos con la comisión del hecho. El tipo base, ha establecido en el artículo 268º del Código Procesal Penal “que no solo bastan los elementos suficientes de convicción, sino además, que exista una vinculación entre el hecho realizado y la conducta

del agente”. Como afirma Neyra (2010), la no existencia de vinculación de estos preceptos conlleva a que la prueba no cumpla con sus fines que viene a ser, “generar convicción en el Tribunal acerca de la existencia del hecho punible y de la participación del autor”.

De otro lado, se tiene las manifestaciones de los agraviados miembros de la Policía Nacional del Perú corrientes en fundamentos sesenta y nueve y setenta y dos; quienes declaran que fueron atacados por un grupo de indígenas que portaban armas de fuego de largo alcance (escopetas, perdigones), así como palos, lanzas, hondas, machetes; a la altura del kilómetro 200 de la carretera de Fernando Belaunde Terry.

Es conveniente destacar y al mismo tiempo estamos de acuerdo con las declaraciones de los agraviados concerniente al uso de lanza, palos, hondas durante el paro amazónico. Pero debemos entender, que cuando un indígena porta estos armamentos, no es para utilizarlos como instrumentos de agresión, sino como una manera de exhibición de su antigua condición étnica de guerreros valerosos y como un elemento de amedrentamiento, (Herrera, 2015). No se puede decir lo mismo referente al uso de machetes y armas de fuego durante el enfrentamiento del 5 de junio de 2009. Según el antropólogo Herrera (2015) a primeras décadas del siglo XX, las armas tradicionales que se utilizaban en los enfrentamientos entre grupos nativos como la lanza y el escudo dejaron de usarse dejando su lugar por las armas de fuego, lo cual da la posibilidad de que estos instrumentos hayan sido utilizados durante el enfrentamiento entre miembros de la Policía Nacional del Perú y los grupos indígenas. Sin embargo, de los Dictámenes Periciales de Biología Forense que presenta la fiscalía, no determina que los miembros de la Policía Nacional del Perú hayan muerto producto de una escopeta, es genérico al mencionar que la causa de la muerte ha sido producto de un Proyecto de Arma de Fuego (PAF). Consideramos, que los dictámenes periciales hubiesen especificado el tipo, como las características del armamento que ha provocado la muerte. Para de esa manera, como alude Martínez (2013), “para que una Pericia en Balística Forense genere contundencia en la prueba ante la existencia de un occiso,

es necesario determinar qué tipo y las características del armamento”. Si consideramos el Gráfico N° 6, en relación de que si los indígenas durante el paro amazónico han contado con objetos como: lanzas, machetes, flechas, ondas; se tiene los siguientes resultados: de los veintitrés, veintiuno afirma que no, y dos afirman lo contrario; resultado que refuta la postura del fiscal.

De la declaración de uno de los imputados indígenas, del fundamento 11084 al 11085 de la Acta de Audiencia Pública Continuada, se tiene que: cuando fue detenido, ha sido sometido a castigos como patadas y golpeado con un arma hasta hacerlo desmayar. Además, cuando se hace una apreciación del Gráfico N° 10, se puede advertir que, de los veintitrés, trece sostienen que cuando los han detenido los efectivos policiales, han realizado actos intimidatorios, violencia física y psíquica en su persona; en cambio diez sostienen que no.

Respecto a este punto, en la legislación peruana a través del artículo VIII, inciso 2, del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, ha mencionado que “carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Igualmente, en el literal h) inciso 24°, art. 2, de la Constitución Política del Perú contempla expresamente que “nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (...). Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia; quien la emplea incurre en responsabilidad”.

En nuestro caso, tal como se advirtió en el fundamento anterior, se ha evidenciado vulneración los derechos fundamentales del procesado. Toda vez, que este ha sido sometido a tratos inhumanos por parte de los efectivos policiales. De ahí, que este medio probatorio no debió ser incorporado a la acusación seguida a los indígenas awajún-wampis; dado que estos resultan ser inconstitucionales.

Es importante destacar, que cuando estamos hablando de vulneración de derechos fundamentales, nos estamos refiriendo a aquellas declaraciones

de los imputados que no han sido obtenidos de conformidad a las leyes nacionales e internacionales. En concordancia con las normas nacionales que protegen los derechos fundamentales frente a la obtención de pruebas ilícitas, también se ha encontrado en el plano internacional, normas que se pronuncian respecto a ello. Así, tenemos las Directrices sobre la función de los fiscales, la cual prevé: “cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, (...)”, artículo 16°.

De igual manera, también en el fundamento 10966 del Acta de Audiencia Pública Continuada, se ha encontrado que uno de los imputados indígenas fue maltratado físicamente al momento de la toma de sus declaraciones por parte de los efectivos policiales; lo que a nuestro criterio, si bien la fiscalía tiene la prerrogativa de acusar, pero ello no significa que no tiene que tomar en cuenta las normas internacionales el que el Estado es parte como son las Directrices de las Funciones de los Fiscales que regulan en cuanto su actuar dentro de su investigación y acusación.

Según la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1°, entiende que la tortura es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona u otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación (...).

En nuestro caso, se han presenciado lesiones graves en los indígenas procesados, los mismos que han sido ocasionados intencionalmente con la finalidad de obtener información. Asimismo, también se ha podido apreciar que aquí ha existido un alto índice de discriminación por el hecho de que los acusados eran indígenas, motivo que ha conllevado que sean

sometidos a castigos para obtener información por las fuerzas del poder del Estado.

6.1.2.2.2. Pruebas periciales

En la Tabla 5, apreciamos las pruebas Periciales de Biología Forense presentados por la fiscalía. Así, desde el fundamento 99 hasta el fundamento 132, tenemos que los efectivos policiales han muerto producto de armas de fuego, y por objetos punzocortantes y penetrantes, los que han ocasionado el Shock Hipovolémico, heridas perforante en el tórax, heridas contusas cortantes, heridas punzocortantes, equimosis, y excoriaciones.

Antes de llegar a determinar si los indígenas han realizado tales actos, veamos que viene a ser un arma de fuego. En palabras de Vargas (2010), es entendida como aquel instrumento que disparan un proyectil por la acción de una carga explosiva u otro medio de impulso, a través de un cilindro metálico. De igual manera (Grimaldo citado en Martínez, et al., 2013), la clasifica las armas de fuego en relación a su tamaño, así tenemos: las armas pequeñas (revolver, pistolas, rifles, carabinas), armas livianas (ametralladoras pesadas, granadas de mano, lanzagranadas), armas de cañón largo (fusil: AK-47=AKM). Referente a un objeto punzocortante o conocido también como un arma blanca, viene a ser una herramienta constituida por una lámina, comúnmente metálica con filo en uno o más bordes, y la cual puede terminar en un extremo agudo. En otros casos, consisten en un objeto cilíndrico o prismático con un extremo puntiagudo. Las lesiones que causan estos agentes pueden dividirse en dos grandes grupos: heridas extendidas en superficies, y heridas extendidas en profundidad.

En nuestro caso, se tiene que las heridas que presentan en los cuerpos de los fallecidos y heridos son: heridas extendidas en profundidad, las cuales se subdividen en: a) heridas contuso cortantes.- En este tipo de heridas hay bordes, que se continúan por paredes, las cuales se unen en un fondo. Los bordes son lineales y a menudo equimóticos. Las paredes son planas y lisas, características que las diferencian de las heridas contusas. En el

fondo suelen ser uniforme, y afecta el hueso reproduce la sección del instrumento. Las armas que las causan actúan por el impacto de su peso y el deslizamiento de su filo, debido a que tienen una hoja metálica (machete) o un mango largo de madera (hacha); b) heridas punzo cortantes. - Este tipo de heridas constan con un orificio de entrada, un trayecto y, a veces, un orificio de salida. El orificio de entrada tiene bordes lineales, curvos, que se unen en un extremo agudo y otro extremo obtuso, en forma de muesca o escotadura. La escotadura o muesca suele atribuirse al movimiento de rotación que el agresor imprime al instrumento para extraerlo del cuerpo de la víctima. Estas heridas se infligen mediante instrumentos de hoja triangular con filo en uno o ambos bordes, los cuales se unen en un extremo agudo. Tomados por el puño, se descarga con fuerza de forma más o menos perpendicular, sobre el cuerpo de la víctima. Entre los instrumentos que las producen están el cuchillo de punta, y el corta plumas. Asimismo, la fiscalía afirma que los efectivos policiales acaecidos han muerto producto de un Shock Hipovolémico, que viene a ser tal como menciona Cerdá (2007), “un trastorno complejo del flujo sanguíneo que se caracteriza por una reducción de la perfusión mística y del aporte de oxígeno por debajo de los niveles mínimos necesarios para satisfacer la demanda de los tejidos, a pesar de la intervención de los mecanismos compensadores. Es un fracaso en el sistema circulatorio. La forma de shock más habitual es el shock hipovolémico, y se caracteriza por un volumen intravascular inadecuado debido a la pérdida o la redistribución de la sangre, el plasma u otro líquido corporal”. No debemos dejar de mencionar además, que el ministerio público también presenta como pruebas periciales heridas perforantes del tórax que fueron producidas por objetos punzocortantes, las mismas que ponen en peligro la vida de la persona si llega a romperse la pleura y entrar aire en el interior del tórax, lo que impide la respiración, presentando como síntomas, un dolor intenso en la herida que aumenta al respirar, dificultad respiratoria acusada, salida de sangre mezclada con aire, espumosa, se oye una especie de silbido en la herida, salida de sangre por la boca con golpes de tos (Heridas, 2015). Además, la fiscalía agrega que los efectivos fallecidos han presentado

escoriaciones en partes del cuerpo, la misma que viene a ser una lesión superficial de la piel, con destrucción de la epidermis y afectación leve de la dermis; y por último la fiscalía afirma que los efectivos policiales han presentado equimosis que es una infiltración sanguínea bajo la piel en la dermis por una ruptura de vasos sanguíneos con indemnidad de la epidermis (Educación Legal, 2011).

En ese sentido, de las pericias descritas precedentemente se llega a determinar que en efecto los efectivos policiales si han muerto como han sido heridos con objetos punzocortantes, objetos contuso cortantes, y por armas de fuego, los que ha producido Shocks Hipovolémicos, heridas perforante en el tórax, heridas contuso cortantes, heridas punzocortantes, equimosis, excoriaciones. Sin embargo, no se sabe quién ha ocasionado todo ello. No existen indicios como huellas en los objetos punzocortantes, en las armas, rastros, sangre, vestigios, pelos, pieles, etc., que pertenezcan a los dos procesados indígenas acusados de haber cometido tal hecho, lo que permita vincular al sujeto con el objeto.

Si tomamos en cuenta el Gráfico N° 17, cuando se hizo el interrogatorio a los indígenas por si saben el manejo y uso de arma, veintidós sostuvo que no saben usarlo, y uno, afirmó que si, materia que viene a ser refutable.

Debemos tener en claro, que la existencia de escoriaciones como de la equimosis, implica que durante el enfrentamiento del día cinco de junio del año 2009 en el lugar denominado Curva del Diablo, sí ha existido peleas, arrastres entre ellos, golpes; pero a nuestro criterio, es imposible que solo dos hayan producido todo ello como afirma el representante del Ministerio Público.

6.1.2.2.3. Grado de participación

De la revisión de la acusación se tiene que: seis de los veintitrés procesados indígenas tienen la calidad de instigadores, equivalente al 26%; y diecisiete como autores directos, acusados por los presuntos delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves, Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos, Motín, Disturbio, Fabricación, Tenencia Ilegal de

Armas, Municiones y Explosivos, Arrebató de Armamento o Municiones de Uso Policial, y Daños agravados, equivalente al 74% (Gráfico N° 19). Referente a la autoría y participación, el Código Penal establece expresamente en el artículo 23°; el que realiza por sí por medio de otro el hecho punible y los que lo cometen conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

Desde un enfoque doctrinario, Villavicencio (2006), hace una introducción en su trabajo mencionando que las actividades humanas realizadas en el marco de las relaciones sociales que el sujeto que delinque no suele actuar solo sino con la participación de otros. Frente a una acción que se dirige a objetos de referencia, también se orienta hacia la comprensión comunicativa, de manera que los partícipes no buscan sus objetivos sin considerar intereses ajenos, sino que intentan ponerse de acuerdo. La comprensión comunicativa existe por el intercambio de perspectivas entre los sujetos. Así, esta comunicación orientada a la comprensión, exige que los partícipes puedan atribuirse de manera recíproca capacidad de imputación, de suerte que no será aceptable la imputación si un partícipe cambia su papel por el de un simple observador. Entonces, se nos presenta una doble problemática: la naturaleza de la aportación al delito de cada sujeto concurrente, y el grado de responsabilidad penal de estos. Esto constituye el objeto de la autoría y la participación.

En ese contexto, Bustos citado en Villavicencio (2006), menciona que la participación es accesoria de la autoría y se requiere previamente deslindar el concepto de autor para alcanzar un concepto de participación. La participación puede ser entendida en sentido amplio y específico. En sentido amplio comprende a todo los que intervienen en el hecho delictivo, incluso el autor y, de manera específica, son partícipes solo aquellos que se encuentran en una relación de dependencia con la conducta del autor; como es el caso del instigado. Así, la instigación viene a ser tal como vislumbra García (2008), una conducta dolosa de una persona, quien hace surgir en otro, mediante un influjo psíquico, la resolución de realizar como autor un delito. Así, el influjo causal de la instigación tiene que ser tal que

haga surgir *ex novo* (de nuevo) en el inducido la resolución de cometer el delito al que se le induce.

Welzel, citado en Villavicencio (2006), menciona que la autoría o conocida también como autor, siguiendo la Teoría del Dominio del Hecho, viene a ser solamente aquel que mediante una conducción consistente del fin da acontecer causal en dirección del resultado típico, es señor sobre la realización del tipo, quien domina finalmente la ejecución, decide cómo se realizará el delito será el autor. Éste, a su vez se subdivide en autor directo e indirecto o autor mediato e inmediato. Mori (2009), lo define al autor directo como aquel que, de modo personal, individual, conduce de modo directo y causal el dominio del evento delictuoso, hasta conseguir su propio resultado, es el que realiza el delito por sí mismo, el que mata, no se vale de otras personas.

En el caso seguido a los indígenas awajún-wampis la Fiscalía determina que seis de los manifestantes que tienen la calidad de dirigentes de distintas etnias amazónicas y valiéndose de la influencia que ejercen sobre las mismas, instigaron a los demás procesados. Esta perspectiva, implica que los dirigentes han planificado con anterioridad a los hechos para que puedan instigar a los demás procesados. También involucra que dentro de todos los instigadores se conocen entre sí, para que de esa puedan llegar a un mutuo acuerdo y puedan instigar a los demás procesados; cosa que no se ha evidenciado en nuestro caso.

Creemos de todos modos, en cuanto a los autores del delito, también significa que todo ellos se conocen para poder cometer el acto delictivo. Sin embargo, la fiscalía dentro de sus medios probatorios presenta las manifestaciones de los mismos procesados, quienes refieren no conocerse ninguno entre ellos (Véase desde el fundamento sesenta y seis hasta el fundamento sesenta y ocho). Bajo tal perspectiva, el grado de instigación se desconfigura, por considerar que para que exista instigación es necesario que exista comunicación afectiva tanto entre el instigador y el instigado.

6.1.2.2.4. Tipo penal

En este apartado analizamos los delitos atribuidos a los procesados indígenas awajún-wampis en el caso Curva del Diablo-Baguazo. Teniendo como referencia la Tabla 7, encontramos los siguientes delitos.

6.1.2.2.4.1. Homicidio calificado o asesinato

En el caso Curva del Diablo, se imputa a ocho indígenas de haber cometido el delito Homicidio calificado- con gran crueldad y alevosía (Art. 108° del C.P.). La misma que está comprendida dentro los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. El texto legal señala que: “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: con gran crueldad o alevosía, si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú (...), en el cumplimiento de sus funciones”.

Desde la postura doctrinal de Bramont y García (2009), definen al tipo básico de homicidio calificado o asesinato como aquella acción que consiste en ocasionar la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, concurriendo cualquiera de las circunstancias especificada en el art. 108 del C.P., dichas circunstancias están referidas a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito. El bien jurídico protegido en este delito, es la vida humana independiente, necesariamente se requiere que la conducta sea dolosa. El delito de asesinato se consuma con la muerte de la persona, por tanto, no hay inconveniente en admitir la tentativa.

En referencia a la agravante con gran crueldad, el mismo autor define que esta conducta consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona ofendida, causándole un dolor que es innecesario para la perpetración de la muerte. Este dolor puede ser tanto físico como psíquico. El fundamento de la agravación se halla en la existencia de dos intenciones: la idea de matar, común a todo delito contra la vida; y la idea de querer matar de determinada manera. Y respecto a la alevosía menciona; es cuando el agente, para matar,

emplea medios o formas en la ejecución que tiene directa y especialmente asegurada, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Concretamente, la alevosía comprende el modo de matar a traición, momentos cuando la persona se encuentra durmiendo, enfermo o totalmente indefenso.

Respecto a la agravante si la víctima es miembro de la PNP, este reproche penal se funda en una mayor gravedad del injusto, ya que el comportamiento del homicida, precisamente causa la muerte de funcionarios que están involucrados con la seguridad interna y externa del país, con la persecución y prevención del delito, y con la administración de justicia, (Sentencia de la Corte Superior de Amazonas-Sala de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua, 2016).

Ahora bien, conforme al fundamento treinta y dos de la acusación se acusa a seis procesados indígenas de tener la calidad de instigadores, y a dos de tener la calidad de ser autores directos de la muerte de doce efectivos policiales; toda vez, que los dos últimos han actuado con alevosía y con gran crueldad.

De lo antes expuesto, se llega a la conclusión que estamos de acuerdo con la postura de los magistrados de la Sala de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua, toda vez que los efectivos policiales durante el operativo policial de desalojo en la zona denominada Curva del Diablo, han fallecido instantáneamente producto de disparos de arma de fuego, lo cual se ha podido probar con las pericias contenidas en la acusación. Sin embargo, la fiscalía no ha podido probar que los efectivos policiales fallecidos, hayan muerto bajo los ribetes de gran crueldad y alevosía. En esa misma línea, los mismos magistrados resuelven que cuando se califican hechos que configuran el delito de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108°, inc. 3; no se puede precisar en cuál de los dos supuestos que establece el citado artículo (gran crueldad o alevosía) se subsume la conducta imputada al autor, vulnerando con ello el principio de legalidad y al debido proceso. En suma, la fiscalía en el

caso en mención, ha vulnerado el principio de legalidad y debido proceso, dado que no ha podido demostrar que los efectivos policiales han muerto bajo lo ribetes de gran crueldad y alevosía.

Debemos dejar en claro, además, que no se ha podido probar que la conducta de los dos sujetos acusados de haber cometido el delito de homicidio calificado haya causado un acrecentamiento deliberado e inhumanamente el sufrimiento a los efectivos policiales, causándoles un dolor que es innecesario para la perpetración de sus muertes. Ni ha podido probar si los acusados han tenido la intención de matar o la idea de querer matar de determinada manera. Igualmente, no ha podido probar la si los acusados han actuado con alevosía, el querer matar empleando medios o formas en su ejecución que tiene directa y especialmente asegurada.

6.1.2.2.4.2. Lesiones graves

Respecto al delito de Lesiones graves, éste ilícito penal está comprendido dentro de los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. La misma que es establecida en el artículo 121° del Código Penal, la cual advierte que: “el que causa a otro daño grave en el cuerpo o la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima, y si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú (...) en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años”.

La base teórica en el delito de lesiones graves consiste en la afectación calificada, mediante acción u omisión de la salud individual de la persona, que es entendida como el estado en el que una persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo como función el ejercicio de un órgano o aparato, afirman (Villegas y Rojas, 2012). En añadidura a ello, Bramont y García (2009), mencionan que el comportamiento consiste en causar grave daño a otro en su salud. El tipo objetivo requiere que el daño sea grave, que afecte con cierta magnitud a la salud de la otra persona. El legislador ha cobijado en

este articulado, las ofensas más graves, es el resultado antijurídico de mayor intensidad, cuando el sujeto pasivo sufre un menoscabo real cualquiera de las esferas: corporal, fisiológica o mental, que no solo han de reputarse como “típicas”, cuando ameritan una prescripción facultativa por un tiempo determinado, sino también en virtud de las consecuencias perjudiciales, que se manifiestan en una serie de circunstancias, enfermedades, incapacidades disfunciones orgánicas, mutilaciones de partes del cuerpo, desfiguraciones, así como cualquier otro daño en el cuerpo y la salud que pueda ser calificado de “grave”. En el caso seguido, en el fundamento treinta y seis se tiene que seis procesados indígenas tienen la calidad de instigadores, y dos la calidad de ser autores directos de las lesiones graves de dieciocho efectivos policiales. La misma que se corrobora con la manifestación de los agraviados contenidos en el fundamento sesenta y seis y noventa y ocho del contenido de la acusación, el cual menciona que como consecuencia del operativo policial de desbloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry, resultaron heridos efectivos policiales, ya que, estos salieron de Corral Quemado a eso de las cinco de la mañana, trasladándose en una camioneta hacia el Caserío Siempre Viva, lugar donde había nativos premunidos con palos, flechas, hondas, artefactos pirotécnicos, piedras, armas de fuego de largo alcance; y al momento que estos pasaban por el peaje, a unos doscientos metros a la Curva del Diablo, lanzaron una granada de la parte izquierda de la carretera Fernando Belaunde Terry alcanzando a un carro policial, lo cual transportaba efectivos policiales, de esa manera causando lesiones graves.

Con lo mencionado precedentemente, se llega a la conclusión material que los efectivos policiales sí fueron objeto de lesiones; sin embargo, la fiscalía no ha llegado a determinar con precisión quién ha ocasionado tal daño de un aproximado de tres mil nativos protestantes. Como también es imposible determinar quiénes dispararon en esa tumultuaria de gente, lo que la cantidad de personas, imposibilita determinar al presunto responsable. Concerniente a ello, la Sala Penal

de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua resuelve que el Ministerio Público no ha precisado la identificación mínima de que persona se trataba y tampoco el número de éstas.

En cuyo sentido, la atribución de responsabilidad penal atribuida a los imputados, teniendo como referencia las manifestaciones de los agraviados, no existe una sola manifestación donde se identifique perfectamente al presunto responsable, lo que no se puede atribuir responsabilidad ante la luz de las leyes, mientras no se individualice al sujeto, caso contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad. No podemos hablar del dolo o culpabilidad en el delito de lesiones graves, sino no se tiene bien identificado quien cometió el acto ilícito.

En el fundamento ciento cuarenta y uno de la acusación se desprende que, a uno de los lesionados miembros de la Policía Nacional del Perú, se lo da doce días de incapacidad médico legal, y la fiscalía tipifica el delito de lesiones graves. Y en los fundamentos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y seis, establece que a cuatro efectivos policiales se les da ocho días de incapacidad médico legal, y la fiscalía tipifica por el mismo delito de lesiones graves.

Ahora veamos, cuando nos encontramos en un delito de lesiones graves, leves, y que viene a ser una falta.

Al amparo del artículo 121° del Código Penal, el delito de lesiones graves es el que causa a otro daño grave en el cuerpo o la salud, como también, es cuando ponen en peligro inminente la vida de la víctima, mucho más, si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú en el cumplimiento de sus funciones; y el artículo 122° del Código Penal, el delito de lesiones leves es el que cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de (...).

En el Diario Oficial *El Comercio* se ha establecido que el delito de lesiones graves se requiere que causen daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más

días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”. En cambio, en el delito lesiones leves para que se configure se requiere de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico. De otro lado, si el médico legista determina que la atención o días de descanso son de uno a diez días solo configura en falta; por tanto, no existe pena privativa de la libertad sino únicamente prestación de servicio comunitario.

Haciendo un análisis de conformidad con lo que estipula el fiscal en el caso Baguazo referente al delito de lesiones graves, sostenemos que no se configura en los delitos en mención. Como se puede apreciar, la fiscalía presenta como su medio de prueba el certificado médico legal de uno de los agraviados, donde se le da un descanso médico de doce días facultativos. Esta atribución, no configura el delito de lesiones graves; toda vez, para que se configure el delito se requiere que el descanso médico sobrepase los treinta días; más bien parece que estamos frente a un delito de lesiones leves, en la medida que este requiere que el descanso médico sea como mínimo de diez a treinta días. De igual manera, la fiscalía nuevamente presenta como uno de sus medios probatorios el certificado médico de dos de los agraviados, donde se los da el descanso de ocho días facultativos, al igual que el anterior, también no se configura el delito de lesiones grave; más bien parece que estamos frente a una falta que hayan cometido los procesados indígenas; y, por ende, al acusado le correspondería como sanción de prestación de servicio comunitario.

6.1.2.2.4.3. Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos

Pertinente al delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, lo encontramos dentro los delitos que atentan la Seguridad Pública-contr los Medios de Transporte, Comunicación y otros Servicios Públicos, la misma que en el artículo 283° del Código Penal, alude que: “el que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba, o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, saneamiento, electricidad, hidrocarburos, o de sustancias energéticas similares, será reprimido

con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis. En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho”.

Para Muñoz (2016), este delito consiste en impedir, estorbar o entorpecer el normal funcionamiento de los transportes o de los servicios públicos, por cualquier medio que sea. Lo más destacable de la figura es que se trata de hechos que no crean una situación de peligro común. Los objetos protegidos son los transportes de todo tipo (tierra, agua o aire) y los servicios públicos de comunicación, provisión de agua, electricidad o sustancias energéticas. La conducta tiene ser dolosa. En ese contexto de argumentación, Saldaña (2016) piensa que el delito de Entorpecimiento del Normal Funcionamiento de Servicios Públicos, se determina como una conducta prohibida sin considerar la intensidad de la afectación, si es general o selectiva, temporal o permanente, ni cuál es la intencionalidad de la medida.

Ahora bien, habiendo precisado el concepto del delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos, dirimimos el caso conforme a la acusación fiscal, como se anota en el fundamento 42, donde el Ministerio Público postula la acusación bajo la tesis de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos; atribuyendo a seis procesados indígenas de tener la calidad de instigadores, y a quince de tener la calidad de ser autores directos, toda vez que, estos últimos han ocasionado que el 5 de junio del año 2009, sin crear situación de peligro común, impidan el normal funcionamiento del transporte público y privado.

Consideramos que esta figura ya no debió existir dentro de la acusación; más bien, hubiese acusado de frente el delito de Disturbios, dado que es un delito de resultado y no de mera actividad, es decir que producto del entorpecimiento procedieron a desbloquear la carretera, trayendo como resultado muertes, lesiones graves, y daños graves de

los bienes del Estado. Igualmente, sostenemos que no es posible que solamente unos cuantos generen esa cantidad de daños.

Somos de los que opinamos, que aquí estamos frente a un derecho constitucional, que es el derecho a la protesta social, la misma que se encuentra plasmada en el artículo 2º, inc. 12 de la Carta Magna, la que taxativa que toda persona sin distinción de raza, puede reunirse pacíficamente sin armas para ejercer su derecho de reclamo ante la autoridad política, cuando se vean afectados por terceros o por el mismo Estado. Así, también en el artículo 15º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 21º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente y sin armas. Este derecho fundamental también ha sido definido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 4677-2004-PA/TC, como “la facultad de congregarse junto a otras personas, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes”.

6.1.2.2.4.4. Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, y la tranquilidad pública.

Relativo al delito de Motín, lo encontramos inmerso dentro la figura de los delitos que afectan los Poderes del Estado y el orden constitucional; el cual prevé en el art. 348º del Código Penal: “el que en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticona en nombre de éste para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.

Para la doctrina en el Derecho Penal, como alude Saldaña (2016), el delito de motín significa que un grupo de personas, pretextando hacer uso de un derecho o aun haciéndolo, perturben el orden público de manera violenta en personas o cosas o amenacen a la autoridad para intimidarla, incrementándose la sanción para la persona que organice

o dirija esta acción. El mismo que establece como elemento subjetivo que se atribuya los derechos del pueblo y peticiona en nombre de éste para exigir. La vigencia de este tipo penal es innecesaria pues, si lo que se pretende sancionar es la violencia contra personas o cosas, ya existen figuras delictivas para estos casos como lesiones, homicidio o daños a la propiedad.

En el fundamento cuarenta y siete de la acusación fiscal se tiene que: se acusa a seis procesados indígenas de tener la calidad de instigadores, y a catorce de tener la calidad de ser autores directos, toda vez que, estos últimos en forma tumultuaria han ejercido violencia contra los efectivos policiales y los bienes del Estado para la derogatoria de los Decretos Legislativos.

Respecto a este apartado, estamos de acuerdo con la Fiscalía, por cuanto la existencia de varios Decretos Legislativos ha generado a que distintas comunidades nativas atajen las vías de transporte; pero esto se ha realizado con la finalidad de proteger derechos fundamentales colectivos, como son: el derecho a la identidad cultural, libertad de expresión de derecho, derecho a la reunión, derecho a un medio ambiente sano, derecho a la salud, derecho a la tierra, las mismas que tienen un rango constitucional que está encima de los otros derechos. Bajo el precepto normativo del Código Penal, en su artículo 315° establece el delito de Disturbios, la misma que menciona que: el que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Según la Corte Superior de Justicia de Lima Quincuagésimo Primer juzgado penal de Lima EXP. N° 26075-2012, alude: lo que se protege el delito de Disturbios es la tranquilidad pública, entendida como un orden espiritual e inmaterial a la vez, al definirse como un estado de percepción, que tiende a formarse en la psique de los ciudadanos, a partir del cual tiene una sensación de seguridad sobre el marco social donde han de desenvolverse, de sentir tranquilidad, que sus bienes

jurídicos fundamentales no han de verse lesionados por ciertos actos de desvalor que tienen lugar por agrupaciones de personas, quienes en su ilícito generan zozobra en la Población.

Conforme a la acusación fiscal, el Ministerio Público postula la acusación bajo la tesis de Disturbios; atribuyendo a seis procesados indígenas de tener la calidad de instigadores, y a trece de tener la calidad de ser autores directos, toda vez que, estos últimos en forma tumultuaria han ejercido violencia contra los efectivos policiales y los bienes del Estado (Véase en el fundamento cincuenta y dos). Sin embargo, la Fiscalía dentro de sus pruebas presentadas no ha considerado el Dictamen Pericial de la gravedad de los daños materiales, por cuanto este era necesario para poder cuantificar la reparación civil. Al igual que los delitos anteriores el Ministerio Público no ha podido determinar con exactitud quien ha producido tales daños.

6.1.2.2.4.5. Delitos contra la seguridad pública de peligro común

Dentro los delitos Contra la seguridad pública-de peligro común, tenemos: el delito de Fabricación, tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos, previsto en el artículo 279°; y el delito de Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial, que se encuentra en el artículo 279°-B del Código Penal peruano.

La figura penal del delito de Fabricación, Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Explosivos, y Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial, es entendida como aquel busca proteger la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que presentan la libre circulación y tenencia de armas concretadas en una más frecuente utilización de las mismas. Ello implica que la utilización de estas armas lo puede realizar cualquier persona. Según el tipo penal, no se exige una cualidad específica para poder ser considerado autor, basta la libertad de autoconfiguración conductiva. El agraviado será la sociedad en su conjunto. La conducta típica, glosada en los términos del artículo 279° es inminentemente dolosa, conciencia y voluntad de realización típica, el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización

jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos toma lugar en franca contravención al orden jurídico. Este delito se configura con la sola tenencia de dichos objetos, por cuanto constituye una grave infracción contra el orden público establecido, al generar un peligro inminente contra la sociedad, menciona (Salinas, s.f).

Bajo el criterio expuesto, el Ministerio Público precisa que seis procesados indígenas de tener la calidad de instigadores, y a tres de tener la calidad de ser autores directos, y que últimos arrebatan el armamento de fuego, para luego causar la muerte de los efectivos policiales (Véase en el fundamento cincuenta y cinco).

Los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua, se han pronunciado mencionando que no existe en autos un solo testigo o agraviado, sea agraviado, sea este efectivo policial o civil que syndique categóricamente a cualquiera de los acusados como las personas que arrebataron las armas de guerra de sus compañeros lesionados o muertos. Si bien la fiscalía presenta como uno de sus medios probatorios la prueba de absorción atómica realizado a los presuntos implicados, sin embargo, este arroja negativo, toda vez que, no existe en la manos de los acusados partículas de plomo, antimonio, cobre, antimonio producto de la deflagración de la pólvora; que nos permitirá orientar su participación.

No debemos dejar de mencionar, que la fiscalía no ha presentado una Pericia Dactiloscópica, donde se evidencien las huellas latentes en los armamentos de fuego de los presuntos acusados. De ahí, que Martínez, et al. (2013), sostenga que la “prueba dactiloscópica únicamente acredita la coincidencia de la huella obtenida con la pertenencia al dedo correspondiente del sospechoso, por lo que se demuestra que él estuvo presente en el lugar de los hechos o que tuvo contacto con los objetos sujetos de investigación”.

6.1.2.2.4.6. Daños agravados

Referente al delito de Daños agravados, lo encontramos dentro los delitos que atentan el Patrimonio. La misma que establece que: “La pena para el delito previsto en el artículo 205° será privada de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando: la acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas”.

Bramont y García (2009), sostienen que: el comportamiento en este delito consiste en dañar, destruir o inutilizar un bien, lo cual se puede realizar tanto por acción como por omisión. El sujeto activo puede ser cualquier persona, excepto el propietario. En cuanto al valor del bien tiene que ser apreciable en valor económico. No cualquier alteración causada aun bien puede considerarse como delito de daños, solo aquel que subsiste de una manera indeleble o considerablemente fija, de modo que la reintegración del bien a su anterior estado represente algún esfuerzo o trabajo apreciable. Además, no es necesario de que se trate de una destrucción total o parcial del bien, basta dañarla.

En el fundamento sesenta y tres, el Ministerio Público postula: que a seis procesados indígenas tienen la calidad de instigadores, y dos como autores directos, y que éstos, causen destrozos a las instalaciones del Centro de Salud el Milagro. Tal como sostiene la Sala Penal de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua, la Fiscalía, sostenemos que no ha logrado, en suma, identificar y probar que persona en concreto realizo la conducta penal denunciada, lo que equivale a demostrar con certeza a título de autor, que persona en concreto realizó tal conducta. La misma que no se ha evidenciado, mediante declaraciones testimoniales, fotografías donde se evidencien a los presuntos responsables generando daños a los bienes del Estado.

6.1.3. DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA ACUSACIÓN

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la acusación no presenta motivación en el contenido de la acusación formulada a los indígenas awajún-wampis. Este indicador, determina que la imputación no ha tenido un análisis exhaustivo en el Derecho, lo cual no nos permite conocer los criterios que ha establecido para

determinar el *quantum* de la pena; implicando desconocer el proceso valorativo de la pena.

El jurista (Salinas, s.f.), ensaya que la no exigencia del deber de motivación a nivel de acusación, la falta de nexo entre el hecho y el sujeto, la no determinación precisa del acusado frente al delito, la insuficiencia probatoria, como obtención de pruebas irregulares llevadas a juicio, ha conllevado a que los indígenas se sientan vulnerados sus derechos ante la jurisdicción ordinaria. La motivación de la acusación implica lo siguiente: a) fundamentación jurídica; que no se satisface con la sola mención de las normas aplicables al caso concreto, sino la explicación y justificación de por qué se considera que el caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan las normas invocadas; b) congruencia entre lo que fue objeto de formalización de investigación preparatoria y lo que es objeto de acusación; que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre el objeto de acusación y los hechos que fueron objeto de investigación. Por lo tanto, con esta mención se obliga al Fiscal no solo a respetar lo formal o el estricto cumplimiento a la norma, sino también que sus hipótesis estén correctamente planteadas y puedan ser confrontadas”, anota (Vereau, 2017).

Se precisa que la acusación no puede ser incompleta, enrevesada, ilógica contradictoria, en tanto, la acusación es superior al que se exige para la formalización de la investigación preparatoria, y debe permitir que la parte acusada puede tomar debida cuenta de los cargos que se le imputan y pueda ejercer así válidamente su derecho de defensa. Debe cumplir también con el objeto de convencer al juez de que existe una causa probable y servir de base para el juzgamiento y condenas afirma (Cubas, 2017). En esa misma línea, Cubas afirma que el fiscal igual que al juez está obligado a motivar las disposiciones que emite y los requerimientos que formula. La ausencia de fundamentación en sus pronunciamientos un acto de arbitrariedad. Así, utilizar arbitrariamente el poder conferido significaría abuso, falta de respeto, en suma, avasallamiento de los derechos fundamentales de la persona, lo que puede configurar delitos funcionales: abuso de autoridad, prevaricato, encubrimiento, corrupción, o irregularidades procesales.

6.2. GARANTÍAS DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD PARA LOS INDÍGENAS AWAJÚN-WAMPIS.

6.2.1. Principio de legalidad como garantía constitucional

A efectos de determinar la vulneración del principio de legalidad en el caso Baguazo, en primer lugar, entendemos que este principio está reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución; y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. Este principio garantiza la imparcialidad del Estado, en tanto tiene que determinar de manera general y antes de la realización del delito de las características del hecho prohibido y la reacción penal que cabe contra el responsable (Yacobucci, 2002).

Este principio como menciona San Martín (2017), obliga al Ministerio público a perseguir los hechos punibles -deber impuesto legalmente- y en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente vista conforme a la calificación que resulte adecuada. Es el necesario complemento del monopolio de la acusación a favor de la Fiscalía y tutela la igualdad en la aplicación del Derecho, “puesto que solo la Fiscalía ha de decidir, después de la determinación del procedimiento de averiguación, si se formula la acusación contra el presunto autor de un hecho punible, tiene que estar obligada también a la realización de las investigaciones” (Banacluche, citado en San Martín, 2017). La exigencia de la persecución, como es obvio, se impone no cuando existan suposiciones vagas, sino cuando resultan indicios racionales de criminalidad o, como dicen los artículos 329°, inc. 1 y 336°, inc. 1 del Código Procesal Penal del año 2004, “sospecha de la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito” o “indicios reveladores de la existencia de un delito”, ese es su contenido.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1014-2007-HC/TC, menciona que esta facultad de decidir si se ejerce o no la aplicación penal, no puede ser ejercida de modo arbitrario. Garantiza a toda persona el estricto respecto a los procedimientos previamente establecidos.

El principio de legalidad como una garantía constitucional está inmerso dentro de la sede administrativa judicial, que establece que todas las autoridades que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades (Guzmán, s.f.).

A nuestro criterio, esta facultad permite a que los funcionarios o servidores públicos actúen de conformidad a ley sin arbitrariedad alguna, y al momento de aplicarlos no solo deben regirse a las normas nacionales, sino también a los tratados internacionales donde les puede dar mayor claridad en su actuación.

En ese sentido, en el caso Baguazo se ha evidenciado la vulneración del principio de legalidad, porque la fiscalía no ha atenuado a lo que está estrictamente dispuesto en la ley. En otras palabras, la fiscalía si bien ha subsumido la imputación fáctica, es decir los hechos, pero no ha subsumido en su totalidad, como en el caso del delito de homicidio calificado, con sus agravantes de gran crueldad y alevosía, donde no ha llegado a determinar que los efectivos policiales han muerto producto de dichos agravantes. Por otro lado, no ha puesto en el contenido en su acusación las pruebas de conformidad a que las normas que regulan. En todo caso, la fiscalía debió subsumir la conducta en el tipo penal, aplicando las normas nacionales y los tratados internacionales que garantizan la no arbitrariedad, como la vulneración de los derechos fundamentales, por parte de las funciones de los fiscales al momento de sus actuaciones.

6.2.2. Debido proceso

Antes de entrar a analizar si se ha vulnerado o no el debido proceso durante la acusación fiscal, formulada contra los indígenas awajún-wampis en el caso Curva del Diablo-Baguazo, veamos que el debido proceso es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (como el derecho de defensa procesal) es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. Para que así el derecho al debido proceso “busque confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas (Arazi, 1995).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado en reiteradas oportunidades que las garantías judiciales del artículo 8° de la misma convención, se refieren a las exigencias del debido proceso legal, al que definió como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.

En concordancia con ello, el Tribunal Constitucional peruano en la STC 1567-2002-PHC/TC, ha precisado que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en sede administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria; a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Asimismo, precisando que el debido proceso también se aplica en sede laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. De modo que cualquiera que sea la actuación u omisión de los órganos estatales, como son: Poder Judicial, Ministerio Público, Procuraduría Pública, Policía Nacional del Perú, entre otros; pueden vulnerar el debido proceso.

Siendo así, en el presente apartado vamos a verificar si la actuación fiscal ha vulnerado el debido proceso en caso Curva del Diablo-Baguazo; entiéndase que el debido proceso contempla un conjunto de derechos que se mencionan a continuación: derecho a la información, derecho a la defensa, derecho a la prueba, derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Debemos dejar en claro también, que existen otros derechos que ampara el debido proceso, como son: derecho a la presunción de inocencia, derecho a un juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho a la cosa juzgada, entre otros derechos. En nuestro caso, solo hemos visto lo conveniente mencionar aquellos derechos que se vieron vulnerados por fiscal.

6.2.2.1. Derecho a la defensa

Arroyo (2012), sostiene que el derecho a la defensa está reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú de 1993; este principio “se proyecta como principio de interdicción para afrontar situaciones de indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso”. Y es que el derecho de

defensa garantiza que: toda persona no debe ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

De igual manera el Tribunal Constitucional del Perú, en la STC.EXP. N.º 9432-2005-PHC/TC, ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.

En un proceso penal, el derecho de defensa se concretiza en la declaración instructiva o declaración del imputado, la cual presenta una doble condición. Por un lado, se trata de un medio de investigación, en virtud del cual el fiscal debe indagar sobre los cargos formulados en contra del procesado. Por otro lado, constituye un medio de defensa que permite al procesado formular, con el asesoramiento de un abogado, los alegatos en su defensa con el objeto de desvirtuar los actos imputados (Arroyo, 2012).

En el caso seguido a los procesados indígenas, cabe afirmar veintiuno procesados durante la toma de sus declaraciones por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú, no contaron con un abogado defensor a su elección o un abogado de oficio, y dos si ha contado con un defensor (Gráfico N° 9); lo que ha generado que se encuentren en un estado de indefensión. Para corroborar este apartado, nos remitimos al fundamento once mil cuatrocientos treinta y ocho del Acta de Audiencia Pública Continuada, se ha evidenciado la vulneración de tal derecho. En dicho fundamento se tiene que cuando el abogado defensor lo pregunta: ¿Cuándo lo tomaron su declaración en el cuartel el Milagro pudo advertir o la policía si tenía un abogado defensor? El procesado dijo que: no, no me dijeron. De igual manera también lo encontramos en el fundamento once mil cuatrocientos cincuenta y siete, donde cuando se le pregunta, ¿Cuándo le

tomaron su declaración en junio del dos mil nueve tuvo la presencia de un abogado defensor que lo oriente y haya conversado con usted?, en donde responde: no había ningún abogado defensor. Como se puede apreciar en el caso seguido ha existido la vulneración del derecho a la defensa de los procesados. En la medida que éste debió contar desde un inicio con un abogado defensor ya sea a su elección o un abogado de oficio, o abstenerse a declarar. Consideramos que los procesados debieron contar desde su inicio un abogado defensor, para no entorpecer al proceso a nivel de acusación. En todo caso, la fiscalía lo que debió hacer es, solicitar por lo menos un abogado de oficio del Estado, y conjuntamente con el tomar las declaraciones.

6.2.2.2. Derecho a ser informado de la imputación

Es el derecho a ser informado de la acusación se encuentra regulado en el artículo 8º, inc. 2, literal “b”, de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo describe que: “toda persona inculpada de delito tiene derecho a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada”. En adición a éste, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9º, inc. 2, alude: “toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”. Igualmente, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139º, inc. 15, taxativa que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Similar a ello (Kai, citado en Castillo, 2008), menciona que: “al presumir que una persona es responsable de un acto ilícito, es menester informar al imputado de una manera clara y sencilla desde un comienzo, de manera suficiente y completa, oralmente o por escrito, sobre los hechos y su significado jurídico, para que no se encuentre en una desventaja informativa irremediable respecto a las autoridades que están a cargo de la investigación”.

Concerniente al acto seguido contra los indígenas awajún-wampis, por el caso Curva del Diablo, en el fundamento once mil seis cientos sesenta y ocho y once mil seis cientos ochenta del Acta de Audiencia Pública Continuada, una de las declaraciones de los procesados indígenas, quien manifiesta que: no se ha

encontrado el 5 de junio de 2009 durante los enfrentamientos entre los indígenas y la Policía Nacional del Perú; sin embargo, después que se ha iniciado el Juicio Oral por el caso en mención, se entera por terceras personas, que su persona esta con orden de captura a nivel nacional, asimismo, manifiesta que en ningún momento lo han dado conocimiento por parte de los representantes del Estado. Este tipo de acto ha conllevado que dicho procesado se encuentre en un estado de indefensión desde el nivel de investigación hasta la etapa de acusación, lo que no ha permitido ejercer su derecho de defensa, y, por ende, se ha vulnerado su derecho al debido proceso. De igual manera, lo que se puede advertir en este acto es una omisión de funciones del Fiscal, el de informar de manera clara al indígena sobre los cargos que se los acusa.

Sobre el particular, Castillo (2008), afirma que “el derecho a ser informado de la imputación lleva a sostener la vulneración del derecho al debido proceso, en especial el derecho a la defensa”.

6.2.2.3. Derecho a la prueba

Salinas (s.f.), afirma que: este derecho, consagrado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución, asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren necesarios para convencer al juez sobre la veracidad de sus argumentos, y que este valore las pruebas de manera adecuada y motivada. Puede reconocerse, entonces, una doble dimensión en este derecho: subjetiva y objetiva. La primera se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables (Ministerio Público) o de un tercero con legítimo interés de presentar, en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa. La segunda, por otro lado, comporta el deber del juez de causa de solicitar los medios de prueba a la parte que tiene fácil acceso a ellos, frente a la imposibilidad de la otra parte de ofrecerlos.

Del análisis de la acusación, se advierte que si bien la fiscalía ha presentado sus medios probatorios; sin embargo, muchos de ellos no son pertinentes, conducentes, útiles, y lícitos; lo que no hace efectiva para el convencimiento del Juez. Esto ha generado una afectación al derecho a la prueba porque forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; en la medida en

que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.

6.2.2.4. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable

Desde el punto de vista de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N° 9432-2005-PHC/TC, confiere que los derechos fundamentales de la persona no solo están reconocidos en la Constitución, sino que también establece deberes constitucionales. Entre ellos se encuentra el deber de colaborar con la administración de justicia, deber que se deriva del artículo 38° de la Constitución, el cual señala que todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación. Tal deber se hace exigible especialmente en los procesos penales, en la medida que está de por medio la tutela de bienes constitucionales relevantes y valiosos para la sociedad. Como regla, entonces, puede decirse que toda persona tiene el deber de colaborar con la administración de justicia.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP N° 1567-2002-PHC/TC, establece que este deber de colaboración puede manifestarse de diversas maneras, pero también en los requerimientos para declarar, como imputado, como testigo o agraviado, ante una autoridad judicial competente, dentro de los límites del respeto de los derechos fundamentales, en general, y de la no autoincriminación en particular. El Tribunal Constitucional ha reconocido que la proscripción de la autoincriminación es un derecho fundamental, cuyo contenido no excluye la obligación del procesado de colaborar con la justicia cada vez que dicha colaboración sea requerida, en la medida en que ello no importe una afectación del derecho constitucional a la no autoincriminación.

La STC N° 7624-2005-PHC/TC, agrega si bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculpado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso.

Sin embargo, debe precisarse que lo que el derecho a la no autoincriminación proscribe no es, por ejemplo, la confesión sincera o espontánea del procesado, sino más bien aquel supuesto en el cual el órgano jurisdiccional obligue al imputado o al testigo a declarar contra sí mismo o contra sus familiares más allegados, de conformidad con el artículo 2º inciso 8 literal “h” de la Constitución. De ahí que el derecho en mención extiende su ámbito de protección tanto al supuesto de no declarar contra sí mismo, como al supuesto de no declarar contra los familiares. Ambos aspectos, desde el punto de vista constitucional, queda cubierto por el derecho en referencia.

La Convención Americana en su artículo 8º, inc. 2, literal “g”, también se pronuncia mencionando que nadie está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. En adición a ello, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se pronuncia mencionando que nadie está obligado a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, (art. 14º, inc. 3, literal “g”).

De lo que respecta a este apartado, se puede advertir que, de los veintitrés, trece sostienen que cuando los han detenido los efectivos policiales, han realizado actos intimidatorios, violencia física y psíquica en su persona; en cambio diez mantienen que no, como se puede apreciar en el Gráfico N° 10. Por lo tanto, para efectos de nuestro caso concerniente a la acusación fiscal seguida contra los procesados indígenas, se constata evidencias de maltrato físico al momento de la toma de declaraciones de los procesados. Lo que significa que desde el inicio de la investigación se han ido vulnerando derechos fundamentales. Toda vez que las declaraciones que las declaraciones que han sido recepcionadas por la policía y fiscalía, han sido doblegando la voluntad de los procesados, lo que ha implicado que los acusados se autocriminalicen por los hechos acaecidos el 5 de junio del año 2009.

6.3. LA ACUSACIÓN FISCAL EN EL MARCO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LOS PROCESADOS INDÍGENAS AWAJÚN-WAMPIS POR EL CASO CURVA DEL DIABLO-BAGUAZO.

El Estado peruano con la finalidad de proteger los derechos fundamentales y la dignidad humana, desde un punto de vista de los tratados internacionales, ha consignado en uno de sus capítulos de la Constitución respecto a éste. En ese

sentido, la Constitución Política del Perú de 1993, en lo referente a los Tratados Internacionales lo ha regula en el capítulo II, bajo el marco legal de los artículos 55°, 56°, y 57°. Estos artículos introducen algunos preceptos novedosos y complejos que exige un análisis.

El artículo 55 ° de la Constitución, establece que los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional. Entre los principales tratados firmados y ratificados por el Perú, referentes a la protección de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades que lo integran son los siguientes: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convenio N° 169 OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, Directrices sobre las funciones de los fiscales, y las Cien Reglas de Brasilia. Cuyos tratados son instrumentos que el Estado ha suscrito y tienen vigencia en su aplicación, y en muchos casos son vinculantes (Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua-Caso Curva del Diablo-Baguazo).

Al respecto, Ruiz (2007), sostiene que por el principio del *pacta sunt servanda*³ contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Así, cada Estado que celebra un tratado y lo ratifica de acuerdo a la formalidad estipulada, adquiere la obligación de cumplimiento, al incumplirlo, incurre en responsabilidad internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado en claro desde siempre que, en principio, no se ocupa en sí de las cuestiones domésticas, sino que su tarea es la de inspeccionar si los países han violado o no las convenciones sujetas a su competencia. En consecuencia, la inobservancia de un Tratado Internacional en un proceso judicial dentro del derecho interno de la legislación peruana es una vulneración de derechos humanos; tal como afirma Huerta (s.f), la acción u omisión que contravenga las obligaciones internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos por parte de los órganos internos,

³ Es un término latino, atribuido al jurista Ulpiano en el Digesto, que significa que los acuerdos entre partes o pactos deben cumplirse. Los romanos llegaron a esta concepción en el derecho bizantino, ya que antes solo obligaban los contratos. Los pactos, que eran acuerdos de voluntades sin solemnidades solo daban origen a obligaciones naturales, y no a acciones civiles.

sean ejecutivos, legislativos y judiciales de un Estado, constituyen violación a los derechos fundamentales y por ende, los convenios internacionales.

Basándose en todo ello, ahora procedemos a analizar la acusación fiscal, bajo el criterio de los siguientes tratados:

6.3.1. Convenio 169 de la OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independientes.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 25-2009-PI/TC, en el fundamento 23, señala que las disposiciones del convenio 169 de la OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, son de obligatorio cumplimiento para el Estado peruano desde el 2 de febrero del año de 1995. Esto significa que los órganos internos del Estado peruano, en especial el Ministerio Público al ser un ente administrador de justicia, tiene la obligación de cumplir el Convenio 169 de la OIT al momento de realizar sus funciones.

El artículo 8° del Convenio especifica que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Esto da lugar que el fiscal al monto de acusar tiene que tener en cuenta el derecho consuetudinario, para no vulnerar sus derechos que los asisten. Así menciona también Irigoyen (1999) que “cuando se aplique en general la legislación nacional en los pueblos indígenas, se debe respetar el derecho consuetudinario. Esto significa que la tarea legislativa nacional debe estar muy atenta para no mellar de ninguna manera el derecho consuetudinario, no criminalizarlo o manipularlo”.

Aplicándolo al caso Baguazo, el derecho de los indígenas se ha visto mermados a nivel de acusación; toda vez que la fiscalía debió coordinar antes de interponer su acusación con los dirigentes respecto a la administración de justicia dentro de su territorio, después debió interponer su acusación, dado que la justicia ordinaria debe trabajar conjuntamente con la justicia indígena. Si bien el artículo 149° de la Constitución establece que las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

Bajo esa misma línea de pensamiento, Irigoyen (1999), menciona que: respecto de los derechos de los indígenas ante la justicia estatal, se debe tener en cuenta el

respeto de su cultura, el uso de sus idiomas (mediante intérpretes u otros medios), el derecho de defensa, medidas alternativas a la cárcel.

En nuestro caso, haciendo referencia al derecho de defensa, en los seguidos a los indígenas no se ha evidenciado el respeto de este derecho, en la medida que no ha existido una defensa legal en sus inicios de la investigación, como también, la acusación no ha sido clara, precisa en todos sus extremos.

Debemos agregar, que la fiscalía tiene la prerrogativa que antes de interponer la acusación, solicitar la prisión preventiva al Juez competente, con fines de asegurar el desarrollo de la investigación. Cuya prerrogativa está enmarcada en el artículo 268° del nuevo Código Procesal Penal, donde se ha establecido los presupuestos materiales para poder solicitar la medida coercitiva personal de prisión preventiva, la cual solo la puede dictar el juez a pedido del Ministerio Público; cuando se den en forma conjunta las siguientes condiciones o requisitos: 1) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, 2) Que la sanción o pena probable de privación de la libertad a imponerse, eventualmente, al imputado, sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad. 3) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Sin embargo, la pregunta es, si es aplicable la prisión preventiva a las personas que tienen características especiales como son los indígenas. Por nuestra parte, somos de la posición que no, toda vez que el artículo 10° inc. 2, del Convenio de la OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, prevé que deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento a los miembros de la comunidad nativa, como tampoco el arresto domiciliario.

A pesar de ello, en el caso seguido a los indígenas awajún-wampis por los hechos acaecidos el cinco de junio del año 2009, la Fiscalía solicito la Prisión Preventiva de dieciocho indígenas, los mismos que fueron conducidos al Establecimiento Penitenciario de Huancas-Chachapoyas; donde se ha privado la libertad a algunos de tres a seis años aproximadamente sin sentencia firme, afectando su libertad de

tránsito y su dignidad humana. Por lo que debemos afirmar que la fiscalía debió desistir la prisión preventiva.

En la legislación colombiana al igual que en la legislación peruana, cuando un indígena comete un acto ilícito, el juez en curso dicta también la Prisión Preventiva, así suscitando otro problema.

Dentro la prolífera jurisprudencia, Quintero (2011), se pronuncia: que a la luz del Convenio 169 de la OIT los jueces de control de garantías del sistema judicial colombiano no pueden imponer medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a ningún sujeto perteneciente a pueblo indígena que se encuentre bajo la competencia de la justicia ordinaria, lo cual supone, a la luz del ordenamiento internacional, que el sistema penitenciario nacional no podrá acoger como interno a procesados que se hallen bajo esta condición que los cualifica como procesados en condiciones especiales. La aplicabilidad de este convenio en la legislación colombiana, genera como consecuencia la violación de la norma internacional con efectos directos en el sistema judicial. Desde esta perspectiva, en el caso de que los jueces de la República, quienes por desconocimiento del contenido dicten prisión preventiva o arresto domiciliario, habrá incurrido en acciones punibles de prevaricato, afectando notoriamente las garantías procesales de las formas propias del juicio y en abierta vulneración del derecho de los pueblos indígenas al debido proceso judicial en el sistema ordinario. Lo anterior supone que los jueces colombianos estarían llevando al Estado colombiano hacia una responsabilidad de carácter internacional por vulneración del convenio, que obliga al Estado y a su sistema judicial pero que impunemente los jueces incumplen.

6.3.2. Las Cien Reglas de Brasilia

El nuevo reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas que se encuentran en condición de vulnerabilidad⁴, ha sido desarrollada también, durante la Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, celebrado el 4 y 6 de marzo del 2008, en Brasilia. Donde ha considerado

⁴ Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

lo necesario elaborar las 100 Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad.

Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. Así, en la sección 2 establece: las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

En ese contexto, en el caso Curva del Diablo-Baguazo, a raíz de la acusación fiscal, los procesados indígenas se han visto vulnerado sus derechos fundamentales como es el debido proceso, toda vez que el debido proceso engloba un conjunto de derechos.

Es prudente advertir también que, los indígenas se han encontrado en una situación de vulnerabilidad, que por razón de su cultura han hecho acusaciones fuera de los límites de la ley, es decir, durante los hechos acaecidos el 5 de junio del año 2009, se han realizado detenciones a personas por el solo hecho de tener una fisonomía indígena, donde se los ha hecho declarar a la fuerza, sin intérprete alguno (el 91% - Gráfico N° 12), ni contando con la presencia de un abogado defensor; y a pesar de ello, la fiscalía ha formulado su acusación.

De ahí sostenemos que los procesados indígenas awajún-wampis deben ir a una instancia superior a hacer valer sus derechos, dado que están amparados en los Convenios Internacionales, al verse afectado ante una acusación imprecisa, e

insuficiente. En especial, por ser personas que pertenecen a las comunidades indígenas.

6.3.3. Directrices sobre la función de los fiscales

Las Directrices sobre la función de los fiscales, fue celebrado en La Habana-Cuba, desde el 27 de agosto hasta el 7 de septiembre de 1990, y considerando que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios y contribuyen de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia. En estas directrices se han dado algunas funciones que deben cumplir los fiscales. Por citar un ejemplo, el artículo 12º hace mención: “los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

Respecto a la prontitud de la acusación fiscal seguidos a los procesados indígenas, la fiscalía ha formulado su acusación a los 41 meses de haber sucedido los hechos, afectando de esa manera sus derechos constitucionales, como es el Derecho a la libertad, a la presunción de inocencia, derecho a un plazo razonable; de ahí que sostengamos que la acusación ha sido prolongada.

En el actual sistema, la primera etapa del nuevo proceso penal es la Investigación Preparatoria, que contiene a su vez a dos sub fases, la etapa de diligencias preliminares, y a etapa de investigación preparatoria propiamente dicha. En cuanto a las diligencias preliminares, en virtud del cual el cual, con apoyo o no de la policía se ocupa de las primeras diligencias de investigación a fin de encontrar los primeros recaudos y pruebas para determinar si existen pruebas de cargo o descargo que sustenten o desestimen la noticia criminal. En cambio, la investigación preparatoria propiamente dicha, ocurre si de las diligencias preliminares existe indicios de delito, se ha individualizado al presunto autor y no existe causa de extinción penal; si concurren estos requisitos se emitirá la Disposición de Continuación y Formalización de la Investigación Preparatoria. El plazo de la Investigación Preparatoria formalizada es de 120 días naturales, pudiendo prorrogarse por única vez por 60 días si la investigación tiene circunstancias particulares que la llenen de

complejidad, dicha complejidad se puede fundar en pluralidad importante de delitos o de partes procesales, numerosos actos de investigación o la necesidad vital de varias pericias o gestiones, en este caso, el Fiscal deberá emitir una disposición señalando la ampliación y motivando la necesidad de esta medida.

En el artículo 16° de las Directrices, se dispone que “cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia”.

De la revisión del caso, se tiene que la fiscalía no ha observado la directriz de la función del fiscal, dado que ha presentado pruebas sospechosos, obtenidos por métodos ilícitos que constituyen violación grave de los derechos humanos, como es el castigo innecesario efectuado a los procesados por parte de los efectivos policiales. De ahí, que las pruebas que ha presentado la fiscalía ha sido ilícita e inconstitucional.

Ahora bien, es de advertir que tanto en el art. VIII del T.P. del nuevo Código Procesal Penal, como en el art. 159° del mismo, aborda el tema de la prueba ilícita. Que viene a ser, aquel medio probatorio que ha sido obtenido o incorporado sin respeto a un debido proceso. En el mismo sentido, carecen de efecto legal las que hayan sido obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

El Tribunal Constitucional del Perú, en el Exp. 2053-2003-HC, Fundamento Jurídico 3, se ha ocupado del asunto y ha definido a la prueba prohibida como aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable.

6.3.4. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Según la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado; ha afirmado en su artículo 5º literal “a”, “que toda persona tiene derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia”.

En los seguidos a los indígenas se ha evidenciado un alto índice de discriminación, por las siguientes razones:

- Solo se los ha acusado a cincuenta y tres indígenas, de los cuales veintitrés son indígenas, de haber ocasionado todos los hechos acontecidos el 5 de junio del año 2009.
- Las muertes de los indígenas producto del enfrentamiento han quedado impunes.
- Se han dictado prisión preventiva, a pesar que el convenio 169 de la OIT, lo impide.
- Se han realizado detenciones, seguido de acusaciones, por el simple hecho de tener una fisonomía indígena.

VII. CONCLUSIONES

- En atención a la encuesta practicada, se tiene como resultado un aproximado de un 53%, que los indígenas han sido vulnerados sus derechos fundamentales que los asisten, generando con ello, un estado de indefensión a inicios de la investigación, como a nivel de acusación.
- La acusación fiscal formulada a los procesados indígenas awajún-wampis en el caso Curva del Diablo-Baguazo, no cumplió los requisitos de validez y la debida motivación de la acusación; por ende, ha vulnerado el principio de legalidad y el debido proceso; por las siguientes razones: i) Respecto al principio de legalidad. - el Ministerio Público ha incumplido la aplicación del principio de imputación necesaria, toda vez que, este exige que los hechos han de ser claros y precisos. De igual manera, las actividades que ha realizado la fiscalía no han sido de conformidad a los mandatos normativos impuestos por las normas jurídicas nacionales e internacionales; por ende, han vulnerado el principio de legalidad, dado que este principio exige que no sólo que por ley se establezcan los delitos; sino también, que la actuación del fiscal debe ser de acorde a la ley; ii) Referente al principio del debido proceso.- la fiscalía no ha respetado los derechos que lo asisten a los procesados indígenas, como el derecho a la prueba, al derecho a la defensa, y al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, no han sido tomado en cuenta, por ende, han vulnerado el debido proceso; dado que este principio comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal a nivel de acusación. Asimismo, las pruebas periciales y testimoniales presentados por la fiscalía son insuficiente, en la medida que no ha podido generar convicción en el juez sobre la veracidad de sus argumentos; de ahí que sostengamos que la fiscalía debió sobreseer el caso.
- En el caso seguido a los procesados indígenas awajún-wampis, la fiscalía ha omitido en detallar la relación clara y precisa de los hechos acontecidos el 5 de junio del año

2009, toda da vez que, la fiscalía no ha establecido las circunstancias de tiempo, modo, y lugar. Asimismo, en las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, la fiscalía no ha redactado con la claridad y precisión los hechos suscitados antes, durante, y después en la Curva del Diablo-Bagua; por ende, ha afectado el principio de imputación precisa o necesaria.

- El grado de participación atribuido a los imputados por el caso Curva del Diablo-Baguazo, no se adecúa a la figura de instigación, en la medida que los procesados afirman no conocerse entre ellos mismos. Ello implica que no exista una verdadera atribución de responsabilidad penal a los imputados por parte de los representantes del Ministerio Público.

- En la acusación fiscal formulada a los procesados indígenas awajún-wampis por el caso Curva del Diablo-Baguazo, la fiscalía no tomó en cuenta los Convenios Internacionales; por ende, ha vulnerado el principio de legalidad y el debido proceso; por los siguientes motivos: i) Relativo al principio de legalidad.- la fiscalía no ha tomado en cuenta la aplicación de las Cien Reglas de Brasilia, el Convenio 169 de la OIT, toda vez que este exige que al momento de aplicar la justicia ordinaria a los miembros de las comunidades nativas, se deberá considerar sus costumbres o su derecho consuetudinario. Además, este convenio prohíbe el encarcelamiento, sea mediante la solicitud de prisión preventiva o sentencia, a los miembros de una comunidad nativa; ii) Concerniente al principio del debido proceso.- los representantes del Ministerio Público a pesar de que las Directrices de las Funciones de los Fiscales establecen que cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos, están prohibido presentar dentro de la acusación; sin embargo, en nuestro caso se ha evidenciado ese tipo de actos. Asimismo, no se ha observado la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

VIII. RECOMENDACIONES

- La fiscalía al momento de formular acusación, debe realizarla de conformidad a las reglas que establece la debida acusación. En el caso, de que la acusación sea formulado a indígenas, se debe dar el mismo tratamiento que a las personas mestizas, por el principio de igualdad ante la ley; todo ello, con la finalidad de evitar futuras vulneraciones de derechos fundamentales de la persona que se le imputa en un determinado delito.
- Que, cuando se trate de un presunto responsable de un delito, en especial sea un indígena como en el caso Curva del Diablo-Baguazo, la fiscalía al momento de formular acusación, deberá tener cuenta la aplicación de tratados internacionales como: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convenio 169 OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, Directrices de la Funciones de los Fiscales de las Naciones Unidas, y las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que condicionan su validez.

IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abigañl, C. (2010). *El racismo en la prensa escrita peruana. Un estudio de la representación del otro amazónico desde el análisis crítico del discurso*. Recuperado el 15 de febrero de 2017, desde <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad>
- Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, de 13 de noviembre de 2009 [V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República], Fundamento Jurídico N° 6.
- Acuerdo Plenario N°. 2-2012. Audiencia de tutela e imputación suficiente, 26 de marzo de 2012, fundamento jurídico 6.
- Acuerdo Plenario N° 7-2006 /CJ-116: Cuestión previa e identificación del imputado. Recuperado desde <https://legis.pe/cuestion-previa-identificacion-imputado-acuerdo-plenario-7-2006-cj-116/>
- Actas de Audiencias Públicas Continuas, desarrolladas en la Sala Penal de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua.
- Alarcón, B. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. 1° ed. Lima: Ara.
- Ames, V. E. & Lanegra, Q. (1999). *Legislación ambiental peruana*. 1° ed. Perú: INAPMAS.
- Anaya, J. (2009), *Observaciones sobre la situación de los pueblos indígenas de la Amazonía y los sucesos del 5 de junio y días posteriores en las provincias de Bagua y Uctubamba, Perú*. Recuperado el 6 de agosto de 2016, desde https://www.unicef.org/peru/spanish/2009_informe_bagua_peru_janaya.pdf

- Andía, G. (2013). *Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal- estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011*. Tesis de Maestría. Recuperado el 22 de enero de 2017 desde <http://www.google.com.pe/url?sa=t&ret=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved>
- Arroyo, C. (2012) *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Recuperado el 12 de abril desde http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf
- Arazi, R. (1995) *Derecho procesal civil y comercial*. 2da. Edición. Buenos Aires-Argentina: ASTREA
- Balbuena, et al. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. 1° ed. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto et al, 2016. Comunicación afectiva, realizada durante las audiencias públicas celebrada en la Sala Penal de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua.
- Bernales, E. (1999). *La Constitución Política del Perú de 1993-Análisis Comparado*. 5° ed. Perú: EDITORA RAO S.R.L.
- Bramont, L., y García, M. (2009) *Manual de Derecho Penal-Parte Especial*. 4ª ed. Lima-Perú: San Marcos.
- Cahuasa, R. (2016). *En defensa de la Amazonía*. Libro por publicar.
- Caecilie, M. (2012). *El mundo indígena 2012*. 1° ed. Perú: IWGIA.
- Castillo, J. (2008). El derecho a ser informado de la acusación. Recuperado desde https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_07.pdf
- Cien Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Cerdá, R. (2007) Shocks Hipovolémicos. Recuperado desde http://www.ingesa.msssi.gob.es/estadEstudios/documPublica/perioRevistas/pdf/otros/SUE_Ceuta_V3_N15_2007.pdf

Código Penal de 1991.

Código de Procedimientos Penales [Código]. (2012). 12° ed. Jurista Editores.

Código Procesal Penal [Código]. (2012). 12° ed. Jurista Editores.

Constitución Política del Perú [Const.] (1993). Artículo 159 [Título IV]. 1° ed. Ministerio Público.

Convención Americana de Derechos Humanos

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Cornejo et al., (2015). *Los pueblos Achuar, Awajún, Kandozi y Wampis*. 1° ed. Perú: Lucent Perú S.A.C.

Corte Superior de Justicia de Amazonas, Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua. (22 de septiembre de 2016) EXP. N°. 00194-2009-0163-2013. [Gonzalo Zababurú].

Corte Superior de Justicia de Lima Quincuagésimo Primer juzgado penal de Lima. EXP. N° 26075-2012. Caso Cristhoper Astengo Orellana Vs Saira Vanesca del Río Contreras. Recuperado desde https://likedoc.org/the-philosophy-of-money.html?utm_source=1-corte-superior-de-justicia-de-lima-quincuagesimo

Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Cubas, V. (2017) *el proceso común-Aspectos teóricos y prácticos*. Lima-Perú: GACETA JURÍDICA S.A.

Chanamé, R. (2011) *La constitución de todo los peruanos-conocimientos básicos de la Constitución*. 1° ed. Lima-Perú: Fondo editorial Cultura peruana.

Choquechua, A. (2014). El principio de imputación necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano. Recuperado dese https://www.derehoycambiosocial.com/revista035/EL_PRINCIPIO_DE_IMP_UTACION_NECESARIA.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos

- Defensoría del Pueblo (2009). Recuperado el 12 de noviembre de 2016, desde <http://www.defensoria.gob.pe/temas.php?des=3>
- Dictamen Fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B. De 19 de noviembre de 2012-Bagua.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 12^{ava} edición. Recuperado desde <http://www.rae.es/>
- Directrices sobre la Función de los Fiscales de las Naciones Unidas.
- ENTRECULTURAS, (2017) *Perú: defendiendo a los indígenas Wampis y Awajún*.
Recuperado desde <https://www.entreculturas.org/es/noticias/peru-defendiendo-los-indigenas-wampis-y-awajun>.
- Espinoza, B (2018) *Litigación Penal-Manual de aplicación del Proceso Común*. 3^{ra} ed.
Lima: Grijley E.I.R.L
- Educación Legal, (2011), *Medicina legal: tipos de lesiones*. Recuperado desde:
<http://tareasjuridicas.com/2011/08/29/medicina-legal-tipos-de-lesiones/>
- El Comercio (2016) *Lesiones leves o graves: ¿qué criterios definen el delito?* Recuperado desde:
<https://elcomercio.pe/peru/lesiones-leves-graves-criterios-definen-delito-248457>
- Eto, G. (2010). *Bagua, un conflicto en Primera Plana*. Recuperado el 16 de febrero de 2017, desde <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1022>
- EXP N° 9432-2005-PHC/TC. Caso Roberto Juan Bello Jiménez Vs Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín. Recuperado desde
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09432-2005-HC.pdf>
- EXP N° 1567-2002-PHC/TC. Caso Alejandro Rodríguez Medrano Vs Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Recuperado desde
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01567-2002-HC.html>
- García, M. (2008) *Autoría y participación*. REJ – Revista de Estudios de la Justicia-N° 10. Recuperado el 8 de abril de 2018 desde
http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej10/DIAZ_Y_GARCIA.pdf

- García, P (2012). *Derecho Penal-Parte General*. 2° ed. Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- García, J. (2016) “*Principio de imputación mínima necesaria - garantía fundamental para no traspasar la frontera de un estado constitucional a un estado de “sospecha”*”. Recuperado desde <http://www.anitacalderon.com/n.php?p=243>
- Gonzalo, L. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. 1° ed. Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Guevara, R. (2013). *Bagua: de la resistencia a la utopía indígena*. 1° ed. Perú: Punto & Grafía S.A.C.
- Guzmán, C. (s.f.) *El principio de legalidad*. Recuperado el 13 de abril de 2018 desde <http://blog.pucp.edu.pe/blog/christianguzmannapuri/2014/08/07/el-principio-de-legalidad/>
- Heridas, (2015) Heridas perforantes del tórax. Recuperado desde: <http://exposiciontemaheridas.blogspot.com/2015/02/heridas-perforantes-del-torax.html>
- Hernández, R. Fernández, C. & Baptista, (2014). *Metodología de la investigación*. (6a. ed.). México. McGRAW-WILL.
- Herrera, R. (2015). *Informe Pericial Antropológico Sociocultural N° 11-2015-DML-II-A/AF-SC*. Ministerio Público-Fiscalía de la Nación-Medicina Legal y Ciencias Forenses-División Médico Legal II – Amazonas-Área de Antropología Forense; llevada a la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua, por el caso Baguazo.
- Horque, H. (2009). *¿Qué significa la tierra para nuestros hermanos indígenas?* Recuperado el 19 de noviembre de 2016, desde <http://blog.pucp.edu.pe/blog/bellekotoshi/2009/06/08/que-significa-la-tierra-para-nuestros-hermanos-indigenas/>
- Huerta, M. (s.f) *La responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos*. Recuperado el 9 de marzo de 2018 desde <http://www.fmyv.es/ci/es/DH/14.pdf>

Informe de adjuntía N° 006-2009-DP/ADHPD. Actuaciones humanitarias realizadas por la defensoría del pueblo con ocasión de los hechos ocurridos el 5 de junio del 2009, en las provincias de Uctubamba y Bagua, región Amazonas, en el contexto del paro amazónico. Recuperado el 15 de enero de 2017 desde

http://portal.andina.com.pe/EDPFiles/EDPWEBPAGE_Defensor%C3%ADa.pdf

Irigoyen, R. (1999) *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*. Recuperado desde

https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4939_6_ryf_pautas_coordinacion.pdf

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Mayor, A. P & Bodmer, R. (2009). *Pueblos indígenas de la Amazonía peruana*. 1° ed. Iquitos-Perú: Centro de Estudios Teológicos de la Amazonía (CETA).

Martínez, R., et al. (2013) *Criminalística actual-Ley, Ciencia y Arte*. Estado de México: Euroméxico S.A.

Merino, R. (2014). *The politics of extractive governance: Indigenous peoples and socio-environmental conflicts. The Extractive Industries and Society*. Recuperado el 12 de noviembre de 2016, desde

<http://ezproxy.concytec.gob.pe:2048/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx>

Monroy, J. (2009). *Teoría general del Derecho*. 3ra ed. Lima-Perú: COMMUNITAS E.I.R.L.

Mori, J. (2009) *Manual de Derecho Penal-Parte General*. Perú: Líderes impresiones S.A.C.

Muñoz, L. (2016) *Guía de estudios de Derecho Penal*. Recuperado el 10 de abril de 2018, desde

<http://guiadeestudiopen.blogspot.pe/2016/08/entorpecimiento-de-servicios-publicos.html>

- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima-Perú: IDEMSA.
- Ortiz, M. (2013) *Individualización y proceso penal*. Recuperado desde <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/11/09/laindividualizacion-del-imputado-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Ossorio, M., y Cabanellas, G. (2011). *Diccionario de Derecho*. 5^{ta} edición. Buenos Aires-Argentina: Heliasta S.R.L.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pérez, J. (2018) *La prueba indiciaria- La prueba en el proceso penal*. 1ra. ed. Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Pisfil, D. (2018) *Alcance conceptual y desmitificación de su menor fiabilidad en el proceso penal-La prueba en el proceso penal*. 1ra. ed. Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Placencia, L. (2012). *El Hábeas Corpus contra actos de investigación preliminar*. Recuperado el 1 de enero de 2017, desde <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1597>
- Quintero, J. (2011) *El fuero judicial de los pueblos indígenas frente a la justicia ordinaria y la responsabilidad del Estado colombiano por su vulneración fáctica*. Recuperado el 20 de febrero de 2018 desde <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/viewFile/356/1210>
- Radzinsky, J. (2016). *La regla del conflicto social*. Recuperado el 7 de febrero de 2017, desde http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/regla-conflicto-social-jeffrey-radzinsky-noticia-1957789?ref=flujo_tags_25465&ft=nota_1&e=titulo
- Recurso de Nulidad N°. 956-2011. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Ucayali vs Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Recuperado desde

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e2763004f9c4ab592bcd67aff04da0f>

Rey, F. (2015). *Pericia Antropológica*. Instituto de Defensa legal; llevada a la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua, por el caso Baguazo.

Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal-Análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo código procesal penal*. 1° ed. Perú: Pacífico Editores S.A.C.

Ruiz, W. (2007) *JUS-Derecho y práctica*. Segundo Tomo. Lima-Perú: Grijley.

Salinas, R. (s.f). *La acusación fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal*. Recuperado el 7 de enero de 2017, desde

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf

Saldaña, J. (2016) Reflexiones sobre el tratamiento a las protestas sociales en la propuesta de Nuevo Código Penal. Recuperado el 10 de abril de 2018, desde

<http://www.parthenon.pe/columnistas/jose-saldana-cuba/reflexiones-sobre-el-tratamiento-a-las-protestas-sociales-en-la-propuesta-de-nuevo-codigo-penal/>

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. 3° ed. Lima: Grijley.

San Martín, C. (2017) *Desarrollo Procesal Penal Peruano*. 1ra. Ed. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 25-2009-PI/TC. Caso Gonzalo Tuanama Tuanama Vs ocho mil noventa y nueve ciudadanos contra la Ley N° 29338, emitida por el Congreso de la República. Recuperado desde <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00025-2009-AI.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 005-2003-AI/TC. Caso Jonhy Lescano Ancieta Vs los artículos 1°, 2°, 3°, y la Primera y Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N.° 26285. Recuperado desde

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 047-2004-AI/TC. Caso José Claver Nina-Quispe Hernández, en representación del Gobierno Regional de San Martín, Vs Ley N.° 27971 (Ley que faculta el nombramiento de los profesores aprobados

- en el concurso público autorizado por la Ley N.º 27971). Recuperado desde <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 1014-2007-PHC/TC. Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz Vs Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Recuperado desde <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Sentencia Del Tribunal Constitucional. EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC. Caso *Hugo Antonio Molina Ordoñez Vs Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República*.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 4677-2004-PA/TC. Recuperado desde: <https://app.vlex.com/#vid/confederacion-peru-metropolitana-lima-378206458>
- STC N.º 7624-2005-PHC/TC. Caso Hernán Ronald Buitrón Rodríguez contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Recuperado desde <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07624-2005-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Exp. 2053-2003-HC. Caso Edmi Lastra Quiñones, Vs Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Recuperado desde <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02053-2003-HC.html>
- Todoí, A (2013). *La potestad de acusar del ministerio fiscal en el proceso penal español: naturaleza, posibilidades de su ejercicio discrecional, alcance de sus diferentes controles y propuestas de mejora del sistema*. Recuperado el 18 de noviembre de 2016, desde: <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/30473/TESIS%20DEFINITIVO-ARTURO-PUBLICAR.pdf?sequence=1>
- Vargas, E. (2010) *Medicina Legal*. 3ra. Ed. México: Trillas S.A.C.
- Vereau, R. (2017) *Debida motivación y acusación penal*. Recuperado el 22 de febrero de 2018 desde http://pe.ijposgrados.com/pop.php?option=articulo&Hash=055f6d8addc61f8d12272de44d0cb12f#indice_3

- Villavicencio, F. (2006) *Derecho Penal Parte General*. Lima-Perú: Grijley E.I.R.L.
- Villegas, G., y Rojas, L. (2012) *Derecho Penal-Parte Especial*. Lima-Perú: Jurista editores
- Yóplac, M. (2016). *Situación de los presos indígenas defensores de la Amazonía*. Tesis de posgrado, no publicada. Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Perú.
- Yacobucci (2002). *El sentido de los principios penales*. 1° ed. Argentina: Buenos Aires.
- Yrigoyen, R. (2009). *Convenio núm. 169 de la OIT y su aplicación en Perú*. 3° ed. Lima: IIDS.
- Zúñiga, A. (2015). *La violencia invisible en la comunicación: análisis de un anuncio televisivo estatal sobre el Baguazo*. Recuperado el 12 de febrero de 2017, desde <http://repositorio.uarm.edu.pe/bitstream/UNIARM/19/1/Z%c3%baniga%20Mo>

X. ANEXOS

En este apartado, anexaremos la encuesta practicada a los procesados, el Dictamen Fiscal N° 056-2012-MP-DJA-FSMDT-B/N° 2009-0281-0-0102-JR-PE-01, las Actas de Audiencia Pública Continuada; donde se evidencian los datos de todos los procesados, los delitos atribuidos, datos de los agraviados; de los daños materiales, la declaración de los agraviados, imputados y testigos.



GARANTÍAS DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD PARA LOS PROCESADOS INDÍGENAS AWAJÚN-WAMPIS EN LA ACUSACIÓN FISCAL DEL CASO CURVA DEL DIABLO-BAGUAZO.

ENCUESTA REALIZADA A LOS VEINTITRÉS PROCESADOS INDÍGENAS AWAJÚN-WAMPIS.

Nombre del imputado:

Sexo: Edad:

1. ¿Cuál es su grado de instrucción?

- Primaria ()
Secundaria ()
Superior ()
Ninguna de las anteriores ()

2. ¿Usted participó en los hechos suscitados el 5 de junio del año 2009?

- Si ()
No ()

3. ¿Hubo convocatoria para que participaran en el paro amazónico?

- Si ()
No ()
Desconoce ()

4. ¿Conoces a los dirigentes quienes convocaron al paro amazónico?

- Si ()
No ()

5. ¿Fueron coaccionados para acudir al paro amazónico?

- Si ()
No ()

- 6.** ¿Contó con objetos que pueden generar daños a la persona durante el paro amazónico?
- Si ()
- No ()
- 7.** ¿La fiscalía lo ha hecho conocer inmediatamente los cargos formulados en su contra?
- Si ()
- No ()
- 8.** ¿Cuándo ha sido detenido por los efectivos policiales, lo han hecho saber la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra?
- Si ()
- No ()
- 9.** ¿Ha sido asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su libre elección o de oficio?
- Si ()
- No ()
- 10.** ¿Cuándo lo han detenido los efectivos policiales, han realizado actos intimidatorios, violencia física y psíquica en su persona?
- Si ()
- No ()
- 11.** ¿Cuándo lo han tomado las declaraciones los efectivos policiales, han generado violencia en su persona?
- Si ()
- No ()
- 12.** ¿Al momento de declarar, ha contado con un intérprete?
- Si ()
- No ()
- 13.** ¿Cuándo declaró, usted leyó y entendió el documento de su declaración?
- Si ()
- No ()
- 14.** ¿Usted fue coaccionado o presionado para que firme su manifestación ante la Policía?
- Si ()
- No ()

15. ¿Al momento de declarar ante la autoridad competente, entendía las preguntas que le formulaban?

Si ()

No ()

16. Después de los hechos, ¿ha sido asistido por un médico legista o por otro profesional de salud?

Si ()

No ()

17. ¿Sabe el uso y manejo de un arma de fuego?

Si ()

No ()

18. ¿Qué delitos lo he está imputando la fiscalía?

.....

19. ¿En calidad de que se lo está imputando, como autor intelectual o autor material?

Autor intelectual ()

Autor material ()

ellos. ¿Cuánto dijo que le cobró la mototaxi para llevarlo de Bagua al Reposo? - **DIJO:** Veinticinco soles. ¿Para que fue al Reposo?

Seguidamente el abogado del acusado Raúl Pariatón Jara objeta la pregunta del fiscal argumentando que es repetitiva, y solicita que el representante del Ministerio Público reformule su pregunta.

El Director de Debates indica que si bien es cierto este caso se lleva bajo el antiguo código de procedimientos penales, también es cierto que por el Principio de Coherencia Normativa debemos aplicar las técnicas del Nuevo Código de Procedimientos Penales y por ello las preguntas tienen que formularse bajo estas reglas; deben ser preguntas clara y concisas, no deben ser sugeridas u oscuras, caso contrario este Tribunal de oficio o a pedido de una de las partes va a corregir estas anomalías.

Continúa el interrogatorio:

¿A dónde se dirige usted? - **DIJO:** Al Distrito de San José de Lourdes, Caserío Tambillo. ¿A dónde pertenece? - **DIJO:** A la provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca. ¿Recuerda que día fue? - **DIJO:** No recuerdo. ¿Qué días trabajaba usted cuando estaba en el Parco? - **DIJO:** Todos los días. ¿Cuánto le pagaban como peón? - **DIJO:** Veinticinco soles diarios. ¿Cuántos días había trabajado? - **DIJO:** Había trabajado nueve días. ¿Cuándo lo interviene la policía a dónde lo llevaron? - **DIJO:** Primero me agarraron y me tumbaron a la pista, luego me llevaron a la balanza, ahí me enmarcaron y después me llevaron en un helicóptero al aeropuerto de Shumba, a la comisaría de Jaén. ¿Cuándo usted llegó a la Balanza observó a personas que estaban movilizándose? - **DIJO:** Al principio estaba todo tranquilo pero después lanzaron las bombas lacrimógenas es por eso que me escondí en una casa. ¿Cuánto tiempo le tomó transportarse desde Bagua hacia la Balanza? - **DIJO:** Mas o menos unos cuarenta minutos. ¿En el trayecto de Bagua al Reposo encontró vehículos policiales, ambulancias u otros vehículos? - **DIJO:** No había ningún vehículo. ¿Cómo hacía para pasar los obstáculos que la gente había puesto en el camino? - **DIJO:** De

del país días antes de que se bloqueara la carretera. - **DIJO:** Eso se sabe ya. ¿Por qué motivo no se quedó a apoyar el programa? - **DIJO:** ¿Por qué motivos no se quedó a apoyar el bloqueo de la carretera el día cinco de junio? - **DIJO:** Quizás pueda estar pensando que todos los awajun estaban con eso, no es así, yo no estuve convencido de que así sea y yo no he participado.

A continuación el **Director de Debates** solicita a la **Representante de la Procuraduría Pública Ministerio Público** para que interrogue al acusado Aurelio Kajekui Antum, manifestando que no tiene pregunta alguna que formular.

A continuación el **Director de Debates** concede el uso de la palabra al **Abogado Defensor Josué Núñez Barboza** para que interrogue a su patrocinado Aurelio Kajekui Antum, desarrollándose de la siguiente manera:

PREGUNTADO: ¿Cuándo le tomaron su declaración en junio del dos mil nueve tuvo la presencia de un abogado defensor que lo oriente y haya conversado con usted? - **DIJO:** No había ninguno. ¿En su manifestación policial ha tenido algún interprete que le haya traducido las preguntas a su lengua? - **DIJO:** Tampoco había. ¿Cuándo usted pasó por la Curva del Diablo el día cuatro de junio pudo ver a alguno de los procesados que están presentes en esta audiencia? - **DIJO:** Yo estaba con mi propia urgencia entonces no podía fijarme quienes estaban ahí, no he visto.

A continuación el **Director de Debates** concede el uso de la palabra a la **Letrada Katya Pinedo Torres** Abogada Defensora de los acusados Sabino Wango Ump, Roldán Entsohua Yank, Feliciano Cahuasa Rolo, Bernabé Nampog Kistug, Hildebrando Alvarado Guerrero, Alberto Alberca Meléndrez, Leonardo Ascho Casotta, Mariano Mayok Payash, Rufino Singuerri Martí, Juan

A continuación el **Director de Debates** solicita a la **Representante de la Procuraduría Pública del Orden Público del Ministerio del Interior** para que interrogue al acusado Roldan Entsakua Yuuk, quien indicó que no tiene preguntas que formular.

A continuación el **Director de Debates** solicita al **Representante de la Procuraduría Pública del Ministerio Público** para que interrogue al acusado Roldan Entsakua Yuuk, desarrollándose de la siguiente manera:

PREGUNTADO: ¿A parte de las actividades que realizaba como cocinero y cuando no estaba cocinando que hacía?.- **DIJO:** No tuve otra acción que cocinar y a la vez preparar refrescos.

A continuación el **Director de Debates** solicita a la **Abogada de la Defensa Katya Pinedo Torres** para que interrogue a su patrocinado Roldan Entsakua Yuuk, desarrollándose de la siguiente manera:

PREGUNTADO: ¿Al momento de tomarle su declaración tuvo interprete?.- **DIJO:** No he tenido. ¿Usted en algún momento la policia le permitió leer algún documento?.- **DIJO:**No. ¿Usted ve bien de cerca?.- **DIJO:**Tengo problemas de la vista desde que tengo cuarenta años, cuando era mas joven si leia. ¿Luego de que fue detenido usted fue maltratado físicamente?.- **DIJO:**En ese momento me maltrataron muy fuerte físicamente. ¿Usted tiene conocimiento qué significa la palabra bloqueo?.- **DIJO:**No tengo ninguna idea. ¿Cuándo estaba en la zona del paro usted puso palos o piedras para impedir que los carros pasaran?.- **DIJO:**Yo no he visto eso porque todo el tiempo estuve en la cocina. ¿Cuándo alguien en su comunidad colocan palos o piedras en las carreteras lo castiga?.- **DIJO:**Yo nunca he visto esa práctica. ¿El cinco de junio agredió a alguna persona o daño algún vehículo de la posta medica o de la policia?.- **DIJO:**Yo no tengo idea al respecto simplemente estuve en el lugar donde estaba cocinando y cuando he salido de ahí me han detenido, pero no he visto nada. ¿En algún momento se reunió el día de los hechos con un grupo de personas para actuar de forma

visitaba a la gente que estaba cerca a la Curva del Diablo? - **DIJO:** Lo unico que yo vi ahí fue a personas acampando cerca a la Curva del Diablo con sus carpas y sus techitos y yo los estaba visitando. ¿A quiénes visitaba específicamente? - **DIJO:** Como fui con una curiosidad mi intención no era visitar a alguien específicamente si no que fui y vi a personas de diferentes sitios que no conozco. ¿Qué día fue que hizo ese recorrido en la Curva del Diablo? - **DIJO:** Eso fue la misma tarde del 04 de junio que he subido. ¿Hasta qué hora ha permanecido en esa zona? - **DIJO:** Hasta atardecer y una parte de la noche. ¿Estuvo presente el 05 de junio día en que ocurrió el desalojo? - **DIJO:** Justamente eso fue a la amanecida y como escuché los disparos me tuve que escapar. ¿A qué hora aproximadamente escuchó los disparos? - **DIJO:** No puedo precisar la hora exacta, estaba amaneciendo pero todavía estaba oscuro. ¿Por dónde escapó? - **DIJO:** Como estaba cerca al río que tuve que escapar por la orilla. ¿Cuando estuvo escapando pudo ver algún enfrentamiento o disturbio? - **DIJO:** No he visto nada, yo simplemente me dediqué a escapar. ¿Por dónde salió después de haber escapado por el río? - **DIJO:** Me escape hasta donde hay un camino de cruce al Valor, fui por ahí para poder cruzar al cerro y es ahí donde me cogen. ¿Por que escapó? - **DIJO:** Simplemente por que escuché los disparos. ¿Si la protesta era pacífica, cómo explica que haya habido disparos? - **DIJO:** Como me iba a imaginar que nos iban a matar con esos disparos, nosotros no estábamos ahí para pelear, cuando escuché los disparos con la idea de que ya nos están matando yo me tuve que escapar por miedo. ¿Después de que viene por la carretera del Valor a dónde se trasladó posteriormente? - **DIJO:** La idea era llegar a mi casa. ¿Quién lo detuvo? - **DIJO:** Me detuvo la policía. ¿A dónde lo llevaron? - **DIJO:** Me capturan en el punto donde cruzo el camino del Valor y me llevan a la carretera principal donde habían varios policías, es ahí donde me someten

A continuación el **Director de Debates** concede el uso de la palabra al **Abogado Defensor Norbel Mondragón Herrera** para que interrogue al acusado José Vargas Fernández, desarrollándose de la siguiente manera:

PREGUNTADO: ¿Conoce usted al señor Santiago Mantuín Valera? - **DIJO:** No.

A continuación el **Doctor Norberto Cabrera** procede a interrogar al acusado José Vargas Fernández, desarrollándose de la siguiente manera:

PREGUNTADO: ¿Inicialmente prestó su declaración ante la policía? - **DIJO:** Sí, en el Milagro. ¿Usted firmó esas declaraciones? - **DIJO:** Sí. ¿Por qué niega que esas son sus declaraciones cuando el fiscal le ha preguntado? - **DIJO:** Yo no niego que haya firmado la declaración, lo que yo he dicho es que no he declarado eso que me ha preguntado. ¿Por qué usted declaró ante la policía que fue al Reposo con su amigo "papichulo"? - **DIJO:** Es que yo no he dicho eso, hay algunas palabras que no me han entendido. ¿Lo que usted quiere decir es que si es su declaración pero hay cosas que están ahí que usted no ha dicho? - **DIJO:** Así es. ¿Conoce a Papichulo? - **DIJO:** No lo conozco. ¿Ese nombre lo inventó la policía? - **DIJO:** No tengo idea. ¿Qué color era la mototaxi que usted conducía? - **DIJO:** Azul. ¿De quién era? - **DIJO:** De un señor que se llamaba José. ¿Su hermana tenía mototaxi? - **DIJO:** Sí. ¿Usted conducía la mototaxi de su hermana? - **DIJO:** No. ¿Qué color era la mototaxi de su hermana? - **DIJO:** Era roja. ¿Quién conducía en ese tiempo la mototaxi de su hermana? - **DIJO:** Tenía chofer pero por nombre no lo conozco. ¿Cuando se dirigía al Reposo encontró algún tipo de obstáculo? - **DIJO:** No, habían personas caminando pero la carretera no estaba bloqueada, ya no había nada. ¿Qué tipo de personas encontró? - **DIJO:** Personas comunes que estaban caminando a la orilla de la carretera.

11041
22/11/11

a castigos y me tuvieron ahí hasta el día siguiente. ¿Que tipos de castigos ha sido sometido? - **DIJO:** Me agarraron a patadas y me chancaron con el arma que tenían hasta hacerme desmayar, eso es lo que recuerdo. ¿A recurrido a que un medico lo examine y constate esos maltratos? - **DIJO:** No acudi a ningún centro médico solo tuve que soportar el dolor hasta que me llevaron al cuartel del Milagro. ¿Hizo alguna denuncia contra los policías que lo maltrataron? - **DIJO:** No teníamos ningún tipo de defensa por lo tanto no lo hice. ¿Con cuantas personas más fue capturado ese día? - **DIJO:** Me agarraron con cinco personas más, personas que desconozco quienes eran. ¿Ha realizado servicio militar obligatorio? - **DIJO:** No. ¿Conoce el manejo de armas? - **DIJO:** Yo no conozco esa actividad. ¿Conoce al señor Roldan Entsakua Yuuk? - **DIJO:** No lo conozco, creo que es de otro río. ¿Pertenece usted a alguna organización o asociación nativa? - **DIJO:** No pertenezco. ¿Conoce a Santiago Manuin Valera? - **DIJO:** No conozco de donde será. ¿Alguna referencia que haya escuchado sobre él? - **DIJO:** No conozco que hace ni su oficio. ¿Tiene alguna referencia del señor Valera por televisión o algún otro medio? - **DIJO:** No lo he visto ni siquiera en televisión. ¿Conoce a Segundo Alberto Pizango Chota? - **DIJO:** Tampoco lo conozco. ¿Conoce a Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Héctor Orlando Requejo Longnote, Ronal Requejo Jima o José Gilberto Chale Romero? - **DIJO:** Tampoco los conozco.

A continuación el **Director de Debates** solicita al **Representante de la Procuraduría Pública del Orden Público del Ministerio del Interior** para que interroge al acusado Mario Weepio Perales, desarrollándose de la siguiente manera:

PREGUNTADO: ¿Qué distancia hay de su domicilio al lugar de la protesta? - **DIJO:** No puedo precisar la distancia ni el tiempo, pero yo vivo en el distrito de Aramango. ¿Cómo se trasladó de su



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Exp. N° : 2009-0194-010107JP01
 INCULPADO: Segundo Alberto Pizango
 Chota y otro.
 AGRAVIADO: Jorge Luis Caila Roque y otros
 DELITO : Homicidio Calificado y otros
 PROCEDE : Utcubamba
 SUMILLA : ACUSACIÓN y OTRO

DICTAMEN N° 056 - 2012-MP-DJA-FSMDT-B

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA DE BAGUA

Conforme al estado de la causa de la referencia y estando a lo establecido en el Art. 92 inc. 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público concordante con el Art. 225 del Código de Procedimientos Penales, la suscrita OPINA que:

I.- SI HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, Contra:



A) SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO y MERINO TRIGOSO PINEDO, como *(Instigadores)*, a FELICIANO CAHUASA ROLIN y RONAL REQUEJO JIMA, como *(Autores Directos)* del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio, en su modalidad de Homicidio Calificado; en agravio de SOT1 PNP Jorge Luis Caila Roque, SOT1 PNP José Antonio Vilela Morales, SOT3 PNP William Esteban Niebles Cahua, SOT3 PNP Jhonny Salcedo Meza, SO2 PNP Héctor Alfredo Núñez Choque, SO2 PNP Jhony Alex Sánchez Sifuentes, SO2 PNP Melciades Díaz Villegas, SO3 PNP Javier Campos Marín, SO3 PNP Francisco Martínez Tinoco, SO3 PNP José Alberto García Guzmán, SO3 PNP Raúl William Mayhuasca Villaverde y SO3 PNP Julio César Valera Quilcate.

B) SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como *(Instigadores)* y a FELICIANO CAHUASA

8 Accusados
 12 MPNP
 4 Accusados
 12 MPNP

A LOS JUICIOS EN EL JUICIO

INSTIGADORES EN EL JUICIO

Handwritten notes and arrows at the bottom of the page, including the name 'Merino Trigos Pinedo' and other illegible markings.



ROLIN y RONAL REQUEJO JIMA, como (Autores Directos) del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones, en su modalidad de Lesiones Graves (poner en peligro inminente la vida de la víctima); en agravio de SOT1 PNP Juan Jacinto Mescua Aucatoma, SOT1 PNP Luis Gómez Murillo, SOT1 PNP Ángel Levano Bernacola, SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina, SOT1 PNP Carlos Chiong la Negra, SOT2 PNP Agapo Medina Apaza, SOT3 PNP Paul Camacho Delgado, SOT3 PNP Oscar Nieto Chuquilanqui, SOT2 PNP Fabián Llanca Orellana, SOT2 PNP Jhon Peña Salazar, SOT2 PNP Octavio Zevallos Cárdenas, SOT3 PNP Victor Alvarez Obregon, SOT3 PNP Perú Jorge Siaden Candiotti, SOT3 PNP Dlógenes Ore Torres, SOT3 PNP Frank Ferroñan Alcalde, SOT3 PNP Roberto Diego Dávila, SOT3 PNP Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado y SOT3 PNP José Armando Mori Chaname.

C) SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUÁ, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR, ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO, como (Instigadores) y a JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CORDOVA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, JOSÉ YUU PETSAIN, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHINININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LOPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ, BENITO SOTO ORTEGA y LUIS YAGKUG VILCHEZ, como (Autores Directos) del Delito Contra la Seguridad Pública - Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos, en



declarados
pena
de prisión
por el delito de
homicidio

delictivos
del delito de
homicidio



su figura de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos; en agravio del Estado Peruano - representando por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Si derivarse
para
FISCALÍA SUPERIOR MIXTA
DE BAGUA

del Poder Judicial
del Poder Ejecutivo



D) SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como Instigadores y a JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CORDOVA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, JOSÉ YUU PETSAIN, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHINININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LOPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ, BENITO SOTO ORTEGA y LUIS YAGKUG VILCHEZ; como Autores Directos del Delito Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - Rebelión Sedición y Motín, en su figura, de Motín, en agravio del Estado Peruano - representado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

E) SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como Instigadores y a JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CORDOVA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA



19 de mayo 2007
↓
Policías
↓
Caso Pizarro

Investigación
Autor Directo

CASENTA, MILQUIADEV PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHINININ, ANIBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS GIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LOPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDEZ, BENITO SOTO ORTEGA y LUIS YAGKUG VILCHEZ, como (Autores Directos) del Delito Contra la Tranquilidad Pública – Contra la Paz Pública, en su figura de Disturbios, en agravio del Estado Peruano.

SENERIO JOSE LUIS
SECRETARIO
DE LA FISCALIA
MIXTA SUPERIOR
DE BAGUA
C.P.

F) SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO, como Instigadores y a FELICIANO CAHUASA ROLIN, RONAL REQUEJO JIMA y DANNY LOPEZ SHAWIT, como Autores Directos del Delito Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en sus figuras de Fabricación y Tenencia Ilegal de armas, municiones y explosivos y Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial, en agravio del Estado Peruano – representado por el Ministerio del Interior.

G) SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO, como Instigadores y a JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CORDOVA BARCO, MILQUIADEV PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA,



PAQUETADO
↓
FBOA
↓
daños AGRAV

GUILLERMO SANCHEZ TORRES, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHINININ, ANIBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDEZ y BENITO SOTO ORTEGA, como Autores Directos del Delito Contra el Patrimonio - Daños, en su figura de Daños Agravados, en agravio del Estado Peruano - representado por el Ministerio Público, Comisaría Sectorial PNP Bagua Grande, instalaciones de la Sección de Investigaciones de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, Centro de Salud "El Milagro" de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua Grande.

II.- NO HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, Contra:



- A) NAPOLEÓN CARLOS BELLODAS PALMER, como Autor Directo de los Delitos: i) Contra la Seguridad Pública - Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos, en su figura de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos; en agravio del Estado Peruano - representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ii) Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - Rebelión Sedición y Motín, en su figura de Motín; en agravio del Estado Peruano - representado por la Presidencia del Consejo de Ministros, iii) Contra la Tranquilidad Pública - Contra la Paz Pública, en su figura de Disturbios, en agravio del Estado Peruano, iv) Contra el Patrimonio - Daños, en su figura de Daños Agravados, en agravio del Estado Peruano - representado por el Ministerio Público, Comisaría Sectorial PNP Bagua Grande, instalaciones de la Sección de Investigaciones de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, Centro de Salud "El Milagro" de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua Grande; por EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL en su contra.
- B) RONAL REQUEJO JIMA, como Autor Intelectual - Instigador de los Delitos: i) Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio, en su modalidad de Homicidio Calificado; en agravio de SOT1 PNP Jorge Luis Calla Roque, SOT1 PNP José Antonio Vilela Morales, SOT3 PNP



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

William Esteban Niebles Cahuana, SOT3 PNP Jhonny Salcedo Meza, SO2 PNP Héctor Alfredo Núñez Choque, SO2 PNP Jhony Alex Sánchez Sifuentes, SO2 PNP Melciades Díaz Villegas, SO3 PNP Javier Campos Marín, SO3 PNP Francisco Martínez Tinoco, SO3 PNP José Alberto García Guzmán, SO3 PNP Raúl William Mayhuasca Villaverde y SO3 PNP Julio César Valera Quilcate, II) Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones, en su modalidad de Lesiones Graves (poner en peligro inminente la vida de la víctima); en agravio de SOT1 PNP Juan Jacinto Mescua Aucatoma, SOT1 PNP Luis Gómez Murillo, SOT1 PNP Ángel Levano Bemacla, SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina, SOT1 PNP Carlos Chiong la Negra, SOT2 PNP Agapo Medina Apaza, SOT3 PNP Paul Camacho Delgado, SOT3 PNP Oscar Nieto Chuquillanqui, SO2 PNP Fabián Liancas Orellana, SO2 PNP Jhon Peña Salazar, SO2 PNP Octavio Zevallos Cárdenas, SO3 PNP Víctor Álvarez Obregon, SO3 PNP Perú Jorge Siaden Candiotti, SO3 PNP Diógenes Ore Torres, SO3 PNP Frank Ferroñan Alcaide, SO3 PNP Roberto Diego Dávila, SO3 PNP Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado y SO3 PNP José Armando Mori Chaname, III) Contra la Seguridad Pública - de Peligro Común en sus figuras de Fabricación y Tenencia Ilegal de armas, municiones y explosivos y Arrebató de Armamento o Municiones de Uso Oficial, en agravio del Estado Peruano - representado por el Ministerio del Interior, por cuanto se le esta considerando como Autor Directo de los delitos referidos y no es como erróneamente se ha colocado en el Auto Apertorio como Autor Directo y Autor Intelectual - Instigador a la vez de los referidos delitos.



GENERALES DE LEY DE LOS ACUSADOS: (mensuración)

1. **SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA (DNI N° 05584885)**, estado civil conviviente, nacido el 31 de Agosto de 1964, natural de la Comunidad de San Gabriel de Varadero, Distrito de Balsas, Provincia de Alto Amazonas, Departamento de Loreto, con grado de instrucción superior completa, ocupación Profesor, de 1.60 metros de estatura, con domicilio actual en Av. San Eugenio N° 981 de la Urbanización Santa Catalina, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, datos que han sido obtenidos de su Ficha Raniec obrante a folios 700 y declaración instructiva obrante a folios 6639/6652.
2. **JOEL SHIMPUKAT ATSASUA (DNI N° 01581796)**, estado civil soltero, nacido el 09 de Noviembre de 1963, natural del Distrito de Imaza,



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción **primaria completa**, de 1.56 metros de estatura, con domicilio actual en la Comunidad Numpatkaim, Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su Ficha de Reniec obrante a folios 701.

3. **LEO TIMIAS TANANTA (DNI N° 33766936)**, estado civil conviviente, nacido el 18 de Diciembre de 1972, natural del Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción **secundaria completa**, ocupación agricultor, de 1.70 metros de estatura, con domicilio actual en el Jirón Ciro Alegría N° 218, Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su Ficha Reniec obrante a folios 1004 y declaración instructiva obrante a folios 1849/1850.

4. **SANTIAGO MANUIN VALERA (DNI N° 33760081)**, estado civil casado, nacido el 25 de Julio de 1956, natural del Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción **superior**, de 1.65 metros de estatura, con domicilio actual en la Parcela "El Mirador", Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su Ficha de Reniec obrante a folios 702 y declaración instructiva obrante a folios 2566/2597.



HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE (DNI N° 17445681), estado civil soltero, nacido el día 15 de Junio de 1972, natural del Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, con grado de **instrucción superior completa**, de 1.65 metros de estatura, con domicilio actual en el Asentamiento Humano "La Tuna" S/N, Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su Ficha de Reniec obrante a folios 703 y declaración instructiva obrante a folios 5260/5267.

6. **RONAL REQUEJO JIMA (DNI N° 45791585)**, estado civil soltero, 24 años de edad, nacido el día 31 de Agosto de 1988, natural del Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, con grado de **instrucción primaria completa**, de 1.62 metros de estatura, con domicilio la Comunidad Nativa de "Seasmi", Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenido de su Ficha de Reniec obrante a folios 704.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

7. **JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO (DNI N° 33592493)**, estado civil conviviente, nacido el 20 de Julio de 1968, natural del Distrito y Provincia de Chichayo, Departamento de Lambayeque, con grado de instrucción técnica superior, ocupación técnico en contabilidad, de 1.81 metros de estatura, con domicilio actual en el Jirón Amazonas N° 838, Distrito de Bagua - La Peca, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su declaración instructiva obrante folios 5605/5614; Ficha de Reniec que se adjunta al presente.
8. **MERINO TRIGOSO PINEDO (DNI N° 05241265)**, estado civil casado, nacido el 24 de Agosto de 1955, natural del Distrito de Santa María de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, con grado de **instrucción secundaria**, de 1.75 metros de estatura, con domicilio actual en el Jirón Amazonas S/N, Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de la copia simple de su DNI obrante a folios 4736, partida de nacimiento obrante a folios 4737 y Ficha de Reniec que adjunta al presente.
9. **JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ (DNI N° 46659914)**, estado civil soltero, nacido el 10 de Agosto de 1987, natural del Centro Poblado Menor "Los Patos" - "San Cristobal", Distrito de Cajanuro, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción iletrado, ocupación mototaxista, de 1.65 metros de estatura, con domicilio actual en el Jirón Belen N° 111 - Esperanza Baja, Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su Ficha Reniec obrante a folios 1018 y declaración instructiva obrante a folios 1766/1767.
10. **PEPE SAKASH ETSAM (DNI N° 80469094)**, estado civil conviviente, nacido el 05 de Mayo de 1977, natural de la Comunidad "Listra", Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, con grado de **instrucción quinto de secundaria**, de 1.55 metros de estatura, ocupación agricultor, con domicilio actual en la Comunidad de "Chimotaz", Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 862/864, declaración instructiva obrante a folios 1772/1773 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.
11. **DAVID LIZANA LINARES (DNI N° 27747951)**, estado civil conviviente, nacido el día 14 de Abril de 1976, natural del Centro Poblado "El





Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Triunfo", Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, con grado de instrucción cuarto año de secundaria, ocupación agricultor, de 1.60 metros de estatura, con domicilio actual en el Centro Poblado Menor El Triunfo, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 810, declaración instructiva obrante a folios 1756/1757 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.

12. **LALO FLORES TANTARICO (DNI N° 27695967)**, estado civil conviviente, nacido el 17 de Noviembre de 1967, natural del Caserío "La Pilca", Distrito de Olmos, Provincia y Departamento de Lambayeque, con grado de instrucción tercer año de primaria, ocupación albañil, de 1.57 metros de estatura, con domicilio actual en el Jirón Las Delicias S/N, Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas (altura de la Parada Municipal); datos que han sido obtenidos de su Ficha Reniec obrante a folios 1015 y declaración instructiva obrante a folios 1768/1769.
13. **JOSÉ PÍO CORDOVA BARCO (DNI N° 43900393)**, estado civil soltero, nacido el 18 de Mayo de 1979, natural del Distrito de Chalaco, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, con grado de instrucción sexto año de educación primaria, ocupación agricultor, de 1.60 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío "El Corazón", Distrito de Chirinos, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 786/790, declaración instructiva obrante a folios 1780/1781 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.
14. **RUFINO SINGUANI MARIC (DNI N° 33767289)**, estado civil conviviente, nacido el 20 Setiembre de 1974, natural de la Comunidad Villa Gonzalo, Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación agricultor, con domicilio actual en la Comunidad Villa Gonzalo, Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 849/851, Ficha de Reniec obrante a folios 1009 y declaración instructiva obrante a fojas 1794/1795.
15. **LEONARDO ASACHA CASENTA (DNI N° 80619713)**, estado civil conviviente, nacido el 20 de Setiembre de 1978, natural de la "Villa Gonzalo", Distrito de Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción primaria.





Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

ocupación agricultor, de 1.65 metros de estatura, con domicilio en "Villa Gonzalo", Distrito de Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 915/917, Ficha de Reniec obrante a folios 1012 y declaración instructiva obrante a fojas 1758/1759.

16. **JOSÉ YUU PETSAIN (DNI 44445821)**, estado civil conviviente, nacido el 25 de Noviembre de 1983, natural de la Comunidad Nativa Río Santiago, Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, con grado de **instrucción educación secundaria**, ocupación agricultor, con domicilio actual en la Comunidad Nativa Villa Gonzalo, Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 912/914, Ficha de Reniec a folios 1011 y declaración instructiva obrante a fojas 1787/1788.

17. **MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN (DNI N° 43229506)**, estado civil casado, nacido el día 28 de Enero de 1983, natural del Caserío Ihuamaca, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, con grado de **instrucción primaria completa**, ocupación agricultor, de 1.65 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío de Ihuamaca, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 838/842, declaración instructiva obrante a folios 1801/1802 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.



18. **EDGAR DÍAZ SILVA (DNI N° 27733628)**, estado civil casado, nacido el 18 de Mayo de 1975, natural del Centro Poblado de "Huarandoza", Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, con grado de **instrucción segundo grado de primaria**, ocupación agricultor, de 1.58 metros de estatura, con domicilio actual en el Centro Poblado de "Huarandoza", Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 882/884, declaración instructiva a folios 1760/1761 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.

19. **HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO (DNI N° 27752852)**, estado civil conviviente, nacido el 24 de Mayo de 1975, natural del Caserío "Gramiotal de Chingama", Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, con grado de instrucción tercer año de educación secundaria, ocupación agricultor, de 1.65 metros de estatura,



con domicilio actual en el Caserío "Gramlotaj de Chingama", Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 905/907, declaración instructiva obrante a folios 1804/1805; Ficha de Reniec que se adjunta al presente.

20. **AURELIO KAJEKUI ANTUN (DNI N° 80619421)**, estado civil conviviente; nacido el 06 de Octubre de 1980, natural de la Comunidad Nativa Kusu Pagata – Distrito "El Cenepa", Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción quinto año de educación secundaria, ocupación agricultor, de 1.58 metros de estatura, con domicilio en la Comunidad Nativa Kusu Pagata – Distrito "El Cenepa", Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 791/792, Ficha Reniec obrante a folios 1010 y declaración instructiva obrante a fojas 1798/1799.

21. **GENEBERARDO ALVARADO ZURITA (DNI N° 44787343)**, estado civil conviviente; nacido el 22 de Diciembre de 1986, natural del Distrito de Vellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, con grado de instrucción quinto año de educación secundaria, ocupación agricultor, con domicilio actual en el Caserío Gramalotal de Chingama, Distrito de Vellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 794/798, Ficha de Reniec obrante a folios 1013 y declaración instructiva obrante a fojas 1774/1775.



22. **MOISÉS GARCÍA JIMENEZ (DNI N° 45331350)**, estado civil soltero, nacido el 11 de Marzo de 1988, natural del Caserío "Lambayeque", Distrito de Chirinos, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, con grado de instrucción cuarto año de educación secundaria, ocupación obrero, de 1.65 metro de estatura, con domicilio actual en el Caserío "Lambayeque", Distrito de Chirinos, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 867/870; declaración instructiva obrante a folios 1770/1771 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.

23. **JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA (DNI N° 41439870)**, estado civil soltero, nacido el 15 de Noviembre de 1981, natural del Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas;



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

con grado de instrucción tercer año de educación secundaria, ocupación mototaxista, de 1,55 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío Puente La Versalla, Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 858/861, declaración instructiva a folios 1807/1808 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.

24. **GUILLERMO SANCHEZ TORRES (DNI N° 80585629)**, estado civil conviviente, nacido en 10 de febrero de 1976, natural del Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción tercer año de educación secundaria, ocupación agricultor, con domicilio actual en el Sector "Los Cuyes", Distrito de San Ignacio, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 886/889, declaración instructiva a folios 1782/1783 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.

25. **EDISON MASHINGASH TI (DNI N° 33768938)**, estado civil conviviente, nacido el 20 de Mayo de 1973, natural de la Comunidad Nativa "Villa Gonzalo", Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción superior, ocupación profesor, de 1,68 metros de estatura, con domicilio actual en la Comunidad Nativa "Villa Gonzalo", Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 852/854, Ficha de Reniec obrante a folios 1008 y declaración instructiva a fojas 1782/1783.



26. **SABINO PIZANGO UNUP (DNI N° 80205023)**, estado civil conviviente, nacido el 22 de Julio de 1979, natural de la Comunidad Nativa de "Villa Gonzalez", Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, con grado de instrucción quinto año de educación secundaria, ocupación agricultor, de 1,60 metros de estatura, con domicilio actual en la Comunidad Nativa de "Villa Gonzalez", Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 855/857, declaración instructiva obrante a folios 1813/1814 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.

27. **EDUARDO ENTSAKUA YUUK (DNI N° 33766774)**, estado civil conviviente, nacido el 07 de Agosto de 1972, natural del Sector Domingaza, Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción primaria completa, ocupación



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

agricultor, con domicilio actual en el Caserío Tuna Afianza, Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su Ficha de Reniec obrante a folios 1007 y declaración inductiva obrante a folios 1843/1844.

28. **SIXTO DEKENTAI REATEGUI (DNI N° 46684616)**, estado civil conviviente, nacido el 08 de Agosto de 1985, natural de la Comunidad Nativa "Belén", Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, ocupación agricultor, de 1.75 metros de estatura, con domicilio actual en el Barrio La Curva, Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su Ficha de Reniec obrante a folios 1003 y declaración inductiva obrante a folios 1837/1838.

29. **BERNABÉ NAMPAG KISTUG (DNI N° 44726497)**, estado civil soltero, nacido el 05 de Mayo de 1986, natural de la Comunidad de "Shushug", Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción quinto año de educación secundaria, ocupación agricultor, de 1.65 metros de estatura, con domicilio actual en la Comunidad de "Shushug", Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su Ficha de Reniec obrante a folios 1005 y declaración inductiva obrante a folios 1847/1848.



30. **GUSMÁN PADILLA DÍAZ (DNI N° 33650929)**, estado civil conviviente, nacido el 28 de Octubre de 1965, natural del Distrito de Cajaruro, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, ocupación agricultor, de 1.89 metros de estatura, con domicilio en el Jr. Lima S/N, Distrito de Cajaruro, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 897/899 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.

31. **HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO (DNI N° 40543380)**, estado civil conviviente, nacido el 12 de Diciembre de 1978, natural del Distrito del Centro Poblado "La Lima", Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, con grado de instrucción tercer año de educación secundaria, ocupación agricultor, de 1.56 metros de estatura, con domicilio actual en el Centro Poblado "La Lima", Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su su manifestación obrante a folios 783/785, declaración inductiva obrante a folios 4289/4291, copia simple de DNI



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

- obranste a folios 4288 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.
32. **ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA (DNI N° 27828109)**, estado civil conviviente, nacido el 27 de Febrero de 1952, natural del Distrito de Lagunas, Provincia de Ayavaca, Departamento de Piura, con grado de instrucción primer año de educación primaria, ocupación agricultor, con domicilio actual en el Centro Poblado La Lima, Distrito de Huarango, Provincia, de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 816/819, copia simple de su DNI obrante a folios 4292, declaración inductiva obrante a fojas 4293/295 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.
33. **SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ (DNI N° 43350787)**, estado civil soltera, nacida el 06 de Enero de 1988 en el Caserío Siempre Viva, Distrito El Milagro, Provincia de Utcubamba y Departamento de Amazonas, de ocupación promotora de PRONOEI, de 1.55 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío Siempre Viva, Distrito El Milagro, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 804/806, Ficha Reniec obrante a folios 1017 y declaración inductiva obrante a fojas 2631/2632.
34. **NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN (DNI N° 44575729)**, estado civil casado, nacido el 07 de Enero de 1981, natural del Centro Poblado Menor "Túpac Amaru", Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación estibador, de 1.64 metros de estatura, con domicilio actual en el Jirón Arequipa N° 500, Distrito y Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 891/894, copia simple de su DNI obrante a folios 4302, declaración inductiva a fojas 4303/4304 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.
35. **CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ (DNI N° 03382505)**, estado civil soltero, nacido el 24 de Febrero de 1973, natural del Distrito Chalaco, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, con domicilio actual en el Caserío La Manga, Distrito de La Copia, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 807/809, copia simple de su DNI obrante a folios 5038, declaración inductiva obrante a fojas 5039/5043 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.



36. **LUIS ANTONIO ROJAS MORA (reo ausente).**

37. **ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON**, estado civil soltero, nacido el 12 de Diciembre de 1977, natural de la Comunidad Nativa de Río Santiago, Distrito de Santa María de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción primero de primaria, ocupación agricultor, con domicilio actual en la Comunidad Nativa de Río Santiago, Distrito de Santa María de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 1178/1179,

38. **JULIO DÍAZ CARRERO (DNI N° 80291085)**, estado civil conviviente, nacido el 08 de Junio de 1977, natural del Distrito de Santa Cruz, Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca, con grado de instrucción segundo de primaria, ocupación empleado, de 1.63 metros de estatura, con domicilio actual en el Jirón Lima, cuadra N° 09, Distrito de Cajaruro, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 830/833 y Ficha Reniec obrante a folios 1016.



39. **LISANDRO CAMACHO CHINININ (DNI N° 42598335)**, estado civil soltero, nacido el 26 de Enero de 1982, natural del Caserío "Marindos", Distrito de San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, de 1.60 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío Marindos, Distrito de San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 865/866, copia simple de su DNI obrante a folios 3485, declaración instructiva obrante a fojas 3486/3487 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.

40. **ANÍBAL MEDINA LACHOS (DNI N° 43894564)**, estado civil conviviente, nacido el 24 de Enero de 1971, natural del Distrito de Huambos, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca, con grado de instrucción primaria completa, ocupación agricultor, de 1.70 metros de estatura, con domicilio actual en el Centro Poblado Menor de "El Huaco", Distrito de Huabal, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 901/904, copia simple de su DNI obrante a folios 6702, declaración instructiva obrante a fojas 6694/6701 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.



41. **JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ (DNI N° 03231203)**, estado civil conviviente, nacido el 01 de Noviembre de 1970, natural del Distrito El Carmen de la Frontera, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, con grado de instrucción quinto de primaria, ocupación agricultor, de 1.73 metros de estatura, con domicilio actual en Bajo Huarmaca, Distrito de San Ignacio, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 827/829 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.
42. **JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA (DNI N° 27682915)**, estado soltero, nacido el 9 de Diciembre de 1967, natural del Distrito de Lajas, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca, de 1.67 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío de Morroponcito, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de la copia simple de su manifestación obrante a folios 872/874, copia simple de su DNI obrante a folios 2639, declaración instructiva obrante a fojas 2640/2641 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.
43. **ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO (DNI N° 43734879)**, estado civil conviviente, nacido el 02 de Julio de 1986, natural de la Provincia y Departamento de Lambayeque, de 1.63 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío El Reposo, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 812/815, copia simple de su DNI obrante a folios 2636, declaración instructiva obrante a fojas 2637/2638 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.
44. **SIXTO TINEO TINEO (DNI N° 80530683)**, estado civil casado, nacido el 04 de Abril de 1970, natural del Distrito de Huarmaca Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, de ocupación obrero, de 1.55 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío El Valor, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 824/826, copia simple de su DNI obrante a folios 2633, declaración instructiva obrante a fojas 2634/2635 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.
45. **ROLDAN ENTSAKUA YUUK (DNI N° 80605189)**, estado civil casado, nacido el 20 de Agosto de 1960, natural de la Comunidad Nativa de "Yumigkus", Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción primaria completa, ocupación





Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

agricultor, de 1.62 metros de estatura, con domicilio actual en la Comunidad Nativa de "Yumigkus", Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 843/845 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.

46. **MARIO WEEPIO PERALES (DNI N° 33569657)**, estado civil soltero, nacido el 15 de Agosto de 1964, natural de la Comunidad Nativa de "Tutumberos", Distrito de Aramango, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, con domicilio actual en la Comunidad Nativa de "Tutumberos", Distrito de Aramango, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 909/911 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.

47. **DANNY LOPEZ SHAWIT (DNI N° 43090604)**, 29 años de edad, nacido el 20 de Octubre de 1983, natural de Najaim, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción **quinto año de secundaria, ocupación "Chófer"**, de 1.65 metros de estatura, con domicilio actual en la Comunidad Nativa de Paantam, Distrito de Imaza, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su declaración obrante a folios 62/64, declaración instructiva obrante a folios 1816/1817 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.



48. **MARIANO MAYAK PAYASH (DNI N° 33580227)**, estado civil conviviente, nacido el 28 de Julio de 1945, natural de la Comunidad Nativa de Pakui, Distrito de Imaza, Provincia de Chiriaco, Departamento de Amazonas, ocupación agricultor, con domicilio actual en la Comunidad Nativa de Pakui, Distrito de Imaza, Provincia de Chiriaco, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su declaración obrante a folios 56/57, declaración instructiva obrante a folios 1796/1797 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.

49. **SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA (DNI N° 80170291)**, estado civil conviviente, nacido el día 27 de Febrero de 1974, natural del del Distrito de Paimas, Provincia de Ayavaca, Departamento de Piura, con grado de instrucción quinto año de educación primaria, ocupación agricultor, de 1.58 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío de "Tambillo", Distrito San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su declaración obrante a folios 27/30, declaración instructiva a folios 1784/1785 y Ficha de



Reniec que se adjunta al presente.

50. **ALBERTO ALBERCA MELENDREZ (DNI N° 27850712)**, estado civil conviviente, nacido el 14 de Diciembre de 1974, natural del Distrito de La Colpa, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, de ocupación profesor contratado, de 1.82 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío Burgos, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su declaración obrante a folios 31/33, declaración instructiva obrante a folios 1754/1755 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.
51. **BENITO SOTO ORTEGA (DNI N° 42129228)**, estado civil soltero, nacido el 20 de Mayo de 1981, natural del Caserío "Tablones", Distrito San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, con grado de instrucción primaria completa, ocupación agricultor, de 1.67 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío "Tablones", Distrito San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; datos que han sido obtenidos de su declaración obrante a folios 46/47, declaración instructiva obrante a folios 1809/1810 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.
52. **LUIS YAGKUG VILCHEZ (DNI N° 33580575)**, estado civil conviviente, nacido el 02 de Setiembre de 1965, natural del Centro Poblado Menor "Chipe-Kuzu", Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, de 1.84 metros de estatura, con domicilio actual en el Centro Poblado Menor "Chipe-Kuzu", Distrito de Imacita, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios 52/53, declaración instructiva obrante a folios 1811/1812 y Ficha de Reniec que se adjunta al presente.
53. **FELICIANO CAHUASA ROLIN (DNI N° 43902005)**, estado civil conviviente, nacido el 27 de Abril de 1975, natural de la Comunidad Nativa de "Chapiza", Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, de 1.65 metros de estatura, con domicilio actual en el Centro Poblado de Candungos, Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su Ficha de Reniec obrante a folios 1006 y declaración instructiva obra te a folios 1840/1841.





Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

2.- LA ACCIÓN U OMISIÓN PUNIBLE: HECHOS IMPUTADOS: (ACHRACION)

ANTECEDENTES:

1. Que, de las investigaciones preliminares llevadas a cabo, se desprende, que desde el día nueve de abril del año 2009, varios grupos étnicos de la Amazonía Peruana, agrupados en la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - **AIDSESP**, que dirige el procesado Segundo Alberto Pizango Chota, venían realizando un paro de sus actividades, como medida de fuerza denominada "paro Amazónico", que se desarrollaba en toda la región amazónica del Perú; en el caso de la Región Amazonas, cuyas acciones han conllevado al bloqueo de la carretera de penetración Bagua-Utcubamba "Carretera marginal Fernando Belaunde Terry", medida que se realizó con el objeto de ejercer presión contra el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, reclamando la derogatoria de varios Decretos legislativos, que consideraban lesivos a sus intereses "relativos al uso de la tierra, del agua y recursos forestales, rechazando las concesiones mineras, hidrocarburos y forestales en los territorios selváticos" donde se asientan dichos grupos



AIDSESP es la organización nacional matriz de los pueblos amazónicos del Perú cuya finalidad es defender la vida, el territorio, los recursos naturales, la cultura y los demás derechos humanos, económicos y políticos. Fue constituida en 1980 y promovió la Coordinadora Indígena de la Cuenca Amazónica (COICA) en 1984. AIDSESP es una organización nacional, presidida por una Consejo Directiva Nacional que se asienta en nueve organismos descentralizados ubicados en el norte, centro y sur del país. En la actualidad, tiene 55 federaciones, que representan a las 500 comunidades donde viven 550.000 hombres y mujeres indígenas, agrupados en 15 familias lingüísticas. En estas federaciones se agrupan las comunidades pertenecientes a los 54 pueblos indígenas amazónicos, entre ellos: MALUNA, SECOYA, SORA, HUITOTO, YAGUA, JEBERO, ACHUAR, KICHWARUNA, WANGURINA, SHIPIBO, CACATAIBO, ASHANINCA, CASHINAHUA, SHARANAHUA, CULINA, AMAHUACA, AMARAKAERI, KECHUAS, AGUARUNA, CHAYAHUITA, COCAMA, COCAMILA, HUAMBISA, SHAPRA, CANDOSHI, YINE, YAMI MATSIGUENGA, YANESHA, ARASAIRE, TOYCERI, HARAKMBUT, ASHENINCA, NOMATSIGUENGA, ESE- EJA, HUACHIPAERI, OCAINA, TICUNA, URARINA, YAMINAHUA, NAHUA, MURATU. Siendo sus Organizaciones Regionales:

ARPI SC: Asociación Regional de Pueblos Indígenas de la Selva Central. Abarca las regiones de Junín, Pasco, Huánuco y Ucayali.

CODEPISAM: Consejo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la región San Martín. Abarca la región San Martín.

CORPI SL: Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de San Lorenzo. Abarca la región Loreto, provincias Yurimagaza y Datem del Marañón.

CORPIAA: Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de Aidesep Atalaya. Abarca la provincia de Atalaya, región Ucayali.

FENAMAD: Federación Nativa del río Madre de Dios y Afluentes. Abarca la región Madre de Dios.

ORAU: Organización Regional Aidesep Ucayali. Abarca la región Ucayali.

ORPIAN - P: Organización Regional de Pueblos Indígenas de la Amazonía Norte. Abarca las regiones de Cajamarca y Amazonas.

ORPIO: Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente. Abarca la región de Loreto.

COMARU: Consejo Machiguenga del río Urubamba (afluente directo). Abarca la región de Cusco.



étnicos.

2. Que, teniendo dicho contexto el día cinco de Junio de 2009, aproximadamente cinco mil indígenas pertenecientes a diferentes pueblos indígenas dentro de ellos Awajun y Wampis, acatando acuerdos adoptados por AIDSESEP, se constituyeron en la carretera "Fernando Belaunde Terry", a la altura de la denominada "Curva del Diablo", a fin de tomar las vías principales e interrumpir el tránsito vehicular y peatonal en ambos sentidos de esta importantísima vía de comunicación que une varias Regiones.

3. Que, conforme a los hechos descritos el día cinco de junio del año 2009, aproximadamente las seis horas con treinta minutos, personal policial de distintas unidades operativas entre ellas "DINCOES", se constituyeron al punto denominado "La Curva del Diablo" a la altura del "Casertio Siempre Viva" (con el objeto de proceder a desbloquear la carretera en el punto indicado, empleando para ello gas lacrimógeno, llevándose a cabo un enfrentamiento entre personal policial y grupos étnicos aguarunas, ocasionándose la muerte de efectivos policiales, así como lesionados. Daños Materiales, atentado contra los medios de Transporte de Servicio Público, Disturbios, se ha amotinado e incluso se han encontrado a los manifestantes en posesión de arma de fuego que fueran arrebatadas a los efectivos policiales caídos, durante el operativo se intervino y detuvo a varias personas, dentro de las cuales se encuentran algunos de los que se esta procesando.

4. Que, se debe precisar que la autoría mediate: las formas de autoría responden a la idea del dominio de la ejecución del tipo, con independencia de si el autor ejecuta o no por sí mismo el propio delito. Lo esencial de la autoría radicaría pues, más que en ejecutar el hecho, en dominar su ejecución. Desde una concepción material del injusto, resulta evidente que la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico a título de autor no se puede limitar a la ejecución físico - corporal del tipo; el bien jurídico también puede ser lesionado cuando el "hombre de atrás" realiza el hecho a través de otro. Las formas de autoría y sus límites vendrían dados entonces por la forma de dominar el curso del acontecimiento típico, entonces el autor mediate es quien realiza el correspondiente tipo legal utilizando como



aproximación

1 Artículo 23.- Autoría, autoría mediate y coautoría

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.



instrumento a otra persona que actúa inconscientemente de la trascendencia penal de lo que hace: "el hombre de atrás" pese a no ejecutar el comportamiento típico, mantiene el dominio del hecho a través de otra persona cuya voluntad, por distintas causas, se encuentra sometida a sus propósitos, aprovechando también su información, su mayor inteligencia, su fuerza o su estatus diferente. En cambio el **Instigador** es el que determina consiente e intencionalmente a otra persona a cometer un delito doloso, pero sin participar en su ejecución, esto es la inducción se caracteriza porque el inductor hace surgir en otras personas (Nativos - Indígenas) en calidad de inducidos la idea de cometer un delito; pero quien decide y domina la realización del mismo es el inducido. De ello se desprende, en los presentes actuados del análisis del mismo se determina que el actuar de los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tanahta, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chala Romero y Marino Trigoso Pinedo, en su calidad de dirigentes de las distintas etnias amazónicas y valiéndose de la influencia que ejercen sobre las mismas, siendo su actuar el de **instigadores**; toda vez que, estos han inducido a que los nativos participen en los hechos delictivos materia del presente proceso, por exceso esto es el haber trasladado mas de cinco mil nativos de diferentes Comunidad Nativas dentro de ellas **Aguarunas y Huambises** de la Región Amazonas contando estas con **miembros reservistas** de las Fuerzas Armadas, siendo que todos ellos estaban provistos de **Lanzas, machetes, armas de fuego**, por lo tanto estos **instigadores** tienen tanta o igual responsabilidad que los **autores directos**. El **Instigador** no realiza la acción típica, antijurídica ni culpable, ni toma parte, en sentido material, en su ejecución. Sólo ejerce una influencia psicológica sobre otra persona, con el objeto de hacerle cometer el hecho punible. No se trata, por lo tanto, de un caso de autoría. Al contrario, el autor es el instigado y su presencia es indispensable para poder hablar de instigación. Esta es, en consecuencia, como la complicidad; una forma de participación totalmente dependiente de la existencia de un autor y por consiguiente, una forma accesoria de participación. Estos Dirigentes han motivado el llamado "Paro Amazónico" tomando las principales vías, conllevando al bloqueo de la carretera de penetración Bagua - Utcubamba "Carretera marginal

ACTUADOS

Indígenas
Artículo 6
"Carretera Marginal"
de reservistas



PROCESADO

1 Auto Apertorio de instrucción de folios 1737/1752.
4 Artículo 24. Instigación

El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.
3 HURTADO POZO, José, MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL I, 3era. Edición, pagina 880.



Fernando Belandé Terry"; siendo que, estos dirigentes en su mayoría, hispano hablantes y estudios Superiores, con conocimiento pleno que dichas acciones (de tomar una vía) se desencadenaría en violencia; asimismo que al tener la condición de Dirigentes han coaccionado a los indígenas con la persuasión que los decretos legislativos dados por el Gobierno afectarían sus derechos a la tierra, derechos comunales y a su identidad cultural, esto es lo relativo al uso de la tierra, del agua y recursos forestales, rechazando las concesiones mineras, hidrocarburos y forestales en los territorios selváticos donde se asientan dichos grupos étnicos y el que no acataba el paro, se infiere que existiría el desprecio de su Colectividad o Comunidad de aquellos Nativos e Indígenas que no protegen sus tierras; en ese sentido, se mantiene el dominio de la voluntad de los nativos e indígenas, siendo que los excesos cometidos por los instigados nativos e indígenas quienes estaban provistos de Lanzas, machetes, armas de fuego en el lugar de los hechos, se hace evidente la probabilidad de que mínimamente se produzcan el homicidio calificado, lesiones graves, daños a la propiedad, entre otros delitos al producirse el desalojo por parte de las fuerzas del Orden.



5. Que, en efecto lo manifestado por el procesado Santiago Manuín Valera, corriente a folios 2586/2597 refuerza la participación como *instigadores* de los dirigentes y representantes de las Comunidades Nativas e Indígenas, refiriendo que, trabaja dentro de las Comunidades Nativas enseñando Derechos Humanos, siendo *considerado Líder*, indica que el Decreto Legislativo 1090 es atentatorio contra los miembros indígenas, por lo que han enviado varios Memoriales al PCM., a fin de que, deroguen los mismos no obteniendo respuesta alguna, además depones que, llegó el 04 de Junio de 2009 al Sector Denominado "Curva del Diablo", indicándole a los Nativos que al siguiente día se iban a retirar por cuanto el gobierno no cedía y tenían que realizar otro tipo de organización; sin embargo el 05 de Junio de 2009 la Policía empezó a lanzar bombas lacrimógenas, por lo que los Nativos decidieron subir al cerro para enfrentar a los Policias; depones también que conoce a los procesados Leo Timías Tananta, Héctor Requejo Longinote, Merino Trigoso Pinedo -el cual ha participado en la toma de carreteras- y Segundo Alberto Plzango Chota quien es Presidente de AIDSESP y que en el paro Amazónico ha participado gente del Alto Cenepa - Licenciados que han servido; por otro lado también refiere que "son un pueblo diferente, y el error de la Policía es el de haberlos disparado, por eso el pueblo Jibaro, responde cuando lo atacan encierra su cosmovisión, donde permanecen como un niño en la placenta de su madre, dentro de esas



circunstancias cuando se atenta siempre va a reaccionar en defensa de su terreno, porque su territorio es ancestral de sus antepasados, teniendo el derecho de defenderlos". así mismo indica que, AIDSEEP convocó a siete organizaciones Regionales Indígenas, refiriéndoles que el Gobierno Central no había cumplido con sus promesas, por lo que debían volver a realizar el paro pacífico, convocando cada organización a sus organizaciones de base, asimismo refiere que la persona de Salomón se apellida AWNASAH desconociendo su segundo apellido quien vive en la Comunidad de Nazaret en el Distrito de Imaza – Chirico, y es al que le enviaron para que coordine el retiro de los aguarunas el día cinco de Junio de 2009 y es esta persona de SALOMÓN AWNASAH es quien ha realizado la coordinación desde la denominada Curva del Diablo, Siempre Viva, Utcubamba y la Estación N° 06 – Petro Perú, el grupo de la Estación 06 de Petro Perú es el que lo elige a Salomón Awnasah, cuyo líder inicialmente era Pedro Tiwi y posteriormente se le designa a Teobaldo Chamik, siendo el cargo de Salomon Awnasah Ad Honorem porque la gente no tenía dinero para pagar y como así ocurrió.

Estando a lo antes expuesto se procede a realizar la imputación de cargos a los procesados por cada delito instruido.

A) Homicidio Calificado⁶

Se imputa a los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuín Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo, como *Instigadores*⁷ y a Feliciano Cahuasa Rolin



⁶ Artículo 108.- Homicidio Calificado – Asesinato

Se será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con gran crueldad o siversia;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas;
5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones;
7. El instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado-, la idea de perpetrar un delito, quien decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigador, y por tanto, éste es el autor. Se efectúa la instigación a través del consejo y la persuasión; evidentemente, el inductor debe actuar intencionalmente. En la instigación concurre un doble dolo, el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que quiere que este realice efectivamente los hechos, esto supone que el inductor debe instigar a la ejecución de un delito determinado.

[Handwritten signatures and notes in blue ink]



DESCUENTACIÓN
12 policías
muertos
DESCUENTACIÓN

y Ronal Requejo Jima, como **Autores Directos**⁴ del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio, en su modalidad de **Homicidio Calificado**; toda vez que, los siete primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a que los dos últimos procesados, **quiten la vida a los** agraviados SOT1 PNP Jorge Luis Calla Roque, SOT1 PNP José Antonio Vilela Moraes, SOT3 PNP William Esteban Niebles Cahuana, SOT3 PNP Jhonny Salcedo Meza, SO2 PNP Héctor Alfredo Núñez Choque, SO2 PNP Jhony Alex Sánchez Sifuentes, SO2 PNP Melciades Díaz Villegas, SO3 PNP Javier Campos Marín, SO3 PNP Francisco Martínez Tipoco, SO3 PNP José Alberto García Guzmán, SO3 PNP Raúl William Mayhuasca Villaverde y SO3 PNP Julio César Valera Quilcate, tal como en efecto ha sucedido el día 05 de Junio de 2009, bajo las agravantes de **Gran Crueldad, Alevosía** y mas aún que los referidos agraviados han sido miembros de la Policía Nacional del Perú, los cuales se encontraban en cumplimiento de sus funciones.

agravantes - Gran Crueldad
alevosia

B) **Lesiones Graves**⁵

Se imputa a los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo Longinota y José Gilberto Chale Romero, como **Instigadores**¹⁰ y a Feliciano Cahuasa Rolín y Ronal Requejo Jima, como



Es aquel que realiza por sí el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho; es decir ha realizado por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible y ha ejecutado la acción típica personalmente - EGACAL, El ABC del Derecho Penal, Editorial San Marcos, tercera Edición, p. 55.

Artículo 171.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

- 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
- 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalías psíquicas permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
- 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.
Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años.¹¹

¹⁰ El instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado-, la idea de perpetrar un delito, quien decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigador, y por tanto, este es el autor. Se efectúa la instigación a través del consejo y la persuasión; evidentemente, el inductor debe actuar intencionalmente. En la instigación concurre un doble dolo, el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que quiere que este realice efectivamente los hechos; esto supone



EDUCACION
118 Plazos
No lesiones graves
DESCARDO

Autores Directos¹¹ del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones, en su modalidad de **Lesiones Graves**; toda vez que, los seis primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a que los dos últimos procesados, el día 05 de Junio de 2009 causen daño grave en el cuerpo y la salud (lesionen), a los agraviados SOT1 PNP Juan Jacinto Mescua Aucatoma, SOT1 PNP Luis Gómez Murillo, SOT1 PNP Ángel Lavano Bernaola, SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina, SOT1 PNP Carlos Chiong la Negra, SOT2 PNP Agapo Medina Apaza, SOT3 PNP Paul Camacho Delgado, SOT3 PNP Oscar Nieto Chuquillanqui, SO2 PNP Fabián Liancas Orellana, SO2 PNP Jhon Paña Salazar, SO2 PNP Octavio Zevallos Cárdenas, SO3 PNP Víctor Álvarez Obregon, SO3 PNP Perú Jorge Sladert Candiotti, SO3 PNP Diógenes Ore Torres, SO3 PNP Frank Ferroñan Alcalde, SO3 PNP Roberto Diego Davila, SO3 PNP Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado y SO3 PNP José Armando Mori Chaname; poniendo de esta manera en peligro inminente la vida de los agraviados referidos; más un que los agraviados son miembros de la Policía Nacional del Perú, los cuales se encontraban en cumplimiento de sus funciones.

c) **Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos¹²**



Se imputa a los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuín Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero; como **Instigadores¹³** y a José Vargas Fernández, Pepe Sakash Etsam, David Lizana Linares, Lafo Flores Tantarico, José Pío

- que el inductor debe instigar a la ejecución de un delito determinado.
11. Es aquel que realiza por sí el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho; es decir ha realizado por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible y ha ejecutado la acción típica personalmente - EGACAL, El ABC del Derecho Penal, Editorial San Marcos, tercera Edición, p. 58.
 12. **Artículo 283.- Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos**
El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte; o de los servicios Públicos de comunicación, provisión de agua, electricidad hidrocarburos o de sustancias energéticas similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
En los casos en que el agente actúa con violencia y atenta contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años.
 13. El instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado-, la idea de perpetrar un delito, quien decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigador, y por tanto, éste es el autor. Se efectúa la instigación a través del consejo y la persuasión; evidentemente, el inductor debe actuar intencionalmente. En la instigación concurre un doble dolo, el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que quiere que este realice efectivamente los hechos; esto supone que el inductor debe instigar a la ejecución de un delito determinado.



Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, José Yuu Petsain, Milquiadez Pintado Huaman, Edgar Diaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekui Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jimenez, Juan Cléver Jimenez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategul, Bernabé Nampag Kistug, Guzmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininín, Anibal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cleza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vilchez, como **Autores Directos**¹⁴ del Delito Contra la Seguridad Pública – Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos; en su figura de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos; toda vez que, los seis primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a que los demás procesados, el día 05 de Junio de 2009, sin crear una situación de peligro común han impedido el normal funcionamiento del transporte (Público como Privado), además que los procesados (Autores Directos), han actuado con violencia y atentado contra la integridad física de las personas (como en este caso contra los Efectivos Policiales muertos y lesionados), y causado grave daño a la propiedad pública.

discusión



D) **Motin**¹⁵

Se imputa a los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timías Tananta, Santiago Manuín Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero; como **Instigadores**¹⁶ y a José Vargas Fernández, Pepe

- 14 Es aquel que realiza por sí el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho; es decir ha realizado por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible y ha ejecutado la acción típica personalmente – EGACAL, El ABC del Derecho Penal, Editorial San Marcos, tercera Edición, p. 58.
- 15 **Artículo 348.- Motín**
El que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y reclama en nombre de este para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.
- 16 El instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado-, la idea de perpetrar un delito, quien



Sakash Etsam, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, José Yuu Petsain, Milquiádez Pintado Huaman, Edgar Diaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekui Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jimenez, Juan Cléver Jimenez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Guzmán Padilla Diaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Diaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Anibal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cleza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vilchez, como **Autores Directos**¹⁷ del Delito Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Rebelión Sedición y Motín, en su figura de **Motín**; toda vez que, los siete primeros procesados han inducido a que los demás procesados, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas (Efectivos Policiales), y fuerzas en las cosas (los diferentes daños a la propiedad pública de diferentes instituciones), atribuyéndose derechos de los pueblos (en este caso de los pueblos indígenas) y peticionando en nombre de estos exigiendo a la autoridad (del Gobierno Central) la omisión de un acto propio de sus funciones, como era la no aplicación del Decreto Legislativo N° 1090.

Delinción



5) **Disturbios**¹⁸

decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigador, y por tanto, éste es el autor. Se efectúa la instigación a través del consejo y la persuasión; evidentemente, el inductor debe actuar intencionalmente. En la instigación concurre un doble dolo, el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que quiere que este realice efectivamente los hechos; esto supone que el inductor debe instigar a la ejecución de un delito determinado.

17 Es aquel que realiza por sí el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho; es decir ha realizado por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible y ha ejecutado la acción típica personalmente – EGACAL., El ABC del Derecho Penal, Editorial San Marcos, tercera Edición, p. 58.

18 **Artículo 315.- Disturbios**

El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.
En los casos en que el agente utilice indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años.¹⁹



Se imputa a los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero; como *Instigadores*¹⁹ y a José Vargas Fernández, Pepe Sakash Etsam, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, Milquidez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekui Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jimenez, Juan Cléver Jimenez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Klistug, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Aitamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Anibal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vilchez, como *Autores Directos*²⁰ del Delito Contra la Tranquilidad Pública – Contra la Paz Pública, en su figura de **Disturbios**; toda vez que, los siete primeros procesados han inducido (incentivando colosamente a la población indígena, flemando implícitamente a causar Disturbios en la Ciudad de Bagua, en protesta del Gobierno Central y Apoyo a sus Comunidades Nativas), a que los demás procesados (días previos y, el mismo día 05 de Junio del 2009), realicen una reunión tumultuaria para lograr que el Gobierno Central derogue al Decreto Legislativo N° 1090, y en la ejecución de dicha reunión tumultuaria han atentado colectivamente contra la integridad física de las personas (Efectivos Policiales, así como con la tripulación de la camioneta del Ministerio Público y el carro de Bomberos Voluntarios), así como mediante violencia han causado graves daños materiales a la propiedad pública, (Ministerio Público,



19 El instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado-, la idea de perpetrar un delito, quien decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigador, y por tanto, éste es el autor. Se efectúa la instigación a través del consejo y la persuasión; evidentemente, el inductor debe actuar intencionalmente. En la instigación concurre un doble dolo, el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que quiere que este realice efectivamente los hechos; esto supone que el inductor debe instigar a la ejecución de un delito determinado.

20 Es aquel que realiza por sí el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho; es decir ha realizado por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible y ha ejecutado la acción típica personalmente – EGACAL, El ABC del Derecho Penal, Editorial San Marcos, tercera Edición, p. 58.



Comisaría Sectorial PNP Bagua Grande, instalaciones de la Sección de Investigaciones de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, Centro de Salud "El Milagro" de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua Grande); alterando de esta manera el orden público.

F) Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial²³

Se imputa a los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuín Valera, Hector Orlando Requejo Longinote y José Gilberto Chale Romero, como *Instigadores*²² y a Feliciano Cahuasa Rolín, Ronal Requejo Jima y Danny Lopez Shawit, como Autores Directos²³ del Delito Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en su figura de Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial; toda vez que, los seis primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a los demás procesados, a arrebatar el día 05 de Junio de 2009 armas de fuego en general y municiones a Efectivos Policiales (que se encontraban en el ejercicio de sus funciones, desbloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry), más aún que a consecuencia de dicho arrebato se causó muerte y lesiones graves a diferentes Efectivos Policiales.

EXCELENCIA

G) Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Explosivos²⁴



Artículo 279-B.- Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial

El que sustrae o arrebata armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de Servicios de Seguridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

La pena será de cadena perpetua si a consecuencia del arrebato o sustracción del arma o municiones a que se refiere el párrafo precedente, se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas.

22 El instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado-, la idea de perpetrar un delito, quien decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigador, y por tanto, éste es el autor; Se efectúa la instigación a través del consejo y la persuasión; evidentemente, el inductor debe actuar intencionalmente. En la instigación concurre un doble dolo, el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que quiere que éste realice efectivamente los hechos; esto supone que el inductor debe instigar a la ejecución de un delito determinado.

23 Es aquel que realiza por sí el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho; es decir ha realizado por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible y ha ejecutado la acción típica personalmente – EGACAL, El ABC del Derecho Penal, Editorial San Marcos, tercera Edición, p. 58.

24 Artículo 279.- Fabricación y Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Explosivos

El que, legítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.



Discusión

Se imputa a los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo Longinote y José Gilberto Chale Romero, como *Instigadores*²⁵ y a Feliciano Cahuasa Rolin, Ronal Requejo Jima y Danny Lopez Shawit, como *Autores Directos*²⁶ del Delito Contra la Seguridad Pública - de Peligro Común en sus figuras de Tenencia Ilegal de armas, municiones y explosivos; toda vez que, los seis primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a los demás procesados, a que el día 05 de Junio de 2009, legítimamente tengan en su poder armas de fuego, las cuales habían sido arrebatadas anteriormente.

(K) Daños Agravados²⁷

Se imputa a los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero, como *Instigadores*²⁵ y a José Vargas Fernández, David

25 El instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado-, la idea de perpetrar un delito, quien decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigador; y por tanto, éste es el autor. Se efectúa la instigación a través del consejo y la persuasión; evidentemente, el inductor debe actuar intencionalmente. En la instigación concurre un doble dolo, el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que quiere que este realice efectivamente los hechos; esto supone que el inductor debe instigar a la ejecución de un delito determinado.

Es aquel que realiza por sí el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho, es decir ha realizado por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible y ha ejecutado la acción típica personalmente - EGACAL, El ABC del Derecho Penal, Editorial San Marcos, tercera Edición, p. 58.

26 Artículo 205 - Delito simple

El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa.

Artículo 206 - Formas agravadas

La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.

27 El instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado-, la idea de perpetrar un delito, quien



Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Milquidez Pintado Huaman, Edgar Diaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jimenez, Juan Cléver Jimenez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Domínguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Diaz Carraro, Lisandro Camacho Chinin, Anibal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendez y Benito Soto Ortega, como Autores Directos²⁹ del Delito Contra el Patrimonio – Daños, en su figura de **Daños Agravados**; toda vez que, los siete primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a que los demás procesados mediante violencia y amenaza contra personas dañen, destruyan e inutilicen bienes muebles e inmuebles totalmente ajenos los cuales pertenecían al Ministerio Público, Comisaría Sectorial PNP Bagua Grande, instalaciones de la Sección de Investigaciones de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, Centro de Salud "El Milagro" de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua Grande; cabe precisar que si bien es cierto contra algunas instituciones los procesados no han ejercido amenazas contra personas, también lo es que, estos han ejercido violencia contra los bienes que se encontraban en algunas instituciones referidas.



3.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD: (ACERCIÓN)

3.1.- Delito de Homicidio Calificado:

Incurre en el delito de **Homicidio (Tipo Base)** "El que mata a otro será reprimido [...]". Tal como lo prescribe el artículo 106° del Código Penal.

Incurre en el delito de **Homicidio Calificado** "Será reprimido con pena

decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigador, y por tanto, éste es el autor. Se efectúa la instigación a través del consejo y la persuasión; evidentemente, el inductor debe actuar intencionalmente. En la instigación concurre un doble dolo, el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que quiere que este realice efectivamente los hechos; esto supone que el inductor debe instigar a la ejecución de un delito determinado.

²⁹ Es aquel que realiza por sí el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho; es decir ha realizado por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible y ha ejecutado la acción típica personalmente – EGACAL, El ABC del Derecho Penal, Editorial San Marcos, tercera Edición, p. 58.



privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. (...); 2. (...); 3. Con gran crueldad o alevosía; 4. (...); 5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones". Tal como lo prescribe el Art. 108° incisos 3 y 5 del Código Penal, modificado por la Ley N° 28878.

De lo antes expuesto, se tiene que el ilícito que se atribuye a los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuín Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigos Pinedo, como

Instigadores y a Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima, como **Autores Directo**, se encuentra acreditado, toda vez que respecto a la materialización del delito y su responsabilidad se ha llegado a establecer que:

Los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuín Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigos Pinedo, han cometido la **Instigación**, mientras que Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima, han cometido la **Autoría Directa** del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio, en su modalidad de **Homicidio Calificado** con las agravantes de **Gran Crueldad**¹⁰ y **Alevosia**¹¹; toda vez que, los siete primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a que los dos últimos procesados, quiten la vida a los agraviados SOT1 PNP Jorge Luis Caila Roque, SOT1 PNP José Antonio Vilela Morales, SOT3 PNP William Esteban Niebles Cahuana, SOT3 PNP Jhonny Salcedo Meza, SOT2 PNP Héctor Alfredo Núñez Choque, SOT2 PNP Jhony Alex Sánchez Sifuentes,

10 Significa causarle, mediante la intensidad o duración de la acción, dolores físicos o psíquicos extraordinarios, que no son los propios de la acción homicida, incluso torturando maltratando innecesariamente a la víctima y soboreando su sufrimiento, demostrando con ello falta de sensibilidad, lo que constituye al final de cuentas esta agravante. Sala Penal Permanente. R.N. N° 1488-2004 Piura. AVALO RODRÍGUEZ, Constante Carlos / ROBLES BRUCEÑO, Marit Elizabeth. *Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema*. Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p. 233.

11 Requiere la concurrencia de tres presupuestos: a) un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravatoria; b) un elemento objetivo, consiste en que la agresión debe hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable, la existencia de riesgo para el atacante, que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima; c) un elemento subjetivo que no es sino el dolo, consistente en que la voluntad del agente a de abarcar no sólo el hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que ésta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido - Sala Penal Permanente. R.N. N° 1425-1999. Canchis-Cusco. Chocano Rodríguez Rainier/ Valladares Zeta Víctor op. Cit., p. 170.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

SO2 PNP Meiciades Díaz Villegas, SO3 PNP Javier Campos Marín, SO3 PNP Francisco Martínez Tinoco, SO3 PNP José Alberto García Guzmán, SO3 PNP Raúl William Mayhuasca Villaverde y SO3 PNP Julio César Valera Quilcate; tal como en efecto ha sucedido el día 05 de Junio de 2009; siendo que, que los referidos agraviados han sido miembros de la Policía Nacional del Perú, los cuales se encontraban en cumplimiento de sus funciones; toda vez que habían sido designados por sus Superiores a fin de desbloquear la carretera Fernando Belaunde Terry.

De las investigaciones preliminares llevadas a cabo, se desprende, que desde el 09 de abril del año en curso varios grupos étnicos de la Amazonia Peruana, agrupados en la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP, que dirige el Procesado Segundo Alberto Pizango Chota, vienen realizando un paro de sus actividades, como medida de fuerza denominada "paro Amazónico", que se desarrolla en toda la Región Amazónica del Perú - Región Amazonas, cuyas acciones han conllevado al bloqueo de la carretera de penetración Bagua - Utcubamba "Carretera marginal Fernando Belaunde Terry"; medida que se realizó con el objeto de ejercer presión contra el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, reclamando la derogatoria de varios Decretos legislativos, que consideraban lesivos a sus intereses relativos al uso de la tierra, agua y recursos forestales, rechazando las concesiones mineras, hidrocarburos y forestales en los territorios selváticos donde se asientan dichos grupos étnicos; es así que, el día 05 de junio del año en curso, aproximadamente a las seis horas con treinta minutos, personal policial de distintas unidades operativas entre ellas "DINOES", se constituyeron al punto denominado "La Curva del Diablo" - Caserío Siempre Viva, con el objeto de proceder a desbloquear la carretera en el punto indicado, empleando para ello gas lacrimógeno, llevándose a cabo un enfrentamiento entre personal policial y diferentes grupos étnicos aguarunas, ocasionando la muerte de los efectivos policiales anteriormente referidos, siendo corroborado con: i) Recepción de Cadáver, de folios 151; en la cual se aprecia que, con fecha 06 de Junio de 2009, se recepcionó al occiso muerto de nombre Raúl William Mayhuasca Villaverde (SO3 PNP); corroborado con el Acta Fiscal, de folios 152, donde se precisa que las causas de la muerte son: Shock Hipovolémico, múltiples lesiones corporales, debido a proyectil de arma de fuego; reforzado con el Protocolo de Autopsia N° 137-2009, corriente a folios 2681/2686, del cual se aprecia que las causas de la muerte ha sido Shock Hipovolémico y Múltiples lesiones corporales, cuyo agente causante es proyectil tipo uniproyectil de alta velocidad (Ratificación del mismo corriente a folios 7174; así como los diferentes Dictámenes Periciales obrante en autos. ii) Manifestación del procesado Feliciano Cahuasa Rolin, corriente a folios



Discusión
comunicación al
Fiscal



259/264; deponiendo que pertenece a la comunidad Nativa de Chapiza del Distrito de Río Santiago y que 14 días antes del 05 de Junio de 2009, se ha encontrado en el lugar Curva del Diablo, donde se había bloqueado la Carretera Fernando Belaunde Terry; así también obra el Acta de Entrevista Personal, corriente a folios 515; deponiendo que, el Fusil AKM N° 83520037 con dos cacerinas encontrados al terminar el pasadizo de la cancha de fútbol del Centro Pastoral "Santiago Apóstol", fue encontrada por su persona en el referido Centro del Caserío en un saco, el cual lo recogió para entregarlo a la autoridad política -no entregándole por temor a ser capturado-, por el contrario lo escondió junto a dos cacerinas que tenía el menor Aladino Castillo Padilla; y, en su Declaración Instructiva de folios 1906/1906; deponiendo que, los nativos que estaban en el paro Amazónico estaban dirigidos por el procesado Santiago Manuín Valera. iii) Acta de Levantamiento de Cadáver, corriente a folios 449/450; la misma que habría sido realizada el día 05 de Junio de 2009, en las faldas del Cerro que se ubica a la izquierda del Caserío Siempre Viva (sur - este), a unos 500 metros aproximadamente del Caserío Urbano; donde

folios 1906/1906
Deducción

se encontró al Efectivo Policial SOT2 José Antonio Vilela Morales con su respectivo uniforme (chaleco negro con las inscripciones "FUERZAS ESPECIALES DINOES", casco, escudo y chaleco con las inscripciones "Policia"), totalmente ensangrentado, con agujeros; a la altura del pecho y otro de entrada y salida a la altura del hombro izquierdo (que se evidencia con la perforación en el chaleco), así como se le encontró con su respectivo armamento personal; corroborado con el Certificado de Necropsia, corriente a folios 2487, realizado al occiso, cuya causa de muerte ha sido Shock Hipovolémico - herida perforante por tórax ocasionado por (PAF) producido por proyectil de arma de fuego. Parte Pericial N° 11 - 2009-DIRCRI-DIVIDCRI-DEPIDODO, corriente a folios 2744/2745; así como con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001886-2009, corriente a folios 3000/3002/vuelta y 3015; además de los Dictámenes Periciales existentes en autos. iv) Acta de Levantamiento de Cadáver, corriente a folios 451/452; la misma que habría sido realizada el día 05 de Junio de 2009, en la Jurisdicción del Caserío Siempre Viva del Distrito de El Milagro, donde se encontró Efectivo



Deducción

Policial SO3 Javier Campos Marín con su respectivo uniforme camuflado (pelo negro, medias color verde, sin bolsiguís), presentando unas heridas punzo cortantes a la altura del ojo izquierdo, rotura del labio superior y una herida con entrada al parócn por (PAF) corroborado con el Certificado de Necropsia, corriente a folios 2488; realizado al occiso, cuya causa de muerte ha sido Shock Hipovolémico - Laceración de carótida primitiva derecha, producido por objeto punzo cortante y penetrante; así como con el Informe Pericial de

folios



Definición

Definición



Necropsia Médico Legal N° 001887-2009, corriente a folios 3016/3019-vuelta y 3032; del cual se aprecia que el diagnóstico de muerte ha sido Shock Hipovolémico - Laceración de carótida primitiva derecha, cuyo objeto causante es "objeto punzo cortante y penetrante"; y, demás Dictámenes Periciales existentes en autos. v) Acta de Traslado de Cadáveres, corriente a folios 474/475; realiza en la ciudad de Bagua Grande con fecha 05 de Junio de 2009, en la cual se aprecia que los Efectivos Policiales fallecidos José Alberto García Guzmán, José Antonio Villela Morales, Jhony Salcedo Meza, Francisco Martínez Tinoco, Jorge Ruben Calla Roque, Javier Campos Marín, Héctor Alfredo Núñez Choque, Jhonny Alex Sánchez Sifuentes y Melquiades Díaz Villegas, han sido trasladados a ciudad de Lima para la respectiva Necropsia de Ley; así como el **Dictamen Pericial Físico Químico N° 2001-2063/09, corriente a folios 2660/2678**; al mismo que ha sido realizado en prendas de vestir de Efectivos Policiales fallecidos en el operativo realizado el día 05 de Junio de 2009 en el Caserío Siempre Viva; las mismas que al ser analizadas por los Peritos que suscriben el presente dictamen Pericial, se tiene que, presentan múltiples cortes, rotura, orificios y adherencia de sustancias terrosa, ocasionados por instrumentos punzo cortantes, enganche, tracción violenta y arrastre; más aún con el **Dictamen Pericial Balístico Forense realizado a los occisos referidos, corriente a folios 3253/ 3257**, del cual se aprecia que los occisos presentan una serie de heridas. vi) así también las muertes de los referidos procesados se demuestran con la diferentes Dictámenes Periciales existentes en autos (Certificado de Necropsia, Protocolo de Necropsia, Actas de Levantamiento de Cadáver, Dictámenes de Biología Forense y de Balística Forense entre otros -los cuales obran en autos-).

3.2.- Delito de Lesiones Graves:

Incurrir en el delito de Lesiones graves "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. **Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. (...)** Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años". Tal como lo prescribe el Art. 121° inciso 1° del primer párrafo y último párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 28878.

De lo antes expuesto, se tiene que el ilícito que se atribuye a los



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

procesados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo**

Longinote y José Gilberto Chale Romero, como Instigadores y a Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima, como Autores Directos, se encuentra acreditado, toda vez que respecto a la materialización del delito y su responsabilidad se ha llegado a establecer que:

Los procesados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo Longinote y José Gilberto Chale Romero**, han cometido la **Instigación**, mientras que **Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima**, han cometido la **Autoría Directa** del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones, en su modalidad de **Lesiones Graves**; toda vez que, los seis primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a que los dos últimos procesados, el día 05 de Junio de 2009 causen daño grave en el cuerpo y la salud (lesionen), a los agraviados SOT1 PNP Juan Jacinto Mescua Aucatoma, SOT1 PNP Luis Gómez Murillo, SOT1 PNP Ángel Levano Bernaola, SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina, SOT1 PNP Carlos Chiong la Negra, SOT2 PNP Agapo Medina Apaza, SOT3 PNP Paul Camacho Delgado, SOT3 PNP Oscar Nieto Chuquillanqui, SO2 PNP Fabián Llanças Orellana, SO2 PNP Jhon Peña Salazar, SO2 PNP Octavio Zevallos Cárdenas, SO3 PNP Víctor Álvarez Obregon, SO3 PNP Perú Jorge Siaden Candiotti, SO3 PNP Diógenes Ore Torres; SO3 PNP Frank Ferroñan Alcalde, SO3 PNP Roberto Diego Dávila, SO3 PNP Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado y SO3 PNP José Armando Mori Chaname; poniendo de esta manera en peligro inminente la vida de los agraviados referidos; **más un que los agraviados son miembros de la Policía Nacional del Perú, los cuales se encontraban en cumplimiento de sus funciones**; toda vez que habían sido designados por sus Superiores e fin de desbloquear la carretera Fernando Belaunde Terry.

Que, como consecuencia del Operativo Policial de desbloqueo de la "Carretera Fernando Belaunde Terry", resultaron heridos efectivos policiales; ya que, estos salieron de Corral Quemado a esos de las 05:00 de la mañana, trasladándose en una Camioneta hacia el Caserío Siempre Viva - carretera Fernando Belaunde Terry, lugar donde habían Nativos e Indígenas que bloquearon dicha carretera, es que al pasar el peaje, a unos doscientos metros con dirección a la curva del diablo, lanzaron una granada (de la parte izquierda de la Carretera Fernando Belaunde Terry, de Siempre Viva a la Curva del Diablo, lugar donde había arbusto y había gente escondida), encima de un carro policial la misma que rebota dispersándose las esquirlas e impactando a



varios efectivos policiales, incluso se produjeron disparos de arma de fuego de largo alcance; siendo corroborado con: i) Manifestación del agraviado SO2 de la PNP Omar Siancas Orellana, corriente a folios 135/136, deponiendo que es SO2 de la PNP, y se encuentra en el Hospital Regional de la Policía Nacional del Perú - Chiclayo, por cuanto se encuentra herido de bala en el hombro derecho con orificio de entrada y salida y fue herido por nativos (quienes portaban armas de fuego de corto y largo alcance escopetas, perdigoneras, palos, piedras, lanzas, hondas, machetes, bombas caceras), cuando se encontraba en el cerro El Milagro - kilómetro 200 del Centro Poblado Siempre Viva, y que a algunos de sus compañeros muertos les quitaban sus armas; reforzado con el Certificado Médico Legal N° 039258 - V, corriente a folios 3073; el cual ha sido realizado al agraviado Fabiani Omar Siancas Orellana, de donde se aprecia le han dado 3 días de atención facultativa y 10 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones; y demás Dictámenes Periciales obrantes en autos. ii) Manifestación del agraviado SOT1 de la PNP Juan Mescua Aucatoma, corriente a folios 137/138; deponiendo que se encuentra en el Hospital Regional de la Policía Nacional del Perú - Chiclayo, por cuanto se encuentra con un hematoma en la mejilla izquierda producto de una pedrada, la misma que la recibió en circunstancias que, se encontraba con otros compañeros, en la misión de tomar la parte más alta de la zona denominada "Curva del Diablo", a la altura del Kilómetro 200 de la carretera de Fernando Belaunde Terry, donde fueron atacados por Nativos (quienes portaban armas de largo alcance, avellanías, machetes, bombas incendiarias, huaracas, piedras y otros). iii) 14) Manifestación del agraviado SO3 de la PNP Perú Jorge Siaden Candiotti, corriente a folios 139/141; deponiendo que se encuentra en el Hospital Regional de la Policía Nacional del Perú - Chiclayo, por cuanto se encuentra con herida de bala PAF (perdigón), en el brazo derecho sufrido por terceras personas; el cual lo recibió cuando estaba desalojando a los Nativos que se encontraban bloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry; reforzado con el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 478-09, corriente a folios 2465/yuelta; el mismo que, ha sido realizado al agraviado presentando una herida de bala en el antebrazo derecho de entrada, producido por un perdigón disparado por arma de fuego tipo escopeta y Dictamen Pericial Balístico Forense N° 693-2009, corriente a folios 3241; del cual se aprecia que, el agraviado presenta una herida de curso penetrante, ubicada en el brazo izquierda, compatible con la producida por un proyectil esférico (perdigón), aproximado a denominación 09. iv) Manifestación del procesado Feliciano Cahuasa Rolin, corriente a folios 259/264; deponiendo que pertenece a la comunidad Nativa de Chapiza del Distrito de Río Santiago y que 14 días antes del 05 de Junio de 2009, se ha encontrado en el lugar Curva del Diablo, donde

Posterior en





se había bloqueado la Carretera Fernando Belaunde Terry; así también obra el Acta de Entrevista Personal, corriente a folios 515; deponiendo que, el Fusil AKM N° 88520037 con dos cacerinas encontrados al terminar el pasadizo de la cancha de fútbol del Centro Pastoral "Santiago Apóstol" fue encontrada por su persona en el referido Centro del Caserío en un saco, el cual lo recogió para entregarlo a la autoridad política -no entregándole por temor a ser capturado-, por el contrario lo escondió junto a dos cacerinas que tenía el menor Aladino Castillo Padilla, y, en su Declaración Instructiva de folios 1905/1906; depone que, los nativos que estaban en el paro Amazónico estaban dirigidos por el procesado Santiago Manuín Valera. v) Manifestación del Comandante PNP Luis Erasmo Sánchez Lira, corriente a folios 375/378, Manifestación del Mayor PNP Yuri Efraín Enrique Coloma Pinillos, corriente a folios 379/381, Manifestación del Capitán PNP Ciro Job Farje Tafur, corriente a folios 382/383, Manifestación del Teniente PNP Ronald Riva Novoa, corriente a folios 389/390, Manifestación del SOT3 PNP Henry William Maslucan Padilla, corriente a folios 391/393, Manifestación del SOT3 PNP Francisco Javier Barranzuela Lescano, corriente a folios 394/395, Manifestación del SOT1 PNP José Demetrio Payac Niño, corriente a folios 398/399, Manifestación del SOT2 PNP Frededimir Chiroque Arrunategui, corriente a folios 404/405, Manifestación del SOT1 PNP Miguel Ángel Toribio Reyes, corriente a folios 410/412 y Manifestación del SO3 PNP Jhon Piter Vidarte Costales, corriente a folios 415/417; refiriendo que el SO3 Jorge Mori Chaname fue herido en la cabeza con objeto contundente. vi) SOT2 PNP Agapo Crispin Medina Apaza; quien, viajó aproximadamente el 04 de Junio de 2009 conjuntamente con un pelotón de 60 Efectivos Policiales a la ciudad de Bagua - Corral Quemado, estando al mando del Comandante del Carpio y el Mayor Bazan, siendo el caso que, el 05 de Junio de 2009 le dieron un arma Fusil AKM, casco de protección, chaleco antimotín, vara de ley, un escudo antimotín y sus latas de gas lacrimógenas, cuya misión era tomar el cerro que se encuentra en el Sector Curva del Diablo, para de esta manera tomar altura y disuadir a los que estaban acatando el "Paro Amazónico"; misión que en efecto la realizaron y estando en dicho lugar aparecieron nativos provistos con palos, flechas, hondas, artefactos proféticos, piedras lanzándolos contra los Efectivos Policiales, además estaban provistos de armas de largo alcance -haciendo disparos con precisión-, por lo que este agraviado se lanzó a un precipicio, instantes estos en que lo lesionaron rozándole una bala en el rostro-, luego salió caminando hacia la carretera con su colega llamado Mescua, logrando ponerse a salvo, y ser trasladado al Hospital de Jaén. vii) Por su parte el SOT1 PNP Luis Enrique Gómez Murillo; quien se encontraba comisionado conjuntamente con un total de 40 Efectivos Policiales desde el 02 de Mayo de 2009 en la Comisaría de





Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Corral Quemado, y el día 05 de Mayo de 2009 le dieron un casco antomotín, un chaleco anti pacto, y una retrocarga con 15 cartuchos de goma, el mismo que estaba bajo el mando del Comandante PNP Chicana Dex Walter y el Capitán Ángel Zea Ponce, saliendo con dirección a la Curva del Diablo, cuya misión impartida por el General Muguruza Delgado fue que desbloquearán la carretera Fernando Belaunde Terry, tal como en efecto lo estaban realizando -limpiando la carretera de piedras, arboles y llantas quemadas-, en esos instantes escuchó como siete disparos de armas de fuego, circunstancias estas que sintió un impacto en su espalda, glúteo derecho y parte posterior de la pierna izquierda, quedando tendido en el piso, y fue auxiliado por sus compañeros, llevándole a la ciudad de Jaén. viii) SO3 PNP Franck Melchor Ferroñan Alcalde, el día 05 de Junio de 2009, le comisionaron un Operativo en la Curva del Diablo - Bagua, dándole un arma Fusil AKM, casco de protección, chaleco antimotín, vara de ley y un escudo antimotín, cuya misión era establecer el Orden Público en la carretera Fernando Belaunde Terry - Curva del Diablo, transportándose en vehículos (Tanqueta y Carpín) en esas circunstancias habían huelguistas por la carretera, quienes estaban premunidos de lanzas, bombas caceras, flechas y había gente con pasamontañas que estaban con armamento, nativos con escopetas y armas; posteriormente escuchó una ráfaga y se percató que un Efectivo Policial PNP, cayó dentro de la tanqueta porqué le había caído disparos en la cabeza y pecho, auxiliándolo y trasladándolo a la ciudad de Bagua, siendo que posteriormente le impacta un balazo a la altura de la pantorrilla izquierda, siendo auxiliado por sus colegas, y, otros colegas caían al suelo producto de disparos de bala y piedras. ix) SO2 PNP Jhoan Manuel Peña Zalazar a folios 3292/3294; le comisionaron el desbloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry, dándole un arma Fusil AKM, escopeta perdigonera, REMINGTON, y estando en dicho lugar observó en un promedio de 3000 nativos, los cuales se encontraban ocasionando disturbios (bloqueando la carretera con piedras, palos y troncos), circunstancias estas en que escuchó disparos de bala, optando por lanzarse al piso con la finalidad de defenderse, así también los nativos arrojaron explosivos, cayéndole una esquirla a la altura de la pierna ocasionándole lesiones e inhabilitándole para continuar con la misión encomendada. x) Octavio Raúl Zevallos Cárdenas a fin de realizar el desbloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry, le dieron un Fusil AKM con cuatro cacerinas abastecidas, una escopeta perdigonera con 20 municiones de goma; es así que el día 05 de Junio de 2009, recibió la referida orden, partiendo con dirección a la referida carretera, conjuntamente con 80 Efectivos Policiales al mando del Comandante PNP Juan Fernández Guevara, encontrándose en dicho lugar con manifestantes, quienes les lanzaron piedras, pero el deponente y los demás Efectivos Policiales seguían avanzando por





espacio de una hora, luego escuchó una ráfaga de disparos, impactándole 03 tiros; posteriormente una turba de manifestantes lanzaron un artefacto explosivo, lo que le ocasionó lesiones en el muslo, antebrazo derecho y mentón, siendo auxiliado por sus compañeros. xi) SOT2 Ángel Agustín Lavano Bernaola, comisionado en la Comisaría de la delegación policial Corral Quemado, donde se le entregó un armamento AKM con tres cacerinas abastecidas, siendo dicha misión la de desbloquear la carretera Fernando Belaunde Terry, conjuntamente con 52 Efectivos Policiales, es así que el 05 de Junio de 2009 como a las 05:00 am., aproximadamente se constituyeron conjuntamente con 80 Efectivos Policiales al Sector La Curva del Diablo, al mando del Comandante PNP del Carpio y el Mayor Bazán, con la finalidad de dar cumplimiento al referido Plan de Operaciones, y, estando en dicho lugar, aparecieron un promedio de 1000 Nativos quienes se encontraban provistos de armas de fuego, perdigoneras de casa, lanzas piedras, fierros, palos, bombas molotov y bombas caseras, y siendo atacados con las mismas, por lo que lanzaron bombas lacrimógenas, para contrarrestar el ataque, a lo que los Nativos comenzaron a disparar contra los Efectivos Policiales, cayendo al suelo dos policías muertos y dos heridos, cayéndole en la cara una esquirla de un proyectil de arma de fuego, para salvar su vida se lanza al barranco, encontrándose con el SO3 PNP García Guzmán -quien estaba herido de bala en el brazo izquierdo y espalda-; siendo posteriormente auxiliados por sus compañeros; que entre los manifestantes habían personas con buzo negro de militar cubiertos con pasamontañas. xii) SOT3 PNP Paúl Camacho Delgado, el día 05 de Junio de 2009 le dieron un arma AKM, casco de protección, chaleco antimotín, vara de ley y un escudo antimotín, dirigiéndose en una camioneta Hi Lux 4x4 doble cabina al Sector Curva del Diablo, llegando al Centro Poblado Siempre Viva, por lo que decidieron ascender hacia el cerro a fin de tomar posesión y ganar altura; y ya estando en dicho lugar aparecieron como 300 nativos provistos con palos, machetes, flechas, hondas, artefactos pirotécnicos, con esquirlas en las puntas, emplazándoles a atacar, por lo que decidieron repeler el ataque con bombas lacrimógenas, y luego de eso aparecieron más personas (con polo negro del ejército y pasa montañas), refiriéndoles "les vamos a matar", viniendo directamente hacia los Efectivos Policiales, siendo herido por una esquirla y el SO3 PNP José Alberto García Guzmán fue herido de bala (el cual posteriormente murió), -ya que desde lo alto del cerro les seguían disparando-, posteriormente observó que las personas que estaban vestidas de polo negro del ejército y pasamontañas (al parecer ex licenciados del ejército) tenían armas, las cuales habían sido quitadas a sus colegas. xiii) SOT1 PNP Carlos Alberto Chiong Lanegra; le dieron un armamento AKM con cuatro cacerinas abastecidas y una escopeta lanza gas, teniendo como misión custodiar el puente de Corral Quemado,



Revisado



posteriormente se constituyó al Sector **El Reposo al mando del Comandante PNP Juan Fernández Guevara** y el Capitán PNP Muguruza Deigado, siendo que en dicho trayecto fueron rodeados por un aproximado de 1000 Nativos, provistos con armas de fuego, lanzas piedras, palos, circunstancias estas que escuchó disparos de armas de fuego y explosivos provenientes de los Nativos, sintiendo que entre su **pantalón estaba quemando y sangrando**, siendo auxiliado por sus compañeros y subido al referido camión y posteriormente evacuado a la Base de la PNP de Corral Quemado y ser trasladado a la ciudad de Lima conjuntamente con cuatro Efectivos Policiales heridos, dentro de los cuales se encontraba el SO3 PNP Valera Carcate. xiii) Así mismo también las lesiones de los referidos agraviados se demuestran con la diferentes manifestaciones existentes en autos tanto por su persona como por sus familiares, así como con los respectivos Certificados Médicos Legales Existentes en autos y los respectivos Dictámenes Periciales de Balística Forense.

Al respecto cabe precisar que, el delito de lesiones graves requiere para su configuración que la acción sea netamente dolosa, o sea que el agente quiera realizar la acción que se describe en el tipo penal, debiendo acreditarse además que el agente procedió con el ánimo de lesionar o el llamado animus vulnerandi, lo cual se dio en el presente hecho.



3.3.- Delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos:

Incurre en el delito de Delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos "El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte; o de los servicios Públicos de comunicación, provisión de agua, electricidad hidrocarburos o de sustancias energéticas similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. En los casos en que el agente actué con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años. Tal como lo prescribe el Art. 263º primer y segundo párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 28820.

De lo antes expuesto, se tiene que el ilícito que se atribuye a los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Oriando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero; como *Instigadores* y a José Vargas Fernández, Pepe Sakash Etsam, David



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, José Yuu Petsain, MiQuiadez Pintado Huaman, Edgar Diaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekul Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jimenez, Juan Cléver Jimenez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Anibal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cleza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vilchez, como *Autores Directos*, se encuentra acreditado, toda vez que respecto a la materialización del delito y su responsabilidad se ha llegado a establecer que:



Los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Oriando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero; han cometido la *Instigación*, mientras que José Vargas Fernández, Pape Sakash Etsam, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, José Yuu Petsain, MiQuiadez Pintado Huaman, Edgar Diaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekul Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jimenez, Juan Cléver Jimenez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Anibal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cleza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vilchez, han cometido la Autoría Directa del Delito Contra la Seguridad Pública – Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos, en su figura de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos; toda vez que, los seis primeros



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a que los demás procesados, el día 05 de Junio de 2009, sin crear una situación de peligro común han impedido el normal funcionamiento del transporte (Público como Privado), además que los procesados (Autores Directos), han actuado con violencia y atentado contra la integridad física de las personas (como en este caso contra los Efectivos Policiales muertos y lesionados, tripulación de la camioneta del Ministerio Público), y a la vez han causado grave daño a la propiedad pública.

El mismo día de los hechos suscitados - a un kilómetro aproximadamente de la denominada "Curva del Diablo", a la altura del lugar **El Reposo - El Milagro**, se suscitaron actos vandálicos en la carretera Fernando Belaunde Terry; generados por los nativos y lugareños de la zona, dentro de ellos los procesados mencionados, produciéndose el incendio de la camioneta oficial del Ministerio Público, de placa PIN-111, privando de su libertad a su tripulación integrada por el chófer Humberto Zelada Valle y el Asistente en Función Fiscal, Dr. César Pabel Vargaz Ugaz, a quienes los despojaron de sus pertenencias, produciéndose también el incendio de la cisterna de placa interna número cero tres treinta y seis perteneciente a la compañía de **Bomberos Voluntarios N° 97 - Bagua**, la cual se encontraba conducida por el chófer **José Gilberto Mesía Nuñez**, el día 05 de Junio de 2009; siendo que, **David Vera Julca** recibió una llamada telefónica de la Empresa IIRSA NORTE, refiriéndole que en el Sector Vista Hermosa - El Milagro se estaba produciendo un incendio, constituyéndose al lugar, a bordo de la **UUMM cisterna de placa CBP-0336**, conjuntamente con el bombero **Glicerio García Campos**, al sector denominado "El Milagro" ante la alerta de que en dicho lugar se estaba incendiando un vehículo, determinándose que el vehículo en mención es el que pertenece al Ministerio Público., y estando cerca al Peaje de IIRSA NORTE, encontraron llantas incendiadas, procediendo a apagarlas, para posteriormente regresar a la base de la ciudad de Bagua, y estando por el **Sector El Reposo**, fueron interceptados por una turba de personas comunes (mestizos), en un aproximado de 300 personas, quienes los arrojaron piedras, motivo por el cual bajaron del vehículo, circunstancias estas en las que se encontraba presente el procesado **José Gilberto Chale Romero** siendo reconocido a través de su **Ficha de RENIEC que obra a folios 240-**, el cual estaba al mando de las 300 personas quienes incendiaron el vehículo -refiriéndoles estas que también estaban apoyando a los policías-, ante lo cual escaparon del referido lugar; siendo corroborado con: i) Referencial del Menor **Joel Nanchi Singuani**, corriente a folios 69/73; quien depuso que el procesado **Leonardo (Asacha Casenta)**, elaboró una lista sobre quienes debían ir a la marcha, y que los nativos que han participado en dicho paro han





sido en un aproximado de 1000 personas los cuales portaban lanzas y palos. ii) **Manifestación de José Gilberto Mesia Nuñez, corriente a folios 238/239;** deponiendo que el día 05 de Octubre de 2009, cuando fue atacada la Unidad de Bomberos Voluntarios Gilcerio Garcia Campos N° 97 - Bagua, dentro de la turba se encontraba el procesado **José Gilberto Chale Romero** (a quien lo conoce de vista y además en esta declaración lo ha reconocido a través de su Ficha de RENIEC que obra a folios 240). iii) **Manifestación del procesado Feliciano Cahuasa Rolin, corriente a folios 259/264;** deponiendo que pertenece a la comunidad Nativa de Chapiza del Distrito de Río Santiago y que 14 días antes del 05 de Junio de 2009, se ha encontrado en el lugar Curva del Diabó, donde se había bloqueado la Carretera Fernando Belaunde Terry, no encontrándose de manera permanente en dicho lugar, siendo su función el de traer víveres y bebidas de masato de la Estación 6 de Petro Perú al lugar donde se encontraban sus compañeros Nativos - bloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry, al mando del profesor **Moisés Padilla Pakunta;** así también obra el Acta de Entrevista Personal, corriente a folios 515, deponiendo que, el Fusil AKM N° 88520037 con dos cacerinas encontradas al terminar el pasadizo de la cancha de fútbol del Centro Pastoral "Santiago Apóstol", fue encontrada por su persona en el referido Centro del Caserío en un saco, el cual lo recogió para entregarlo a la autoridad política -no entregándole por temor a ser capturado-, por el contrario lo escondió junto a dos cacerinas que tenía el menor **Aladino Castillo Padilla;** y, en su Declaración Instructiva de folios 1905/1906; depone que, los nativos que estaban en el paro Amazónico estaban dirigidos por el procesado **Santiago Manuín Valera.** iv) **Manifestación del procesado Bernabé Nampag Kistug, corriente a folios 265/268;** deponiendo que el día 28 de Mayo de 2009 llegó el deponente conjuntamente con 28 personas más de su comunidad, a fin de apoyar el paro, cuyo dirigente era el Profesor **Elías Umpunchin Shuwi** y el Presidente de Lucha **Leandro Calvo.** v) **Manifestación de Humberto Zelada Valle, corriente a folios 269/270;** deponiendo que el día 05 de Junio de 2009, constituyó en la camioneta del Ministerio Público referida conjuntamente con el Fiscal Adjunto Superior Dr. Silverio Nolasco Nope Cosco y el Asistente en Función Fiscal Dr. César Pabel Vargas Ugaz, con destino al lugar donde se iba a realizar el desalojo y desbloqueo de la Carretera Fernando Belaunde Terry del Caserío Siempre Viva - Sector Curva del Diabó, donde fueron atacados por una turba de Nativos y mestizos con palos, lanzas, machetes, haciéndoles bajar del citado automóvil, quitándole las llaves, tarjeta de propiedad, procediendo este a huir del lugar dejando la camioneta la misma que había sido incendiada por los manifestantes. vi) **Manifestación del procesado Eduardo Entsekus Yuuk, corriente a folios 271/276;** deponiendo que desde el 28 de Mayo de 2009 se encontró en el bloqueo de la carretera Fernando





Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Belaunde Terry Curva del Diablo, realizando actividades de control de vehículos y pasajeros, y que los dirigentes que, han organizado el paro Amazónico han sido los de ORPIAN. vii) **Manifestación de Ramón Regulo Vásquez Achaca, corriente a folios 277/278;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba en la Posta de Salud de El Milagro, ante lo cual hizo su ingreso el procesado **Leo Timias Tananta**, repartiendo S/. 100.00 nuevos soles entre todos lo nativos – el cual ha sido reconocido a través de la Ficha de RENIEC que se le muestra a la vista, corroborado con el **Acta de Reconocimiento Físico, corriente a folios 587.viii) Manifestación del procesado Sixto Dekental Reategui, corriente a folios 280/282;** deponiendo que su Comunidad Nativa - Belén acordó realizar el paro Amazónico, y el día 25 de Mayo de 2009 salió de su comunidad nativa con dirección al lugar donde estaban bloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry, permaneciendo hasta el día 05 de Junio de 2009 que sucedió el enfrentamiento con los Efectivos Policiales, y los dirigentes que se encontraban organizando el paro Amazónico son el procesado **Santiago Manuín Valera** – Presidente del Comité de Lucha Indígena, **Leandro Calvo** – Presidente de Lucha y el procesado **Merino Trigoso** – quien era que daba las ordenes a los demás indígenas. ix) **Manifestación de Leonardo Sharian Shirap, corriente a folios 283/289;** deponiendo que pertenece los Nativos en el paro Amazónico tenían como dirigente al procesado **Joel Shimpukat.** x) **Ampliación de Manifestación del procesado Edinson Mashingash Ti, corriente a folios 239/344;** deponiendo que, se de su comunidad han venido un promedio de 25 personas a fin de apoyar el paro Amazónico, el cual había sido acordado por el APU de su comunidad y los dirigentes de ORPIAN dentro de los cuales se encontraba **Leonardo Calvo Nantip** -que pertenece a la comunidad de Chapisa-, y que el gasto de alimentación pasajes y todo lo demás ya estaba pagado que los de su comunidad no han gastado nada; agrega que, el procesado **Segundo Alberto Pizango** – **Presidente de AIDSESEP** en coordinación con ORPIAN, han sido quienes les han comunicado que tenían que acudir al paro bloqueando la carretera. xi) **Ampliación de manifestación del procesado Sabino Pizango Unup, corriente a folios 355/359;** deponiendo que pertenece a la Comunidad Nativa "Villa Gonzalo" - Sector Río Santiago, y que el día 24 de Mayo de 2009 el APU de su comunidad les reunió y les refirió que al día siguiente iban a viajar a Bagua a una Huelga Pacífica -por dos días pero se quedaron hasta el día 05 de Junio de 2009-, habiendo viajado 25 Nativos con el, y que los gastos de transporte, alimentación y estadía eran financiados por AIDSESEP y ORPIAN, llegando a la Curva de Diablo; corroborado con **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 928;** del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se encontraba en la protesta. xii) **Acta de Constatación e Incautación, corriente a folios**



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

579/581; en la cual se aprecia que al procesado Bernabé Nampag Quisto (Kistug) se le ha encontrado en su poder dos municiones para AKM, entre otras cosas.

3.4.- Delito de Motín:

Incorre en el delito de **Motín** "El que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticiona en nombre de éste para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años". Tal como lo prescribe el Art. 348° del Código Penal.

De lo antes expuesto, se tiene que el ilícito que se atribuye a los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timías Tananta, Santiago Manuín Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero; como *instigadores* y a José Vargas Fernández, Pepe Sakash Etsam, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, José Yuu Petsain, Milquijdez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekui Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jiménez, Juan Cléver Jiménez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Anibal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo; Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vllchez, como *Autores Directos*, se encuentra acreditado, toda vez que respecto a la materialización del delito y su responsabilidad se ha llegado a establecer que:

Los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timías Tananta, Santiago Manuín Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero; han cometido la *Instigación*, mientras que, José Vargas Fernández, Pepe Sakash Etsam, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío



Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, José Yuu Petsain, Milquiadez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekui Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Molsés García Jimenez, Juan Cléver Jimenez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekental Reategui, Bernabé Mampag Kistug, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Domínguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininín, Anibal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Parlaton Jara, Alberto Alberca Melendrez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vilchez, han cometido la *Autoría Directa* del Delito Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Rebelión Sedición y Motín, en su figura de **Motín**; toda vez que, los siete primeros procesados han inducido a que los demás procesados, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas (Efectivos Policiales), y fuerzas en las cosas (los diferentes daños a la propiedad pública de diferentes instituciones), atribuyéndose derechos de los pueblos (en este caso de los pueblos indígenas) y peticionando en nombre de estos exigiendo a la autoridad (del Gobierno Central) la omisión de un acto propio de sus funciones, como era la no aplicación del Decreto Legislativo N° 1090.

El día 05 de Junio de 2009 las Comunidades Nativas e Indígenas así como reservistas del Ejército Peruano, pobladores de los Caseríos Siempre Viva, el Reposo y dentro de ellos los procesados mencionados se encontraban en forma tumultuaria, en efecto con la finalidad de tener éxito en el denominado "Paro Amazónico" exigiendo la derogatoria de decretos legislativos dados por el Gobierno Central, los mismos que según los dirigentes de AIDSESP y ORPIAN, afectarían sus derechos a la tierra, derecho comunales y su identidad cultural, esto es lo relativo al uso de la tierra, del agua y recursos forestales, rechazando las concesiones mineras, hidrocarburos y forestales en los territorios selváticos donde se asientan dichos grupos étnicos; toda vez que, estos dirigentes, han inducido a que nativos se trasladen en un aproximado de cinco mil de diferentes comunidades dentro de ellas Huambisas y Aguarunas de la Región Amazonas, las mismas que contaban entre sus miembros con "reservistas" de las Fuerzas Armadas, todo ellos estaban provistos de Lanzas, machetes y armas de fuego, llegando al lugar denominado Puente Corral Quemado a fin de bloquearlo consiguiendo su objetivo.

Geovandante

Procedente





Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Los Dirigentes de AIDSESP y ORPIAN, han motivado el llamado "Paro Amazónico" tomando las principales vías, bloqueando la carretera de penetración Bagua- Utcubamba - Carretera marginal Fernando Belaunde Terry, siendo que estos dirigentes en su mayoría, hispano hablantes y estudios Superiores, con conocimiento pleno que sus acciones de que tomar una vía se desencadenaría en violencia.

Del acervo probatorio existente en autos se generan suficientes indicios que, enlazados de manera natural y lógica, apreciados en su conjunto de manera unívoca y concatenada, resultan aptos y suficientes para sostener que existió una reunión tumultuariamente, perturbando el orden Público con Empleo de la Violencia en las personas y las cosas. Estos hechos se desencadenaría el día 05 de Junio de 2009, cuando personal policial de distintas unidades operativas entre ellas DINOES, que se encontraban en el lugar denominado "Puente Corral Quemado", desde ese lugar se han desplazado con dirección al lugar "Curva del Diablo" - Caserío Siempre Viva, con el fin de proceder a desbloquear la carretera, empleando para ello gas lacrimógeno, llevándose a cabo un enfrentamiento entre personal policial y grupos de la Comunidad Aguarunas y Huambisas de la Región Amazonas, contando entre sus miembros con "reservistas" de las Fuerzas Armadas y dentro de ellos los procesados, quienes estaban provistos de Lanzas, machetes y armas de fuego, ocasionando Lesiones Graves y Muertes de Efectivos Policiales. Así mismo como a un kilómetro aproximadamente de la denominada "Curva del Diablo" a la altura del lugar El Reposo - El Milagro la camioneta Oficial del Ministerio Público de placa PIN - 111, así como la Cisterna de la compañía de Bomberos Voluntarios N° 97 - Bagua de placa interna N° 03 36 fueron incendiados, quedando inservibles; siendo corroborado con: i) Referencial del Menor Joel Nanchi Singuani, corriente a folios 69/73; quien depuso que el procesado Leonardo (Asacha Casenta), elaboró una lista sobre quienes debían ir a la marcha, y que los nativos que han participado en dicho paro han sido en un aproximado de 1000 personas los cuales portaban lanzas y palos. ii) Manifestación del procesado Feliciano Cahusa Rolín, corriente a folios 259/264; deponiendo que pertenece a la comunidad Nativa de Chapiza del Distrito de Río Santiago y que 14 días antes del 05 de Junio de 2009, se ha encontrado en el lugar Curva del Diablo, donde se había bloqueado la Carretera Fernando Belaunde Terry, no encontrándose de manera permanente en dicho lugar, siendo su función el de traer víveres y bebidas de masato de la Estación 6 de Petro Perú al lugar donde se encontraban sus compañeros Nativos - bloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry, al mando del profesor Moisés Padilla Pakunta; así también obra el Acta de Entrevista Personal, corriente a folios 515; deponiendo que, el Fusil AKM N° 88520037



con dos cacerinas encontrados al terminar el pasadizo de la cancha de fútbol del Centro Pastoral "Santiago Apóstol", fue encontrada por su persona en el referido Centro del Caserío en un saco, el cual lo recogió para entregarlo a la autoridad política -no entregándole por temor a ser capturado-, por el contrario lo escondió junto a dos cacerinas que tenía el menor **Aladino Castillo Padilla**; y, en su **Declaración Instructiva de folios 1905/1906**; deponiendo que, los nativos que estaban en el paro Amazónico estaban dirigidos por el procesado **Santiago Manuín Valera**. iii) **Manifestación del procesado Bernabé Nampag Kistug**, corriente a folios 265/268; deponiendo que el día 28 de Mayo de 2009 llegó el deponente conjuntamente con 28 personas más de su comunidad, a fin de apoyar el paro, cuyo dirigente era el Profesor **Elías Umpunchin Shuwl** y el Presidente de Lucha **Leandro Calvo**. iv) **Manifestación de Humberto Zelada Valle**, corriente a folios 269/270; deponiendo que el día 05 de Junio de 2009, constituyó en la camioneta del Ministerio Público referida conjuntamente con el Fiscal Adjunto Superior Dr. Silverio Nolasco Ñope Cosco y el Asistente en Función Fiscal Dr. César Pabel Vargas Ugaz, con destino al lugar donde se iba a realizar el desalojo y desbloqueo de la Carretera Fernando Belaunde Terry del Caserío Siempre Viva - Sector Curva del Diablo, donde fueron atacados por una turba de Nativos y mestizos con palos, lanzas, machetes, haciéndoles bajar del citado automóvil, quitándole las llaves, tarjeta de propiedad, procediendo este a huir del lugar dejando la camioneta la misma que había sido incendiada por los manifestantes. v) **Manifestación del procesado Eduardo Entsakua Yuuk**, corriente a folios 271/276; deponiendo que desde el 26 de Mayo de 2009 se encontró en el bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry Curva del Diablo, realizando actividades de control de vehículos y pasajeros, y que los dirigentes que, han organizado el paro Amazónico han sido los de ORPIAN. vi) **Manifestación de Ramón Regulo Vásquez Achaca**, corriente a folios 277/278; deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba en la Posta de Salud de El Milagro, ante lo cual hizo su ingreso el procesado **Leo Timías Tananta**, repartiendo S/. 100.00 nuevos soles entre todos los nativos - el cual ha sido reconocido a través de la Ficha de RENIEC que se le muestra a la vista, corroborado con el Acta de Reconocimiento Físico, corriente a folios 587. vii) **Manifestación del procesado Sixto Dekental Reategui**, corriente a folios 280/282; deponiendo que su Comunidad Nativa - Belén acordó realizar el paro Amazónico, y el día 25 de Mayo de 2009 salió de su comunidad nativa con dirección al lugar donde estaban bloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry, permaneciendo hasta el día 05 de Junio de 2009 que sucedió el enfrentamiento con los Efectivos Policiales, y los dirigentes que se encontraban organizando el paro Amazónico son el procesado **Santiago Manuín Valera** - Presidente del Comité de Lucha Indígena, **Leandro Calvo** -





Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Presidente de Lucha y el procesado **Merino Trigoso** – quien era que daba las ordenes a los demás indígenas. viii) **Manifestación de Leonardo Sharian Shirap**, corriente a folios 283/289; deponiendo que pertenece los Nativos en el paro Amazónico tenían como dirigente al procesado **Joel Shimpukat**. ix) **Ampliación de Manifestación del procesado Edinson Mashingsh Ti**, corriente a folios 239/344; deponiendo que, se de su comunidad han venido un promedio de 25 personas a fin de apoyar el paro Amazónico, el cual había sido acordado por el APU de su comunidad y los dirigentes de ORPIAN dentro de los cuales se encontraba **Leonardo Calvo Nantip** -que pertenece a la comunidad de Chapisa-, y que el gasto de alimentación pasajes y todo lo demás ya estaba pagado que los de su comunidad no han gastado nada; agrega que, el procesado **Segundo Alberto Pizango** – **Presidente de AIDSESP** en coordinación con ORPIAN, han sido quienes les han comunicado que tenían que acudir al paro bloqueando la carretera. x) **Ampliación de manifestación del procesado Sabino Pizango Unup**, corriente a folios 355/359; deponiendo que pertenece a la Comunidad Nativa "Villa Gonzalo" - Sector Río Santiago, y que el día 24 de Mayo de 2009 el APU de su comunidad les reunió y les refirió que al día siguiente iban a viajar a Bagua a una Huelga Pacífica -por dos días pero se quedaron hasta el día 05 de Junio de 2009-, habiendo viajado 25 Nativos con él, y que los gastos de transporte, alimentación y estadía eran financiados por AIDSESP y ORPIAN, llegando a la Curva de Diablo; corroborado con Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 928; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se encontraba en la protesta. xi) **Acta de Constatación e Incautación**, corriente a folios 579/581; en la cual se aprecia que al procesado **Bernabé Nampag Quisto (Kístug)** se le ha encontrado en su poder dos municiones para AKM, entre otras cosas.



3.5.- Delito de Disturbios:

Incorre en el delito de **Disturbios** "El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. (...)" Tal como lo prescribe el Art. 315º primer párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 28820.

De lo antes expuesto, se tiene que el ilícito que se atribuye a los procesados **Segundo Alberto Pizango Chota**, **Joel Shimpukat Atsasua**, **Leo Timías Tananta**, **Santiago Manuín Valera**, **Hector Orlando Requejo Longinote**, **Ronal Requejo Jima** y **José Gilberto Chale Romero**; como



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Instigadores y a José Vargas Fernández, Pepe Sakash Etsam, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, Milquiadez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekui Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jimenez, Juan Cléver Jimenez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Anibal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vilchez, como *Autores Directos*; se encuentra acreditado, toda vez que respecto a la materialización del delito y su responsabilidad se ha llegado a establecer que:



Los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, Ronal Raquejo Jima y José Gilberto Chale Romero; han cometido la *Instigación*, mientras que, José Vargas Fernández, Pepe Sakash Etsam, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, Milquiadez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekui Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jimenez, Juan Cléver Jimenez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Anibal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vilchez, han cometido al *Autoría Directa* del Delito Contra la Tranquilidad Pública – Contra la Paz Pública, en su figura de *Disturbios*; toda vez que, los siete primeros



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Comunicado

procesados han inducido (incentivando dolosamente a la población indígena, llamando implícitamente a causar Disturbios en la Ciudad de Bagua, en protesta del Gobierno Central y Apoyo a sus Comunidades Nativas), a que los demás procesados (días previos y, el mismo día 05 de Junio del 2009), realicen una reunión tumultuaria para lograr que el Gobierno Central derogue el Decreto Legislativo N° 1090, y en la ejecución de dicha reunión tumultuaria han atentado colectivamente contra la integridad física de las personas (Efectivos Policiales, así como con la tripulación de la camioneta del Ministerio Público y el carro de Bomberos Voluntarios), así como mediante violencia han causado graves daños materiales a la propiedad pública, (Ministerio Público, Comisaría Sectorial PNP Bagua Grande, instalaciones de la Sección de Investigaciones de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, Centro de Salud "El Milagro" de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua Grande); alterando de esta manera el orden público.



Que, los procesados han trasladado mas de cinco mil nativos de diferentes Comunidades Nativas dentro de las cuales se encontraban **Aguarunas y Huambisas** de la Región Amazonas, contando también entre sus miembros con "reservistas" de las Fuerzas Armadas, quienes estaban provistos de Lanzas, machetes y armas de fuego, a fin de realizar el llamado "**Paro Amazónico**"; los mismos que principales vías, conllevando al bloqueo de la carretera de penetración Bagua- Utcubamba - Carretera marginal Fernando Belaunde Terry, siendo que los procesados han sido capaz de poner en peligro la tranquilidad pública, alterando el estado Psicológico de una población, al crear en ésta un estado de inseguridad³²; asimismo han ocasionado agresiones contra la integridad física de personas inocentes y dañando la propiedad pública, la misma que se ha generado en la que los procesados aprovechando el enjambre de vandalismo que se manifiesta con la violencia que han generado los procesados y los miembros de la Comunidad Aguaruna y Huambisas, siendo que en el desarrollo del desalojo de la Dirección de Operaciones Especiales - DIROES, capturó a los procesados como responsables de los hechos violentos generados en la denominada "Curva del Diablo" del distrito; siendo corroborado con: **i) Referencial del Menor Joel Nanchi Singuani, corriente a folios 69/73**; quien depuso que el procesado Leonardo (Asacha Casenta), elaboró una lista sobre quienes debían ir a la marcha, y que los nativos que han participado en dicho paro han sido en un aproximado de 1000 personas los cuales portaban lanzas y palos. **ii) Manifestación del procesado Feliciano Cahuasa Rolin, corriente a folios 259/264**; deponiendo que pertenece a la comunidad Nativa de Chapiza del

³² EJECUTORIA SUPREMA DEL 13/1/88, Exp. N° 1971-97 PUNO. ROJAS VARGAS FIDEL JURISPRUDENCIA PENAL, LIMA, GACETA JURIDICA, 1999, P. 583.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Distrito de Río Santiago y que 14 días antes del 05 de Junio de 2009, se ha encontrado en el lugar Curva del Diablo, donde se había bloqueado la Carretera Fernando Belaunde Terry, no encontrándose de manera permanente en dicho lugar, siendo su función el de traer víveres y bebidas de masato de la Estación 8 de Petro Perú al lugar donde se encontraban sus compañeros Nativos - bloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry, al mando del profesor Moisés Padilla Pakunta; así también obra el Acta de Entrevista Personal, corriente a folios 515; deponiendo que, el Fusil AKM N° 88520037 con dos cacerinas encontrados al terminar el pasadizo de la cancha de fútbol del Centro Pastoral "Santiago Apóstol", fue encontrada por su persona en el referido Centro del Caserío en un saco, el cual lo recogió para entregarlo a la autoridad política -no entregándole por temor a ser capturado-, por el contrario lo escondió junto a dos cacerinas que tenía el menor Aladino Castillo Padilla; y, en su Declaración Instructiva de folios 1905/1906; depone que, los nativos que estaban en el paro Amazónico estaban dirigidos por el procesado Santiago Manuín Valera. iii) **Manifestación del procesado Bernabé Nampag Kistug, corriente a folios 265/268;** deponiendo que el día 28 de Mayo de 2009 llegó el deponente conjuntamente con 28 personas más de su comunidad, a fin de apoyar el paro, cuyo dirigente era el Profesor Elias Umpunchin Shuwi y el Presidente de Lucha Leandro Calvo. iv) **Manifestación de Humberto Zelada Valle, corriente a folios 269/270;** deponiendo que el día 05 de Junio de 2009, constituyó en la camioneta del Ministerio Público referida conjuntamente con el Fiscal Adjunto Superior Dr. Silverio Nolasco Ñope Cosco y el Asistente en Función Fiscal Dr. César Pabel Vargas Ugaz, con destino al lugar donde se iba a realizar el desalojo y desbloqueo de la Carretera Fernando Belaunde Terry del Caserío Siempre Viva - Sector Curva del Diablo, donde fueron atacados por una turba de Nativos y mestizos con palos, lanzas, machetes, haciéndoles bajar del citado automóvil, quitándole las llaves, tarjeta de propiedad, procediendo este a huir del lugar dejando la camioneta la misma que había sido incendiada por los manifestantes. v) **Manifestación del procesado Eduardo Entsakua Yuuk, corriente a folios 271/276;** deponiendo que desde el 26 de Mayo de 2009 se encontró en el bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry Curva del Diablo, realizando actividades de control de vehículos y pasajeros, y que los dirigentes que, han organizado el paro Amazónico han sido los de ORPIAN. vi) **Manifestación de Ramón Regulo Vásquez Achaca, corriente a folios 277/278;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba en la Posta de Salud de El Milagro, ante lo cual hizo su ingreso el procesado Leo Timias Tananta, repartiendo S/. 100.00 nuevos soles entre todos los nativos - el cual ha sido reconocido a través de la Ficha de RENIEC que se le muestra a la vista, corroborado con el Acta de Reconocimiento Físico, corriente a



folios 587. vii) **Manifestación del procesado Sixto Dekental Reategui, corriente a folios 280/282;** deponiendo que su Comunidad Nativa - Belén acordó realizar el paro Amazónico, y el día 25 de Mayo de 2009 salió de su comunidad nativa con dirección al lugar donde estaban bloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry, permaneciendo hasta el día 05 de Junio de 2009 que sucedió el enfrentamiento con los Efectivos Policiales, y los dirigentes que se encontraban organizando el paro Amazónico son el procesado **Santiago Manuín Valera** - Presidente del Comité de Lucha Indígena, **Leandro Calvo** - Presidente de Lucha y el procesado **Merino Trigoso** - quien era que daba las ordenes a los demás indígenas. viii) **Manifestación de Leonardo Sharian Shirap, corriente a folios 283/289;** deponiendo que los Nativos en el paro Amazónico tenían como dirigente al procesado **Joel Shimpukat**. ix) **Ampliación de Manifestación del procesado Edinson Mashingash Ti, corriente a folios 239/344;** deponiendo que, se de su comunidad han venido un promedio de 25 personas a fin de apoyar el paro Amazónico, el cual había sido acordado por el APU de su comunidad y los dirigentes de ORPIAN dentro de los cuales se encontraba **Leonardo Calvo Nantip** -que pertenece a la comunidad de Chapisa-, y que el gasto de alimentación pasajes y todo lo demás ya estaba pagado que los de su comunidad no han gastado nada; agrega que, el procesado **Segundo Alberto Pizango** - **Presidente de AIDSESEP** en coordinación con **ORPIAN**, han sido quienes les han comunicado que tenían que acudir al paro bloqueando la carretera. x) **Ampliación de manifestación del procesado Sabino Pizango Unup, corriente a folios 355/359;** deponiendo que pertenece a la Comunidad Nativa "Villa Gonzalo" - Sector Río Santiago, y que el día 24 de Mayo de 2009 el APU de su comunidad les reunió y les refirió que al día siguiente iban a viajar a Bagua a una Huelga Pacífica -por dos días pero se quedaron hasta el día 05 de Junio de 2009-, habiendo viajado 25 Nativos con él, y que los gastos de transporte, alimentación y estadía eran financiados por **AIDSESEP** y **ORPIAN**, llegando a la Curva de Diablo; corroborado con **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 928;** del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se encontraba en la protesta. xi) **Acta de Constatación e Incautación, corriente a folios 579/581;** en la cual se aprecia que al procesado **Bernabé Nampag Quisto (Kistug)** se le ha encontrado en su poder dos municiones para AKM, entre otras cosas.

3.6.- Delito de Arrebató de Armamento o Municiones de Uso Oficial:

Incorre en el delito de **Arrebató de Armamento o Municiones de Uso Oficial** "El que sustrae o arrebató armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Policía Nacional o de Servicios de Seguridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. La pena será de cadena perpetua si a consecuencia del arrebato o sustracción del arma o municiones a que se refiere el párrafo precedente, se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas". Tal como lo prescribe el Art. 279 - B° primer y segundo párrafo del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 898.

De lo antes expuesto, se tiene que el ilícito que se atribuye a los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuín Valera, Hector Orlando Requejo

Longinote y José Gilberto Chale Romero; como *Instigadores* y a Feliciano Cahuasa Rolín, Ronal Requejo Jima y Danny Lopez Shawit, como Autores Directos; se encuentra acreditado, toda vez que respecto a la materialización del delito y su responsabilidad se ha llegado a establecer que:

Los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuín Valera, Hector Orlando Requejo Longinote y José Gilberto Chale Romero; han cometido la *Instigación*, mientras que Feliciano Cahuasa Rolín, Ronal Requejo Jima y

Danny Lopez Shawit, han cometido la Autoría Directa del Delito Contra la Seguridad Pública - de Peligro Común en su figura de Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial; toda vez que, los seis primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a los demás procesados, a arrebatar el día 05 de Junio de 2009 armas de fuego en general y municiones a Efectivos Policiales (que se encontraban en el ejercicio de sus funciones, desbloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry), más aún que a consecuencia de dicho arrebato se causó muerte y lesiones graves a diferentes Efectivos Policiales.

Con la finalidad de ubicar las armas de fuego que le fueron arrebatadas al personal policial que fue ultimado y lesionados, se **realizaron operativos conjuntos con el Ejército Peruano**, quienes el día seis de junio del presente año a las veintidós horas en las inmediaciones del Sector "La Chivera" (carretera El Milagro - Bagua), personal del Ejército Peruano, intervino a los menores Eloy Sharian Chamik de diecisiete años de edad y Jamar Tatesa Tsenguan de diecisiete años de edad, quienes corrían portando una mochila que contenía en su interior, entre otras pertenencias, una Pistoia marca Glock con serie número "DSH-475", sin cácerina, arma de fuego perteneciente al



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

ociso SOT1 PNP Jorge Luis Calla Roque, conforme se desprende de la Constancia de Verificación de Arma número veinticuatro cuarentaidos, asesinado en el sector denominado "Curva del diablo". Asimismo los menores detenidos, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, confesaron haber participado en los hechos del cinco de junio en el sector denominado "Curva del Diablo", señalando que las personas que dirigieron la protesta y los actos vandálicos, fueron los procesados Joel Shimpukat Atsasua, Héctor Requejo Longinote (Alcalde de la provincia de Cotacachi), y Merino Trigoso Pinedo.

Asimismo el día seis de junio del año 2009 aproximadamente a las once horas con treinta minutos, personal policial de la Dirección Nacional de Operaciones Especiales - DINOES, tomó conocimiento que una persona se encontraba a inmediaciones del Centro de Salud "El Milagro" portando dos sacos con armas de fuego y pertrechos policiales, por lo que se constituyeron a dicho lugar interviniendo al procesado Leo Timias Tananta quien trataba de darse a la fuga de dicho lugar, hallando cerca a él dos costales de polietileno color blanco, en cuyo interior se halló un Fusil AKM Nro.86510019, además de cinco cacerinas abastecidas con 66 cartuchos calibre 7.62x39mm, una Pistola marca Glock de serie N°. MBA-209, prendas y pertrechos policiales, asimismo al efectuársele la revisión respectiva se le halló en su poder la suma de siete mil doscientos catorce y 44/100 Nuevos Soles (S/7,214.44), quien indico que las armas de fuego, le fueron entregadas por el sujeto conocido como "Ronald", por lo que fue puesto a disposición de la SEINCRI - Bagua Grande para las investigaciones del caso.



Que, así mismo, el día seis de junio del año en curso a las diecisiete horas aproximadamente personal de la Comisaría PNP de Bagua Chica, intervino a Leonardo Sharian Shirap y a los procesados Eduardo Entsakua Yuuk y Sixto Dekental Reategui, por haber sido sorprendido causando destrozos a las instalaciones del Centro de Salud "El Milagro", jurisdicción de Bagua Grande, quienes confesaron en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, haber participado en los actos del Día cinco de junio del año dos mil nueve producidos en el sector denominado "La Curva del Diablo", manifestando además que en circunstancias que se encontraban refugiados con más de doscientos cincuenta nativos en el Centro de Salud "El Milagro" con apoyo de Eva Ganni Larrain Reyes Alcaldesa de dicho distrito, vieron llegar al procesado Leo Timias Tananta, quien recibió de manos del procesado Ronal Requejo Jima, los costales con las armas de fuego y pertrechos policiales que le fueron incautados.



Que, con fecha siete de junio del año dos mil nueve, personal PNP de la Comisaría Sectorial de Bagua Grande y del Ministerio Público, toma conocimiento que más de quinientos nativos que habían participado en los actos de bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry, se encontraban refugiados en el Centro Pastoral "Santiago Apóstol", lugar donde tendrían escondidas armas de fuego que les habían sido arrebatadas a los Efectivos Policiales que participaron en el desalojo del sector denominado "Curva del diablo", por lo que se constituyeron al referido lugar en mención, donde en el primer piso se halló dos Fusiles AKM con series Nro.796357 con dos cacerinas abastecidos con veintiséis cartuchos calibre 7.62 x 39, arrebatado al occiso SO2 PNP Jhony Alex Sanchez Sifuentes, y Nro.803372 con tres cacerinas abastecidos con setentaicinco cartuchos calibre 7.63 x 39, arrebatado al occiso SO2 PNP Melciades Díaz Villegas, formulándose el Acta correspondiente; Asimismo se intervino en dicho centro pastor al al procesado Bernabé Nampag Kistug por poseer dos municiones calibre 7.62 x 39; siendo corroborado con: i) Declaración de Jorge Gonzalo Mariluz Gonzáles, corriente a folios 40/42, deponiendo que, la Ambulancia que manejaba, la misma que trasladaba nativos fue intervenida por la Policía de DINOES, donde se encontró un maletín y un mochila dentro de los cuales se había un AKM, siendo los nativos identificados como los Danny Lopez Shawit y Mariano Mayak Payash y fueron detenidos (lo que quiere decir que el procesado Danny Lopez Shawit ha arrebatado el armamento a los Efectivos Policiales muertos y lesionados); reforzada con la Manifestación del procesado Mariano Mayak Payash, corriente a folios 56/57-vuelta; deponiendo que se encontraba en el lugar de los hechos subiendo a varios heridos (nativos), a una ambulancia, la misma que fue intervenida, en cuyo interior se encontró un Fusil AKM. ii) Declaración del procesado Danny López Shawit, corriente a folios 62/64, refiriendo que el día 05 de Junio de 2009, se encontraba ayudando a personas heridas (producto del enfrentamiento de Nativos y Policías), trasladándolas en una Ambulancia a la ciudad de Bagua, subiendo su persona en la parte de atrás (al lado de la camilla), en esas circunstancias la citada unidad fue intervenida por los Efectivos Policiales, donde encontraron un Fusil AKM (debajo de la camilla que trasladaban a los heridos en la unidad); así mismo reconoce Por otro lado reconoce que el Fusil encontrado en la ambulancia fue recogido por su persona, a fin de ser entregado al Fiscal, por lo que lo colocó en la camilla de la Ambulancia. iii) Manifestación de Castinaldo Ramos Garcia, corriente a folios 256/258; deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009, dio alojamiento en el Centro Pastoral "Santiago Apóstol" a un aproximado de 500 personas entre ellas mujeres, hombres y niños, a los cuales no les realizó un registro de equipaje, lugar donde posteriormente se encontraron 03 armas de fuego de largo alcance (Fusiles AKM). iv) Referencial de Aladino

Referencia

Del caso



Protestas



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Castillo Padilla, corriente a folios 368/371; deponiendo que, su persona se ha encontrado en el bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry, y que el día del desalojo -05 de Junio de 2009-, en circunstancias que se encontraba subiendo a un cerro encontró dos cacerinas -una cargada sin usar y la otra solo tenía 04 municiones-, las recogió y las llevo consigo ingresando posteriormente a la Casa Pastoral, para posteriormente por indicaciones del procesado Feliciano Cahuasa Rolin escondió las cacerinas para posteriormente entregarlas porque este último tenía una AKM", guardándolas en la parte posterior de dicha casa; además refiere que las personas que dirigían el bloqueo de dicha carretera eran Salomón Awanash Wajush y el procesado Joel Simpukat Atsua. y) Así también el armamento arrebatao se demuestra con las diferentes Actas de Recojo de Armamento mediante la cual se ha logrado recuperar varios armas y Municiones, las cuales hablan sido quitados a los Efectivos Policiales (ocisos y lesionados).

3.7.- Delito de Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Explosivos:

Incurrir en el delito de Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Explosivos "El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años". Tal como lo prescribe el Art. 279° del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 898.

De lo antes expuesto, se tiene que el ilícito que se atribuye a los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuín Valera, Hector Orlando Requejo Longinote y José Gilberto Chale Romero; como *Instigadores* y a Feliciano Cahuasa Rolin, Ronal Requejo Jima y Danny Lopez Shawit, como *Autores Directos*; se encuentra acreditado, toda vez que respecto a la materialización del delito y su responsabilidad se ha llegado a establecer que:

Los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuín Valera, Hector Orlando Requejo Longinote y José Gilberto Chale Romero, han cometido la *Instigación*, mientras que, Feliciano Cahuasa Rolin, Ronal Requejo Jima y Danny Lopez Shawit, han cometido la Autoría Directa del Delito Contra la Seguridad Pública - de Peligro Común en sus figuras de Tenencia Ilegal de armas, municiones y explosivos; toda vez que, los seis primeros procesados



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

han inducido (días previos a los hechos suscitados), a los demás procesados, a que el día 05 de Junio de 2009, legítimamente tengan en su poder armas de fuego, las cuales habían sido arrebatadas anteriormente.

Con la finalidad de ubicar las armas de fuego que le fueron arrebatadas al personal policial que fue ultimado y lesionados, se realizaron operativos conjuntos con el Ejército Peruano, quienes el día seis de junio del presente año a las veintidós horas en las inmediaciones del Sector "La Chivera" (carretera El Milagro - Bagua), personal del Ejército Peruano, intervino a los menores Eloy Sharian Chamik de diecisiete años de edad y Jamer Tetsa Tsenguan de diecisiete años de edad, quienes corrían portando una mochila que contenía en su interior, entre otras pertenencias, una Pistola marca Glock con serie número "DSH-475", sin cacerina, arma de fuego perteneciente al occiso SOT1 PNP Jorge Luis Calla Roque, conforme se desprende de la Constancia de Verificación de Arma número veinticuatro cuarentaidos, asesinado en el sector denominado "Curva del diablo". Asimismo los menores detenidos, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, confesaron haber participado en los hechos del cinco de junio en el sector denominado "Curva del Diablo", señalando que las personas que dirigieron la protesta y los actos vandálicos, fueron los procesados Joel Shimpukat Atsasua, Héctor Requejo Longinote (Alcalde de la provincia de Condorcanqui), y Merino Trigoso Pinedo.

Asimismo el día seis de junio del año 2009 aproximadamente a las once horas con treinta minutos, personal policial de la Dirección Nacional de Operaciones Especiales - DINOES, tomó conocimiento que una persona se encontraba a inmediaciones del Centro de Salud "El Milagro" portando dos sacos con armas de fuego y pertrechos policiales, por lo que se constituyeron a dicho lugar interviniendo al procesado Leo Timias Tananta quien trataba de darse a la fuga de dicho lugar, hallando cerca a él dos costales de polietileno color blanco, en cuyo interior se halló un Fusil AKM Nro. 86510019, además de cinco cacerinas abastecidas con 66 cartuchos calibre 7.62x39mm, una Pistola marca Glock de serie N° MBA-209, prendas y pertrechos policiales, asimismo al efectuársele la revisión respectiva se le halló en su poder la suma de siete mil doscientos catorce y 44/100 Nuevos Soles (S/7,214.44), quien indicó que las armas de fuego, le fueron entregadas por el sujeto conocido como "Ronald", por lo que fue puesto a disposición de la SEINCRI - Bagua Grande para las investigaciones del caso.

Que, así mismo, el día seis de junio del año en curso a las diecisiete horas aproximadamente personal de la Comisaría PNP de Bagua Chica,



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Se confiesa

Intervino a **Leonardo Sharian Shirap** y a los procesados **Eduardo Entsakua Yuuk** y **Sixto Dekental Reateguí**, por haber sido sorprendido causando destrozos a las instalaciones del **Centro de Salud "El Milagro"**, jurisdicción de Bagua Grande, quienes confesaron en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, haber participado en los actos del Día cinco de junio del año dos mil nueve producidos en el sector denominado **"La Curva del Diablo"**, manifestando además que en circunstancias que se encontraban refugiados con más de doscientos cincuenta nativos en el Centro de Salud "El Milagro" con apoyo de **Eva Ganni Larrain Reyes** Alcaldesa de dicho distrito, vieron llegar al procesado **Leo Timias Tananta**, quien recibió de manos del procesado **Ronal Requejo Jima**, los costales con las armas de fuego y pertrechos policiales que le fueron incautados.



Que, con fecha siete de junio del año dos mil nueve, personal PNP de la Comisaría Sectorial de Bagua Grande y del Ministerio Público, toma conocimiento que más de quinientos nativos que habían participado en los actos de bloqueo de la carretera **Fernando Belaunde Terry**, se encontraban refugiados en el **Centro Pastoral "Santiago Apóstol"**, lugar donde tendrían escondidas armas de fuego que les habían sido arrebatadas a los Efectivos Policiales que participaron en el desalojo del sector denominado **"Curva del diablo"**, por lo que se constituyeron al referido lugar en mención, donde en el primer piso se halló dos Fusiles AKM con series Nro.796357 con dos cacerinas abastecidos con veintiséis cartuchos calibre 7.62 x 39, arrebatado al occiso **SO2 PNP Jhony Alex Sanchez Sifuentes**, y Nro.803372 con tres cacerinas abastecidos con setentaicinco cartuchos calibre 7.63 x 39, arrebatado al occiso **SO2 PNP Melciades Diaz Villegas**, formulándose el Acta correspondiente; Asimismo se intervino en dicho centro pastor al al procesado **Bernabé Nampag Kistug** por poseer dos municiones calibre 7.62 x 39; siendo corroborado todo ello con: i) **Declaración de Jorge Gonzalo Mariluz Gonzáles**, corriente a folios 40/42, deponiendo que, la Ambulancia que manejaba, la misma que trasladaba nativos fue intervenida por la Policía de DINOES, donde se encontró un maletín y un mochila dentro de los cuales se había un AKM, siendo los nativos identificados como los procesados **Danny Lopez Shawit** y **Mariano Mayak Payash** y fueron detenidos; reforzada con la **Manifestación del procesado Mariano Mayak Payash**, corriente a folios 56/57-vuelta; deponiendo que se encontraba en el lugar de los hechos subiendo a varios heridos (nativos), a una ambulancia, la misma que fue intervenida, en cuyo interior se encontró un Fusil AKM. ii) **Declaración del procesado Danny López Shawit**, corriente a folios 62/64, refiriendo que el día 05 de Junio de 2009, se encontraba ayudando a personas heridas (producto del enfrentamiento de Nativos y Policías), trasladándolas en una



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Ambulancia a la ciudad de Bagua, subiendo su persona en la parte de atrás (al lado de la camilla), en esas circunstancias la citada unidad fue intervenida por los Efectivos Policiales, donde encontraron un Fusil AKM (debajo de la camilla que trasladaban a los heridos en la unidad); así mismo reconoce Por otro lado reconoce que el Fusil encontrado en la ambulancia fue recogido por su persona, a fin de ser entregado al Fiscal, por lo que lo colocó en la camilla de la Ambulancia. iii) Referencial de Aladino Castillo Padilla, corriente a folios 368/371; deponiendo que, su persona se ha encontrado en el bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry, y que el día del desalojo -05 de Junio de 2009-, en circunstancias que se encontraba subiendo a un cerro encontró dos cacerinas -una cargada sin usar y la otra solo tenía 04 municiones-, las recogió y las llevo consigo ingresando posteriormente a la Casa Pastoral, para posteriormente por indicaciones del procesado Feliciano Cahuasa Rolin escondió las cacerinas para posteriormente entregarlas porque este último tenía una AKM", guardándolas en la parte posterior de dicha casa; además refiere que las personas que dirigían el bloqueo de dicha carretera eran Salomón Awanash Wajushh y el procesado Joel Simpukat Atsua.

3.8.- Delito de Daños Agravados:

Incurrir en el delito de Daños "El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa". Tal como lo prescribe el artículo 205° del Código Penal.

Incurrir en el Delito de Daños Agravados (forma agravada) "La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando: (...). 3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas. (...). tal como lo prescribe el artículo 206 inciso 3 del Código Penal.

De lo antes expuesto, se tiene que el ilícito que se atribuye a los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuín Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero, como

Instigadores y a José Vargas Fernández, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Milquiadez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jiménez, Juan Cléver Jiménez Quintana, Guillermo Sánchez Torres, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Aitamirano,



Dianico



Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Anibal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez y Benito Soto Ortega, como Autores Directos; se encuentra acreditado, toda vez que respecto a la materialización del delito y su responsabilidad se ha llegado a establecer que:

Los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuín Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Ilma y José Gilberto Chale Romero, han cometido la *Instigación*, mientras que José Vargas Fernández, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Milquiadez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jimenez, Juan Cléver Jimenez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Anibal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez y Benito Soto Ortega, han cometido la *Autoría Directa* del Delito Contra el Patrimonio - Daños, en su figura de Daños Agravados; toda vez que, los siete primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a que los demás procesados mediante violencia y amenaza contra personas dañen, destruyan e inutilicen bienes muebles e inmuebles totalmente ajenos los cuales pertenecían al Ministerio Público, Comisaría Sectorial PNP Bagua Grande, instalaciones de la Sección de Investigaciones de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, Centro de Salud "El Milagro" de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua Grande; cabe precisar que si bien es cierto contra algunas instituciones los procesados no han ejercido amenazas contra personas, también lo es que, estos han ejercido violencia contra los bienes que se encontraban en algunas instituciones referidas.



ca. Relevalante

podría ser

Que, así mismo, el día seis de junio del año en curso a las diecisiete horas aproximadamente personal de la Comisaría PNP de Bagua Chica, intervino a los procesados Leonardo Sharian Shirap, Eduardo Entsakua



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Provincia
Delitos

Yuuk y Sixto Dekental Reategui, por haber sido sorprendido causando destrozos a las instalaciones del Centro de Salud "El Milagro", jurisdicción de Bagua Grande, quienes confesaron haber participado en los actos del día cinco de junio del año dos mil nueve producidos en el sector denominado "La Curva del Diablo", manifestando además que en circunstancias que se encontraban refugiados con más de doscientos cincuenta nativos en el Centro de Salud "El Milagro", vieron llegar al procesado Leo Timlas Tananta, quien recibió de manos del procesado Ronal Requejo Jima, los costales con las armas de fuego y pertrechos policiales que le fueron incautados; siendo corroborado con:
i) Manifestación de José Gilberto Mesia Nuñez, corriente a folios 238/239; deponiendo que presta servicio en la Unidad de Bomberos Voluntarios Gilcerio García Campos N° 97 - Bagua, y que, el día 05 de Junio de 2009, se dirigió al Sector Vista Hermosa - El Milagro, (donde se estaba produciendo un incendio), a bordo de la UUMM cisterna de placa CBP-0336, y estando cerca al Peaje fueron atacados por una turba de Nativos; dentro de los cuales se encontraba el procesado José Gilberto Chale Romero (a quien lo conoce de vista y además en esta declaración lo ha reconocido a través de su Ficha de RENIEC que obra a folios 240). ii) Manifestación de Humberto Zelada Valle, corriente a folios 269/270; deponiendo que el día 05 de Junio de 2009, constituyó en la camioneta del Ministerio Público referida conjuntamente con el Fiscal Adjunto Superior Dr. Silverio Nolasco Nope Cosco y el Asistente en Función Fiscal Dr. César Pabel Vargas Ugaz, con destino al lugar donde se iba a realizar el desalojo y desbloqueo de la Carretera Fernando Belaunde Terry del Caserío Siempre Viva - Sector Curva del Diablo, donde fueron atacados por una turba de Nativos y mestizos con palos, lanzas, machetes, haciéndoles bajar del citado automóvil, quitándole las llaves, tarjeta de propiedad, procediendo este a huir del lugar dejando la camioneta la misma que había sido incendiada por los manifestantes. iii) Así también los daños a la propiedad (Pública), se demuestra con las diferentes Actas realizadas, en las entidades agraviadas.



Los Delitos anteriormente expuestos se encuentran acreditados con los siguientes medios probatorios:

- 1. Declaración de Adriana Taish Uyucan, corriente a folios 23/26, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que es Profesora del Nivel Inicial, laborando en el Centro Educativo Inicial N° 262 de la Provincia de Condorcanqui, refiere no conocer a los procesados Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendez, Benito Soto Ortega, Luis Yagkug Vilchez, Danny López Shawit, Martínez Wampagkit Akintui y Segundo Alberto Pizango Chota; así mismo depone que, no se considera responsable de



los hechos vandálicos acaecidos el día 05 de Junio de 2009; a su vez refiere que la Comunidad Nativa del Caserío de Kigkia, donde presta servicios de Docente salió a apoyar el paro amazónico. Por otro lado depones que, los dirigentes de la comunidad han coaccionado a los pobladores a fin de que apoyen el paro y bloqueo del puente de la carretera Corral Quemado y a los profesores no porque tenían que trabajar así no vengán a estudiar los niños, pero que el día de los hechos suscitados se fue a Jaén a retirar dinero del Banco de la Nación, a fin de dar dinero a su hermano que se encontraba estudiando en una academia de la citada ciudad, llegando a la Provincia de Utcubamba, para posteriormente dirigirse a la ciudad de Bagua, lugar este a donde no pudo llegar por cuanto la carretera estaba bloqueada, quedándose en la Curva del Diablo -donde fue detenida-. Declaración Instructiva de folios 1776/1777³³ -se suspende pero es Ojucam³⁴-. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1826/1828³⁵ -pero es Ujucam³⁶-. deponiendo que, conoce al procesado Merino Pinedo Trigoso y que un día antes de suscitados los hechos se fue a Jaén a fin de entregar dinero a su hermano que estaba estudiando y que cuando regreso la carretera se encontraba bloqueada, por lo que no pudo pasar quedándose hasta el día siguiente en que fue detenida por la Policía.



Declaración del procesado Segundo Raúl Parlaton Jara, corriente a folios 27/30, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, no conoce a los procesados Alberto Alberca Melendez, Benito Soto Ortega, Luis Yagkug Vilchez, Danny López Shawit, Martínez Wampagkit Akintui, Mariano Mayak Payash y Segundo Alberto Pizango Chota; así mismo depones que, no se considera responsable de los hechos vandálicos acaecidos el día 05 de Junio de 2009, pero que al momento de su intervención por los Efectivos Policiales se encontraba en la Balanza (que esta ubicada entre El Reposo y Corral Quemado), solicitándoles sus documentos personales, los cuales no los tenía en su poder. Declaración Instructiva de folios

- 33 Si bien es cierto en el encabezamiento del referido folio especifica como Declaración Instructiva, esta debe ser tomada como Declaración Testimonial, por cuanto a la referida persona no se le ha aperturado proceso penal - ver Auto de folios 1737/1752.
- 34 Ver que el apellido es diferente del especificado en su declaración preliminar.
- 35 Si bien es cierto en el encabezamiento del referido folio especifica como Continuación de Declaración Instructiva, esta debe ser tomada como Continuación de Declaración Testimonial, por cuanto a la referida persona no se le ha aperturado proceso penal - ver Auto de folios 1737/1752.
- 36 Ver que el apellido es diferente del especificado en su Declaración Preliminar y Declaración Instructiva.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

1784/1785 -se suspende pero es Segundo Pariaton Jara³⁷.
Continuación de Declaración Instructiva de folios 1890/1891; deponiendo que, fue intervenido a la altura de el Sector El Reposo en circunstancias que se dirigía de Bagua Grande a San Ignacio.
Continuación de Declaración Instructiva de folios 2584/2585; deponiendo que, el día de suscitados los hechos estaba viajando a su casa, después de haber permanecido ocho días en el Distrito El Milagro en la cosecha de arroz.

3
4. Declaración del procesado Alberto Alberca Melendrez, corriente a folios 31/33, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, no conoce a los procesados Segundo Raúl Pariaton Jara, Benito Soto Ortega, Luis Yagkug Vilchez, Danny López Shawit, Martínez Wampagkit Akintui, Mariano Mayak Payash y Segundo Alberto Pizango Chota; así mismo depone que, desde del día 04 de Junio del 2009, se encontraba en la ciudad de Bagua viniendo desde el Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, y fue intervenido por Efectivos Policiales en circunstancias que se estaba dirigiendo en una mototaxi al Centro Poblado Nueva Esperanza del Distrito de Cumba, dejándola esta en el Cruce del Reposo, lugar donde fue intervenido. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1754/1755; se suspende. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1868/1870; deponiendo que, no ha participado de los hechos instruidos en su contra.



5. Declaración de Jorge Gonzalo Mariluz Gonzáles, corriente a folios 40/42, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, el día de suscitados los hechos, fue llamado por teléfono por parte de un Enfermero de la PNP, a fin de que, se apersona a la Sanidad de Bagua Chica con la finalidad de que maneje la Ambulancia par ir a socorrer heridos al cruce de las Baguas, por lo que se dirigió en una ambulancia encontrándose en el citado lugar en una balacera entre los Nativos y la PNP (Kilómetro 201 – cerca de la Curva del Diablo), al salir de la balacera dos señores nativos le piden ayuda para socorrer a un señor herido de bala en el pie y la pantorrilla, y trasladarlo al MINSA – Bagua Chica, a lo que este les presto ayuda, subiendo a la citada ambulancia cuatro personas y se dirigieron a la ciudad de Bagua, en esas circunstancias dicha unidad fue intervenida por la Policía de DINOES (para verificar de quien se trataba),

37 Ver que el nombre es diferente del especificado en su Declaración Preliminar.



allego e identifi-
a cord a los dos
Policías perteneciente al material
de la mochila.
no tiene
ninguna de

comenzando a revisar las pertenencias de los nativos, encontrando un maletín y un mochila dentro de los cuales se encontró un AKM bajándolos a los dos que venían atrás de la ambulancia con el fin de identificarlos como los procesados Danny Lopez Shawit y Mariano Mayak Payash y al que venía en la parte de adelante se le identificó como Martinez Wampagkit Akintul (que se identificaba como enfermero de los nativos), y los detuvieron a todos.

600000

4
Manifestación del procesado Benito Soto Ortega, corriente a folios 46/47, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, no conoce a los procesados Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendez, Benito Soto Ortega, Luis Yagkug Vilchez, Danny López Shawit, Martinez Wampagkit Akintul, Mariano Mayak Payash y Segundo Alberto Pizango Chota; así mismo depone que, no se considera responsable de los hechos vandálicos acaecidos el día 05 de Junio de 2009, y que al momento de su intervención por los Efectivos Policiales se encontraba en el Sector El Reposo, por cuanto se estaba dirigiendo a su Domicilio sito en la Provincia de San Ignacio. Declaración Instructiva de folios 1809/1810 -se suspende-. Versión corroborada con la Continuación de Declaración Instructiva de folios 1879/1880.

Prueba importante



5
Manifestación del procesado Luis Yagkug Vilchez, corriente a folios 52/53, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, no conoce a los procesados Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendez, Benito Soto Ortega, Danny López Shawit, Martinez Wampagkit Akintul, Mariano Mayak Payash y Segundo Alberto Pizango Chota; así mismo depone que, no se considera responsable de los hechos vandálicos acaecidos el día 05 de Junio de 2009, y que al momento de su intervención por los Efectivos Policiales se encontraba en la carretera de Corral Quemado, esperando movilidad para viajar a la ciudad de Chiclayo, a fin de visitar a su hijo Leandro Yagkug Nunig (el trabaja en la picantería Acapulco - Moshoqueque). Declaración Instructiva de folios 1811/1812 -se suspende-. Versión que es corroborada con la Continuación de Declaración Instructiva de folios 1883/1884.

6
Manifestación de José Martín Quiaco Shimpucat, corriente a folios 54/55-vuelta, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, no conoce a los procesados Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendez, Benito Soto Ortega, Luis



Yagkug Vilchez, Danny López Shawit, Martínez Wampagkit Akintui, Mariano Mayak Payash y Segundo Alberto Pizango Chota; así mismo depone que, no se considera responsable de los hechos vandálicos acaecidos el día 05 de Junio de 2009, sin embargo refiere que el 01 de Junio de 2009 llega a la ciudad de Bagua, quedándose hasta el día 05 del mismo mes y año, fecha última en la cual se dispuso visitar a su hermano Robert Quiaco Shimpucat en cual se encontraba en el Sector El Reposo -lugar donde este último se encontraba apoyando el paro amazónico- y, estando ya en el citado lugar fue atropellado por una ambulancia, siendo auxilio por el conductor de la misma ambulancia por cuanto era su amigo, llevándole con destino a la ciudad de Bagua, siendo en dicho trayecto intervenido por la Policía. Declaración Instructiva de folios 1819/1820³⁸ -se suspende-. Versión que es corroborada con la Continuación de Declaración Instructiva de folios 1875/1876³⁹.

6

8. Manifestación del procesado Mariano Mayak Payash, corriente a folios 56/57-vuelta, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, conoce a Martínez Wampagkit Akintui, más no a los procesados Alberto Alberca Melendez, Segundo Raúl Pariaton Jara, Benito Soto Ortega, Luis Yagkug Vilchez, Danny López Shawit, Mariano Mayak Payash y Segundo Alberto Pizango Chota; así mismo depone que, se encontraba ayudando a algunos heridos producto del enfrentamiento entre Nativos y Policías, subiendo a varios heridos a una ambulancia, la misma que fue intervenida y en la cual encontraron un Fusil AKM. Declaración Instructiva de folios 1796/1797 -se suspende-. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1885/1887; deponiendo que subió a una ambulancia conjuntamente con heridos que estaban siendo trasladados a la ciudad de Bagua, y en esas circunstancias fue intervenida la citada unidad, encontrando dentro de la misma un Fusil AKM.

7

9. Declaración del procesado Danny López Shawit, corriente a folios 62/64, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, no a los procesados Segundo Raúl Pariaton



La Fiscalía no tiene a defenderse ni el arma de fuego por fuerza, sino que se entregó al número de serie de la misma.

38 Si bien es cierto en el encabezamiento del referido folio específico como Declaración Instructiva, esta debe ser tomada como Declaración Testimonial, por cuanto a la referida persona no se le ha aperturado proceso penal - ver Auto de folios 1737/1752.

39 Si bien es cierto en el encabezamiento del referido folio específico como Continuación de Declaración Instructiva, esta debe ser tomada como Continuación de Declaración Testimonial, por cuanto a la referida persona no se le ha aperturado proceso penal - ver Auto de folios 1737/1752.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

*A Descargo de
Determinación
de la Autoridad*

Jara, Alberto Alberca Melendez, Benito Soto Ortega, Luis Yagkug Vilchez, Danny López Shawit, Mariano Mayak Payash y Segundo Alberto Pizango Chota; así mismo depone que, no se considera responsable de los hechos vandálicos acaecidos el día 05 de Junio de 2009, sin embargo refiere que en la citada fecha se encontraba ayudando a personas heridas (producto del enfrentamiento de Nativos y Policías), trasladándolas en una Ambulancia a la ciudad de Bagua, subiendo su persona en la parte de atrás (al lado de la camilla), en esas circunstancias la citada unidad fue intervenida por los Efectivos Policiales, donde encontraron un Fusil AKM (debajo de la camilla que trasladaban a los heridos en la unidad), deteniendo a todos los tripulantes. Por otro lado depone que, el citado Fusil lo encontró tirado y lo recogió a fin de ser entregado al Fiscal, por lo que lo colocó en la camilla de la Ambulancia, así mismo refiere que los dirigentes de su Comunidad decidieron apoyar el paro, pero que su persona no participó. **Declaración Instructiva de folios 1816/1817 -se suspende-**. Versión que es corroborada con la **Continuación de Declaración Instructiva de folios 1871/1872. Continuación de Declaración Instructiva de folios 2582/2583**; deponiendo que pertenece a la Comunidad Nativa de Paatan - Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, y que ha venido de su comunidad a la Provincia de Utcubamba en busca de trabajo, el día 01 de Junio del 2009. **Partida de Nacimiento del procesado Danny Lopez Shawit, corriente a folios 5520**; ha nacido en Najaim, Distrito El Cenepa, Provincia de Bagua - Amazonas, fecha de nacimiento 20 de Octubre de 1983.



Declaración de Martines Wampagkit Akintui, corriente a folios 65/66-vuelta, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, conoce al procesado Danny López Shawit, más no a los procesados Segundo Raul Parlaton Jara, Alberto Alberca Melendez, Benito Soto Ortega, Luis Yagkug Vilchez, Mariano Mayak Payash y Segundo Alberto Pizango Chota; así mismo depone que, es enfermero de la Posta de Salud "Paantam" del Distrito de Santa María de Nieva, Provincia de Condorcanqui, y que por disposición del Director de la Salud de Bagua es que se ha dirigido a apoyar a los heridos producto del enfrentamiento entre Nativos y Policías el día 05 de Junio de 2009; sin embargo en circunstancias que se encontraba llevando heridos a bordo de una ambulancia fue intervenido por los Efectivos Policiales a la altura de la Curva del Diablo - Caserío Siempre Viva, por lo que fueron detenidos por los policías; así mismo refiere que no ha participado de los actos vandálicos acaecidos el



día antes citado. Declaración Instructiva de folios 1789/1790⁴⁰ se suspende pero es Martínez⁴¹. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1888/1889⁴²; deponiendo que, fue intervenido en una ambulancia la misma que era conducida por Mariluz y Visalot.

11. Referencial del Menor Joel Nanchi Singuani, corriente a folios 69/73, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que fue intervenido por la Policía en circunstancias que se encontraba apoyando al paro Amazónico; así mismo refiere que el procesado Leonardo (Asacha Casenta), elaboró una lista sobre quienes debían ir a la marcha, y que los nativos que han participado en dicho paro han sido en un aproximado de 1000 personas los cuales portaban lanzas y palos.

12. Manifestación del agraviado SO2 de la PNP Omar Siancas Orellana, corriente a folios 135/136, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que es SO2 de la PNP, y se encuentra en el Hospital Regional de la Policía Nacional del Perú – Chiclayo, por cuanto se encuentra herido de bala en el hombro derecho con orificio de entrada y salida; así mismo refiere que se encontraba en el cerro El Milagro – kilómetro 200 del Centro Poblado Siempre Viva, con la misión de tomar el cerro del lugar, siendo que cuando se encontraba ascendiendo en compañía de otros efectivos policiales, fueron atacados por un aproximado de 2000 a 3000 nativos encapuchados (rostros cubiertos), quienes portaban armas de fuego de corto y largo alcance (escopetas, perdigoneras), así como palos, piedras, lanzas, hondas, machetes, bombas caceras, gritando los vamos a quemar vivos, a lo que el deponente y sus compañeros hicieron disparos disuasivos (al aire con sus Fusiles AKM) y lanzaron bombas lacrimógenas con la finalidad de replegar a los Nativos, muy por el contrario los Nativos enardecidos no se replegaban, mas bien los efectivos policiales se replegaron por cuanto los Nativos empezaron a dispararles, llegando hasta la mitad del cerro referido, de donde tuvieron que lanzarse al barranco conjuntamente con su hermanos policías heridos para evitar que los maten, y cuando cayeron les seguían



No llego a declarar a sus parientes

40 Si bien es cierto en el encabezamiento del referido folio especifica como Declaración Instructiva, esta debe ser tomada como Declaración Testimonial, por cuanto a la referida persona no se le ha aperturado proceso penal – ver Auto de folios 1737/1752.

41 Ver que el nombre es diferente del especificado en su Declaración Preliminar.

42 Si bien es cierto en el encabezamiento del referido folio especifica como Continuación de Declaración Instructiva, esta debe ser tomada como Continuación de Declaración Testimonial, por cuanto a la referida persona no se le ha aperturado proceso penal – ver Auto de folios 1737/1752.



disparando, por lo que resulto golpeado y herido de bala, llegando hasta la pista de donde les recogieron *-pero algunos de sus amigos se quedaron y a sus compañeros muertos les quitaban sus armas-*. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 478-09, corriente a folios 2465/vuelta; el mismo que, ha sido realizado al agraviado presentando una herida de bala en el hombro derecho de entrada y salida, producido por proyectil de arma de fuego tipo Fusil. Certificado Médico Legal N° 039258 - V, corriente a folios 3073; el cual ha sido realizado al agraviado Fabiani Omar Siancas Orellana, de donde se aprecia le han dado 3 días de atención facultativa y 10 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1797-2009, corriente a folios 3188; del cual se aprecia que, se ha logrado determinar que el agraviado Fabbianny Omar Siancas Orellana presenta grupo sanguíneo "O". Dictamen Pericial Balístico Forense N° 691-2009, corriente a folios 3239; del cual se aprecia que, el agraviado presenta una herida de curso perforante, ubicada en la región del hombro derecho, compatible con la producida con un proyectil disparado por arma de fuego, de calibre aproximado al 5.56 x 45 mm. Manifestación del agraviado Fabianny Omar Siancas Orellana⁴³, corriente a folios 3302/3304; refiriendo que, en circunstancias que se encontraban en el cerro del Sector Curva del Diablo, fueron atacados por un grupo de un aproximado de 2000 personas las cuales, se encontraban provistos de armas de largo alcance, lanzas, machetes, palos, instantes estos en que rodearon a a cuatro Efectivos Policiales, y les quitaron su armamento, disparándoles y dándoles muerte; mientras que su persona fue impactada por un proyectil de arma de fuego en el brazo derecho, siendo auxiliados por sus compañeros. Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec, corriente a folios 592/6025; del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del agraviado Fabbianny Siancas Orellana (folio 6012/6013).

no llega a decirlo

3. Manifestación del agraviado SOT1 de la PNP Juan Mescua Aucatoma, corriente a folios 137/138, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que es SOT1 de la PNP, y se encuentra en el Hospital Regional de la Policía Nacional del Perú - Chiclayo, por cuanto se encuentra con un hematoma en la mejilla izquierda producto de una pedrada, la misma que la recibió en circunstancias que, se encontraba con otros compañeros, en la misión de tomar la parte más alta de la zona denominada Curva del Diablo, a la

⁴³ Ver que, nombre es diferente del especificado en su Manifestación Preliminar.



altura del Kilómetro 200 de la carretera de Fernando Belaunde Terry, en esas circunstancias aparecieron 2000 a 3000 Nativos (quienes se comunicaban con silbidos, avellanas, gritos), los cuales se encontraban en lugares estratégicos y los rodearon, portando armas de largo alcance, avellanas, machetes, bombas incendiarias, huaracas, piedras y otros, ante ello el deponente y sus compañeros policías utilizaron bombas lacrimógenas a fin de dispersarlos, pero lejos de dispersarlos los enardecieron, llevándolos estos al borde del precipicio, por lo que tuvieron que huir del lugar, circunstancias estas que uno de sus compañeros recibió una bala en el brazo izquierdo, hasta llegar a la pista donde fueron auxiliados por demás compañeros. **Certificado Médico Legal N° 039266 - V, corriente a folios 3076;** el cual ha sido realizado al agraviado **Juan Jacinto Mescua Aucatoma**, del cual se aprecia que no se ha podido determinar por cuanto el paciente había sido dado de alta. **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1802-2009, corriente a folios 3192;** del cual se aprecia que, se ha logrado determinar que el agraviado **Juan Jacinto Mescua Aucatoma** presenta grupo sanguíneo "O". **Declaración Preventiva de Juan Jacinto Mescua Aucatoma, corriente a folios 6441/6445;** refiere que, es SOB PNP, provenía de la DINOES Lima al mando del comandante Carpio, se encontraba en corral quemado desde el día 04 de Junio de 2009, al día siguiente le dan la orden para que con un grupo de 50 efectivos policiales, al mando del referido comandante para posesionarse del Cerro que esta adyacente a la curva del diablo, salieron de Corral Quemado a esos de la cinco a cinco y cuarto de la mañana, se trasladaron en una Camioneta al Caserío Siempre viva, en la carretera Fernando Belaunde Terry habían personas que bloquearon dicha carretera, comenzaron a subir por trocha llegando a la parte media del cerro, tomaron un descanso, llevaban equipo antimotín como es Chaleco anti impacto, escudo, casco, vara, lanza gas, perdigoneras, así como había personal que llevaba armas de fuego AKM, su persona llevaba un AKM, en circunstancias que se encontraban descansando manifestantes comenzaron a lanzar bombardas para luego aparecer numerosas personas que subían el cerro lanzando piedras, avellanas, habían entre estas personas vestida de civil, rostros pintados, rostros cubiertos, quienes venían con la intención de aniquilarnos, quienes nos cercaron al borde del abismo y nos lanzaron, es allí donde empiezan a morir personas y veo que mi compañero Nieto Chuquillanqui recibe un impacto de bala en el brazo derecho y le han dado un pedrazo en su cara y pierde el conocimiento y que habían disparos y por su experiencia era de armamento largo. Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec.





corriente a folios 592/6025; del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del agraviado Juan J. Mescua Aucatoma (folio 6000/6001).

14. **Manifestación del agraviado SO3 de la PNP Perú Jorge Siaden Candiotti, corriente a folios 139/141, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que es SO3 de la PNP, y se encuentra en el Hospital Regional de la Policía Nacional del Perú - Chiclayo, por cuanto se encuentra con herida de bala PAF (perdigón), en el brazo derecho sufrido por terceras personas; así mismo refiere que el día 04 de Junio de 2009 recibió una orden de constituirse él y demás Efectivos Policiales al Caserío Siempre Viva, a fin de desalojar a los Nativos que se encontraban bloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry -en señal de protesta a que el Gobierno Central deroguen los Decretos que aminoran derechos de los Nativos-, por lo que primero se reunieron en la Comisaría de Corral Quemado; para que posteriormente el día 05 de Junio del mismo año, dirigirse al citado lugar con dicho fin; y en esas circunstancias es que, se produce enfrentamientos con los Nativos -quienes portaban lanzas arrojaban piedras, portaban escopetas perdigoneras con balas de acero, Fusil de largo alcance, a lo que, el deponente y sus compañeros lanzaron gas para dispersarlos; *circunstancias estas que, el deponente fue herido de bala por uno de los Nativos* -a lo que éste (deponente), atinó a tirarse a la pista conjuntamente con sus compañeros, a fin de no se impactados y poder verificar de donde venían los disparos-, siendo auxiliado por sus colegas (realizándole un torniquete en la herida). **Dictamen Pericial de Ballística Forense N° 478-09, corriente a folios 2465/vuelta;** el mismo que, ha sido realizado al agraviado presentando una herida de bala en el antebrazo derecho de entrada, producido por un perdigón disparado por arma de fuego tipo escopeta. **Certificado Médico Legal N° 039263 - V, corriente a folios 3075;** el cual ha sido realizado al agraviado; del cual se aprecia que no se ha podido determinar por cuanto el paciente había sido dado de alta. **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1800-2009, corriente a folios 3191;** del cual se aprecia que, se ha logrado determinar que el agraviado presenta grupo sanguíneo "B". **Dictamen Pericial Balístico Forense N° 693-2009, corriente a folios 3241;** del cual se aprecia que, el agraviado presenta una herida de curso penetrante, ubicada en el brazo izquierda, compatible con la producida por un proyectil esférico (perdigón), aproximada a denominación 09. **Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec, corriente a folios 592/6025;** del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del**





agraviado Perú Jorge Siaden Candiotti (folio 6014/6015).

15. **Recepción de Cadáver, de folios 151;** en la cual se aprecia que, con fecha 06 de Junio de 2009, se recepciono a una persona muerta de nombre Raúl William Mayhuasca Villaverde (SO3 PNP); así mismo a folios 152, obra un Acta Fiscal, realizada en la misma fecha en la cual el representante del Ministerio Público refiere que se ha encontrado presente en la Necropsia de Ley practicada al referido occiso, siendo las causas de la muerte: **Shock Hipovolémico, múltiples lesiones corporales, debido a proyectil de arma de fuego.** Dictamen Pericial de Biología Forense N° 297-09, corriente a folios 2433/2434; el mismo que, ha sido realizado al occiso, del cual se aprecia que el referido occiso tiene grupo sanguíneo "O". **Protocolo de Autopsia N° 137-2009, corriente a folios 2681/2686;** del cual se aprecia que las causas de la muerte ha sido Shock Hipovolémico y Múltiples lesiones corporales, cuyo agente causante es proyectil tipo uniproyectil de alta velocidad. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 480-09, corriente a folios 2614; el mismo que ha sido al occiso, el cual presenta dos heridas de entrada y salida, producidas por la perforación de un proyectil de arma de fuego tipo Fusil, calibre aproximado 7.62 mm. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 296-09, corriente a folios 3051/3052; el mismo que, ha sido realizado al occiso, dando que presenta grupo sanguíneo "O". OFICIO N° 6200-2009-MP-FN-IML/DML III-LAMBAYEQUE, corriente a folios 5111/5120; con la que remite adjunto al presente la Diligencia Especial de Ratificación del Protocolo de Necropsia N° 137-2009, debidamente firmada por el perito responsable del Protocolo de necropsia Dr. Uriel Erick Herbas Vicente, Fallecido Raul William Mayhuasca Villaverde. Ratificación del Protocolo de Autopsia N° 137-2009, corriente a folios 7174; en la que el Dr. Uriel Erick Herbas Vicente, es autor del referido protocolo.

Verificar si es un AK47 o un rifle de precisión



Folios analizados

16. **Manifestación de José Gilberto Mesía Nuñez, corriente a folios 238/239;** deponiendo que presta servicio en al Unidad de Bomberos voluntarios **Gilcerio García Campos N° 97-Bagua,** desde el año 1996; así mismo refiere que, el día 05 de Junio de 2009, la persona de nombre **David Vera Julca** recibió una llamada telefónica de la Empresa IIRSA NORTE, refiriéndole que en el Sector Vista Hermosa - El Milagro, se estaba produciendo un incendio, por lo que el deponente y tres compañeros más se constituyeron al citado lugar, a bordo de la **UUMM cisterna de placa CBP-0336,** y estando cerca al Peaje de IIRSA NORTE, encontraron llantas incendiadas, procediendo a apagarlas, para

posteriormente regresar a la base de la ciudad de Bagua, y estando por el Sector El Reposo, fueron interceptados por una turba de personas comunes (mestizos), en un aproximado de 300 personas, quienes los arrojaron piedras, motivo por el cual bajaron del vehículo, circunstancias estas en las que se percató que el procesado José Gilberto Chale Romero -a quien lo conoce de vista y además en esta declaración lo ha reconocido a través de su Ficha de RENIEC que obra a folios 240-, el cual estaba al mando de las 300 personas quienes incendiaron el vehículo -refiriéndoles estas que también estaban apoyando a los policías-, ante lo cual escaparon del referido lugar.

17. Manifestación del procesado David Lizana Linares, corriente a folios 243/245, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, radica en el Centro Poblado El Triunfo, del Distrito de Huarango, de la provincia de San Ignacio, y que su presencia en el Sector El Reposo donde fue intervenido por Efectivos Policiales, fue por cuanto había recibido una llamada telefónica por parte del Coordinador del comité de Licenciados de Huarango, comunicándole que los Ingenieros iban a repartir las trochas de los terrenos de la invasión -que se encuentra ubicada entre El Milagro y El Reposo-, estando en dicho lugar desde el día 03 al 06 de Junio de 2009 -fecha en el cual fue intervenido-. Acta de Registro Personal de folios 810, de la cual se aprecia que no se le encuentra en su poder ningún objeto, Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 919; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se dirigía al Sector El Reposo a traer agua, por que vive en la invasión de los reservistas. Declaración Instructiva de folios 1756/1757 -se suspende-. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1829/1830; deponiendo que no ha participado en los hechos que se le imputan así como refiere que, fue intervenido en circunstancias que se estaba dirigiendo al Reposo a traer agua.

18. Manifestación del procesado Aurelio Kajekui Antun, corriente a folios 246/248, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, pertenece a la Comunidad Nativa de KUSU PAGATA, del Distrito de El Cenepa, así mismo refiere que, fue intervenido por los Efectivos Policiales en circunstancias que se había dirigido al Reposo haber a los aguarunas que los estaban desalojando, llegando a casa de una señora que vendía comida, observando en los cerros aledaños humadera, en circunstancias estas que fue intervenido. Versión que es corroborada con su manifestación de folios 790/791,



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Proceso Inapetente

realizada en presencia del representante del Ministerio Público. Acta Registro Personal corriente a folios 792, donde se le encontró un papel de cuaderno a rayas con manuscrito a lapicero color negro y rojo de personas de diferentes comunidades nativas, firmadas por Aldo Ampam Dups – Jefe del Grupo del Comité de Lucha -ver Acta de Registro Personal de folios 793-. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 945; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se encontraba mirando cuando los Policias estaban desalojando a los Nativos. Declaración Instructiva de folios 1798/1799 -se suspende-. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1866/1867; deponiendo que, no ha participado en los hechos instruidos en su contra. Continuación de Declaración Instructiva de folios 2055/2057 -versión que es corroborada con su declaración primigenia. Certificado de Domicilio del procesado Aurelio Kajekui Antun, corriente a folios 5451; quien domicilia en el Barrio Santa Rosa S/N del Centro Poblado de Imacita, Distrito de Imaza, Provincia de Bagua.



19. Manifestación del procesado José Vargas Fernández, corriente a folios 249/253, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009, se dirigió de Bagua Grande al Sector El Reposo, observando en dicho lugar como los Efectivos Policiales desalojaban a los Nativos, para posteriormente retornar a la ciudad de Bagua Grande, y en esas circunstancias fue intervenido por los Efectivos Policiales; así mismo refiere que no ha participado en el paro Amazónico. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 921; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que estaba mirando como despejaban la carretera. Copia del Acta de Registro Personal corriente a folios 975, de la cual se aprecia que no se encontró en su poder ningún armamento ni otros objetos. Declaración Instructiva de folios 1766/1767 -se suspende-. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1852/1853; deponiendo que, no ha participado en los hechos materia de investigación.

20. Manifestación de Castinaldo Ramos García, corriente a folios 256/258, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009, dio alojamiento en el Centro Pastoral "Santiago Apóstol" de la ciudad de Bagua Grande a un aproximado de 500 personas entre ellas mujeres, hombres y niños, a los cuales no les realizó un registro de equipaje; así mismo refiere que,

75

Gran del Diabla, el reposo y otros por otros lugares.



posteriormente recibió una llamada telefónica indicándole que en el interior de dicho centro pastoral habían armas de fuego, ante ello conjuntamente con la Fiscalía recuperaron 03 armas de fuego de largo alcance (Fusiles AKM). **Declaración Testimonial de Castinaldo Ramos García, corriente a folios 5772/5777**; conoce al procesado **Santiago Manuín Valera** ya que un mes antes de los hechos estuvo reunido en la Municipalidad Provincial de Utcubamba, refiere que el cinco de Junio de 2009 al promediar las nueve de la mañana cuando ya era de conocimiento público los hechos ocurridos en la zona conocida como la Curva del Diablo, el Reposo y Siempre Viva, y al haber movilización en la Ciudad de Bagua Grande, por cuanto también se escuchaban balazos se dirigió al **Hospital Santiago Apóstol**, percatándose que habían heridos nativos, los mismos que iban aumentando por lo que ordeno que se abriera la casa de catequistas para albergar a los heridos, posteriormente dispuso que se abriera el centro Pastoral a fin de dar posada y atención esto fue al día siguiente, siendo una labor humanitaria, no se hizo padrón ni registro de las personas, habio personalmente con los nativos y que no era dable de que tengan armas que no eran de su propiedad y los devuelvan lo cual ocurrió pero no dieron su nombre los nativos, encontrándose un arma AKM, la misma que se encontró en el comedor que se ubica en el primer piso y la otra arma se encontró en una casa adjunta que estaba en construcción y encontrándose también en el piso y la tercera arma se encontró enterrada detrás del auditorio, asimismo se encontraron pertrechos, cascos, borseis, botas, uniforme de uso policial, pertenece a la Diócesis de Chachapoyas, estaba a cargo de la casa pastoral donde fueron alojados indígenas y mestizos el día 05 de Junio de 2009, refiere que los que solventaron el gasto de comida, alimentos a los 800 indígenas fue toda la población de la provincia, la Fiscalía y Defensoría del Pueblo realizaron un listado y en sus actas consta las fechas y hora.



21. **Manifestación del procesado Feliciano Cahuasa Rolin, corriente a folios 259/264, realizada en presencia del representante del Ministerio Público**; deponiendo que pertenece a la comunidad Nativa de Chapiza del Distrito de Río Santiago y que 14 días antes del 05 de Junio de 2009, se ha encontrado en el lugar Curva del Diablo, donde se había bloqueado la Carretera Fernando Belaunde Terry, no encontrándose de manera permanente en dicho lugar, siendo su función el de traer víveres y bebidas de masato de la Estación 6 de Petro Perú al lugar donde se encontraban sus compañeros Nativos - bloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry, al mando del profesor Moisés



Padilla Pakunta; así mismo refiere que ya el día 05 de Junio de 2009 una señora del Caserío Siempre Viva, les comunicó que la policía había iniciado el desalojo, a lo que un grupo de 10 nativos subieron a los cerros hacer frente a los Efectivos Policiales -que trataban también de subir para desalojarlos-, no teniendo el deponente contacto directo con los Policias, encargándose en esas circunstancias de auxiliar a su amigos Nativos heridos de bala, y encontrándose casi reducidos por los Efectivos Policiales, escapando el deponente por unos matorrales, observando como quemaban el vehículo de los Bomberos, para luego dirigirse a Bagua Grande -donde el Párroco Castinaldo Ramos García les dió alojamiento en el Centro Pastoral "Santiago Apóstol", lugar este donde fue intervenido; *además depones que, estando por El Reposo, observó un saco blanco, el cual contenía un arma AKM de la Policía sin caserina, optando por recogerla con la finalidad de entregarlo a la Autoridad Policial, refiriéndole los mestizos que no le entregue por cuanto los Policias lo iban a matar, siendo dicha arma enterrada por Aladino Castillo Padilla en la parte posterior del Centro Parroquial;* por otro lado también refiere que, ha escuchado que algunos nativos de otras comunidades han tenido en su poder armas de fuego -las mismas que iban a ser utilizadas en contra de los policías-, además agrega que, conoce al procesado **Santiago Manuín Valera** quién es presidente del Comité de Lucha de Condorcanqui, y que si tuvo conocimiento de que sus hermanos Nativos han dado muerte a once policías. Acta de Registro Personal, corriente a folios 477; la misma que ha sido realizada en presencia del representante del Ministerio Público, en la cual se encontró en su poder una mochila en cuyo interior se encontró un pantalón Sport, color plomo sucio con manchas de sangre. Acta de Entrevista Personal, corriente a folios 515; la misma que ha sido realizada en presencia del representante del Ministerio Público, deponiendo que, el Fusil AKM N° 88520037 con dos cacerinas encontrados al terminar el pasadizo de la cancha de fútbol del Centro Pastoral "Santiago Apóstol", fue encontrada por su persona, en el referido Centro del Caserío en un saco, el cual lo recogió para entregarlo a la autoridad política -no entregándole por temor a ser capturado-, por el contrario lo escondió junto a dos cacerinas que tenía el menor **Aladino Castillo Padilla**. Declaración Instructiva de folios 1840/1841-se suspende-. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1905/1906; deponiendo que, conoce a los procesados **Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, José Yuu Petsain y Rufino Singuani Maric**, por cuanto son de la Comunidad Nativa Villa Gonzalo, además refiere que, se encontraba en el paro conjuntamente con más

Acusado

Apoyó la acusación de Manuín Valera



Nativos desde días previos al 05 de Junio de 2009, los mismos que estaban dirigidos por el procesado **Santiago Manuin Valera**; así mismo depone que su persona en ningún momento ha traído un arma de la curva del diablo. **Continuación de Declaración Instructiva de folios 2034/2036**; deponiendo que, una de sus costumbres de su Comunidad es que si a ellos o a sus familias los atacan o los matan, ellos pueden hacer lo mismo -esa es su justicia-; así mismo refiere que, que el arma que encontraron los policías en el Centro Pastoral, era para que sea entregada a los mismos pero que tenía temor que lo mataran.


*T.E.A
Procedo a peritarlos*

22 **Manifestación del procesado Bernabé Nampag Kistug**, corriente a folios 265/268, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que pertenece a la Comunidad **Shunshug - Imaza - Chiriaco - Bagua**, y que el día 28 de Mayo de 2009 llegó el deponente conjuntamente con 28 personas más de su comunidad, a fin de apoyar el paro, cuyo dirigente era el Profesor **Elias Umpunchin Shuwl** y el Presidente de Lucha **Leandro Calvo** (el cual se encontraba desde el 28 de Mayo de 2009), portando flechas, estando hasta el día 05 de Junio de 2009; así mismo refiere que, el día 05 de Junio escuchó que los Efectivos Policiales los estaban desalojando, ante lo cual se escapó con dirección a Bagua Grande refugiándose en la **Casa Pastoral** donde fue intervenido; así mismo refiere que, respecto al **Acta de Constatación y Incautación** realizada por el Ministerio Público, específicamente en el punto 7, refiere que a su persona no se le encontró dos balas tal como esta en la referida Acta, sino que han sido encontradas al costado de donde se encontraba durmiendo, más no así en su poder. Por otro lado depone que ha prestado Servicio Militar en la ciudad de Tumbes, en el año 2003 hasta el 2005 utilizando armamento de largo alcance FAL, y en su reclutamiento ha realizado disparos. **Acta de Registro Personal corriente a folios 478**; la misma que ha sido realizada en presencia del representante del Ministerio Público, en la cual no se encontró ningún objeto en su poder -negativo para arma de fuego, arma blanca y otros-. **Declaración Instructiva de folios 1847/1848 -se suspende-**. **Continuación de Declaración Instructiva de folios 1916/1918 -pero es Numpag⁴⁴-**; deponiendo que, después de producidos los hechos se refugio en la Casa Pastoral de Bagua Grande, lugar donde la Policía ingresó y encontró a lado del deponente -donde estaba durmiendo- unos casquillos sin percutar, los mismos que según el deponente no le pertenecen. **Continuación de Declaración**

44 Ver que, el apellido es diferente del especificado en su Manifestación Preliminar.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Sagua

Instructiva de folios 2042/2043 -pero es Nampag⁴⁵-; deponiendo que, su comunidad decidió participar en el paro de manera pacífica, y que la bala que encontró la Policía no le pertenece por cuanto la encontraron como a dos metros de donde se encontraba.

Manifestación de Humberto Zelada Valle, corriente a folios 269/270; deponiendo que labora como chófer del Ministerio Público y que el día 05 de Junio de 2009, por orden del **Fiscal Superior Dr. José Alberto Loayza Ventura**, se constituyó en la camioneta de la Institución referida conjuntamente con el **Fiscal Adjunto Superior Dr. Silverio Nolasco Ñope Cosco** y el Asistente en Función Fiscal **Dr. César Pavel Vargas Ugaz**, con destino al lugar donde se iba a realizar el desalojo y desbloqueo de la Carretera Fernando Belaunde Terry del Caserío Siempre Viva – Sector Curva del Diablo, llegando únicamente hasta el Caserío el Reposo donde fueron atacados por una turba de Nativos y mestizos con palos, lanzas, machetes, haciéndoles bajar del citado automóvil, quitándole las llaves, tarjeta de propiedad, procediendo este a huir del lugar dejando la camioneta la misma que había sido incendiada por los manifestantes. **Declaración Testimonial de Humberto Zelada Valle obrante a folios 4422/4425**, quien en la fecha del día de los hechos se desempeñaba como Chófer del Ministerio Público – Sede Utcubamba, el mismo que señala que el día 05 de Junio del año 2009, por orden del Fiscal Superior, Doctor José Alberto Loayza Ventura, conjuntamente con el Doctor Silverio Ñope Cosco, así como del Asistente en Función Fiscal, Sr. César Pavel Vargas Ugaz, es que se trasladaron en la Camioneta de propiedad del Ministerio Público hasta el sector Curva de Diablo, pero mas o menos el Sector El Reposo es que fueron interceptados por una turba de gente, entre ellos personas civiles, y que antes de llegar, faltando unos trescientos metros es que en el Sector El Reposo toda la gente vinieron al carro del Ministerio Público, que había piedras, palos y ya no podía retroceder; que se dieron cuenta que la camioneta era del Ministerio Público, y que en ese instante dijeron este es el carro del Ministerio Público, ¡Vamos a Quemarlo!, que de frente le echaron gasolina alrededor de la camioneta, y en estas condiciones no podía hacer nada, a lo que se bajó el Dr. Loayza Ventura y lo tomaron de rehén, más aún que se identificó como Fiscal, a lo que le dijeron que era corrupto, gente del Gobierno, y así mismo que le quitaron la llave del mencionado vehículo. Que no pudo bajarse por la puerta del conductor, por lo que se salió por el otro lado, que le dieron un



⁴⁵ Ver que, el apellido es igual al especificado en su Manifestación Preliminar.



golpe en la cabeza, y que al Doctor Loayza Ventura lo condujeron por el Sector de la Curva del Diablo, quedándose sólo al lado de los indígenas, pero que también habían civiles, que les dijo que no se lleven la camioneta, pero que lo llevaron más abajo; que en esos instantes el helicóptero ha empezado a sobre volar votando bombas lacrimógenas, y al ver esto los indígenas no sabía donde meterse, y que en una moto que salía ha logrado escaparse. Que cuando estaba por el puente Cayaltí, se puso una franela con una casaca color plomo, para parecerse a un mototaxista, a lo que se encontró con una gran cantidad de gente con destino a la Curva del Diablo, y que tomó otra mototaxi que lo llevó hasta Bagua Grande. Asimismo, este Testigo señala que salieron de la ciudad de Bagua Grande a las ocho de la mañana, llegado al lugar de los hechos a las ocho y media de la mañana, además que la mencionada camioneta llevaba un escudo del "Ministerio Público" en ambos lados de las puertas. En este sentido, este Testigo también señala que la turba enardecida de trescientos a cuatrocientas personas que se les acercaron aquél día, los insultaban, refiriéndoles palabras vulgares, que había mestizos como indígenas, que portaban armas como machetes, lanzas, puntas, piedras, palos, y que las lanzas tenían una punta fina.



Junio 05
Manifestación del procesado Eduardo Entsakua Yuuk, corriente a folios 271/276, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que pertenece a la Comunidad Nativa de Tuna Atianza Domingua, de la Provincia de Condorcanqui, y que, desde el 26 de Mayo de 2009 se encontró en el bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry Curva del Diablo, realizando actividades de control de vehículos y pasajeros, es así que el día 05 de Junio de 2009 fue informado que venía la Policía a desalojarlos, a lo que un grupo de indígenas los enfrentaron y el deponente se dio a la fuga llegando al Reposo, para posteriormente refugiarse conjuntamente con demás Nativos en la Posta Médica de El Milagro, lugar donde llegó el procesado Leo Timias Tananta - Presidente de Ronda de la Provincia de Condorcanqui, preguntando por el procesado Ronal Requejo Jima, a lo que el padre de este - José Requejo Longinote le manifestó que devuelve lo que había agarrado -un arma de fuego Fusil AKM-, al presidente de la ronda referida, dándose el procesado Ronal Requejo Jima a la fuga; por otro lado refiere que, los dirigentes que han organizado el paro Amazónico han sido el *Presidente de la ORPIAN - Leandro calvo Nantip, el Presidente de la Lucha de Imaza - Carlos Nava del Aguila, Presidente de la Lucha Regional - Salomón*



inexplicito ←

Awanash Wajush, Presidente del Comité de Lucha de Condorcanqui – Santiago Manuín Valera, Secretario de ORPIAN – Edwin Montenegro Dávila, Presidente del comité de Bosques – Víctor Tantaleán Carranza, así como la Comunidad Nativa de El Cenepa estaba dirigido por el procesado **Merino Trigoso Pinedo. Declaración Instructiva de folios 1843/1844 -se suspende- Continuación de Declaración Instructiva de folios 1912/1914 -pero es Etsakua⁴⁶-**; deponiendo que, ha participado en el paro, pero, ~~de manera pacífica y, cuando hubo el desalojo por parte de la Policía en la Carretera Fernando Belaunde Terry, decidió escaparse.~~ **Continuación de Declaración Instructiva de folios 2037/2038 -pero es Etsakua⁴⁷-**; deponiendo que, el procesado **Santiago Manuín** envió un documento a su comunidad con la finalidad de que participaran en la lucha por sus tierras, así mismo refiere que cuando se encontraba en la **Posta Médica** ingreso el procesado **Leo Timías Tananta** preguntando por el procesado **Ronal Requejo** por cuanto este tenía un arma, siendo dicha arma entregada por el padre de este.



25. **Manifestación de Ramón Regulo Vásquez Achaca, corriente a folios 277/278, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba en la **Posta de Salud de El Milagro**, ante lo cual hizo su ingreso el procesado **Leo Timías Tananta**, repartiendo S/. 100.00 nuevos soles entre todos lo nativos – el cual ha sido reconocido a través de la Ficha de RENIEC que se le muestra a la vista. **Acta de Reconocimiento Físico, corriente a folios 587; realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** la misma que ha sido realizada el día 08 de Junio 2009, en una de las Oficinas de la DEINCRI – Bagua Grande, mediante la cual se aprecia que **Ramón Regulo Vasquez Achaca**, ha reconocido al procesado **Leo Timías Tananta** como la persona que entregaba la suma de S/. 100.00 nuevos soles a los nativos los cuales se encontraban alojados en el interior del Centro de Salud del MINSa – El Milagro. **Certificado de Defunción de la Persona de Ramón Regulo Vásquez Achaca, corriente a folios 5687; el mismo que ha fallecido por Shock Hipovolémico.**

26. **Manifestación del procesado Sixto Dekantai Restegui, corriente a folios 280/282, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** deponiendo que pertenece a la **Comunidad Nativa**

46 Ver que, el apellido es diferente del especificado en su Manifestación Preliminar.

47 Ver que, el apellido es diferente al especificado en su Manifestación Preliminar, pero igual a la Continuación de Declaración Instructiva de folios 1912/1914.



no las 10 personas con el logo de la OEA

Belén del Distrito de Río Santiago de la Provincia de Condorcanqui la misma que acordó realizar el paro Amazónico, y que el día 25 de Mayo de 2009 salió de su comunidad nativa con dirección al lugar donde estaban bloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry, permaneciendo hasta el día 05 de Junio de 2009 que sucedió el enfrentamiento con los Efectivos Policiales, realizando las actividades de vigilar la carretera y controlar el pase de las personas; así mismo refiere que los dirigentes que se encontraban organizando el paro Amazónico son el procesado **Santiago Manuín Valera** – Presidente del Comité de Lucha Indígena, **Leandro Calvo** – Presidente de Lucha y el procesado **Merino Trigos** – quien era que daba las ordenes a los demás indígenas. Por otro lado refiere que, cuando sucedió el enfrentamiento el deponente huyó del lugar con destino al Milagro y posteriormente llevados al Centro de Salud del referido lugar, donde fue intervenido por los Efectivos Policiales. **Declaración Instructiva de folios 1837/1838 -se suspende-**. Versión que es corroborada con la **Continuación de Declaración Instructiva de folios 1902/1903**, donde además agrega que el pantalón que traía puesto al momento de su intervención por los Efectivos Policiales contenía una mancha de sangre, por lo que fue detenido. **Continuación de Declaración Instructiva de folios 2039/2041** -pero es Dekentay⁴⁸-; deponiendo que, por indicaciones del procesado **Santiago Manuín Valera** – Presidente del Comité de Luchas, es que se trasladaron al Sector La Curva del Diablo, anotándose en una lista para ver quienes iban a ir; así mismo refiere que, al Centro de Salud de El Milagro, llegó el procesado Leo (Timias Tananta), preguntando por si habla armas de fuego, en eso el procesado **Ronal** saca un arma de un saco entregándole al procesado Leo; así mismo agrega que fue detenido por cuanto el pantalón que traía puesto tenía una mancha de sangre.

27. **Manifestación de Leonardo Sharian Shirap**, corriente a folios **283/289**, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que pertenece a la **Comunidad Nativa de Huabal** del Distrito de Río Santiago de la Provincia de Condorcanqui, y que vive en Jaén por motivos de trabajo y estudios; así mismo refiere que, vino de la ciudad de Jaén con dirección a Utcubamba el día 02 de Junio de 2009, llegando al Sector Curva del Diablo, a lo que los dirigentes del Comité de Lucha no le dejaron regresar a Jaén a fin de que apoye el paro Amazónico, teniendo como dirigente de dicho Comité al procesado

48 Ver que, el apellido es diferente del especificado en su Manifestación Preliminar.



Joel Shimpukat y otro señor de nombre Salomón Awanash Wajish, ante esto el día 05 de Junio de 2009 se produce el enfrentamiento con la Policía, a lo que el deponente huyó del lugar con dirección al Milagro donde se refugiaron el Posta Médica de la citada Ciudad -quedándose hasta el día siguiente-, y ya en dicho lugar llegó el procesado Leo Timias Tananta a fin de preguntar -entre todos lo que estaban refugiados- quienes tienen armamento, siendo el caso que, el procesado Ronald Requejo entregó armas y otros materiales, así como demás personas, en esas circunstancias fue intervenido por los Efectivos Policiales; por otro lado depone que, conoce a Eloy Sharian Shamitk -quien también es de su Comunidad Nativa. Declaración Instructiva de folios 1845/1846⁴⁹ -se suspende-. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1910/1911⁵⁰; depone que, el procesado Leo Timias Tananta llegó al lugar donde estaban refugiados el deponente y demás indígenas a preguntar si tenían armamento.



28. Manifestación del procesado Leo Timias Tananta, corriente a folios 299/303, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que es Presidente de las Rondas Campesinas y Nativas de Condorcanqui, y que el día 12 de Abril de 2009 salió de la Ciudad de Nieva con dirección a Cajamarca a bordo del Vehículo de la Institución ONG, "CARE - PERÚ", con la finalidad de participar en un evento Macro Regional de Antropología Jurídica a desarrollarse los días 15 y 16 de Abril de 2009 - Cajamarca, promovido por la Central Única de Rondas Campesinas - CUNARC, posteriormente decidió retornar a Bagua Chica para dirigirse a su Comunidad, lo que fue imposible por cuanto las carreteras estaban bloqueadas por el paro que existía, realizado por lo indígenas, quedándose en Bagua hasta el día 25 de Mayo de 2009; así mismo refiere que dicho paro estaba organizado por los indígenas del Río Cenepa y Chirlico, ante ello optó por hablar con los indígenas en el Coliseo Cerrado de esta Ciudad para referirles que retornen a sus comunidades -a donde asistieron como 800 indígenas, entre ellos Profesores del SUTEP dirigidos por el procesado Segundo Alberto Pizango Chota, quien no se encontraba ese día pero estaba representado por Servando Puerta Peña, Leonardo Calvo

49 Si bien es cierto en el encabezamiento del referido folio específica como Declaración Instructiva, esta debe ser tomada como Declaración Testimonial, por cuanto a la referida persona no se le ha aperturado proceso penal - ver Auto de folios 1737/1752.

50 Si bien es cierto en el encabezamiento del referido folio específica como Continuación de Declaración Instructiva, esta debe ser tomada como Continuación de Declaración Testimonial, por cuanto a la referida persona no se le ha aperturado proceso penal - ver Auto de folios 1737/1752.



Nantip, Raquel Kalkat Chias, Nérida Calvo Nantip, Mateo Impi Víctor, Edwin Montenegro Dávila y Víctor Enrique Tantalean Carranza, y los procesados Joel Shimpukat Atsasua y José Gilberto Chale Romero, no pudiendo llegar a ningún acuerdo por cuanto los Nativos estaban con la idea del paro, por el contrario refiere que Leonardo Calvo Nantip incentivaba a los indígenas a venir a Bagua para apoyar el paro, y que dicha convocatoria era realizada en el Recreo Turístico de Bagua Chica, donde estaban hospedados los dirigentes de ORPIAN, y que la estadía de los dirigentes estaba siendo financiada por AIDSESP del procesado Segundo Alberto Pizango Chota. Continuación de Manifestación de folios 316/328; ratificándose de la manifestación referida anteladamente; así mismo refiere que no ha participado en los actos violentos del día 05 de Junio de 2009, pero si ha participado en las reuniones en el Coliseo Cerrado de esta Ciudad participando conjuntamente con el Profesor Eduardo Wipio Dalkat; así mismo refiere que, no ha participado en los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009, y que los procesados Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua y José Gilberto Chale Romero, y las personas de Servando Puerta Peña, Leonardo Calvo Nantip, Raquel Kalkat Chias, Nérida Calvo Nantip,, Mateo Impi Víctor, Edwin Montenegro Dávila, Víctor Enrique Tantalean Carranza, eran las personas que organizaban las movilizaciones y el paro; además depone que, el día 05 de Junio de 2009 se propuso dirigirse a Nieva, pero no pudo por cuanto en la Estación 6 no había pase, y por el contrario una señora le refirió que el procesado Ronal Requejo tenía armamento de los militares -comunicando este hecho al Coronel Valdiviezo-, por lo que buso una autoridad para recoger el armamento que se encontraba en la Posta Médica de El Milagro, a lo que al llegar a dicho lugar, se enteró que José Teobaldo Requejo Longinote -padre del procesado Ronald Requejo-, había sacado el armamento hacia el exterior de dicha posta. Por otro lado reconoce el Acta de Hallazgo y Recojo que le formularan el día 06 de Junio de 2009, por cuanto la firma que allí aparece si le pertenece, pero que en ningún momento el Fiscal le encontró con armamento en sus manos; así mismo refiere que en ningún momento ha entregado la cantidad de S/. 100.00 nuevos soles a los Nativos, y que no conoce a Misael Mantu Cuñachi pero si a Santiago Manuin Valera quien trabaja en una ONG "El Saipe"; además agrega que el día que fue intervenido por los Efectivos Policiales tenía en su poder un promedio de 7,214.44 nuevos soles, una cámara digital y una agenda de color negra. Acta de Registro Personal, corriente a folios 513, realizada en presencia del



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

representante del Ministerio Público; la misma que ha sido realizada el día 06 de Junio de 2009, encontrando en su poder varios billetes y monedas que hacían un total de S/. 7,214.44 nuevos soles, así como una cámara fotográfica Marca CANON, color plomo Power Shot A420 con su respectivo estuche de lona color plomo con el logo digital Camera Case, y un celular marca Sonny Ericson color azul y blanco cuyo número es 941898189, una agenda de cuerina color negra entre otras cosas. **Acta de Lectura de Agenda Telefónica, Llamadas y Mensajes de texto y visualización de vistas fotográficas de Cámara Digital, corriente a folios 588/590, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; la misma que ha sido realizada el día 09 de Junio 2009, en las Oficinas del Departamento de Investigación Criminal de Bagua Grande, mediante la cual se aprecia que se encontraba presente el procesado Leo Timias Tananta, procediéndose a verificar:** i) del teléfono signado con el número 941898189, Marca Sony Ericson, modelo W-200, con serie N° AA-1032013, color blanco con azul, de la Empresa Telefónica Movistar, se aprecia que se ha realizado una serie de llamadas tanto entrantes, salientes y perdidas realizadas con fechas 05 al 08 de Junio de 2009, así como mensajes de texto tanto entrantes como salientes con fechas 22, 23, 30 y 31 de Mayo de 2009, ii) por otro lado se procedió a verificar las vistas fotográficas de la Cámara Digital Marca Canon, modelo "Power Shot A420, color plomo, con serie N° 2626015520", de la cual se aprecia dos fotografías, de la primera se aprecia una casa y humo negro (ver folios 591), de la segunda se aprecia miembros inferiores de una persona (pies), sobre un terreno de gras con tierra y sobre esta una mancha pardo rojiza al parecer sangre tipo charco (ver folios 591). **Declaración Instructiva de folios 1849/1850 -se suspende-. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1907/1908; deponiendo que, una señora le refirió que el procesado Ronal Requejo Jíma tenía armamento de los militares -comunicando este hecho al Coronel Valdiviezo-, por lo que busco una autoridad para recoger el armamento que se encontraba en la Posta Médica de El Milagro, comunicándose con el Coronel Valdiviezo, para posteriormente la Policía encontrar armamento en la referida posta Médica. Continuación de Declaración Instructiva de folios 2030/2033; deponiendo que, una Empresa, le había dado dinero en un promedio de S/. 12, 000.00 nuevos soles; de los cuales gasto un promedio de S/. 5, 000.00 nuevos soles en la compra de chalecos, varas y una cámara para los ronderos, siendo que el dinero restante en un promedio de S/. 7, 000.00 nuevos soles le fuera incautado por la Policía; así mismo mismo refiere que la señora Robertina le refirió que el**





procesado Ronal Requejo tenía en su poder un armamento a lo que este solicitó apoyo a las autoridades para recuperar el mismo, dirigiéndose a la Posta Médica donde los Efectivos Policiales le intervinieron pero que no le encontraron en su poder ninguna arma de fuego. **Escrito presentado por el procesado Leo Timias Tananta, corriente a folios 5185/5188;** solicita devolución de dinero que fuera incautado en la suma de S/. 7, 214,44 nuevos soles, indicando que el dinero es de procedencia lícita que le ha entregado la compañía Minera Afrodita SAC. **Documento que dirige el procesado Leo Timias Tananta y Eloy Angís Juwau, al Presidente del Consejo de Ministros Dr. Javier Velásquez Quesquen, adjuntando Acta de Asamblea Extraordinaria de Consejo Aguaruna y Huambisa Cah, corriente a folios 5361/5385;** El primero en su condición de Presidente Provincial CUNARC Nieva - Condorcanqui y el Segundo Presidente ODECOAC Sector Alto Comainas Distrito El Cenepa; en la que manifiestan su preocupación de una serie de actos propios de manipulación de la dirigencia actual de AIDSESP, ahora ya reconocida como una ONG, consistentes en generar todo un proceso negativo y de ambiente hostil y de zozobra entre las comunidades aguaruna y huambisa, su población y sus verdaderos dirigentes.



29. Manifestación Ampliatoria del procesado Anibal Medina Lachos, corriente a folios 304/305, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; que no ha participado en los hechos acontecidos en día 05 de Junio de 2009, y que su intervención por los Efectivos Policiales ha sido por el Sector El Reposo, en circunstancias que se estaba dirigiendo a Jaén a comprar calamina a fin de construir su casa en un terreno de invasión y que el dinero incautado ha sido producto de la venta de café pergamino. Así mismo en su **manifestación de folios 901/903,** niega su participación en los hechos acontecidos y refiere que se ha estado en el Caserío El Reposo ocho días antes de su intervención y que el día de su intervención se estaba dirigiendo a Jaén por cuanto no había nada de lotizaciones. **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 944;** del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se encontraba tomando agua en una casa. **Acta de Registro Personal, corriente a folios 989;** la misma que ha sido realizada el día 05 de Junio de 2009, encontrando en su poder billetes en la suma de S/. 700.00 nuevos soles y en monedas de S/. 11.50 nuevos soles, entre otras cosas. **Declaración Instructiva corriente a folios 6694/6701;** refiere que no tiene nada que ver con los hechos que se le imputa por



cuanto el día cinco de Junio de 2009 salió de la invasión de los Licenciados, el mismo que se encuentra en la carretera el reposo a Bagua, salió desde la siete de la mañana para dirigirse a la ciudad de Jaén ya que se dirigía a su domicilio el Huaco que esta en Jaén, en circunstancias que se encontraba caminando cerca de una casa donde la policía le intervino, ocho días antes se encontraba en la invasión los licenciados el señor **Andrés García** lo había contratado para hacer una casa de palo manifestando que el precio no habían arreglado, le incautaron sus documentos y la suma de setecientos nuevos soles, el dinero incautado eran producto de la venta de café y que lo había vendido en su caserío el Huaco, lo manifestado en la policía con presencia de su abogado ha indicado que la presencia en la invasión de los ex licenciados fue para que le den una lotización esto es falso, y que los policías le han hecho firmar, al ponersele a la vista su declaración preliminar de folios 901/903 reconoce su firma, refiere que es falso que haya estado ocho días en la invasión de los ex licenciados, por cuanto ha salido de su casa el día 04 de Junio de 2009, el dinero de los setecientos soles era para comprar calaminas en Jaén y llevar a su casa el Huaco.



30. **Manifestación del procesado Lalo Flores Tantarico, corriente a folios 306/309, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, el día 04 de Junio de 2009 salió de Bagua Grande con dirección al Caserío Siempre Viva, para visitar a su primo Felizandro Flores Calvae, retornando de dicho lugar al día siguiente en una moto-taxi, circunstancias estas que fue intervenido por los Efectivos Policiales; así mismo refiere que no ha participado de los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 923; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se estaba dirigiendo a la Ciudad de Bagua Grande. Declaración Instructiva de folios 1768/1769 -se suspende-. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1854/1855; deponiendo que, no se considera responsable de los hechos instruidos en su contra.**
31. **Ampliación de Manifestación de Silvio Terrones Flores, corriente a folios 310/312, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, se ratifica de su manifestación que se le presentó a la vista, y que no se considera responsable de los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009, por el contrario refiere que fue intervenido en el Sector El Reposo por Efectivos Policiales en**



circunstancias que se encontraba viniendo de Bagua Grande con dirección a esta ciudad. Versión que es corroborada con su manifestación de folios 776/780, realizada en presencia del representante del Ministerio Público. Acta Registro Personal corriente a folios 781, de la cual se aprecia que no se encontró en su poder ningún objeto. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 918; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se estaba dirigiendo de Bagua Grande a Bagua Chica. Declaración Instructiva de folios 1778/1779⁵¹ -se suspende-. Versión que es corroborada con la Continuación de Declaración Instructiva de folios 1898/1899⁵².



2. **Ampliación de Manifestación del procesado Milquiades Pintado Huamán, corriente a folios 329/333, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, se ratifica de su manifestación que se le presentó a la vista, así mismo refiere que, no ha participado de los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009, más bien refiere que, ha realizado Servicio Militar Voluntario por espacio de dos años, y que desde el 19 de Abril de 2009 se encontraba en El Valor - El Milagro, y que eso se debe a que ha recibido un Lote de terreno por la Asociación Nacional de Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú "Juan Velasco Alvarado", siendo intervenido el día 05 de Junio de 2009 por los Efectivos Policiales, en circunstancias que se encontraba en el Cruce de El Reposo a fin de tomar una movilidad y viajar a la selva a visitar a su madre. Versión que es corroborada con su manifestación de folios 837/841, realizada en presencia del representante del Ministerio Público. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 922; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se estaba dirigiendo a Aguas Claras. Declaración Instructiva de folios 1801/1802 -se suspende pero es Milquiadez⁵³. Versiones que son corroboradas con la Continuación de Declaración Instructiva de folios 1835/1836 -pero es Milquiadez⁵⁴-. Continuación de Declaración Instructiva de**

51 Si bien es cierto en el encabezamiento del referido folio especifica como Declaración Instructiva, esta debe ser tomada como Declaración Testimonial, por cuanto a la referida persona no se le ha aperturado proceso penal - ver Auto de folios 1737/1752.

52 Si bien es cierto en el encabezamiento del referido folio especifica como Continuación de Declaración Instructiva, esta debe ser tomada como Continuación de Declaración Testimonial, por cuanto a la referida persona no se le ha aperturado proceso penal - ver Auto de folios 1737/1752.

53 Ver que, el nombre es diferente del especificado en su Ampliación de Manifestación Preliminar.

54 Ver que, el nombre es diferente del especificado en su Ampliación de Manifestación Preliminar, pero igual al de su Declaración Instructiva.



folios 2047/2049-pero es Melquiades⁵⁵; deponiendo que, se encontraba en la invasión de los Licenciados desde el 02 de Junio de 2009, y fue detenido por la Policía en circunstancias que se encontraba en el Sector El Reposo por cuanto se estaba dirigiendo a Aguas Claras.

33. Ampliación de Manifestación del procesado Edinson Mashingash Ti, corriente a folios 239/344, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, se ratifica de su manifestación que se le presentó a la vista, así mismo refiere que, es Docente y que pertenece a la Comunidad Nativa de Villa Gonzalo del Distrito de Río Santiago; así mismo refiere que, de su comunidad han venido un promedio de 25 personas a fin de apoyar el paro Amazónico, el cual había sido acordado por el APU de su comunidad y los dirigentes de ORPIAN dentro de los cuales se encontraba Leonardo Calvo Nantip -que pertenece a la comunidad de Chapisa-, y que el gasto de alimentación pasajes y todo lo demás ya estaba pagado que los de su comunidad no han gastado nada; además refiere que, el día 05 de Junio de 2009, escucharon disparos y vieron que los Efectivos Policiales arrojaban bombas lacrimógenas a lo que él y sus compañeros salieron del lugar donde se encontraba durmiendo y se escondieron en el monte, para posteriormente dirigirse al Sector El Reposo donde fueron intervenidos por la Policía. Es corroborada con su Manifestación de folios 852/854; en donde agrega que, el procesado Segundo Alberto Pizango - Presidente de AIDSESP en coordinación con ORPIAN, han sido quienes les han comunicado que tenían que acudir al paro bloqueando la carretera. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 940; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se estaba corriendo de las bombas. Acta Registro Personal corriente a folios 972, de la cual se aprecia que se encontró en su poder una constancia otorgada por el Presidente del Comité de Lucha de los Pueblos Jibaros, otorgado a su persona, donde se indica que sale de comisión a IMACITA, con su amigo Aurelio Samaren Warmí, de fecha 23 de Mayo de 2009, firmado por Pedro Tiwi Jempe - Presidente. Declaración Instructiva de folios 1821/1822 -se suspende pero es Edison⁵⁶-. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1873/1874; deponiendo que, ha participado en el paro Amazónico pero de manera pacífica.



55 Ver que, el nombre es diferente del especificado en su Ampliación de Manifestación Preliminar, Declaración Instructiva y Continuación de Declaración Instructiva.

56 Ver que, el nombre es diferente del especificado en su Ampliación de Manifestación Preliminar.



34. **Ampliación de Manifestación del procesado Hildebrando Alvarado Guerrero, corriente a folios 345/346 y 347/349, realizadas en presencia del representante del Ministerio Público;** deponiendo que, se ratifica de su manifestación que se le presentó a la vista, así mismo refiere que, no ha participado de los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009, más bien refiere que, ha realizado Servicio Militar Voluntario por espacio de dos años y que el día 02 de Junio de 2009 salió de su pueblo en compañía de su amigo **Abraham Sánchez**, con la finalidad de dirigirse al campamento El Valor, a fin de ver el terreno de su padre, haciendo limpieza conjuntamente con 200 personas más, es así que luego decide irse en una mototaxi al Sector El Reposo, en esos instantes vio que los Efectivos Policiales estaban lanzando bombas lacrimógenas, por lo que decidió esconderse donde los Policias lo intervinieron. Así mismo en su **manifestación de folios 905/907, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** refiere que, se encontraba en El Reposo desde el día 04 de Junio de 2009, ya que había venido con su sobrino – procesado **Genebrardo Alvarado Zurita** -quien es licenciado-, a fin de conseguir un lote de terreno destinado a los reservistas; sin embargo el día 05 de Junio de 2009 fue intervenido en circunstancias que se encontraba a bordo de una mototaxi buscando a su sobrino referido. **Acta Registro Personal corriente a folios 908**, en la cual se aprecia que se le ha encontrado en su poder entre otras cosas sus documentos personales, un carnet de la Asociación de Licenciados de las FFAA., a su nombre, ciento sesenta nuevos soles en billetes, una relación de 31 personas escrito en hoja de papel cuadriculo, con indicación "1º Grupo". **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 933;** del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se estaba dirigiendo al Sector El Reposo a buscar a su sobrino -procesado **Genebrardo Alvarado Zurita**. **Declaración Instructiva de folios 1804/1805 -se suspende-. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1860/1861;** deponiendo que, no se considera responsable de los hechos suscitados en su contra. **Continuación de Declaración Instructiva de folios 2052/2054;** deponiendo que, fue intervenido en circunstancias que se encontraba dirigiéndose en una mototaxi a buscar a a su sobrino – procesado **Genebrardo Alvarado Zurita**, el cual se había perdido.



35. **Ampliación de Manifestación del procesado Genebrardo Alvarado Zurita, corriente a folios 350/354, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** deponiendo que, se ratifica de



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

su manifestación que se le presentó a la vista; así mismo refiere que es del **Caserío de Chingama**, y que no ha participado de los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009, más bien refiere que, ha realizado Servicio Militar Voluntario por espacio de dos años y que se encontraba en El Valor desde el día 04 de Junio de 2009, por cuanto ha recibido un lote de parte de la **Asociación Nacional de Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú "Juan Velasco Alvarado"**, siendo intervenido en El Reposo el día 05 de Junio de 2009 por el personal de la Policía Nacional del Perú, en circunstancias que se encontraba con unas latas en mano a fin de cargar agua. Versión que es corroborada con su **manifestación de folios 794/797, realizada en presencia del representante del Ministerio Público. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 926**; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que estaba recogiendo agua del Reposo. **Declaración Instructiva de folios 1774/1775** – se suspende. **Continuación de Declaración Instructiva de folios 1900/1901**; deponiendo que, no ha participado en los hechos instruidos en su contra.



36. **Ampliación de manifestación del procesado Sabino Pizango Unup, corriente a folios 355/359, realizada en presencia del representante del Ministerio Público**; deponiendo que, se ratifica de su manifestación que se le presentó a la vista; así mismo refiere que pertenece a la **Comunidad Nativa "Villa Gonzalo" - Sector Río Santiago**, y que el día 24 de Mayo de 2009 el APU de su comunidad les reunió y les refirió que al día siguiente iban a viajar a Bagua a una **Huelga Pacífica** por dos días pero se quedaron hasta el día 05 de Junio de 2009, habiendo viajado 25 Nativos con él, y que los gastos de transporte, alimentación y estadía eran financiados por **AIDSESP** y **ORPIAN**, llegando a la Curva de Diablo, estando hasta el día 05 de Junio de 2009, fecha en la cual empezó el desalojo, escapando con dirección al Sector El Reposo donde fue intervenido por la Policía, además refiere que conoce a **Leonardo Calvo Nantip** por cuanto llegó el día 04 de Junio de 2009 a la Curva del Diablo, donde tuvo una reunión con la Comunidad de Awajun. Versión que es corroborada con su **manifestación de folios 855/857, realizada en presencia del representante del Ministerio Público**; donde además refiere que ha participado en el paro bloqueando la carretera **Fernando Belaunde Terry**, portando lanzas la cual representa una **identidad cultural. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 928**; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se encontraba en la protesta. **Declaración**



Instructiva de folios 1813/1814 -se suspende- Continuación de Declaración Instructiva de folios 1862/1863; deponiendo que, ha participado en el paro pero de manera pacífica y al momento del enfrentamiento se ha retirado. Continuación de Declaración Instructiva de folios 2058/2059; deponiendo que, había venido de su comunidad a participar en una huelga pacífica, a fin de que se derogue el Decreto Legislativo N° 1090.

Ampliación de Manifestación del procesado Juan Cléver Jiménez Quintana, corriente a folios 360/362, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, se ratifica de su manifestación que se le presentó a la vista; y que el día 05 de Junio de 2009 fue intervenido por la Policía en el Caserío El Reposo, lugar en el cual se encontraba por cuanto había recibido una llamada telefónica de su padre Esterli Jiménez Jiménez, a fin de que lo recoja de dicho lugar por cuanto no había pase en la carretera ya que estaba bloqueada; así mismo refiere que no ha participado de los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009. Versión que es corroborada con su manifestación de folios 858/861⁵⁷, realizada en presencia del representante del Ministerio Público. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 920; del cual se aprecia que se ha intervenido al procesado Juan Cléver Jiménez Quintana en circunstancias que se estaba dirigiendo a Bagua Chica. Declaración Instructiva de folios 1807/1808 -se suspende- Continuación de Declaración Instructiva de folios 1864/1865; deponiendo que, no ha participado de los hechos suscitados en su contra y por lo tanto no se considera responsable de los mismos.



Ampliación de Manifestación del procesado José Pío Córdova Barco, corriente a folios 363/367, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, se ratifica de su manifestación que se le presentó a la vista; así mismo refiere que no ha participado de los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009, más bien refiere que ha realizado Servicio Militar Voluntario por espacio de dos años en el Batallón N° 111 de la Provincia de San Ignacio; así mismo depone que, se encuentra en El Valor desde aproximadamente el 17 de Abril de 2009, por cuanto hicieron llamar a todos los licenciados para recibir un Lote en las Pampas de El Valor de la Invasión Juan Velasco Alvarado, siendo intervenido el día 05 de Junio por personal

⁵⁷ Ver que, la ubicación de la referida manifestación no está cocida en orden sistemática.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Policia, y que ese día se disponía viajar a visitar a su madre en el lugar "Corazón" del Distrito de Chirinos de la Provincia de San Ignacio. Versión que es corroborada con su manifestación de folios 765/789, realizada en presencia del representante del Ministerio Público. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 924; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se estaba viajando al Caserío El Corazón. Declaración Instructiva de folios 1780/1781 -se suspende pero es Varco⁵⁸-. Versión que es corroborada con la Continuación de Declaración Instructiva de folios 1894/1895 -pero es Barco⁵⁹-.

39. Referencial de Aladino Castillo Padilla, corriente a folios 368/371, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, pertenece a la Comunidad Nativa de Chapiza - Río Santiago, y que conoce a Leandro Calvo Nantip (ya que también es de dicha comunidad), quien es Vicepresidente de ORPIAN, así mismo refiere que, su persona se ha encontrado en el bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry, y que el día del desalojo -05 de Junio de 2009-, en circunstancias que se encontraba subiendo a un cerro encontró dos cacerinas -una cargada sin usar y la otra solo tenía 04 municiones-, las recogió y las llevo consigo ingresando posteriormente a la Casa Pastoral, para posteriormente por indicaciones del procesado Feliciano Cahuasa Rolin escondió las cacerinas para posteriormente entregarlas porque este último tenía una AKM⁶⁰, guardándolas en la parte posterior de dicha casa; además refiere que las personas que dirigían el bloqueo de dicha carretera eran Salomón Awanash Wajussh y el procesado Joel Simpukat Atsua.



40. Manifestación del SOT3 PNP Wilman Alberto Arrestegui Delgado, corriente a folios 372/374; deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se constituyó conjuntamente con su colega SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina -agraviado-, hacia el Caserío El Reposo, donde se estaba produciendo el bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry por Nativos, Licenciados y Pobladores; en esas circunstancias el deponente y su compañero fueron atacados por la turba, por lo que decidieron correr con Dirección a Bagua Grande a fin de salvaguardar sus vidas; y vio que su compañero fue alcanzado por la turba intentando asesinarlo a machetazos, posteriormente el deponente llegó a la Ciudad de Bagua

58 Ver que, el apellido es diferente del especificado en su Ampliación de Manifestación Preliminar.

59 Ver que, el apellido es igual al especificado en su Ampliación de Manifestación Preliminar, pero diferente del especificado en su Declaración Instructiva.



*no hay oírse
quien lo refirió*

Grande donde inmediatamente averiguó en los centros Médicos si su compañero había llegado, donde efectivamente en el Hospital de ES SALUD – Bagua Grande, se encontraba herido de gravedad su compañero referido, teniendo lesionado el pulmón y costillas, por lo que tenía que ser evacuado a otro centro hospitalario.

impendio

41. **Manifestación del Comandante PNP Luis Erasmo Sánchez Lira, corriente a folios 375/378;** deponiendo que, en el paro Amazónico se contó con una Plan de Operaciones, dentro del cual tuvo como responsabilidad resguardar la Zona denominada **Cruce Mosallón** ubicada a inmediaciones del Distrito de El Milagro, recibiendo llamadas del **Mayor PNP Yuri Coloma**, informándole lo que sucedía en la Comisaría de Bagua Grande, en cuanto a que estaba siendo atacada por Nativos, ante ello hizo las coordinaciones del caso solicitado apoyo a sus superiores tanto aéreo como terrestre, en esas circunstancias se enteró de que el **SO3 Jorge Mori Chaname** -agraviado- había sido herido con objeto contundente, habiendo sido trasladado en la ambulancia de ES SALUD a la Ciudad de Chiclayo.



no hay oírse

42. **Manifestación del Mayor PNP Yuri Efraín Enrique Coloma Pinillos, corriente a folios 379/381⁰⁰;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba en la Ciudad de Bagua Grande en comisión de servicios, por orden del señor Coronel PNP – Jefe de la Región Policial Amazonas, específicamente en la Comisaría de la citada Ciudad conjuntamente con mas Efectivos Policiales, y el **Comandante PNP Sanchez Lira se encontraba en otro Operativo** por cuanto se estaba realizando un **Paro Amazónico**; así mismo refiere que en la citada Comisaría un **grupo de manifestantes** empezaron a arrojar piedras, cueteccillos, logrando generar disturbios y daños a la Comisaría, por lo que el personal policial a su mando empezó a realizar disparos disuasivos, en esas circunstancias el Efectivo Policial a su mando **SO3 Mori Chaname** -agraviado- sufrió una herida en el cuero cabelludo a consecuencia de un impacto de objeto contundente arrojado por los manifestantes, siendo trasladado a la Sanidad, el mismo que fue evacuado a la ciudad de Chiclayo.

43. **Manifestación del Capitán PNP Ciro Job Farje Tafur, corriente a folios 382/383;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se

6) Ver que el folio 380 esta cocida de manera invertida y se sugiere que se realice el desglose y acerco conforme a la secuencia lógica de todas las piezas procesales, a fin de no generar confusiones.



encontraba en la Ciudad de Bagua Grande en comisión de servicios, por disposición superior, específicamente en la Comisaría de la citada Ciudad conjuntamente con mas Efectivos Policiales; así mismo refiere que el y sus compañeros fueron atacados por un grupo de manifestantes con piedras, palos, causando daños a la Comisaría; además refiere que producto de esas acciones el **Efectivo Policial SO3 Jorge Mori Chaname -agraviado-**, fue agredido en la cabeza y evacuado a la Sanidad PNP -ubicado al costado de la Comisaría-

Los Hermanos Concejales en Bagua
no se debe pagar nada
No



44. **Manifestación del Capitán PNP Ángel Roncalla Pérez, corriente a folios 384/385;** deponiendo que, por orden superior fue puesto a disposición al igual que otros compañeros al mando del **Mayor PNP Yuri Coloma**, a fin de prestar apoyo en la Comisaría de Bagua Grande; así mismo refiere que, el día 05 de Junio del 2009 un turba de manifestantes atacaron la Comisaría con piedras, palos, causando daños a la misma, ante lo cual efectuaron disparos disuasivos; trayendo este hecho como consecuencia Efectivos Policiales heridos.

45. **Manifestación del Capitán PNP Tomas Elíseo Herrera Silva, corriente a folios 386/388;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba haciendo patrullaje motorizado en la Jurisdicción de la Carretera Fernando Belaunde Terry, cumpliendo la labor de acelerar el tránsito vehicular, en esas circunstancias recibió una llamada telefónica del **Comandante PNP José Vargas Hoyos**, a efectos de que se constituya a la **Escuela Técnica Superior PNP de Bagua Grande**, y estando en dicho lugar recibió una orden de dicho Comandante a fin de que preste apoyo en la Comisaría de la citada ciudad, ya que habían manifestantes que quería tomar la misma, poniéndose a las ordenes del **Mayor PNP Yuri Coloma Pinillos**, ante lo cual observó que habían varios manifestantes que lanzaban piedras, palos contra la Comisaría y, a fin de disuadir a los manifestantes efectuaron disparos al aire; así mismo refiere que producto de dicha agresión por parte de los manifestantes quedo herido un Efectivo Policial, con impacto de proyectil de bala en la cabeza.

46. **Manifestación del Teniente PNP Ronald Riva Novoa, corriente a folios 389/390;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba de apoyo en la Comisaría de Bagua Grande, siendo el caso que, un grupo de manifestantes intentó tomar la Comisaría, para lo cual arrojaban objetos contundentes, trayendo consigo de este hecho que el **SO3 PNP Jorge Mori Chaname** resultaría herido en la cabeza.



*Los hechos ocurrieron en Bagua
No llego a la fiscalía*



47. **Manifestación del SOT3 PNP Henry William Maslucan Padilla, corriente a folios 391/393;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba de servicio en la Comisaría Sectorial PNP de Bagua Grande, en calidad de apoyo por disposición superior; siendo el caso que, ese día un grupo de manifestantes intentó tomar la Comisaría, para lo cual arrojaban piedras a través de hondas profiriendo que iban a matarlos y quemar la Comisaría, trayendo consigo de este hecho que el **SO3 PNP Jorge Mori Chaname -agraviado-**, resultara herido en la cabeza con objeto contundente -al parecer piedra-.
48. **Manifestación del SOT3 PNP Francisco Javier Barranzuela Lescano, corriente a folios 394/395;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba de servicio en la Comisaría Sectorial PNP de Bagua Grande, en calidad de apoyo por disposición superior, estando al mando del **Mayor PNP Yuri Coloma Pinillos;** siendo el caso que, ese día un grupo de manifestantes enardecidos rodearon la Comisaría, lanzando piedras, palos, bombas molotov contra la citada Comisaría, algunos portaban escopetas y machetes, trayendo consigo de este hecho que el **SO3 PNP Mori -agraviado-**, resultó herido en la cabeza.
49. **Manifestación del SOB PNP Luis Alejandro Inga Vilchez, corriente a folios 396/397;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba en la Comisaría Sectorial PNP de Bagua Grande, en calidad de apoyo por disposición superior, estando al mando del **Capitán PNP Roncalla;** siendo el caso que, ese día dicha Comisaría fue atacada por un grupo de manifestantes, quienes portaban piedras, palos, objetos puzocortantes, armas de fuego, bombas molotov, con la finalidad de tomar la Comisaría, ante lo cual los Efectivos Policiales lanzaron bombas lacrimógenas, trayendo consigo de este hecho que un **SO3** cayera herido, siendo trasladado al Policlínico PNP.
50. **Manifestación del SOT1 PNP José Demetrio Payac Niño, corriente a folios 398/399;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba en la Comisaría Sectorial PNP de Bagua Grande, en calidad de apoyo por disposición superior, estando al mando del **Capitán PNP Roncalla;** siendo el caso que, ese día dicha Comisaría fue atacada por un grupo de manifestantes, quienes portaban piedras, palos, con la finalidad de tomar la Comisaría, ante lo cual realizó disparos al aire a fin de disuadir a los manifestantes, trayendo consigo de este hecho que el **SO3 PNP Mori Chaname -agraviado-**, fuera herido con objeto contundente -al parecer piedra-.



51. **Manifestación del SO2 PNP Marlon Rengifo Torres, corriente a folios 400/401;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba de servicio a la altura de la carretera Fernando Belaunde Terry, a bordo de la Unidad Móvil CU-1382 conjuntamente con **SOT2 PNP Codoba García;** en esas circunstancias el Capitán PNP Herrera dispuso que se dirigiera a la Escuela Técnica PNP, para posteriormente dirigirse en apoyo a la Comisaría de la citada ciudad, circunstancias estas que dicha dependencia era atacada por manifestantes con piedras, avellanas y otros objetos, con el objeto de ingresar a la misma,
52. **Manifestación del SOT3 PNP Ladinelson Requejo Sánchez, corriente a folios 402/403;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba en servicio de apoyo en la Comisaría Sectorial PNP de Bagua Grande, por disposición superior, siendo el caso que, ese día se encontraba en la escuela Técnica Superior PNP Amazonas, en esas circunstancias le indican que la Comisaría de dicha ciudad necesitaba apoyo y al mando del Capitán Herrera salieron de dicha Institución con la finalidad de prestar apoyo en la citada Comisaría, la misma que era atacada por un grupo de manifestantes, arrojandoles dichos manifestantes piedras, fierros y demás objetos contundentes.
53. **Manifestación del SOT2 PNP Frededimir Chiroque Arrunategui, corriente a folios 404/405;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba de servicio en la Comisaría Sectorial PNP de Bagua Grande; siendo el caso que, ese día se un grupo de manifestantes, provistos con palos, machetes, piedras y otros objetos contundentes, intentaban ingresar a la Comisaría, causando daños a la misma, ante lo cual efectuó disparos al aire a fin de disuadir a los manifestantes, trayendo consigo de este hecho que el **SO3 PNP Jorge Mori Chaname -agraviado-**, fuera herido, evacuándolo a la Sanidad PNP.
54. **Manifestación del SOB PNP Wilmer Pérez Maldonado, corriente a folios 408/409;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba como Comandante de Guardia en la Comisaría Sectorial PNP de Bagua Grande, teniendo como función la seguridad del armamento, estando al mando del Mayor Yuri Coloma Pinillos; siendo el caso que producto de la alteración del orden público en la citada Comisaría, hubo daños a la misma así como varios Efectivos Policiales heridos como lo es el **SO3 PNP Jorge Mori Chaname -agraviado-** con heridas en la cabeza, el cual ha sido evacuado a la Sanidad PNP.

Los hechos, sustentados en la misma
no aparecen en la



55. **Manifestación del SOT1 PNP Miguel Ángel Toribio Reyes, corriente a folios 410/412;** deponiendo que, se encontraba de servicio en la **Sección de Tránsito de la Comisaría Sectorial de Utcubamba;** siendo el caso que el día 05 de Junio de 2009, por disposición del Comandante **PNP Luis Sánchez Lira - Comisario Sectorial de Bagua,** todo el personal policial de la sección de tránsito debería pasar lista en el local de la Comisaría Sectorial -lo cual se cumplió-, y por disposición directa del mismo Comandante un personal de 38 Efectivos Policiales al mando del **Mayor PNP Yuri Coloma Pinillos** debería permanecer dentro de las instalaciones de dicha dependencia, no quedándose ningún Efectivo Policial en la Sección de Tránsito y todo el armamento y motocicletas motorizadas existente en dicho lugar fueron puestas a salvo en la Comisaría referida, quedando tan solo en dicho local documentación -la cual había sido guardada en los estantes existentes con sus respectivas llaves-; así mismo depone que el local de la Sección de Tránsito ha sido violentado por los manifestantes, incendiando las pocas cosas que quedaban (documentación, dos equipos de cómputo, lunas rotas) y llevándose un televisor de 21 pulgadas Marca PANASONIC; por otro lado refiere que la Comisaría Sectorial de Utcubamba, ha sido afectada por los manifestantes con piedras y palos.
- no. de folios
56. **Manifestación del SO3 PNP Jhon Piter Vidarte Costales, corriente a folios 415/417;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba en servicio de apoyo en la **Comisaría Sectorial de Utcubamba,** y que ningún Efectivo Policial se quedó en las instalaciones de la Sección de Tránsito de la Comisaría Sectorial de Utcubamba ya que todo el personal se encontraba en la citada Comisaría, quedando solamente documentos guardados en dos estantes metálicos con llave, así como dos computadoras y un televisor de 21 pulgadas; así mismo depone que el local de la Sección de Tránsito ha sido violentado por los manifestantes, incendiando las pocas cosas que quedaban como las dos computadoras, lunas rotas, llevándose un televisor de 21 pulgadas Marca PANASONIC; por otro lado refiere que la **Comisaría Sectorial de Utcubamba** se encontraba al mando del **Mayor PNP Coloma Pinilla,** ha sido afectada por los manifestantes con piedras, teniendo la intención de tomar la comisaría, por lo que hicieron disparos al aire, ya que el **SO3 PNP Mori -agraviado-**, había caído al suelo al recibir una piedra u objeto contundente a la altura de la cabeza.
- no. de folios
57. **Manifestación de Danny Flor Fernández Hoyos, corriente a folios 418/420;** deponiendo que, es cuñada del agraviado **SO3 Juan Armando**



Mori Chaname -agraviado-; así mismo depone que, el día 05 de Junio de 2009, recibió una llamada telefónica de parte de su esposo **José Miguel Mori Chaname -hermano del agraviado-**, refiriéndole que a su hermano lo habían herido en un enfrentamiento en la Comisaría de Utcubmaba, y que se encontraba en la sanidad; al llegar a la misma se entrevistó con el agraviado quien le refirió por señas de que la herida que tenía había sido por un proyectil de arma de fuego, a lo que en coordinaciones con el Dr. Córdova de la PNP, lo trasladaron en una ambulancia a Chiclayo, para posteriormente ser llevado al Hospital de la Policía de Lima.

58. **Acta de Levantamiento de Cadáver, corriente a folios 449/450;** la misma que habría sido realizada el día 05 de Junio de 2009, en las faldas del Cerro que se ubica a la izquierda del Caserío Siempre Viva (sur - este), a unos 500 metros aproximadamente del Caserío Urbano, se procedió al levantamiento del cuerpo sin vida del Efectivo Policial **SOT2 José Antonio Vilela Morales⁶¹** con su respectivo uniforme (chaleco negro con las inscripciones "FUERZAS ESPECIALES DINOES", casco, escudo y chaleco con las inscripciones "Policía"), totalmente ensangrentado, con agujeros; a la altura del pecho y otro de entrada y salida a la altura del hombro izquierdo (que se evidencia con la perforación en el chaleco), así como se le encontró con su respectivo armamento personal. **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2643-09, corriente a folios 2458/2459;** el mismo que, ha sido realizado al referido occiso, del cual se ha analizado prendas de vestir del referido occiso, el mismo que al ser analizado dio que presentaban sangre humana de grupo sanguíneo "B". **Certificado de Necropsia, corriente a folios 2487;** realizado al occiso, cuya causa de muerte ha sido Shock Hipovolémico - herida perforante por tórax ocasionado por PAF, producido por proyectil de arma de fuego. **Parte Pericial N° 11 - 2009- DIRCRI-DIVIDCRI-DEPIDODO, corriente a folios 2744/2745;** realizando un examen Estomatológico al occiso referido con la finalidad de establecer lesiones en el sistema Estomatognático, del cual se concluye que el **Maxilar Superior** no presenta ninguna lesión en tejido blando ni en lengua, por el contrario en el **Maxilar Inferior** se aprecia la línea rojiza discontinua por el avance de estado de putrefacción en el borde labial, desde la Pza. 3.5 hasta la 4.5 de 50 mm., x 0.3 mm., -ver ficha de Odontográfica y Panneaux fotográfico de folios 2746/2747-. **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001886-2009,**



⁶¹ Ello, de los documentos personales encontrados en sus respectivos bolsillos.



corriente a folios 3000/3002/vuelta y 3045⁶², del cual se aprecia que el diagnóstico de muerte ha sido Shock Hipovolémico, traumatismo torácico abierto, herida perforante de tórax ocasionado por PAF, cuyo objeto causante es "proyectil de arma de fuego." Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense, de folios 3003/3005 y 3013; de las cuales se aprecia que ha dado resultado negativo para alcohol etílico en la sangre y humor vítreo. Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense, corriente a folios 3006/3008; de los cuales se aprecian que la mano derecha y orificio de entrada contiene Antimonio, Bario y Plomo, y mano izquierda Bario y plomo. Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense de folios 3009/3012. Dictamen Pericial de Servicio de Diagnóstico por Imágenes de folios 3014/vuelta, Acta de Entrega y Recepción, corriente a folios 3095; de la cual se aprecia que, el personal Policial de la SEINCRI de Utcubamba ha hecho entrega al SOS PNP Gregorio Julian Sulluchuco Meneses, de un escudo antimotín, tamaño mediano con la inscripción "Policía", el mismo que ha sido encontrado al lado del cadáver de José Antonio Vilela Morales. Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 38-2009, corriente a folios 3170/3171; del cual se aprecia que, se ha determinado la identidad del cadáver de sexo masculino, signado con *Protocolo de Necropsia N° 1886-2009*, como *José Antonio Vilela Morales*. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2629-09, de folios 3202; del cual se aprecia que se ha analizado el grupo sanguíneo del occiso, dando como resultado grupo "B". Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 2569-2009, corriente a folios 3248/3252; del cual se aprecia que se ha realizado la citada pericia al referido occiso, el mismo que presenta *una herida perforante por proyectil de arma de fuego en el tórax, además lesiones contusas externas recientes en el rostro y la región lumbar*.



59. Acta de Levantamiento de Cadáver, corriente a folios 451/452; la misma que habría sido realizada el día 05 de Junio de 2009, en la Jurisdicción del Caserío Siempre Viva del Distrito de El Milagro, se procedió al levantamiento de un cuerpo sin vida del Efectivo Policial S03 Javier Campos Marín⁶³ con su respectivo uniforme camuflado (pelo negro, medias color verde, sin bolsiguís), presentando unas heridas punzo cortantes a la altura del ojo izquierdo, rotura del labio superior y

⁶² Ver que la página que sigue de la Pericia de Necropsia de Ley del referido occiso se encuentra a folios 3015, lo que quiere decir que habido un mal cedido en el expediente, dificultando así el estudio del mismo.

⁶³ Ello, de los documentos personales encontrados en sus respectivos bolsiguís.



El fiscal pide que este corte se abra cuando corresponda
pues no contiene el objeto las huellas dactilares



una herida con entrada al parecer por PFA. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2644-09, corriente a folios 2460/2461; el mismo que, ha sido realizado al occiso, del cual se ha analizado prendas de vestir del referido occiso, el mismo que al ser analizado dio que presentaban sangre humana de grupo sanguíneo "B". Certificado de Necropsia, corriente a folios 2488; realizado al occiso, cuya causa de muerte ha sido Shock Hipovolémico - Laceración de carótida primitiva derecha, producido por objeto punzo cortante y penetrante. Dictamen Odontográfico N° 09 - 2009, corriente a folios 2752/2754; realizando un examen Estomatológico al occiso referido, del cual se concluye que el *Maxilar Superior* presenta lesiones: i) herida cortante con colgajo de borde regular en zona del barbellón con continuidad a mucosa labial de 30 mm., x 10 mm., de referencia entre las Pzas. 11 y 2.3, ii) herida punzo penetrante borde irregular y equimótico en la zona del surco gingival de 20 mm., x 20 mm., y de 30 mm., de profundidad; con una dirección de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, con continuidad de fractura y laceración alveolar entre las Pza., dental 2.1. y 2.2., iii) luxación de Pza., 21 y fractura antes mortem del ángulo disto incisal y pérdida de la pieza 2.2. antes mortem. En el *Maxilar Inferior*: i) excoriación en mucosa labial de 20 mm., x 05 mm., de referencia entre la Pza., 43 y 44, ii) equimosis en surco gingival de 25 mm., x 20 mm., de referencia Pza., 36 hasta 47. Así mismo en la *parte externa de la cavidad bucal* se puede determinar: i) excoriación de color rojo negruzca en zona mentoniana lado izquierdo de 20 mm., x 10 mm., de referencia entre la Pza., 33 y 34., ii) herida cortante de borde regular, color rojo violáceo de 10 mm., x 0.5 mm., de referencia en la comisura labial lado derecho -ver ficha Odontográfica y Panneaux fotográfico de folios 2755/2757-. Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001887-2009, corriente a folios 3016/3019-vuelta y 3032⁶⁴; del cual se aprecia que el diagnóstico de muerte ha sido Shock Hipovolémico - Laceración de carótida primitiva derecha, cuyo objeto causante es "objeto punzo cortante y penetrante". Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense, corriente a folios 3020 y 3021; de las muestras analizadas dio como resultado que contenían Antimonio, Bario y Plomo. Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense, de folios 3022 y 3023; de las cuales se aprecia que ha dado resultado negativo para alcohol etílico en la sangre y orina. Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología

64 Ver que la página que sigue de la Pericia de Necropsia de Ley del referido occiso se encuentran a folios 3032, lo que quiere decir que habido un mal cuido en el expediente, más aun que esta cocida de manera contraria, dificultando así el estudio del mismo.



Forense de folios 3024/3029, Dictamen Pericial de Servicio de Biología Forense N° 2009001003357, de folios 3030; del cual se aprecia que se ha analizado el grupo sanguíneo y factor Rh, dando como resultado grupo "O" y Factor Rh positivo. Dictamen Pericial de Servicio de Diagnóstico por Imágenes de folios 3031, Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 39-2009, corriente a folios 3173/3174; del cual se aprecia que, se ha determinado la identidad del cadáver de sexo masculino, signado con *Protocolo de Necropsia N° 1887-2009*, como *Javier Campos Marin*. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2628-09, de folios 3201; del cual se aprecia que se ha analizado el grupo sanguíneo del occiso, dando como resultado grupo "B". Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 2569-2009, corriente a folios 3248/3252; del cual se aprecia que se ha realizado la citada pericia al referido occiso, el mismo que presenta *heridas cortantes y contuso cortantes en la cabeza, rostro y la axila derecha, además lesiones contusas externas recientes en la región frontal y el pabellón auricular izquierdo.*

*gracia a levante
avistado*



CON ALICATO

60. Acta de Levantamiento de Cadáveres, corriente a folios 453/456; la misma que habría sido realizada el día 05 de Junio de 2009, en el Sector denominado "La Curva del Diablo" - Km. 200 de la carretera Fernando Belaunde Terry de la Provincia de Utcubamba, procediéndose al levantamiento de tres cuerpos sin vida de: i) una persona de sexo masculino sin identificación alguna, al mismo que se encuentra en posición de cubito dorsal y se encuentra con un polo manga corta (color blanco estampado con las ruinas de Machu Picchu con manchas de sangre), short de deporte color verde con franjas amarillas, zapatillas de lona color negro, ii) una persona de sexo masculino sin identificación alguna, el mismo que se encuentra con un polo manga corta (color amarillo con el logo de brasil N° 8, manchado de sangre, con varios agujeros), short deportivo de color azul con franjas amarillas a los costados con sangre, un par de zapatillas de gamuza, una gorra tipo camuflada de color verde militar con manchas de sangre -no se aprécia objetos personales-, iii) una persona de sexo masculino sin identificación alguna, el mismo que se encuentra con un pantalón buzo color azul oscuro con rayas amarillas, truja roja, un par de medias verdes y un par de zapatillas de color calesia, *así mismo* en el Sector denominado "Siempre Viva" - Km. 201 de la carretera Fernando Belaunde Terry se aprecia dos cadáveres: I) una persona de sexo masculino sin identificación alguna, el mismo que se encuentra con un calzoncillo azul oscuro y una liga negra en pierna derecha, II) una



persona de sexo masculino sin identificación alguna, el mismo que se encuentra vestido con un pantalón jeans corto impregnado de manchas de sangre, un par de medias beige rotas -no presenta objetos personales-.

con credencial



61. Acta de Traslado de Cadáveres, corriente a folios 474/475; realiza en la ciudad de Bagua Grande con fecha 05 de Junio de 2009, en la cual se aprecia que los Efectivos Policiales fallecidos José Alberto García Guzmán, José Antonio Vilela Morales, Jhony Salcedo Meza, Francisco Martínez Tinoco, Jorge Ruben Calla Roque, Javier Campos Marín, Héctor Alfredo Núñez Choque, Jhonny Alex Sánchez Sifuentes y Melquiades Díaz Villegas, han sido trasladados a ciudad de Lima para la respectiva Necropsia de Ley. Dictamen Pericial Físico Químico N° 2001-2063/09, corriente a folios 2660/2678; el mismo que ha sido realizado en prendas de vestir de Efectivos Policiales fallecidos en el operativo realizado el día 05 de Junio de 2009 en el Caserío Siempre Viva; las mismas que al ser analizadas por los Peritos que suscriben el presente dictamen Pericial, se tiene que, presentan múltiples cortes, rotura, orificios y adherencia de sustancias larvas, ocasionados por instrumentos punzo cortantes, enganche, tracción violenta y arrastre. Dictamen Pericial Toxicológico - Dosaje Etílico N° 189-2009, corriente a folios 3198; el cual ha sido realizado a los occisos SOT1 PNP José Antonio Vilela Morales, SOT1 PNP Jorge Luis Calla Roque, SOT3 PNP Jhonny Salcedo Meza, SO2 PNP Melquiades Díaz Villegas, SO2 PNP Héctor Alfredo Núñez Choque, SO3 PNP Francisco Martínez Tinoco, SO2 PNP Jhonny Alex Sánchez Sifuentes, SO3 PNP José Alberto García Guzmán, SO3 PNP Javier Campos Marín; de los cuales dio como resultado negativo para sustancias químicas y estado normal en el examen de dosaje etílico. Dictamen Pericial Balístico Forense realizado a los occisos referidos, corriente a folios 3253/ 3257, del cual se aprecia que los occisos presentan una serie de heridas.

62. Acta de Registro e Incautación de Armas de Fuego, corriente a folios 531/532, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; la misma que ha sido realizada el día 07 de Junio 2009, en la Casa Pastoral, ubicado en la Av. Mariano Meigar - esquina con Jirón San Martín de Bagua Grande; donde la persona de Aladino Castillo Padilla reconoció haber enterrado un Fusil AKM con numeración 88520037 y dos cacerinas una de ellas desabastecidas y la otra con 20 municiones, por lo que dicha arma y cacerinas fue



desenterrada por la referida persona -la cual se encontraba al terminar el pasadizo que da a la cancha deportiva y la capilla-, quien refiere que el arma la encontró el día 05 de Junio de 2009 por el lugar denominado "Curva del Diablo" del Caserío Siempre Viva - en el extremo mas cercano al Caserío "El Reposo", en circunstancias que los Efectivos Policiales se encontraban desbloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry, por lo que optó por recogerla y traerla hacia Bagua Grande e Ingresar a la casa Pastoral, y luego conversó con el procesado **Feliciano Cahuasa Rolin** -quien le recomendó enterrarla, eligiendo este último el lugar donde enterrarla-. **Acta de Constatación e Incautación, corriente a folios 579/581, realiza en presencia del representante del Ministerio Público;** la misma que ha sido realizada el día 06 de Junio 2009, en las instalaciones del **Centro Pastoral "Santiago Apóstol"**, donde se encontraron un aproximado de 540 Nativos, mediante la cual se aprecia que se ha incautado: i) a la persona de **Paul Meier Choque** identificado con DNI N° 80250760, un esnape (parte de un equipo de DINOES); ii) en otro ambiente se encontró dos cascos automotín color verde oscuro con protector transparente y manchas aparente de sangre, pólos con logotipo de DINOES chaleco automotín DINOES, buses de camuflaje, cartuchos de gas lacrimógenas percutados y no percutados, dos Fusiles AKM N° de serie 796357 con dos cacerinas una abastecida y N° de serie 803372, 05 hordas y 13 resorteras, medias de algodón negras de la DINOES, sombrero y puñal de DINOES, cacerinas abastecidas; por otro lado se aprecia que al procesado **Bernabé Nampag Quisto (Kistug)** identificado con DNI N° 44627869, se le ha encontrado en su poder dos municiones para AKM, entre otras cosas, **Acta de Hallazgo y Recojo, corriente a folios 959, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** de la cual se aprecia que ha sido realizada en las instalaciones del Centro Pastoral "Santiago Apóstol", el cual se encuentra a cargo del **Sacerdote Castinaldo Ramos García**, donde se encontró en la parte céntrica una bolsa negra plástica conteniendo 03 bombas lacrimógenas. **Diligencia de Inspección Judicial, corriente a folios 6879/6896;** Constituido en el Centro Pastoral de la Ciudad de Bagua Grande, el frontis está construido de material noble, sin tarrajear, describiendo el centro pastoral. **Transcripción de la Diligencia de Inspección Judicial, corriente a folios 7866/7871**, el mismo que obra a folios 6879/6896, y ha sido realizado en el Centro Pastoral de la Provincia de Bagua Grande.





63. **Acta de Identificación y Recojo de Prendas, corriente a folios 533, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; la misma que ha sido realizada el día 09 de Junio 2009, en las instalaciones del Ejército Peruano, al procesado José Yuu Petsain, en donde esta reconoce como suya la mochila que se le presente a la vista, la cual contiene en su interior una serie de prendas y objetos los mismo que reconoce como suyos. Manifestación del procesado José Yuu Petsain, corriente a folios 912/914, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, pertenece a la Comunidad Nativa de Villa Gonzalo – Río Santiago, y que su persona el día 05 de Junio del 2009 se estaba dirigiendo a la ciudad de Jaén a buscar trabajo y como no había pase se quedo en la Curva de Diablo, mirando lo que sucedía en el citado lugar, a lo que decidió esconderse entre los arbustos para posteriormente dirigirse al Sector El Reposo donde fue intervenido por la Policía, así mismo refiere que, dentro de las demás personas detenidas se encuentran familiares siendo: los procesados Edison Mashingash Ti, Rufino Singuane Maric y Leonardo Azocha (Leonardo Asacha Casenta). Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 952; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que viajaba a la ciudad de Jaén. Declaración Instructiva de folios 1787/1788 -se suspende-. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1896/1897; deponiendo que, no se considera responsable de los hechos instruidos en su contra.**



64. **Acta de Hallazgo In Situ de Evidencias, corriente a folios 537, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; la misma que ha sido realizada el día 10 de Junio 2009, en el Caserío Siempre Viva del Distrito de El Milagro, específicamente al margen derecho de la pista Fernando Belaunde Terry y parte baja de la pendiente de un cerro con vista a la Curva de El Diablo, con intervención del representante del Ministerio Público; lugar donde se encontró: entre otras cosas un plato de porcelana con borde florido, cuatro cucharas con adherencias de carbonización, una taza de porcelana florida con adherencias de barro, un recipiente de bomba lacrimógena color platiada con logotipo CM-RIOT CONTROL CS, defensa Technology Federal Laboratories (usado); una bomba casera conocida como Molotov (hecha de botella de vidrio transparente y papel color beige con adherencias de negro, hollín en la superficie externa de la misma). Acta de Recojo de Evidencias Incriminatorias, corriente a folios 577/578 realiza en presencia del representante del Ministerio Público; la misma que ha**



sido realizada el día 05 de Junio 2009, en el Caserío Siempre Viva del Distrito de El Milagro; mediante la cual se ha recojido de dicho lugar: **05 lanzas de la especie maderable Chonta con manchas al parecer de sangre**; escudos policiales empapados con sangre, una cantinflora, un chaleco protector, cuatro cartuchos e arma de fuego (escopeta) percutados color amarillo calibre 12 mm., marca SIELLER & BELLOT y un cartucho sin percutar, entre otros. **Inspección Técnico Policial, corriente a folios 598/601, realizada en presencia del representante del Ministerio Público**; la misma que ha sido realizada el día 05 de Junio 2009, en el Caserío Siempre Viva del Distrito El Milagro, mediante la cual se aprecia que un grupo de Fiscales se dirigió a la carretera Fernando Belaunde Terry, en circunstancias que se estaba produciendo el desbloqueo de la Carretera antes referida; en esas circunstancias se llegó hasta el Caserío referido, y subiendo hasta un cerro donde se estaba produciendo los hechos, es que se encuentran con un grupo de policías (04), trasladando un Efectivo Policial muerto y varios heridos, indicando estos que habían sido emboscados por los Nativos, quienes habían dado muerte a un grupo de Efectivos Policiales empleando lanzas y armas de fuego; así mismo posteriormente a horas 11:00 am., se logro restablecer la Vía referida permitiendo el tránsito vehicular, así mismo en esas circunstancias personal del Ministerio Público solicitó apoyo a fin de trasladar los cadáveres que habían sido victimados, por lo que personal de la SEINCRI se constituyó al cerro descrito, donde se constató la presencia de **seis cuerpos sin vida de personal policial DINOES, que habían sido arrojados hacia un abismo de unos 200 metros de profundidad, presenciándose a la vista que habían sido cruelmente torturados con ensañamiento**, los cuales fueron trasladados vía aérea a la Ciudad de Lima. Acta de Intervención Fiscal, corriente a folios 721/723, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; la misma que ha sido realizada el día 07 de Junio 2009, en el Centro Poblado Mejor Siempre Viva, mediante la cual se tiene que, se encontró y recogió objetos, dentro de los cuales **tres puntas de lanza de madera, dos botellas plásticas, conteniendo restos de ajo en sustancia líquida con tapa y mecha, una botella plástica conteniendo sustancia líquida de color gris claro con mecha, entre otras**; así mismo ya en el cerro de dicho Caserío se procedió a recoger entre otras cosas 04 casquillos de AKM, tres casquillos de 9 mm. Acta de Hallazgo y Recojo, corriente a fojas 976, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; de la cual se aprecia que ha sido realizada en el Caserío Siempre Viva en el lugar denominado la



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Curva del Diablo, específicamente en los cerros que rodean el lugar, donde se encontró 08 cartuchos para escopeta calibre 12 percutados, 03 casquillos de arma Fusil AKM – Winchester.

65. **Acta de Hallazgo, corriente a folios 538;** la misma que ha sido realizada el día 05 de Junio 2009, en el Sector denominado **Curva de El Diablo**, en circunstancias que se estaba ejecutando el desbloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry y la turba enardecida se daba a la fuga; en esas circunstancias se encontró una bolsa de plástico color negro conteniendo en el interior papel, una masa amarillenta al parecer DINAMITA, un pedazo de mecha lenta de uso civil de color blanco de una longitud de 0.65 mt., aproximadamente, una capsula común (detonante), cinco cartuchos de munición calibre 16 para escopeta, una cinta adhesiva aislante de color negro, un encendedor de color verde, una tijera de marca delfin. **Acta de Constatación, corriente a folios 714/715-vuelta, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** la misma que ha sido realizada el día 10 de Junio 2009, en el lugar denominado **Curva del Diablo** de la carretera Fernando Belaunde Terry, siendo que en la misma se puede apreciar que los representantes del Ministerio Público, llegaron a una vivienda de propiedad de **Rosa Mondragón Nuñez**, quien hizo entrega de bienes y enseres (dentro de los cuales se encontraba dos bombas lacrimógenas una sin usar), deponiendo la referida persona que, habían llegado a dicho lugar Nativos, a los cuales les había dado posada **a solicitud de una profesora**, los mismos que se cocinaban detrás de su casa. **Acta de Inspección Judicial obrante a folios 4054/4066,** realizada el día 04 de Setiembre del año 2009 en el lugar denominado "**Curva del Diablo**" - Sector Siempre Viva, así como en el Caserío El Reposo, y por último en el Local del Centro de Salud del Distrito El Migro, según la cual se aprecia en primer término que el el lugar denominado "**Curva del Diablo**" se encuentra en el kilómetro doscientos uno de la carretera Fernando Belaunde Terry, siendo este el sitio donde se produjeron los enfrentamientos entre miembros de la Policía Nacional y pobladores de las comunidades nativas, de donde se ha podido constatar que para llegar a la cima del cerro Curva del Diablo se tiene que caminar aproximadamente unos 200 metros, cuyos caminos son de difícil acceso, lo cual ha podido servir como medio de defensa de los procesados el día de los enfrentamientos (5 de Junio del 2009). Asimismo se ha dejado constancia que es muy difícil el acceso a la denominada cima de la Curva del Diablo, lugar que es inhóspito y en su recorrido se puede apreciar la existencia de arbustos, árboles pequeños





verde sujetado con un esnaple, cinco cacerinas de las cuales tres de ellas abastecidas con 18, 19 y 24 municiones calibre 7.62 por 39 mm., y dos cacerinas vacías total de cartuchos 66, una pistola marca Glock 9 mm., N° de serie MBA209, color negro con sus respectiva caserina desabastecida; en otro saco se encontró tres cascos anti pacto con restos de barro y sangre. Especificándose que las armas se encontraban envueltas en una colcha con estampado del hombre araña, refiriendo el intervenido que las mismas le fueron entregados por un Nativo de nombre "Ronai".

67. Acta de Hallazgo y Recojo, corriente a folios 541/542, realiza en presencia del representante del Ministerio Público; la misma que ha sido realizada el día 06 de Junio 2009, en el interior del Centro de Salud del Distrito de El Milagro, mediante la cual se aprecia que se ha recabado: una relación de personas indígenas que han participado en el Paro Nacional Amazónico - Comité de Lucha para el Respeto de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Provincia de Condorcanqui - Amazonas - 2009 (la misma que obra de folios 543/546); una relación de personas indígenas - Comando Regional de Lucha Amazónica del Perú - Control del Personal del Paro Regional Amazónico - 2009 y como responsable del grupo Oscar Wejin Weepio (fojas 547); relación de personas indígenas que participaron en el Paro Amazónico - 2009 (548/552); Boletín de la Asamblea de los Pueblos del Norte y Oriente del Perú (553/555); Boletín de fecha 15 de Mayo del comité de Lucha de la Provincia de (Utcubamba) Condorcanqui (556); boletines con el logotipo ¿porqué protestan los pueblos indígenas? (557/558); copia de la primera Asamblea de los Pueblos del Norte y Oriente del Perú (561/571). Acta de Constatación, corriente a folios 584/585, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; la misma que ha sido realizada el día 06 de Junio 2009, en el Centro de Salud del Distrito de El Milagro, mediante la cual se aprecia que en dicha entidad se ha producido daños, siendo estos: en el Área de Archivo de Documentación se encontraron cinco cajas con diferentes documentos dispersos en el suelo, el área destinada a almacén ha sido dañada, la vitrina y los archivadores del Área de almacén de servicio de enfermería y SIS ha sido violentada, las lunas de la vitrina que se encuentra en el Área de Obstetricia han sido rotas, el cialífico de odontología ha sido dañado al parecer con golpes. Acta de Recojo, corriente a folios 603/604, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; la misma que ha sido realizada el día 06 de Junio 2009, en el Frontis de la Posta Médica del Distrito El Milagro, mediante la cual se





aprecia que se ha recojido un par de borcagules de cuero color negro, un puñal de asfalto color negro, 05 cartuchos de casquillos de cartucho lacrimógenas, 02 cartuchos lacrimógenas sin percutar, 03 cartuchos calibre 16 mm., entre otros objetos y enseres, Acta de Hallazgo y Recojo, corriente a fojas 960/961, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; de la cual se aprecia que ha sido realizada en las instalaciones del Centro de Salud del Distrito de El Milagro - Utcubamba, donde se encontró; varios DNI de diferentes personas dentro de las cuales se encontró la del procesado Feliciano Cahuasa Rolin DNI 43902005, así como 18 hondas y agendas; por otro lado también se encontró prendas policiales (pols, bermudas, pantalones, chonpas todos ellos camuflados) y militares (pols, toalla, busos, lanzas de madera una con punta de metal tipo bayoneta).

68. Manifestación de la procesada Sandra Anita Quincho Cruz, corriente a folios 606/608, realizada en presencia de la representante del Ministerio Público; deponiendo que, es Profesora de Inicial contratada en el Jardín Niño Jesús del Caserío Siempre Viva, y que no ha participado en el bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry, ni mucho menos en el asesinato directo ni indirecto de los Efectivos Policiales; así mismo refiere que fue intervenida en circunstancias que se encontraba regresando de Bagua Grande con dirección al Caserío El Reposo donde fue intervenida en circunstancias que estaba cubierta la cabeza con un polo para protegerse del gas. Versión que es corroborada con la manifestación de folios 803/805, realizada en presencia del representante del Ministerio Público. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 936; del cual se aprecia que se ha intervenido a la referida procesada en circunstancias que estaba viajando de la Ciudad de Bagua Grande hacia el Caserío Siempre Viva. Declaración Instructiva de folios 2631/2632; deponiendo que, el día 04 de Junio de 2009, se encontró en esta ciudad en una reunión, quedándose hasta el siguiente día en el que decidió regresar temprano al Caserío Siempre Viva, llegando tan solo al Sector El Reposo ya que no había pase, por el desalojamiento de indígenas, por parte de los Efectivos Policiales, quedándose en dicho lugar hasta que pasara todo, en esas circunstancias un helicóptero comenzó a arrojar bombas lacrimógenas por lo que decidió esconderse en una casa, donde fue intervenida por Efectivos Policiales.

69. Manifestación del procesado Lisandro Camacho Chinin, corriente a folios 609/612, realizada en presencia de la representante del





Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Sagua

Ministerio Público; deponiendo que, fue intervenido en circunstancias que se encontraba recogiendo agua de la casa de una señora por cuanto en la invasión -Valor-, donde radica no hay agua; además refiere que no ha participado en el bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry. Versión que es corroborada con la **manifestación de folios 865/866 realizada en presencia del representante del Ministerio Público**; agregando que es Reservista y que en el Caserío El Valor tiene un solar. **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 942**; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que estaba recogiendo agua del Sector El Reposo. **Declaración Instructiva de folios 3486/3487**; deponiendo que, ha venido de la localidad de Marindos hacia la invasión de los licenciados, con la finalidad de venir a trabajar, pues les dieron a los licenciados un solar aproximado de 10 x 25, pero es el caso que el día 05 de Junio de 2009, fue a recoger agua al Caserío El Reposo, donde fue detenido.



70. **Acta de Recojo de Armas, corriente a folios 616/617, realizada en presencia de la representante del Ministerio Público**; la misma que ha sido realizada el día 06 de Junio 2009, en el **Cuartel El Milagro** - a inmediaciones de la piscina de Técnicos y Oficiales, mediante la cual se aprecia que se ha recojido: un **Fusil AKM con número de serie N° 86510019**, con correa verde y un estaple; una pistola Marca Glock de 9 mm., con número de serie N° MBA209, desbastecido con su respectiva caserina de color negro; cinco caserinas AKM, de 30 cartuchos cada uno, conteniendo en su interior 18, 19 y 29 una de las cuales presentaba restos de barro, precisándose que dos de las caserinas estaban vacías, en cuanto a las municiones de 7.62 por 39 mm, con las siguientes inscripciones (cuatro Fame 7.62 x 39, siete Winchester 7.62 x 39, cuatro de 93 x 84, uno de 27 x 72, una de 31 x 91, dos de 21 x 95, dos de 21 x 96, treinta y dos de 93 x 87, dos IK 90, uno de 7.62 x 39 Wolf, una de 21 x 96, una de 21 x 95, siete de 21 x 68, una ilegible); tres cascos antipacto para control de multitudes con restos de barro y sangre -al parecer humana-, una colcha con el estampado del hombre araña; se precisa que tales armamentos han sido encontrados en dos sacos de polietileno; en este Acto el procesado **Leo Timias Tananta** refiere que este armamento le dio el **Nativo** - procesado **Ronal** que al parecer es de apellido **Longinote** o **Requejo**.

71. **Oficio N° 0204-2009-RPNP-A/CS-PNP-U/CPNP-EM, corriente a folios 618**; el mismo que ha sido remitido por el **Mayor PNP Hector Saavedra Cassani**, en el cual se aprecia que, personal Policial ante la solicitud del



Dr. Silverio Nolasco Ñope Cosco – Fiscal Adjunto de Amazonas, se constituyeron al lugar denominado El Reposo donde había sido siniestrado el vehículo de Placa PIN-111, asignado al Ministerio Público, el cual se encontraba totalmente siniestrado por parte de una turba de manifestantes; así mismo se aprecia el Acta de Constatación de Daños, corriente a folios 619; de la cual se aprecia que, en lugar denominado El Reposo de la carretera Fernando Belaunde Terry, al costado derecho de la Vía, en el sentido Nor Este – hacia Nor Oriente, se observa un **vehículo totalmente siniestrado de Placa de Rodaje PIN-111 con número de serie BAJ33LNL549409111, Motor N° 5L5376243, de color azul, año 2003, Marca Toyota, Modelo Hi – Lux, de propiedad del Ministerio Público – Utcubamba.** Acta de Verificación, corriente a folios 967/968⁶³, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; de la cual se aprecia que ha sido realizada en el Sector El Reposo donde se verifico la presencia de **una camioneta Toyota HI LUX, de color azul, de placa de rodaje PIN 111**, en la puerta izquierda tiene el logo del Ministerio Público, no cuenta con faros delanteros, con indicios de haber sido quemada; así como en su interior de la misma se aprecia una destrucción de diferentes partes de la referida camioneta. **Tarjeta de Propiedad del vehículo del Ministerio Público Placa PIN-111, Camioneta PICKUP TOYOTA AÑO 2003, doble cabina, Azul oscuro metálico, corriente a folios 6388. Copia Fedateada de la Copia Certificada de denuncia, corriente a folios 6389; sobre constatación efectuada de vehículo siniestrado (Incendiado) perteneciente al Ministerio Público de Utcubamba, siendo que el 07 de Junio de 2009 se hizo presente en la Comisaría PNP El Milagro del Dr. Silverio Nolasco Ñope Cosco Fiscal Adjunto Superior en la que solicita una constatación en el lugar denominado "El Reposo", del vehículo de placa de rodaje PIN-111 asignado al Ministerio Público de Utcubamba. Copia Fedateada del Acta de Constatación de Daños del vehículo de placa de Rodaje PIN – 111, del Ministerio Público de Utcubamba, corriente a folios 6390. Declaración Testimonial de Silverio Nolasco Ñope Cosco, corriente a folios 6447/6448; refiriendo que, es Fiscal Adjunto Superior, se su condición de Fiscal se constituyo al lugar de los hechos conjuntamente con el Fiscal Superior Dr. José Alberto Loayza Ventura, a fin de desalojar a cargo de la FNP constituyéndose al lugar denominado la Curva del Diablo, trasladándose en un vehículo Oficial de la Fiscalía, que era el único vehículo adscrito a la Sede del Ministerio Público de Utcubamba, estando presente el**



63 Ver que el folio que está en el folio 967 debe estar después de la 968, debiendo procederse a su desglose y coser en donde corresponda.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Asistente en Función Fiscal Pável Vargas Ugaz y el conductor del vehículo señor Humberto Zelada Valle, es el caso que como la turba era numerosa el vehículo sobre paro no llegando a la Curva del Diablo, han rodeado el vehículo los mismos que se encontraban premunidos de palos, lanzas, piedras y gritando a viva para descender del vehículo, le comenzaron a revisar pensando que eran de la policía, en circunstancias que la gente estaba enardecida empezaron a llevarse al Fiscal Superior Dr. Loayza, detrás del vehículo sobrepara un auto siendo el conductor el Psicólogo del Seguro Social Dr. Mori Llacta quien se dirigía a Bagua Chica a fin de dar los primeros auxilios a los heridos del enfrentamiento, luego se comunico con el Dr. Bautista sobre los hechos que se habían suscitado y que se adopten las medidas pertinentes, luego de ello encontró al vehículo siniestrado.

72. Relación de Pacientes Heridos, corriente a folios 679; del cual se aprecia que con fecha 05 de Junio de 2009 han ingresado al Hospital I "El Buen Samaritano", los agraviados Oswaldo Vargas Cotrina (con heridas en cuello y tórax) y Jorge Armando Mori Chaname (con herida por arma de fuego en la cabeza); siendo ambos evacuados a la ciudad de Chiclayo -ver folios 670-



73. A folios 683, obra el Oficio N° 028 CGBVP/ICB "GGC" N° 97/2009 - BAGUA; mediante el cual la compañía de Bomberos voluntarios de Bagua, adjunta una relación de bienes y enseres que habrían sido siniestrados en la cisterna N° 0336 el día 05 de Junio de 2009 en el Caserío El Reposo. Acta de Verificación Fiscal, corriente a folios 965/966, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; de la cual se aprecia que ha sido realizada en el Sector El Reposo donde se verifico la presencia de un vehículo, *sin placa de rodaje, con la inscripción bomberos, camión Marca Isuzu, color rojo perteneciente a la compañía de bomberos de Bagua*, del cual se aprecia que el mismo no cuenta con el parabrisas, luces y faros delanteros inservibles, circulinas de emergencia totalmente quemadas, las cuatro puertas quemadas sin sus respectivas lunas entre otras cosas rotas, deteriorada y/o quemadas.

74. Acta de Entrevista al SOT3 PNP Reynoso Huamancusi Vladimir César, corriente a folios 716/718, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009, se encontraba conduciendo la tanqueta N° 10209, llevando consigo a seis Efectivos de DINOES, el mismo que se iba



detrás del vehículo Kasspir Blindado N° 10748, en circunstancias que estaban desalojando a los manifestantes de la carretera Fernando Belaunde Terry, sin embargo dicha unidad fue interceptada por los manifestantes quienes estaban provistos de palos y piedras que eran lanzadas contra el y sus compañeros, limitándose estos con protegerse con sus escudos, lanzando bombas lacrimógenas, instantes estos en que escuchó un tiro de *Fusil impactando en el ojo de su compañero* – occiso *Julio César Valera Quilcate* – desplomándose en el interior de la tanqueta, siendo posteriormente auxiliado por enfermeras y conducido en un vehículo de DINOES con dirección a Bagua Grande.

75. **Acta de Intervención Fiscal**, corriente a folios 719/720, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; la misma que ha sido realizada el día 08 de Junio 2009, en el Centro Poblado Menor Corral Quemado – Frontis de la Comisaría PNP Corral Quemado, mediante la cual se tiene que el vehículo Kasspir Blindado N° 10748, presenta más de 70 impactos de arma de fuego de largo alcance.

76. **Manifestación del procesado Elcías Cumbia Altamirano**, corriente a folios 782/784, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, no ha participado en los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009, y que fue intervenido por la PNP, en circunstancias que se encontraba con su amigo **Alejandro Arreiza** (procesado Alejandro Arreiza Peña) en el Sector El Reposo. **Copia del Acta de Registro Personal** corriente a folios 973, de la cual se aprecia que no se encontró en su poder ningún objeto. **Declaración Instructiva del procesado Helsias Cumbia Altamirano**, obrante a folios 4289/4291, en la que refiere que conoce a su co-procesado **Alejandro Arreiza Peña**, por residir en el mismo Caserío de "La Lima", asimismo señala que el día de los hechos, siendo las nueve o diez horas de la mañana llegó hasta el lugar "El Reposo" en compañía del procesado Alejandro Arreiza Peña, con la finalidad de recoger agua en una casa, pero al ver que los policías estaban botando bombas lacrimógenas, es que se han refugiado en esta casa, a lo que rompiendo la puerta, y luego de hacer balacera los han sacado, a eso de las once o doce de la mañana, y que luego fueron trasladados hasta una casa que se encontraba sólo con paredes, que de allí que ha llegado la señora Fiscal, le ha pedido sus datos y que después de ser conducido al Cuartel El Milagro fue dado en libertad.

77. **Manifestación del procesado Confesor Mezones Dominguez**,





corriente a folios 806/808, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, no ha participado en los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009, y que fue intervenido por la PNP, en circunstancias que se dirigía conjuntamente con sus demás amigos a traer agua, y Efectivos Policiales estaban tirando bombas lacrimógenas motivo por el cual se escondieron en una casa donde fueron intervenidos. **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 950;** del cual se aprecia que se ha intervenido al procesado **Confesor Messones Domínguez**⁶⁶ circunstancias que se estaba dirigiendo a traer viveres para los protestantes. **Declaración Instructiva, corriente a folios 5039/5043;** deponiendo que, en los hechos antes del cinco de Junio de 2009 se dedicaba a la agricultura y que en los terrenos ubicados en el valor los mismos que se encuentran en litigio del SIPAMIRUT y que cuarenta días antes radicaba en la Coipa, tenía conocimiento del paro amazónico pues la Fernando B. Terry estaba tomada desde siempre viva hasta El Reposo, a las ocho de la mañana salió de la invasión El Valor para dirigirse al reposo caminando, no ha estado en la invasión de manera permanente sino que se ha retirado a la Coipa.



78. **Manifestación del procesado Rogelio Elmer Rojas Carrillo, corriente a folios 811/814, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** deponiendo que, no ha participado en los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009, y que fue intervenido por la PNP, en circunstancias que se encontraba a bordo de una mototaxi. **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 955;** del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que estaba mirando a los detenidos. **Acta de Registro Personal corriente a folios 974,** de la cual se aprecia que no se encontró en su poder ningún armamento u objetos. **Declaración Instructiva corriente a folios 2637/2638;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba en su domicilio ubicado en el Sector El Reposo, en circunstancias que se estaba produciendo el desalojo de Nativos por la Policía, siendo que posteriormente decidió salir de su domicilio -aproximadamente a las cuatro y media de la tarde-, y vio que en una casa abandonado habían personas detenidas por Policías, a lo que un Efectivo Policial le refirió "tu has estado adentro", y en eso el deponente se corrió -su error ha sido correr-, hasta que posteriormente fue capturado por la Policía, conduciéndole hasta la casa abandonada

⁶⁶ Ver que, el nombre es diferente del especificado en su Manifestación Preliminar.



donde estaban los demás detenidos.

79. **Manifestación del procesado Alejandro Arraiza Peña, corriente a folios 815/818, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** deponiendo que, no ha participado en los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009, y que fue intervenido por la PNP, en circunstancias que se encontraba con un compañero yendo a recoger agua de un grifo. **Acta de Registro Personal, corriente a folios 819,** del cual se aprecia que no se le encontró ningún objeto en su poder. **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 954;** del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se estaba dirigiendo al Reposo a traer agua. **Declaración Instructiva del procesado Alejandro Arraiza Peña, obrante a folios 4293/4295,** en la que señala que conoce a **Helsias Cumbia Altamirano,** por residir en el mismo Caserío de "La Lima", asimismo señala que el día de los hechos, siendo las nueve o diez horas de la mañana llegó hasta el lugar "El Reposo" en compañía del procesado Alejandro Arraiza Peña, con la finalidad de recoger agua en una casa, pero al ver que los policías estaban botando bombas lacrimógenas, es que se han refugiado en esta casa, a lo que rompiendo la puerta, y luego de hacer balacera los han sacado, a eso de las once o doce de la mañana, y que luego fueron trasladados hasta una casa que se encontraba sólo con paredes, que de allí que ha llegado la señora Fiscal, le ha pedido sus datos y que después de ser conducido al Cuartel El Milagro fue dado en libertad.



80. **Manifestación del procesado Sixto Tineo Tineo, corriente a folios 823/825, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** deponiendo que, no ha participado en los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009, pero refiere que en el año 1993 ha servido en el Ejército Peruano y que fue intervenido por la PNP, en circunstancias que se había ido a ver el terreno de la señora **Gladys Álvarez,** circunstancias estas que la Policía estaba lanzando bombas lacrimógenas, por lo que se refugio en la casa del señor **Chicoma,** donde fue intervenido. **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 948;** del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se encontraba **sentado en la casa del señor Chicoma.** **Declaración Instructiva corriente a folios 2634/2635;** deponiendo que, trabaja como Obrero eventual en Petro Perú, y además cuida un terreno en el Caserío el Reposo y El Valor, así mismo refiere que el día de suscitados los hechos se constituyó al



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

terreno que se encontraba cuidando por cuanto habis tenido noticias de que estaba siendo invadido, posteriormente ingresó a la casa del señor Chicoma, quedándose conversando hasta que los Disturbios que se estaban produciendo pasaran, circunstancias estas que fue intervenida por la Policía.

34. **Manifestación del procesado José Santos Neira Melendez, corriente a folios 826/828, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** deponiendo que, no ha participado en los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009, y que fue intervenido por la PNP, en circunstancias que se encontraba por el Sector El Reposo. **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 939;** del cual se aprecia que se ha intervenido al procesado José Santos Neyra Melendez, en circunstancias que se estaba yendo de viaje a Bellavista.



35. **Manifestación del procesado Julio Díaz Carrero, corriente a folios 829/832, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** deponiendo que, no ha participado en los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009, y fue intervenido por la PNP, en circunstancias que se estaba dirigiéndose del Caserío El Valor al Caserío El Reposo, con la finalidad de constatar si había pase de vehículos, toda vez que el vehículo para la empresa a la que trabajaba se encontraba en el Puerto El Valor. **Acta de Registro Personal, corriente a folios 971,** del cual se aprecia que no se le encontró nada en su poder. **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 938;** del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que estaba viendo si había pase.

36. **Manifestación de Wilfredo Rodas Núñez, corriente a folios 834/836, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** deponiendo que, no ha participado en los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009, y que fue intervenido por la PNP, en circunstancias que se encontraba en el Caserío El Reposo, y se estaba produciendo un alboroto por lo que decidió meterse a una vivienda para protegerse de los gases lacrimógenas. **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 930;** del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se estaba viendo si había pase para que su cuñado viaje a la Ciudad de Lima. **Declaración Instructiva de folios 1764/1765⁶⁷ -se suspende-. Continuación de Declaración**

67. Si bien es cierto en el encabezamiento del referido folio específica como Declaración instructiva, esta



Instructiva de folios 1824/1825⁶⁸; en la cual refiere que, conoce al procesado Guzmán Padilla Díaz por cuanto es su cuñado, así mismo refiere que, no se sienta responsable de los hechos que se imputan.

84. Manifestación del procesado Roldan Entsakua Yuuk, corriente a folios 842/844, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, ha participado en el paro amazónico desde hace cinco días atrás (osea desde 01 de Junio de 2009), teniendo la función de cocinero y fue intervenido por la PNP, en circunstancias que se encontraba en la Curva del Diablo cocinando yucas; así mismo refiere que la persona que llegó a su comunidad a referirles que participen en el bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry, ha sido el procesado Santiago Valera (Santiago Manuín Valera), y que sus integrantes de su comunidad han estado con lanzas, y que ORPIAN y el Alcalde de Condorcanqui han sido los que han financiado los gastos de movilidad, alimentación y hospedaje a fin de participar en el referido paro. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 935; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se encontraba en la protesta,



Manifestación de Napoleón Carlos Bellodas Palmer, corriente a folios 845/847, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, no ha participado en los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009, y fue intervenido por la PNP, en circunstancias que se encontraba en el Caserío El Reposo, ya que éste había venido haber si había pase para trasladarse a su chacra. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 934; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que estaba mirando como despojaban la carretera. Declaración Instructiva de folios 1791/1792 -se suspende-. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1858/1859; deponiendo que, no ha participado en los hechos instruidos en su contra. Continuación de Declaración Instructiva de folios 2044/2046; deponiendo que, no ha participado en los hechos instruidos en su contra, por el contrario ha visto que una camioneta y un carro de los bomberos se estaban quemando y que la

debe ser tomada como Declaración Testimonial, por cuanto a la referida persona no se le ha aperturado proceso penal - ver Auto de folios 1737/1752.

68. Si bien es cierto en el encabezamiento del referido folio específico como Continuación de Declaración Instructiva, esta debe ser tomada como Continuación de Declaración Testimonial, por cuanto a la referida persona no se le ha aperturado proceso penal - ver Auto de folios 1737/1752.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Policía lo ha detenido cuando se encontraba regresando del Cruce de El Reposo con Dirección a Bagua Grande por cuanto no traía consigo sus documentos personales. Acta de Defunción de Napoleón Carlos Bellodas Palmer, corriente a folios 7589; de la cual se aprecia que ha fallecido el 27 de Setiembre de 2011 en el Hospital Nacional Dos de Mayo.

86. Manifestación del procesado Rufino Singuani Maric, corriente a folios 848/850; deponiendo que, no ha participado en los hechos acontecidos el día 05 de Junio de 2009; sin embargo refiere que el procesado Segundo Alberto Pizango Chota -quien representa a toda la Amazonia, conversa con todas las organizaciones para el paro con la finalidad de defender su territorio ya que la selva que tienen, es como su mercado donde sacan las cosas para comer, para ser chacra. Por otro lado refiere que, sus integrantes de su comunidad al momento de realizar sus manifestaciones se identifican con una corona que se le llama *tavaz hecha de pluma de tucán y paujil y la cara la pintan con achote* y que los organizadores de la Huelga han sido los de ORPIAN, quienes los han convocado para que vengan a la huelga, pagando el transporte desde Nieva. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 943; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se encontraba en una casa. Declaración Instructiva de folios 1794/1795 -se suspende-. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1833/1834; deponiendo que, ha participado en el paro pero como marcha pacífica y cuando escucho que iba a ver enfrentamiento procedió a retirarse del lugar, para posteriormente ser intervenido por la Policía en el interior de una casa. Así mismo en la Continuación de Declaración Instructiva de folios 1991/1992; deponiendo que, se ha trasladado de su Comunidad al bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry por cuanto le manifestaron que así lo había decidido el líder - procesado Segundo Alberto Pizango Chota al cual nunca lo ha visto personalmente.
87. Manifestación del procesado Pepe Sakash Etsam, corriente a folios 862/864, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, no ha participado en el paro amazónico que tan solo llevaba comida a los nativos que se encontraban tomando la carretera Fernando Belaunde Terry. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 927; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se estaba dirigiendo a traer viveres para los protestantes. Declaración Instructiva de folios





1772/1773 -se suspende pero es Etsan⁶⁹. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1831/1832; deponiendo que, no ha participado en los hechos instruidos en su contra, así como refiere que, ha sido intervenido en circunstancias que se encontraba viajando a la ciudad de Trujillo en donde vive su hermano.

58. Manifestación del procesado Moises Garcia Jimenes, corriente a folios 867/870, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba en el Caserío El Valor, por cuanto su hermano Florentino Garcia Jimenes había invadido unos terrenos en dicho lugar y el se encontraba trabajando allí y fue intervenido por la Policía en circunstancias que se encontraba cargando agua de El Reposo al referido terreno invadido; así mismo refiere que no ha participado en los Disturbios y actos violentos protagonizados en el Sector El Reposo y Siempre Viva. Acta de Registro Personal, corriente a folios 871, de la cual se aprecia que no se le ha encontrado armas de fuego ni arma blanca entre otros. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 931; del cual se aprecia que se ha intervenido al procesado en circunstancias que se estaba dirigiendo al Sector El Reposo a traer agua. Declaración Instructiva de folios 1770/1771 -se suspende pero es Moisés García Jiménez⁷⁰-. Versión que es corroborado con la Continuación de Declaración Instructiva de folios 1881/1882.



59. Manifestación del procesado José de la Cruz Rojas Cieza, corriente a folios 872/874; deponiendo que, no ha participado en los hechos acaecidos el día 05 de Junio de 2009, y que fue intervenido por la Policía en circunstancias que se encontraba descansando en una casa junto con su padre. Copia del Acta de Registro Personal, corriente a folios 875; realizada en presencia del representante del Ministerio Público; de la cual se aprecia que no se le ha encontrado ninguna arma de fuego ni otros objetos. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 949; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se encontraba viajando a Guarango en compañía de su padre. Declaración Instructiva corriente a folios 2640/2641; deponiendo que, a fines de Abril de 2009, el señor Paico - Presidente del Comité de Licenciados de las Fuerzas Armadas, le convocó a una reunión, llegando al Caserío Juan Velasco Alvarado - El

69 Ver, que el apellido es diferente del especificado en su Manifestación Preliminar.
70 Ver, que el apellido es diferente del especificado en su Manifestación Preliminar.



Reposo, por que le habían asignado un terreno de 4 hectáreas (dándole tan solo 1 hectárea); siendo que, posteriormente el día 05 de Junio de 2009 ha viajado en una mototaxi a Huarango en compañía de su padre, dirigiéndose por el Puerto Bellavista, por no haber pase en el Sector la Curva del Diablo, y estando por El Reposo es que los Efectivos Policiales le han detenido.

20. **Manifestación del procesado Edgar Díaz Silva, corriente a folios 882/884; realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, ha venido del Sector El Rejo del Centro Poblado Menor Huango – San Ignacio el día Jueves al Sector El Reposo, a fin de que le den un solar destinado a los Reservistas del Ejército -lo cual no sucedió-, por lo que el día 05 de Junio del 2009 estaba regresando a su tierra, sin embargo no había pase, habiendo esperado en el referido lugar donde posteriormente fue intervenido por la Policía; así mismo refiere que no ha participado en los Disturbios y actos violentos protagonizados el día 05 de Junio de 2009. Acta de Registro Personal, corriente a folios 885; realizada en presencia del representante del Ministerio Público; de la cual se aprecia que no se le ha encontrado ninguna arma de fuego ni otros objetos. Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 932; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que estaba por viajar al Centro Poblado Guarandoza. Declaración Instructiva de folios 1760/1761 -se suspende-. Continuación de Declaración Instructiva de folios 1856/1857; deponiendo que, no se considera responsable de los hechos suscitados. Continuación de Declaración Instructiva de folios 2050/2051; deponiendo que, se encontraba desde días previos al día de suscitados los hechos en la invasión de los Licenciados por cuanto había venido a ver el solar de su padre y el 05 de Junio decidió regresar a su tierra, y estando por el Sector El Reposo fue detenido por la Policía. Constancia Domiciliaria de Edgar Díaz Silva, corriente a folios 7304; quien domicilia en el C.P. Huarandoza – Distrito Huarango – Provincia San Ignacio – Cajamarca, realizado por Ángel Medina Aguilar Juez de Paz C.P. Huarandoza.**

21. **Manifestación del procesado Guillermo Sánchez Torres, corriente a folios 886/889, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009, se encontraba por inmediaciones del Caserío El Reposo, por cuanto se estaba dirigiendo de Bagua Grande a la ciudad de San Ignacio, quedándose en el Sector El Reposo ya que no había pase,**



circunstancias estas que fue intervenido por la Policía; así mismo refiere que; no ha participado en los Disturbios y actos violentos protagonizados en el referido Sector. **Acta de Registro Personal, corriente a folios 890;** realizada en presencia del representante del Ministerio Público; de la cual se aprecia que no se le ha encontrado ninguna arma de fuego ni otros objetos. **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 937;** del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se estaba yendo de viaje a San Ignacio. **Declaración Instructiva de folios 1782/1783** -se suspende-. Versión que es corroborada con la **Continuación de Declaración Instructiva de folios 1892/1893. Informe del Banco Ripley, corriente a 8235,** realizado al procesado Guillermo Sanchez Torres con DNI 46298842 Registra una Tarjeta de Crédito con una línea de crédito de S/1200 y un saldo deudor de S/38.94.



52 **Manifestación del procesado Noe Fernández Rimarachin, corriente a folios 891/894, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009, fue intervenido por la Policía, en circunstancias que se encontraba en el interior de una casa del Sector El Reposo; así mismo refiere que, no ha participado en los Disturbios y Actos violentos protagonizados en el referido Sector. **Acta de Registro Personal, corriente a folios 895 y 896, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** de la cual se aprecia que no se le ha encontrado ninguna arma de fuego ni otros objetos. **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 947;** del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se encontraba en una casa -escondido por las bombas-. **Declaración Instructiva de folios 403/4304,** en la que señala que el día 05 de Junio del año 2009, siendo aproximadamente las 10:00 horas, salió de Bagua con su amigo Alex Mestanza Caballero, y que fue a bordo de una moto lineal a ver el camión que transportaba arroz y se encontraba en El Reposo, y al ver el alboroto su amigo se ha marchado en la moto lineal y se ha quedado sólo, por lo que al ver que tiraban bombas lacrimógenas y disparos se ha metido en una casa y que ha llegado la DINOES y lo ha sacado, metiéndole en una casa sin techo, para luego llevarlo hasta el Cuartel El Milagro.

53 **Manifestación del procesado Guzmán Padilla Díaz, corriente a folios 897/899, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009, fecha en la cual fue intervenido en el Sector El Reposo, se encontraba en dicho lugar por



cuanto había venido conjuntamente con su cuñado **Wilfredo Díaz Núñez** a ver si había pase ya que en los próximos días pretendía viajar a Italia -teniendo Visa y Pasaporte-; así mismo refiere que, no ha participado en los Disturbios y Actos violentos protagonizados en el Sector El Reposo y Siempre Viva. **Acta de Registro Personal, corriente a folios 900, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** de la cual se aprecia que no se le ha encontrado ninguna arma de fuego ni otros objetos. **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 953;** del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que estaba viendo si había pase para viajar a la ciudad de Lima.

94. **Manifestación del procesado Mario Weepio Perales, corriente a folios 909/911, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** deponiendo que, pertenece a la Comunidad Nativa de Tutumberos, y que su persona cargaba viveres a los que se encontraban apoyando en la protesta del paro amazónico, al que el deponente también apoyo pacíficamente, siendo intervenido por la policía el día 05 de Junio de 2009 en el Caserío El Reposo. **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 929;** del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que estaba en la protesta.



95. **Manifestación del procesado Leonardo Asacha Casanta, corriente a folios 915/917, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** deponiendo que, ha estado participando desde días previos al 05 de Junio de 2009 en la lucha por las tierras de la selva, teniendo como dirigente a **Leonardo Ti Naninga**, ello a fin de bloquear la carretera Fernando Belaunde Terry en el Sector Curva del Diablo; así mismo refiere que, ha servido en el Ejército Peruano, y sabe del manejo de armas de fuego; **además depone que pertenece a AIDSESP y los dirigentes dentro de los cuales esta el procesado Segundo Alberto Pizango Chota acordando el día 09 de Abril del 2009 tomar las carreteras, y los dirigentes de ORPIAN dentro de los cuales estaba Leonardo Calvo, les han proporcionado alimentación y transporte.** Por otro lado refiere que ha sido intervenido por la Policía en el Sector El Reposo, por cuanto se había corrido de la Curva del Diablo ya que la Policía estaba desbloqueando la citada vía. **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 941;** del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que estaba en la protesta. **Declaración Instructiva de folios 1758/1759 -se suspende-**



Continuación de Declaración Instructiva de folios 1877/1878; deponiendo que, no se considera responsable de los hechos instruidos en su contra.

96. Acta de Registro Vehicular e Incautación, corriente a folios 969/970, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; de la cual se aprecia que ha sido realizada en el Caserío Siempre Viva – Distrito de El Milagro, en el cual se ha intervenido un vehículo de Placa de Rodaje PC – 7711, color blanco, *ambulancia de Es Salud Bagua*, la cual ha sido trasladada por un conductor y otro ocupante, quienes fueron intervenidos⁷¹ en circunstancias que el citado vehículo se dirigía de Corral Quemado, y al efectuarse el registro se encontró: i) un arma de guerra, ii) en la cabina del mismo vehículo se encontró, una lanza de madera (Chonta), un sobre conteniendo una relación de 22 personas perteneciente al Sector Pakui, una relación de personas que quedaron vigilando la cabina telefónica del puerto Pakui, una relación de 12 personas firmada por Mariano Nayaia P. - Presidente de Lucha Pakui con DNI N° 33580227, iii) en la parte posterior del vehículo se halló una billetera conteniendo: un DNI N° 33599195 a nombre del procesado **Martínez Wampagkit Akintui**, una libreta militar; así como una lanza de madera, prendas de vestir (palo color rojo, una camisa, dos pares de media, un short color negro), un DNI N° 33580237 con nombre del procesado **Mariano Mayak Payash**, una máscara de oxígeno, tres botellas de plástico al parecer con kerosene; por otro lado también se halló una tarjeta de propiedad N° K021801 del mencionado vehículo perteneciente a Es Salud y un SOAT.



Chachapoyas

97. Acta de Entrega de Cadáver, corriente a folios 980, realiza en presencia del representante del Ministerio Público; de la cual se aprecia que, se ha hecho entrega al Coronel PNP – DINOES, el cadáver del SOT3 Niebles Cahuana (**William Esteban Niebles Cahuana**), a fin de que sea trasladado a Lima y se proceda a realizar la necropsia de Ley, **Certificado de Necropsia, corriente a folios 2486; realizado al occiso, cuya causa de muerte ha sido traumatismo craneo encefálico y torácico, producido por objeto contundente duro y agudo con punta o filo. Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 2688/09, corriente a folios 2735;** del cual se aprecia que el occiso *presenta heridas contusas en la cabeza, herida cortante en el cuello, herida contusa cortante en el cuero cabelludo, heridas punzo cortantes en el tórax y heridas punzantes en*

⁷¹ Los intervenidos según el respectivo Acta fueron trasladados junto al arma a la Ciudad de Chachapoyas.



tórax posterior. Además lesiones contusas externas recientes en cuello, tórax, abdomen, región dorso lumbar y miembros superiores e inferiores. **Dictamen Odontográfico N° 10 – 2009, corriente a folios 2765/2767;** se ha realizado un examen Estomatológico al occiso referido, del cual se concluye que el **Maxilar Superior** presenta lesiones: i) herida contusa en la zona anterior labial, observando escoriación en borde rojo labial, equimótico y laceración de la mucosa hasta frenillo labial, de referencia desde la Pza 12 hasta 22, ii) equimosis en mucosa labial de 0.5 mm., x 0.5 mm., en relación a la Pza., 1.2 y otro en relación a la Pza., 1.7. En el **Maxilar Inferior:** i) herida contusa en el berbeilón del labio de bordes irregulares de 0.8 mm., x 10 mm., de referencia entre 31 y 32, ii) equimosis y laceración en la mucosa expandiéndose hasta el frenillo labial de 25 mm., por 10 mm., de referencia entre la Pza., 31 y 33; iii) equimosis en fondo de surco de 70 mm., por 0.5 mm., de referencia entre la Pza., 33 hasta 44. **También en la parte externa de la cavidad bucal se observa:** i) escoriación amplia de banda con bordes lineales, que se extiende desde la zona malar región geniana hasta la zona lateral del mentón lado derecho, de 70 mm., x 40 mm., ii) tres excoriaciones de color rojo violácea de 0.5 mm., x 0.8 mm., cada uno de referencia entre el límite del mentón y el músculo auricular de los labios lado izquierdo. -ver ficha Odontográfica y Panneau fotográfico de folios 2768/2770. **Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 3381/09, corriente a folios 2795;** del cual se aprecia que dio resultado negativo para Plomo, Bario y Antimonio. **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001899-2009, corriente a folios 3033/3036-vuelta y 3041/vuelta⁷²;** del cual se aprecia que el diagnóstico de muerte ha sido **traumatismo craneo encefálico y torácico, cuyo objeto causante es "agente contundente duro y agente duro con punta y/o filo"**. **Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense, corriente a folios 3039 y 3040;** de las muestras analizadas dio como resultado que contenían Bario y Plomo.



98. Acta de Levantamiento de Cadáver, corriente a folios 982, realiza en presencia del representante del Ministerio Público; la misma que habría sido realizada el día 05 de Junio de 2009, se procede al levantamiento del cadáver de **SO2 PNP Melquiades Díaz Villegas**, quien presenta 12 heridas por objeto punzo cortante en el rostro y demás partes del cuerpo, quemaduras en diferentes partes del cuerpo, el cual se encuentra sin pantalón, sin polo y sin medias. **Dictamen**

⁷² Ver que, la página que sigue de la Pericia de Necropsia de Ley del referido occiso se encuentra a folios 3041, lo que quiere decir que habido un mal código en el expediente.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Pericial de Biología Forense N° 2641-09, corriente a folios 2455; el mismo que, ha sido realizado al occiso Melciades Díaz Villegas, del cual se ha analizado prendas de vestir del referido occiso, el mismo que al ser analizado dio que presentaban sangre humana de grupo sanguíneo "O". **Certificado de Necropsia, corriente a folios 2490;** realizado al occiso Melciades Díaz Villegas, cuya causa de muerte ha sido por *hemorragia aguda - sección de arteria carótida izquierda y laceración pulmonar bilateral, traumatismo torácico por proyectil de arma de fuego y traumatismo cervical, producidas por proyectil de arma de fuego de curso perforante y objeto con punta y borde cortante.* **Dictamen Odontográfico N° 08 - 2009, corriente a folios 2758/2761;** se realizó un examen Estomatológico al referido occiso, del cual se concluye que el **Maxilar Superior** presenta lesiones: i) herida contusa de forma oblicua con bordes irregulares y equimótico en la zona del berbellón del labio de 20 mm., por 0.5 mm., de referencia entre las Pzas., 21 y 22., ii) escoriación de color rojo negruzco en la zona del berbellón del labio de 10 mm., por 0.3 mm., de referencia por la Pza., 1.1., iii) herida punzo penetrante borde irregular y equimótico en la zona del surco gingival de 18 mm., x 18 mm., y de 50 mm., de profundidad, con una dirección de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, de referencia entre las Pza., 21 y 23, iv) herida contusa de borde irregular y equimótico en la mucosa de 20 mm., por 25 mm., de referencia entre las Pzas., 24 y 27, v) herida contusa de borde irregular equimótico en mucosa de 0.8 mm., x 0.8 mm., de referencia entre las Pzas., 2.8, vi) herida contusa de borde irregular equimótico en mucosa de 4.1 mm., por 10 mm., de referencia entre las Pzas., 2.6 y 2.8. En el **Maxilar Inferior:** i) equimosis en la zona gingival de 0.5 mm., x 0.5 mm., de referencia sobre el frenillo inferior, ii) equimosis en la mucosa de 25 mm., x 10.5 de referencia entre las Pzas., 42 y 44. **También se observa:** i) herida contusa de forma-estrellada con bordes irregulares y equimótico en la zona del músculo buccinador de 25 mm., x 20 mm., de referencia entre las Pzas., 1.7 y la zona retromolar, ii) herida contusa de borde equimótico de forma estrellada en la zona del músculo buccinador de 25 mm., x 10 mm., de referencia entre las Pzas., 27 y la zona retromola, iii) herida contusa perforante de borde equimótico de forma oblicua ubicado por debajo de la comisura labial de 20 mm., x 15 mm., y 10 mm., de profundidad; de referencia entre las Pzas., 4.5 y 4.7, iv) escoriación de color violácea amarillento (poco signo vital), de referencia por en la comisura labial lado izquierdo de 1.2 mm., x 0.8 mm., v) escoriación de color violácea amarillento (poco signo vital), de forma discontinua lineal de referencia por la comisura labial lado izquierdo y la





*gran
Ove la...*



gracia...

región sub lingual de 35 mm., x 0.5 mm., -ver ficha Odontográfica y Panneaux fotográfico de folios 2762/2764. Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001884-2009, corriente a folios 2965/2968/vuelta y 2981⁷³; del cual se aprecia que el diagnóstico de muerte ha sido *Hemorragia Aguda, sección de arteria carótida izquierda y laceración pulmonar bilateral, traumatismo torácico por proyectil de arma de fuego y traumatismo cervical por arma blanca, cuyo objeto causante es "proyectil de arma de fuego de curso perforante y objeto con punta y borde cortante".* Dictamen Pericial de Servicio de Diagnóstico por Imágenes de folios 2969/vuelta. Dictamen Pericial de Servicio de Biología Forense N° 2009001003320, de folios 2970; del cual se aprecia que se ha analizado el grupo sanguíneo y factor Rh, dando como resultado grupo "O" y Factor Rh positivo. Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense de folios 2971/2974. Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense, corriente a folios 2975/2979; de los cuales se aprecian que las muestras analizadas contienen Bario y Plomo, y en el orificio de entrada presenta Plomo, Bario y Antimonio. Dictamen Pericial de Servicio de Toxicología Forense, de folios 2980; de las cuales se aprecia que ha dado resultado negativo para alcohol etílico en la sangre. Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 36-2009, corriente a folios 3164/3165; del cual se aprecia que, se ha determinado la identidad del cadáver de sexo masculino, signado con *Protocolo de Necropsia N° 1884-2009*, como *Melciades Díaz Villegas*. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2632-09, de folios 3205; del cual se aprecia que se ha analizado el grupo sanguíneo del occiso, dando como resultado grupo "O". Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 2569-77/09, corriente a folios 3248/3252; del cual se aprecia que se ha realizado la citada pericia al referido occiso, el mismo que presenta *dos herida perforante por proyectil de arma de fuego, una de ellas toraco cervical y la otra región torácica, con características de disparo a corta distancia, además lesiones contusas externas recientes en rostro, tórax, abdomen, región lumbar derecha y glúteo derecho.*

99. Acta de Levantamiento de Cadáver, corriente a folios 983, realiza en presencia del representante del Ministerio Público; la misma que habría sido realizada en el Caserío Siempre Viva - Pesje de Utcubamba, donde se procedió al levantamiento del cadáver del SO² PNP Hector

⁷³ Ver que la página que sigue de la Pericia de Necropsia de Ley del referido occiso se encuentra a folios 2951, lo que quiere decir que habido un mal cocido en el expediente, más aún que esta cocida de manera contraria.



Núñez Choque, quien presenta heridas en varias partes de la frente al parecer por arma punzo cortante, y en el estómago heridas con lanza con descoligante de vísceras, y heridas de lanza en diferentes partes del cuerpo y una herida en la yugular. **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2638-09, corriente a folios 2450/2451**; al mismo que, ha sido realizado al occiso **Háctor Alfredo Núñez Choque**, del cual se ha analizado prendas de vestir del referido occiso, el mismo que al ser analizado dio que presentaban sangre humana de grupo sanguíneo "O". **Certificado de Necropsia, corriente a folios 2493**; realizado al occiso, cuya causa de muerte ha sido Shock Hipovolémico - Laceración multiorgánica, múltiples heridas contuso y punzo cortantes en cabeza, tórax y abdomen, producido por objeto contundente y/o filo. **Dictamen Odontográfico N° 06- 2009, corriente a folios 2783/2785**; se ha realizado un examen Estomatológico al occiso referido, del cual se concluye que el **Maxilar Superior** presenta lesiones: i) herida contusa penetrante de bordes irregulares de color rojizo, en el músculo auricular de los labios, ubicado desde la línea media de la nariz hasta el surco naso geniano lado izquierdo de 30 mm., x 10 mm., y de profundidad de 0.2 mm., ii) herida contusa en forma estrellada de color rojiza, en el berbellón del labio con continuidad de mucosa o surco gingival de 50 mm., x 30 mm., de referencia entre la Pza., 11 y 12, iii) fractura de maxilar de tipo Lefort "I" excoiación. En el **Maxilar Inferior**: i) herida punzo cortante de bordes regulares de color rojiza, en el berbellón del labio de 11 mm., x 05 mm., con excoiación circundante de 25 mm., x 15 mm., de referencia entre la Pza., 43 y 44, ii) equimosis en mucosa labial de 20 mm., x 10 mm., con continuación al surco gingival de 20 x 08 mm., de referencia entre la Pza., 43 y 44, iii) excoiación en la línea media del berbellón del labio de color rojo violácea de 10 mm., x 0.5 mm., de referencia entre la Pza., 3.1 y 4.1. -ver ficha Odontográfica y Panneaux fotográfico de folios 2786/2788. **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001881-2009, corriente a folios 2922/2924 y 2934⁷⁴**; del cual se aprecia que el diagnóstico de muerte ha sido Shock Hipovolémico, laceración multiorgánica, múltiples heridas contuso cortantes y punzo cortantes en cabeza, tórax y abdomen, cuyo agente causante ha sido "objeto contundente con punta y/o filo". **Dictamen Pericial de Servicio de Toxicología Forense N° 2009002031599, corriente a folios 2926**; del cual se aprecia que ha dado resultado negativo para alcohol etílico en la sangre. **Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense N° 2009002031655 y 2009002031654, corriente a folios 2927**



74 Ver que la página que sigue de la Pericia de Necropsia de Ley del referido occiso se encuentra a folios 2934, lo que quiere decir que habido un mal codicio en el expediente.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

y 2928; de los cuales se aprecian que la mano izquierda contenía Bario y Plomo y mano derecha contenía Bario y Plomo. Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense de folios 2929/2933. Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 33-2009, corriente a folios 3155/3156; del cual se aprecia que, se ha determinado la identidad del cadáver de sexo masculino, signado con Protocolo de Necropsia N° 1881-2009, como Héctor Alfredo Núñez Choque. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2627-09, de folios 3200; del cual se aprecia que se ha analizado el grupo sanguíneo del occiso, dando como resultado grupo "O". Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 2589-77/09, corriente a folios 3248/3252; del cual se aprecia que se ha realizado la citada pericia al referido occiso, el mismo que presenta múltiples heridas contuso cortante en la cabeza, tórax anterior, abdomen, cuello y hombro derecho, además lesiones contusas externas recientes en antebrazo derecho y ambas rodillas.



100. Acta de Levantamiento de Cadáver, corriente a folios 985/986, realiza en presencia del representante del Ministerio Público; la misma que habría sido realizada en el Caserío Siempre Viva, con fecha 05 de Junio de 2009, donde se procedió al levantamiento del cadáver del SO3 Jhonny Sánchez Sifuentes, quien portaba uniforme camuflado (pelo de color negro con logotipo de DINOES con una inscripción "fuerza Ley y orden", una camisa con inscripciones en pega pega "Operaciones Especiales PNP Lima - Perú", e Insignia DINOES - PNP, pantalón y bolsiguís), quien presenta tres orificios por arma de fuego a la altura del pecho; heridas punzo penetrantes en el pecho y presenta escoriaciones por diferentes partes del cuerpo. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2642-09, corriente a folios 2456/2457; el mismo que, ha sido realizado al occiso Jhony Alex Sanchez Sifuentes, del cual se ha analizado prendas de vestir del referido occiso, el mismo que al ser analizado dio que presentaban sangre humana de grupo sanguíneo "O". Certificado de Necropsia, corriente a folios 2499; realizado al occiso Jhony Alex Sánchez Sifuentes, cuya causa de muerte ha sido heridas perforantes por proyectil de arma de fuego en segmento del tórax, producidas por proyectil de arma de fuego. Parte Pericial N° 12 - 2009-DIRCRI-DIVIDCRI-DEPIDODO, corriente a folios 2748/2749; se ha realizado un examen Estomatológico al occiso referido con la finalidad de establecer lesiones en el sistema Estomatognático, del cual se concluye que de conformidad con la ficha Odontográfica y del estudio buco facial, se determina que presenta rojizo por el proceso de putrefacción en toda la zona del barbellón de los labios



tanto superior e inferior de comisura derecha a izquierda, -ver ficha de Odontográfica y Pannesux fotográfico de folios 2750/2751- Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001885-2009, corriente a folios 2982/2985/vuelta y 2999⁷⁵; del cual se aprecia que el diagnóstico de muerte ha sido heridas perforantes por proyectil de arma de fuego en segmento tórax, cuyo objeto causante es "proyectil de arma de fuego". Dictamen Pericial de Servicio de Biología Forense N° 2009001003323, de folios 2986. Dictamen Pericial de Servicio de Diagnóstico por Imágenes de folios 2988/vuelta⁷⁶. Dictamen Pericial de Servicio de Toxicología Forense, de folios 2988; de las cuales se aprecia que ha dado resultado negativo para alcohol etílico en la sangre. Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense de folios 2989/2992. Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense, corriente a folios 2993/2998; de los cuales se aprecian que las muestras analizadas contienen Antimonio, Berilo y Plomo. Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 37-2009, corriente a folios 3167/3168; del cual se aprecia que, se ha determinado la identidad del cadáver de sexo masculino, signado con *Protocolo de Necropsia N° 1885-2009*, como *Jhony Alex Sánchez Sifuentes*. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2632-09, de folios 3206; del cual se aprecia que se ha analizado el grupo sanguíneo del occiso, dando como resultado grupo "O". Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 2569-77/09, corriente a folios 3248/3252; del cual se aprecia que se ha realizado la citada pericia al referido occiso, el mismo que presenta *tres heridas perforantes por proyectil de arma de fuego, dos de ellas toraco abdomino glúteas y la otra toraco lumbar, con características de disparo a corta distancia, además lesiones contusas externas de 3 heridas contusas en la cabeza y lesiones contusas externas recientes en la región frontal, coxal derecha y miembros inferiores.*



101. **Acta de Levantamiento de Cadáver**, corriente a folios 990/991, realiza en presencia del representante del Ministerio Público; la misma que habría sido realizada en el Peaje de Utcubamba, donde se procedió al levantamiento del cadáver del SO3 Francisco Martínez Tinoco, quien portaba documentos personales y se encontraba con toda su uniforme completo, salvo no tenía arma de fuego; el mismo que presenta heridas en diferentes partes del cuerpo al parecer por objeto

75 Ver que la página que sigue de la Pericia de Necropsia de Ley del referido occiso se encuentra a folios 2989, lo que quiere decir que habido un mal cuido en el expediente, más aún que esta coincide de manera contraria.

76 Ver que que dicha pericia ha sido cocida de manera errónea.



punzo cortante. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2640-09, corriente a folios 2454; el mismo que, ha sido realizado al occiso, del cual se ha analizado prendas de vestir del referido occiso, el mismo que al ser analizado dio que presentaban sangre humana de grupo sanguíneo "O". Así también se ha realizado el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2645-09, corriente a folios 2462/2463; el mismo que, ha sido realizado al referido occiso, analizándose sus prendas de vestir, presentando sangre humana de grupo sanguíneo "B". Certificado de Necropsia, corriente a folios 2491; realizado al occiso, cuya causa de muerte ha sido Shock Hipovolémico - Laceración de cardíaca y pulmonar, heridas punzo cortante en segmento tórax, producido por arma blanca. Dictamen Odontográfico N° 05 - 2009, corriente a folios 2777/2779; se ha realizado un examen Estomatológico al occiso referido, del cual se concluye que el *Maxilar Superior* presenta lesiones: i) equimosis en el surco gingival de la zona del frenillo, a la altura de la Pza. 11 y 12 de 10 mm., x 15 mm., ii) escoriación violácea amarillenta en la zona labial anterior (mucosa) a la altura de la Pza. 11 y 12 de 20 mm., x 15 mm., iii) Excoriación violácea amarillenta (poco signo vital), en borde labial superior derecho, desde la Pza. 1.1 hasta 1.4 de 28 mm., x 0.7 mm. En el *Maxilar Inferior*; i) escoriación violácea amarillenta (poco signo vital), en el borde labial inferior desde la Pza. 42 hasta 44 de 28 mm., x 0.8 mm., -ver ficha Odontográfica y Panneaux fotográfico de folios 2780/2782. Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001883-2009, corriente a folios 2949/2952 y 2964/vuelta⁷⁷; del cual se aprecia que el diagnóstico de muerte ha sido Shock Hipovolémico, laceración cardíaca y pulmonar, heridas punzo cortantes en segmento y tórax, cuyo objeto causante es "arma blanca". Dictamen Pericial de Servicio de Biología Forense N° 2009001003256, de folios 2953; del cual se aprecia que se ha analizado el grupo sanguíneo y factor Rh, dando como resultado grupo "O" y Factor Rh positivo. Dictamen Pericial de Servicio de Diagnóstico por Imágenes de folios 2954. Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense de folios 2955/2959. Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense, corriente a folios 2960 y 2961; de los cuales se aprecian que la *mano izquierda* contenía Bario y Plomo, la *mano derecha* contenía Bario y Plomo. Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense, de folios 2962 y 2963; de las cuales se aprecia que ha dado resultado negativo para alcohol etílico en la sangre. Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 35-



⁷⁷ Ver que la página que sigue de la Pericia de Necropsia de Ley del referido occiso se encuentra a folios 2964, lo que quiere decir que habido un mal cuido en el expediente.



2009, corriente a folios 3161/3162; del cual se aprecia que, se ha determinado la identidad del cadáver de sexo masculino, signado con **Protocolo de Necropsia N° 1883-2009**, como **Francisco Martínez Tinoco**. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2630-09, de folios 3203; del cual se aprecia que se ha analizado el grupo sanguíneo del occiso, dando como resultado grupo "B". Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 2569-77/09, corriente a folios 3248/3252; del cual se aprecia que se ha realizado la citada pericia al referido occiso, el mismo que presenta *múltiples heridas cortantes, contusas y punzo cortantes en cabeza, tórax, región lumbo sacra, glúteo derecho y muslo derecho, además lesiones contusas externas recientes en tórax y muslo derecho.*

102. folios 1235/1308, obran fotografías; de las cuales se aprecia: i) a folios 1235/1247, obran 25 fotografías, en las cuales se aprecian cadáveres de Efectivos Policiales, ii) de folios 1248/1255, obran 15 fotografías, en las cuales se aprecian que los cadáveres de Efectivos Policiales están siendo rescatados, iii) a folios 1256/1260, obran 10 fotografías, en las cuales se aprecia un poio, un chaleco, un gorro, casquillos, sangre, iv) a folios 1261/1276, obran 31 fotografías, de las cuales se aprecian cadáveres de Efectivos Policiales, documentos personales encontrados a los mismos, así como sus respectivas prendas de vestir, municiones encontrados a algunos de ellos, v) a folios 1284/1286, obran 6 fotografías, de las cuales se aprecian el deterioro y/o quemado de bienes pertenecientes a las Instalaciones de la Sección de Investigación de Tránsito de la Policía Nacional del Perú - Utcubamba, vi) de folios 1287/1288, obran 4 fotografías, en las cuales se aprecia que un carro de Bomberos ha sido siniestrado -ver también folio 1302-, vii) a folios 1288/1290, obran 6 fotografías, en las cuales se aprecian que una camioneta del Ministerio Público ha sido siniestrada -ver también folio 1302-, viii) a folios 1298/1299, obran 4 fotografías, en las cuales se aprecian cadáveres de Efectivos Policiales encontrados y rescatados, ix) a folios 1300/1301, obran 3 fotografías, en las cuales se describe que ha sido encontrados en el Centro Pastoral de Bagua Grande, armamento, municiones, uniformes, parte de equipo antimotines y otros, pertenecientes a Efectivos Policiales asesinados en la Curva del Diablo - Caserío Siempre Viva, x) a folios 1304/1306, obran 9 fotografías, en las cuales se aprecian cadáveres de Efectivos Policiales encontrados y rescatados.

103. Acta de Entrega de Cadáver, corriente a folios 1310, realizada



en presencia del representante del Ministerio Público; de la cual se aprecia que, el cadáver del occiso **Julio César Valera Quilcate** ha sido entregado al Director del Hospital de Apoyo – Bagua, hasta el apersonamiento de sus familiares. **Acta de Levantamiento de Cadáver del referido occiso, corriente a folios 1311/1313**, de la cual se aprecia que el agente causante de muerte es un proyectil de arma de fuego. **Protocolo de Necropsia N° 12-2009-MP-DML-BAGUA**, de folios 1316/1319; del cual se aprecia que la causa de la muerte del occiso ha sido **"Traumatismo craneoencefálico abierto, hemorragia intracerebral"**, siendo el agente causal proyectil de arma de fuego. **Copia de Relación de Pacientes atendidos en el Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan", corriente a folios 3389/3391**; del cual se aprecia que, han sido atendidos en dicho Hospital los agraviados **Julio César Valera Quilcate**⁷⁸ -el cual falleció-. **Declaración Preventiva de Leonita Adriapaquita Quilcate Reyes (Madre Del Occiso Sub Oficial De Tercera PNP Julio Cesar Valera Quilcate)**, corriente a folios 6692/6693; refiere que su hijo es miembro de las Fuerzas Policiales y estaba destacado en la DINOES de Ate Vitarte. **OFICIO N° 347-2009-MP-FN-IML/DML I LA VICTORIA**, corriente a folios 5155/5156; es el Acta de diligencia especial de ratificación del **Protocolo de Necropsia N° 012-2009** realizado por el Médico Legista **Dr. Miller Sandoval Ulloa**. **Diligencia de Ratificación del Protocolo de Necropsia N° 012-2009-MP-DML-BAGUA Al SOT3**, corriente a folios 6898, del referido occiso.



104. **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2636-09, corriente a folios 2448**; el mismo que, ha sido realizado al occiso **Johnny Salcedo Meza**, del cual se ha analizado prendas de vestir del referido occiso, el mismo que al ser analizado dio que presentaban sangre humana de grupo sanguíneo "O". **Certificado de Necropsia, corriente a folios 2496**; realizado al occiso **Jhonny Salcedo Meza**, cuya causa de muerte ha sido herida perforante en tórax y abdomen por PAF, producido por proyectil de arma de fuego -ver folios 2567-. **Parte Pericial N° 09 – 2009-DIRCRI-DIVIDCRI-DEPIDODO-SIO, corriente a folios 2737/2738**; realizando un examen Estomatológico al occiso referido con la finalidad de establecer lesiones en el sistema Estomatognático, del cual se concluye que, el Maxilar Superior no presenta ninguna lesión en tejido blando ni duro, por el contrario en el Maxilar Inferior se observa desgaste fisiológico de bordes incisales Pza. 31 – 32 – 41 y 42, como también equimosis en la zona del surco gingival desde la Pza. 32 hasta la 42 de

78. Siendo su nombre correcto Julio César Valera Quilcate.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Baque

25 mm., por 10 mm., -ver ficha de Odontográfica de folios 2739-
Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001879-2009,
corriente a folios 2887/2889 y 2901⁷⁹; del cual se aprecia que el
diagnóstico de muerte ha sido por herida perforante en tórax y abdomen
por PAF, cuyo agente causante ha sido "proyectil de arma de fuego".
Dictamen Pericial de Servicio de Patología Forense N°
2009004003949, corriente a folios 2890/vuelta; del cual se aprecia que
los hallazgos histopatológicos en piel, confirman los orificios de entrada
(pequeño circular), y de salida (oval, grande), de un proyectil de arma de
fuego. Así como las lesiones hemorrágicas pulmonares y hepáticas
ocasionadas en su trayecto y descritos en el Protocolo de Necropsia.
Dictamen Pericial de Servicio de Diagnóstico por Imágenes N°
2009006000529, corriente a folios 2891. Dictámenes Periciales de
Servicio de Toxicología Forense N° 2009002031651 y
2009002031652, corriente a folios 2892 y 2893; de los cuales se
aprecia que la mano derecha contenía Antimonio, Plomo y Bario, la
mano izquierda contenía Bario y Plomo. Dictamen Pericial de
Servicio de Toxicología Forense N° 2009002031598, corriente a
folios 2895; del cual se aprecia que ha dado resultado negativo para
alcohol etílico en la sangre. Dictámenes Periciales de Servicio de
Toxicología Forense de folios 2894 y 2896/2899. Dictámenes
Periciales de Servicio de Biología Forense N° 2009001003321,
corriente a folios 2900; del cual se aprecia que se ha analizado el
grupo sanguíneo y factor Rh, dando como resultado grupo "O" y Factor
Rh positivo. Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 31-2009, corriente a
folios 3149/3150; del cual se aprecia que, se ha determinado la
identidad del cadáver de sexo masculino, signado con Protocolo de
Necropsia N° 1879-2009, como Jhonny Salcedo Meza. Dictamen
Pericial de Biología Forense N° 2631-09, de folios 3204; del cual se
aprecia que se ha analizado el grupo sanguíneo del occiso, dando como
resultado grupo "O". Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 2569-
77/09, corriente a folios 3248/3252; del cual se aprecia que se ha
realizado la citada pericia al referido occiso, el mismo que presenta una
herida perforante por proyectil de arma de fuego en tórax, con
características de disparo a corta distancia, además lesiones contusas
externas recientes en ambos miembros inferiores. Declaración
Preventiva De Juana Feliza Meza Vidal De Salcedo (madre del
agraviado Sub Oficial - Técnico PNP Jhonny Salcedo Meza),
corriente a folios 6656/6657; refiere que sabía que habían mandado a



⁷⁹ Ver que, la página que sigue de la Pericia de Necropsia de Ley del referido occiso se encuentra a folios 2901, lo que quiere decir que habido un mal código en el expediente.



Bagua un grupo de policías, dos o tres meses antes del 05 de Junio de 2009 y que se habían ubicado en la Estación seis.

105. **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2637-09, corriente a folios 2449;** el mismo que, ha sido realizado al occiso **José Alberto García Guzmán**, del cual se ha analizado prendas de vestir del referido occiso, el mismo que al ser analizado dio que presentaban sangre humana de grupo sanguíneo "O". **Certificado de Necropsia, corriente a folios 2494;** realizado al occiso **José Alberto García Guzmán**, cuya causa de muerte ha sido *Laceración pulmonar, herida perforante de tórax - brazo izquierdo y de pie izquierdo, producido por proyectil de arma de fuego. Parte Pericial N° 10 - 2009-DIRCRI-DIVIDCRI-DEPIDODO, corriente a folios 2740/2741;* realizando un examen Estomatológico al occiso referido con la finalidad de establecer lesiones en el sistema Estomatognático, del cual se concluye que no presenta ninguna lesión en el Maxilar Superior e Inferior -ver ficha Odontográfica y Panneaux fotográfico de folios 2742/2743-. **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001880-2009, corriente a folios 2902/2904 y 2921/vuelta⁸⁰;** del cual se aprecia que el diagnóstico de muerte ha sido por *Laceración pulmonar, herida perforante de tórax - brazo izquierdo y de pie izquierdo, cuyo objeto causante es "proyectil de arma de fuego".* **Dictamen Pericial de Servicio de Biología Forense N° 2009001003255, de folios 2905/vuelta;** del cual se aprecia que se ha analizado el grupo sanguíneo y factor Rh, dando como resultado grupo "O" y Factor Rh positivo. **Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense, de folios 2906/2911;** de las cuales se aprecia que ha dado resultado negativo para alcohol etílico en la sangre, orina y humor vítreo. **Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense, corriente a folios 2912/2913;** de los cuales se aprecian que la *mano izquierda* contenía Plomo y Bario, la *mano derecha* contenía Bario y Plomo. **Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense de folios 2914/2920.** **Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 32-2009, corriente a folios 3152/3153;** del cual se aprecia que, se ha determinado la identidad del cadáver de sexo masculino, signado con **Protocolo de Necropsia N° 1880-2009, como José Alberto García Guzmán.** **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2626-09, de folios 3199;** del cual se aprecia que se ha analizado el grupo sanguíneo del referido occiso, dando como resultado grupo "O". **Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 2569-77/09, corriente a folios 3248/3252;** del



⁸⁰ Ver que la página que sigue de la Pericia de Necropsia de Ley del referido occiso se encuentra a folios 2921/vuelta, lo que quiere decir que habido un mal occiso en el expediente.



cual se aprecia que se ha realizado la citada pericia al referido occiso, el mismo que presenta dos *heridas perforantes por proyectil de arma de fuego, una toraco branquial y la otra en el pie izquierdo e inferiores.* **Declaración Preventiva de Luis Rafael García Cuba (padre del occiso Sub Oficial – Técnico PNP José Alberto García Guzmán),** corriente a folios 6686/6687; refiere que el día 05 de Junio de 2009 a eso de las cinco de la mañana antes de los hechos su hijo le dijo que estaba bien y que iban a desplazarse a realizarse el desalojo supuestamente pacífico y fue la última vez que se comunica, señala que su hijo recibe tres impactos de bala uno en el pie, uno en el brazo izquierdo y el otro a la altura del tórax cerca del corazón. **Declaración Preventiva de Rosa Amalia Guzmán García (Madre del Occiso Sub – Oficial – Técnico PNP José Alberto García Guzmán),** corriente a folios 6689/6690; refiere que su hijo lo llama por celular el día 03 de Junio de 2009 y ese mismo día lo envían de comisión a la Ciudad de Bagua para hacer un desalojo, su hijo estaba destacado en la DINOES de Ate Vitarfe y tenía el cargo de SUB PNP de Tercera.



106. **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2639-09, corriente a folios 2452/2453;** el mismo que, ha sido realizado al occiso **Jorge Luis Calla Roque**, del cual se ha analizado prendas de vestir del referido occiso, el mismo que al ser analizado dio que presentaban sangre humana de grupo sanguíneo "O". **Certificado de Necropsia, corriente a folios 2492;** realizado al occiso **José Luis Calla Roque**, cuya causa de muerte ha sido **Estallamiento Craneal – atrocción encefálica y herida de curso penetrante cefalo - torácico, producido por contundente duro y PAF largo alcance.** **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 2621-09, corriente a folios 2566;** el mismo que ha sido realizado a un proyectil, extraído del cuerpo del occiso; el mismo que al ser analizada es un proyectil de cartucho para Fusil, calibre 7.62 mm., encontrándose deformado en su ojiva y parte de su cuerpo. **Dictamen Odontográfico N° 07 – 2009, corriente a folios 2789/2791;** se ha realizado un examen Estomatológico al occiso referido, del cual se concluye que el **Maxilar Superior** presenta lesiones: i) fractura de paladar con laceración de paladar blando y duro en la zona media, de color rojizo, negruzco con continuidad de fractura alveolar entre las Pza., dental 11 y 21. En el **Maxilar Inferior:** i) fractura de maxilar inferior con laceración y fractura alveolar de color rojizo negruzco entre las Pza., dental 31 y 21 como también entre 41 y 31 con equimosis circundante en el surco gingival y mucosa de 20 mm., x 12 mm., de referencia entre la 41 hasta la 32, ii) herida cortante de borde regular de color rojiza negruzca de forma



horizontal de referencia entre el límite del mentón y el músculo bucinador del labio inferior de 40 mm., x 0.5 mm., iii) herida cortante de borde regular de color rojiza negruzca de forma oblicua de 10 mm., x 0.3 mm., de referencia a 20 mm., de la comisura labial del lado derecho y a 0.5 mm., del mentón, -ver ficha Odontográfica y Panneaux fotográfico de folios 2792/2794-. Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001882-2009, corriente a folios 2935/2937 y 2948⁸¹; del cual se aprecia que el diagnóstico de muerte ha sido estallamiento craneal, atricción encefálica, herida de curso penetrante cefálico torácico, cuyo objeto causante es "contundente duro y PAF largo alcance". Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense de folios 2938/2940, 2945 y 2947. Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense, corriente a folios 2941/2942; de los cuales se aprecian que la mano izquierda contenía Bario y Plomo, la mano derecha contenía Bario y Plomo. Dictámenes Periciales de Servicio de Toxicología Forense, de folios 2943 y 2944; de las cuales se aprecia que ha dado resultado negativo para alcohol etílico en la sangre. Dictamen Pericial de Servicio de Biología Forense N° 2009001003258, de folios 2946; del cual se aprecia que se ha analizado el grupo sanguíneo y factor Rh, dando como resultado grupo "O" y Factor Rh positivo. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2634-09, de folios 3207; del cual se aprecia que se ha analizado el grupo sanguíneo del occiso, dando como resultado grupo "O". Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 34-2009, corriente a folios 3158/3159; del cual se aprecia que, se ha determinado la identidad del cadáver de sexo masculino, signado con *Protocolo de Necropsia N° 1882-2009*, como *Jorge Luis Calla Roque*. Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 2569-2009, corriente a folios 3248/3252; del cual se aprecia que se ha realizado la citada pericia al referido occiso, el mismo que presenta *una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza, además dos heridas contusa en la cabeza y lesiones contusas externas recientes en rostro, abdomen y tórax posterior.*



107. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 478-09, corriente a folios 2465/vuelta; el mismo que, ha sido realizado al Efectivo Policial SO3 PNP Víctor Alvarez Obregon, el mismo que presenta *dos heridas de bala en el antebrazo derecho, producido por dos perdigones disparados por arma de fuego tipo escopeta. Certificado Médico Legal N° 039261 - V, corriente a folios 3074; el cual ha sido realizado al*

81. Ver que, la página que sigue de la Pericia de Necropsia de Ley del referido occiso se encuentra a folios 2848, lo que quiere decir que habido un mal código en el expediente.



agraviado Víctor Alvarez Obregón, del cual se aprecia que no se ha podido determinar por cuanto el paciente había sido dado de alta. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1799-2009, corriente a folios 3190; del cual se aprecia que, se ha logrado determinar que el agraviado Víctor Aurelio Alvarez Obregón presenta grupo sanguíneo "O". Dictamen Pericial Balístico Forense N° 692-2009, corriente a folios 3240; del cual se aprecia que, el agraviado presenta *dos heridas de curso penetrantes ubicadas en la pierna izquierda y codo derecho respectivamente, compatibles con las producidas por dos proyectiles esféricos (perdigones), aproximados a denominación 09, Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec. corriente a folios 592/6025; del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del agraviado Víctor Alvarez Obregon (folio 5990/5991).*



108. **Declaración Instructiva del procesado Santiago Manuín Valera, corriente a folios 2586/2597;** deponiendo que, no pertenece a ninguna Comunidad Nativa, por el contrario vive en la Parcela "El Mirador" en el Distrito de Santa María de Nieva, y trabaja dentro de Comunidades Nativas enseñando Derechos Humanos, siendo considerado Líder; así mismo refiere que el Decreto Legislativo 1090 es atentatorio contra los miembros indígenas, por lo que han enviado varios Memoriales al PCM., a fin de que deroguen los mismos no obteniendo respuesta alguna, el deponente llegó el día 04 de Junio de 2009 al Sector Denominado Curva del Diablo, indicando a los Nativos que al siguiente día se iban a retiraran por cuanto el gobierno no cedía y tenían que realizar otro tipo de organización, sin embargo el día 05 del mismo mes y año la Policía empezó a lanzar bombas lacrimógenas, por lo que los Nativos decidieron subir al carro para enfrentar a los Policías, en esas circunstancias cae herido no recordando nada más que paso, por otro lado refiere que, conoce a los procesados Leo Timias Tananta, Héctor Requejo Longinote, Merino Trigoso Pinedo -el cual ha participado en la toma de carreteras- y Segundo Alberto Pizango Chota (Presidente de AIDSESEP) y que en el paro Amazónico han participado gente del Alto Cenepa - Licenciados que han servido; y que *"son un pueblo diferente, y el error de la Policía es el de haberlos disparado, por eso el pueblo Ilbaro, responde cuando lo atacan encierra su cosmovisión, donde permanecen como un niño en la placenta de su madre, dentro de esas circunstancias cuando se atenta siempre va a reaccionar en defensa de su terreno, porque su territorio es ancestral de sus antepasados, teniendo el derecho de defenderlas"*; así mismo depone que AIDSESEP, convocó ha siete



organizaciones Regionales Indígenas, refiriéndoles que el Gobierno Central no había cumplido con sus promesas, por lo que debían volver a realizar el paro pacífico, convocando cada organización a sus organizaciones de base. **Ampliación de Declaración Instructiva del procesado Santiago Manuín Valera, corriente a folios 5077/5078**, refiere que la persona de Salomón se apellida **AWNASAH** desconociendo su segundo apellido quien vive en la Comunidad de Nazaret en el Distrito de Imaza – Chiriaco, y es al que le enviaron para que coordine el retiro de los hermanos aguarunas del día cinco de Junio de 2009 y es esta persona de **SALOMÓN AWNASAH** quien ha realizado la coordinación desde la denominada Curva del Diablo, Siempre Viva, Utcubamba y la Estación N° 06 – Petro Perú, el grupo de la Estación 06 de Petro Perú es el que lo elige a Salomón Awnasah, cuyo líder inicialmente era Pedro Tiwi y posteriormente se le designa a Teobaldo Chamik, siendo el cargo de Salomón Awnasah Ad Honorem porque la gente no tenía dinero para pagar.



109. **Manifestación del agraviado SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina, corriente a folios 2720/2722, realizada en presencia del representante del Ministerio Público;** deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba en el Sector El Reposo, cubriendo la información con relación al desalojo de la carretera Fernando Belaunde Terry en el Km. 200 – 2001 en la localidad Siempre Viva, informando a su comando lo que se estaba suscitando, en esas circunstancias un grupo de personas (dentro de las que se encontraban ronderos de la localidad y Ex Combatientes del Cenepa, las agremiaciones de Construcción Civil, CGTP y SUTEP) lo rodearon y le preguntaron "de que medio era", contestándole que estaba apoyando en las tomas fotográficas al Diario La República -arrebátandole su cámara-, golpeándole en la parte del cuello, para posteriormente herirlo a machetazos en la parte del tórax, piernas, siendo auxiliado por una persona y conducido en una camioneta de Es Salud Bagua, saturándole las heridas para posteriormente trasladarlo a Chiclayo; así mismo brinda las características de la persona que le asestó un golpe en el cuello con arma blanca: tez blanca, estatura mediana de aproximadamente 1.60 mts., contextura delgada, cabello medio ondeado, estaba puesto color crema de paja, casaca de color oscura, pantalón Jeans. **Certificado Médico Legal N° 007859-V, corriente a folios 2723;** del cual se aprecia que el agraviado presenta huella de lesiones traumáticas producidas por elemento contuso cortante, **con riesgo de compromiso de vida**, dándole una atención facultativa de 15 días e incapacidad médico legal



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

de 45 días -salvo complicaciones-. Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec, corriente a folios 592/6025; del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del agraviado **Oswaldo Vargas Cotrina** (folio 5984).

110. **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 759-09, corriente a folios 2877/2878;** el mismo que habría sido realizado a tres vehículos: I) tanqueta blindada (BR10), de placa interna N° 10209, -el cual no presenta características de interés balístico-, ii) camioneta Marca TOYOTA, modelo HI LUX, de Placa de Rodaje, interna N° PL 7278, -el cual presenta dos impactos en el parabrisas producidas por objetos contundentes-, iii) vehículo antiminas KASPIR, blindado color verde, de Placa interna N° 10748, -el cual presenta 48 impactos en la estructura lateral izquierda y torreta, cada uno producidos con proyectiles disparados con arma de fuego, de calibre aproximado 7.62 mm., (Fusil), con trayectoria de izquierda a derecha, arriba hacia abajo, de abajo hacia arriba, así como de atrás hacia delante y de adelante hacia atrás.



111. **Certificado Médico Legal N° 039245 - V, corriente a folios 3071;** el cual ha sido realizado al agraviado **José Armando Mori Chanamé**, de donde se aprecia le han dado 15 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones, Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec, corriente a folios 592/6025; del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del agraviado **Jorge Armando Mori Chanamé** (folio 5967/5968).

112. **Certificado Médico Legal N° 039251 - V, corriente a folios 3072;** el cual ha sido realizado al agraviado **Oscar Nieto Chuquillanqui**, de donde se aprecia le han dado 20 días de atención facultativa y 90 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones. **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1304-2009, corriente a folios 3195;** del cual se aprecia que, se ha logrado determinar que el agraviado **Oscar Rolando Nieto Chuquillanqui** presenta grupo sanguíneo "O". **Manifestación del agraviado Oscar Nieto Chuquillanqui, corriente a folios 3319/3321;** deponiendo que, se encontraba comisionado desde el 04 de Junio de 2009 en la Comisaría de Corral Quemado, conjuntamente con 50 Efectivos Policiales, al mando del General **Luis Muguruza Delgado**; y cuando salieron de Lima hacia Bagua le dieron un Fusil AKM con cuatro cacerinas abastecidas, un chaleco antimotín, un caso, una vara de ley de goma y un escudo, ya en la Comisaría de Corral Quemado le dieron cuatro latas de bombas lacrimógenas, así



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

mismo contaba con **un arma de su propiedad - Prieto Bereta cal. 9 ml., cañón largo**, y el día 05 de Junio de 2009 en un promedio de 60 Efectivos Policiales salieron de la referida Comisaría con dirección a la Curva del Diablo, al mando de Comandante PNP del Carpio y el Mayor Felipe Augusto Bazán Sofis, decidiendo subir al cerro de dicho lugar y estando ya, en dicho lugar, aparecieron un promedio de 1000 Nativos, lanzándoles piedras, artefactos explosivos de fabricación casera, y también tenían armas de fuego, lo que les obligó a retroceder, a fin de salvaguardar su integridad, por lo que en defensa lanzaron bombas lacrimógenas -pero no retrocedían porque tenían el rostro recubierto-, y cuando ya estaban rodeados un grupo de Efectivos Policiales decidieron descender por un costado del cerro al cual habían ascendido, instantes estos en que su compañero Siancas fue impactado por arma de fuego, a lo que decidió auxiliarlo, pero también el deponente sintió **un impacto en la parte posterior de su hombro izquierdo**, siendo auxiliado por sus demás colegas, y fue evacuado a la ciudad de Jaén, y luego a Lima, Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec, corriente a folios 592/6025; del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del agraviado Oscar Rolando Nieto Chuquillanqui (folio 5979/5980).



113. Certificado Médico Legal N° 039269 - V, corriente a folios 3077; el cual ha sido realizado al agraviado Agapo Medina Apaza, de donde se aprecia que, le han dado 4 días de atención facultativa y 12 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1787-2009, corriente a folios 3178; del cual se aprecia que, se ha logrado determinar que el agraviado Agapo Crispín Medina Apaza presenta grupo sanguíneo "O". Dictamen Pericial Balístico Forense N° 690-2009, corriente a folios 3238; del cual se aprecia que, el agraviado presenta **una herida tangencial ubicada en la región masetérina - lado derecho, compatibles con los producidos por un proyectil disparado por arma de fuego, de calibre aproximado al 5.56 x 45 mm. Manifestación del agraviado SOT2 PNP Agapo Crispín Medina Apaza a folios 3282/3284;** deponiendo que, viajó conjuntamente con un pelotón de 60 Efectivos Policiales a la ciudad de Bagua - Corral Quemado, aproximadamente el día 04 de Junio de 2009, estando al mando del Comandante del Carpio y el Mayor Bazán, el día 05 de Junio de 2009 le dieron un arma Fusil AKM, casco de protección, chaleco antimotín, vara de ley y un escudo antimotín y sus latas de gas lacrimógenas, cuya misión era tomar el cerro que se encuentra en el Sector Curva del Diablo, para de esta



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

manera tomar altura y disuadir a los huelguistas; misión que en efecto la realizaron y, ya estando en dicho lugar aparecieron nativos provistos con paños, flechas, hondas, artefactos pirotécnicos, piedras lanzándolos contra los Efectivos Policiales, además estaban provistos de armas de largo alcance -haciendo disparos con precisión-, por lo que el deponente y demás compañeros de lanzaron a un precipicio, instantes estos en que lo lesionaron -rozándole una bala en el rostro-, luego salieron caminando hacia la carretera con un colega llamado Mescua, logrando ponerse a salvo, y ser trasladado al Hospital de Jaén; así mismo refiere que en circunstancias que se encontraba saliendo del precipicio observó a un colega de nombre Vilela que estaba muerto, y no podía hacer nada ya que el ataque era constante. **Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HH."LNS". Sec. corriente a folios 592/6025;** del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del agraviado Agapo Crispín Medina Apaza (folio 6004/6005).



114. **Certificado Médico Legal N° 039274 - V, corriente a folios 3079;** el cual ha sido realizado al agraviado Luis Gómez Murillo, de donde se aprecia que, le han dado 2 días de atención facultativa y 6 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones. **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1795-2009, corriente a folios 3186;** del cual se aprecia que, se ha logrado determinar que el agraviado Luis Enrique Gómez Murillo presenta grupo sanguíneo "B". **Manifestación del agraviado SOT1 PNP Luis Enrique Gómez Murillo, corriente a folios 3313/3316;** deponiendo que, se encontraba comisionado en un total de 40 Efectivos Policiales desde el 02 de Mayo de 2009 en la Comisaría de Corral Quemado, y el día 05 de Mayo de 2009, bajo el mando del Comandante PNP Chicana Dex Walter y el Capitán Ángel Zea Ponce, le dieron un caso antomotín, un chaleco anti pacto, y una retrocarga con 15 cartuchos de goma, y la misión impartida por el General Muguruza Delgado fue que desbloquearán la carretera Fernando Belaunde Terry, y el día 05 de Junio de 2009, decidieron realizar dicha misión -limpiando la carretera de piedras, arboles y llantas quemadas-, en esos instantes escuchó como siete disparos de armas de fuego; así mismo refiere que un grupo de DINOES intervino una ambulancia con cuatro nativos a bordo, donde a uno de ellos le encontraron un Fusil AKM, con dos cacerñas -interviniéndolos-; posteriormente se dirigieron hacia el lugar denominado Curva del Diablo, se encontraron con manifestantes quienes estaban cubiertos con pasamontañas, circunstancias estas que sintió un **impacto en su espalda, glúteo derecho y parte posterior de la pierna izquierda,** quedando tendido en el piso, y fue auxiliado por sus



compañeros, llevándole a la ciudad de Jaén. **Declaración Preventiva de Luis Enrique Gómez Murillo**, corriente a folios 6435/6440; refiriendo que es SOB PNP, refiere que el día 05 de Junio de 2009 ha salido de corral quemado a eso de las cinco de la mañana hacia la curva del diablo limpiando la pista, es de la tercera escuadra, conformada por 10 efectivos policiales al mando del capitán Zea, siendo sus Funciones despejar la pista, portaba escopeta perdigonera y no portaba arma de fuego, al pasar el peaje, han avanzado unos doscientos metros con dirección a la curva del diablo, es que lanzan una granada encima del carro policial la misma que rebota dispersándose las esquirlas e impactando a varios efectivos policiales, las esquirlas le impactó en su espalda, muslo derecho y en su pierna izquierda, siendo lanzada la granada de la parte izquierda de la Carretera Fernando Belaunde Terry, de Siempre Viva a la Curva del Diablo, lugar donde había arbusto y había gente escondida, incluso escucho disparos de arma de fuego de largo alcance y por las heridas que tenía como consecuencia de la granada lo han trasladado al Hospital de la PNP en Lima. Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec, corriente a folios 592/6025; del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del Agravado Luis Enrique Gómez Murillo (folio 6002/6003).



115. **Certificado Médico Legal N° 039275 - V**, corriente a folios 3080; el cual ha sido realizado al agraviado Franck Ferrañan Alcalde, del cual se aprecia que no se ha podido determinar por cuanto el paciente había sido dado de alta. **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1789-2009**, corriente a folios 3180; del cual se aprecia que, se ha logrado determinar que el agraviado Franck Melchor Ferrañan Alcalde presenta grupo sanguíneo "O". **Manifestación del agraviado SO3 PNP Franck Melchor Ferrañan Alcalde** a folios 3288/3291; deponiendo que, viajó conjuntamente con un pelotón 40 Efectivos Policiales a la ciudad de Bagua - Corral Quemado, aproximadamente el día 02 de Mayo de 2009, estando al mando del Comandante Chicana y el Capitán Zea Ponce, el día 05 de Junio de 2009, le comisionaron un Operativo en la Curva del Diablo - Bagua, dándole un arma Fusil AKM, casco de protección, chaleco antimotín, vara de ley y un escudo antimotín, cuya misión era establecer el Orden Público en la carretera Fernando Belaunde Terry - Curva del Diablo, transportándose en vehículos (Tanqueta y Carpin) en esas circunstancias habían hueguistas por la carretera, quienes estaban premunidos de lanzas, bombas caceras, flechas y había gente con pasamontañas que estaban con armamento -al parecer ex licenciados



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

del ejército, y nativos con escopetas y armas; posteriormente escuchó una ráfaga y se percató que un **Efectivo Policial PNP**, cayó dentro de la tanqueta porqué le había caído disparos en la cabeza y pecho, auxiliándolo y trasladándolo a la ciudad de Bagua, siendo que posteriormente el deponente siente un impacto de bala a la altura de la **pantorrilla izquierda**, siendo auxiliado por algunos colegas ya que otros caían al suelo producto de disparos de bala y piedras. Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec. corriente a folios 592/6025; del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del agraviado Frank Ferreñán Alcalde (folio 5988/5989).

116. **Certificado Médico Legal N° 039276 - V, corriente a folios 3081**; el cual ha sido realizado al agraviado **Jhon Peña Salazar**, de donde se aprecia que, le han dado 2 días de atención facultativa y 8 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones. **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1792-2009, corriente a folios 3183**; del cual se aprecia que, se ha logrado determinar que el agraviado **Jhoan Manuel Peña Zalazar** presenta grupo sanguíneo "O". **Manifestación del agraviado SO2 PNP Jhoan Manuel Peña Zalazar a folios 3292/3294**; deponiendo que, viajó conjuntamente con demás Efectivos Policiales a Corral Quemado, aproximadamente el día 23 de Mayo de 2009, y el día 05 de Junio de 2009, le comisionaron el desbloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry, dándole un arma Fusil AKM, escopeta perdigonera, REMINGTON, llegando a dicho lugar, donde pudo observar a nativos en un promedio de 3000 personas, los cuales se encontraban ocasionando disturbios (bloqueando la carretera con piedras, palos y troncos), circunstancias estas en que escuchó disparos de bala, optando por lanzarse al piso con la finalidad de defenderse, así también los nativos arrojaron explosivos, cayéndole una esquirla a la altura de la pierna ocasionándole lesiones e inhabilitándole para continuar con la misión encomendada, siendo auxiliado por un colega y conducido a la ciudad de Jaén; así mismo agrega que en dicha misión ha muerto el Efectivo Policial SO3 PNP **Valera Quilcate** y otros 8 Efectivos heridos. Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec. corriente a folios 592/6025; del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del agraviado **Jhon Manuel Peña Salazar** (folio 6008/6009).

117. **Certificado Médico Legal N° 039277 - V, corriente a folios 3082**; el cual ha sido realizado al agraviado **Octavio Zevallos Cárdenas**, del cual se aprecia que no se ha podido determinar por



cuanto el paciente había sido dado de alta. **Manifestación del agraviado Octavio Raúl Zaballos Cárdenas, corriente a folios 3349/3351;** deponiendo que, se encontraba de comisión conjuntamente con 60 Efectivos Policiales en la Comisaría de Corral Quemado desde el 04 de Junio de 2009, al mando del Comandante PNP **Miguel Montenegro Castillo**; y, el día 05 de Junio de 2009 estaba al mando del Comandante PNP **Juan Fernández Guevara**, a la espera de la Orden de desbloquear la carretera Fernando Belaunde Terry, para la cual le dieron un Fusil AKM con cuatro cacerinas abastecidas, una escopeta perdigonera con 20 municiones de goma, y la misión impartida por el General PNP **Luis Muguza Delgado** fue desbloquear la carretera Fernando Belaunde Terry y disuadir a la turba que se encontraba bloqueando esta carretera ocasionando desmanes y otros; es así que el día 05 de Junio de 2009, recibió la referida orden, partiendo con dirección a la carretera Fernando Belaunde Terry, conjuntamente con 60 Efectivos Policiales al mando del Comandante PNP **Juan Fernández Guevara**, encontrándose en dicho lugar con manifestantes, quienes les lanzaron piedras, pero el deponente y los demás Efectivos Policiales seguían avanzando por espacio de una hora, luego escuchó una ráfaga de disparos, dándose cuenta de que a un Efectivo Policial -que estaba encima de la tanqueta-, le había impactado 03 tiros; así mismo depono que, posteriormente una turba de manifestantes lanzaron un artefacto explosivo, lo que le ocasionó lesiones en el muslo, antebrazo derecho y mentón, siendo auxiliado por sus compañeros. Oficio N° 136-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec. corriente a folios 592/6025; del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del agraviado Octavio Raúl Zaballos Cárdenas (folio 6010/6011).



Falta

118. **Certificado Médico Legal N° 039278 - V, corriente a folios 3083;** el cual ha sido realizado al agraviado **Ángel Levano Bernaola**, de donde se aprecia que, le han dado 2 días de atención facultativa y 8 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones. **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1790-2009, corriente a folios 3181;** del cual se aprecia que, se ha logrado determinar que el agraviado **Ángel Agustín Levano Bernaola** presenta grupo sanguíneo "O". **Manifestación del agraviado SOT2 Ángel Agustín Levano Bernaola, corriente a folios 3345/3348;** deponiendo que, se encontraba desde el día 03 de Junio de 2009, comisionado en la Comisaría en la delegación policial Corral Quemado, dándole un armamento AKM con tres cacerinas abastecidas, siendo dicha misión la de desbloquear la carretera Fernando Belaunde Terry, conjuntamente con 52 Efectivos Policiales, es



así que el referido día como a las 05: 00 am., aproximadamente se constituyeron conjuntamente con 60 Efectivos Policiales al Sector la Curva del Diablo, al mando del Comandante PNP del Carpio y el Mayor Bazán, con la finalidad de dar cumplimiento al referido Plan de Operaciones, ya, en dicho lugar, aparecieron un promedio de 1000 Nativos, quienes se encontraban provistos de armas de fuego, perdigoneras de casa, lanzas piedras, fierros, palos, bombas molotov y bombas caseras, y siendo atacados con las mismas por lo que el deponente y sus compañeros lanzaron bombas lacrimógenas, para contrarrestar el ataque, a lo que los Nativos comenzaron a disparar contra los Efectivos Policiales, cayendo al suelo dos policías muertos y dos heridos, y **al deponente le cae en la cara un esquirla de un proyectil de arma de fuego**, por lo que optó por lanzarse por un barranco, encontrándose con el SO3 PNP García Guzmán -quien estaba herido de bala en el brazo izquierdo y espalda-, siendo posteriormente auxiliados por sus compañeros; así mismo refiere que entre los manifestantes habían personas con buzo negro de militar cubiertos con pasamontañas. Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec, corriente a folios 592/6025; del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del Agravado Ángel Agustín Levano Bemaola (folio 6016/6017).



119. Certificado Médico Legal N° 039279 - V, corriente a folios 3084; el cual ha sido realizado al agraviado Paul Camacho Delgado, de donde se aprecia que, le han dado 2 días de atención facultativa y 8 días de incapacidad médica legal, salvo complicaciones. Manifestación del agraviado SOT3 PNP Paul Camacho Delgado, corriente a folios 3272/3276; deponiendo que, el día 03 de Junio de 2009 fue comisionado conjuntamente con 50 Efectivos Policiales mas a la ciudad de Bagua - Corral Quemado, viajando al mando del Comandante PNP del Carpio; así mismo refiere que el día 05 de Junio de 2009 le dieron un arma AKM, casco de protección, chaleco antimotín, vara de ley y un escudo antimotín, dirigiéndose en una camioneta Hi Lux 4x4 doble cabina al Sector Curva del Diablo, llegando al Centro Poblado Siempre Viva, por lo que decidieron ascender hacia el cerro a fin de tomar posesión y ganar altura; y ya estando en dicho lugar aparecieron como 300 nativos provistos con palos, machetes, flechas, hondas, artefactos pirotécnicos, con esquirlas en las puntas, emplazándoles a atacar, por lo que decidieron repeler el ataque con bombas lacrimógenas, y luego de eso aparecieron más personas (con polo negro del ejército y pasa montañas), refiriéndoles "les vamos a matar", viniendo directamente



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

hacia los Efectivos Policiales, por lo que el deponente y demás compañeros se lanzaron al barranco, instantes estos en que fue herido por una esquirla y el SO3 PNP José Alberto García Guzmán fue herido de bala (el cual posteriormente murió), -ya que desde lo alto del cerro les seguían disparando-, posteriormente observó que las personas que estaban vestidas de polo negro del ejército y pasamontañas (al parecer ex licenciados del ejército) tenían armas, las cuales habían sido quitadas a sus colegas, efectuando estas personas disparos con precisión, alcanzándole una bala al SOT1 PNP José Antonio Vilela Morales, a la altura del pecho muriendo automáticamente; posteriormente pudo salir de dicho barranco hacia el Caserío Siempre Viva, conjuntamente con sus colegas SOT1 PNP Ángel Levano Bernaola, SO3 PNP José Alberto García Guzmán (herido el cual posteriormente falleció) y SO3 PNP Romero, donde fueron auxiliados y conducidos en vehículos a fin de brindarles los primeros auxilios. Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec. corriente a folios 592/6025; del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del agraviado Paúl Camacho Delgado (folio 6018/6019).



120. Certificado Médico Legal N° 039280 - V, corriente a folios 3085; el cual ha sido realizado al agraviado Carlos Chiong la Negra, de donde se aprecia que, no se ha emitido pronunciamiento por cuanto no tiene el informe médico con diagnóstico. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1794-2009, corriente a folios 3185; del cual se aprecia que, se ha logrado determinar que el agraviado Carlos Alberto Chiong la Negra presenta grupo sanguíneo "A". Manifestación del agraviado SOT1 PNP Carlos Alberto Chiong Lanegra, corriente a folios 3295/3298; deponiendo que, se encontraba comisionado desde el 23 de Mayo de 2009 en Corral Quemado, y el día 05 de Mayo de 2009, le dieron un armamento AKM con cuatro cacerinas abastecidas y una escopeta lanza gas, teniendo como misión custodiar el puente de Corral Quemado, posteriormente se constituyó al Sector El Reposo al mando del Comandante PNP Juan Fernández Guevara y el Capitán PNP Muguruza Delgado, siendo que en dicho trayecto fueron rodeados por un aproximado de 1000 Nativos, provistos con armas de fuego, lanzas piedras, palos, circunstancias estas que escuchó disparos de armas de fuego y explosivos provenientes de los Nativos, por lo que el deponente trato de cubrirse de los disparos detrás del camión Kaspir, momentos estos que siente que entre su *pantalón estaba quemando y sangrando*, siendo auxiliado por sus compañeros y subido al referido



camión y posteriormente evacuado a la Base de la PNP de Corral Quemado, para posteriormente ser trasladado a la ciudad de Lima conjuntamente con cuatro Efectivos Policiales heridos, dentro de los cuales se encontraba el SO3 PNP Valera Carcate. Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec. corriente a folios 592/6025; del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del agraviado Carlos Chlong Lanegra (folio 6025).

121. Copia de Resolución N° 09-2008/P – CUNARC, corriente a folios 3135/3136; de la cual se aprecia que el Presidente de la CUNARC "Central Única Nacional de Rondas Campesinas – Perú", AFILIA a las Rondas Campesinas de la Provincia de Condorcanqui, como base de la Federación Regional de Rondas Campesinas, Nativas y Urbanas de la Región de Amazonas y de la Central ÚNICA Nacional de Rondas Campesinas del Perú – CUNARC; así mismo reconoce al Comité Provincial de las Rondas Campesinas y Nativas de la Provincia de Condorcanqui, Región Amazonas, para el periodo 06 de Junio 2008 al 06 de Junio de 2010, el mismo que está integrado por su Presidente: Leo Timias Tananta -procesado-

122. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1791-2009, corriente a folios 3182; del cual se aprecia que, se ha logrado determinar que el agraviado Diógenes Ore Torre, presenta grupo sanguíneo "O". Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec. corriente a folios 592/6025; del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del agraviado Diógenes Ore Terrones (folio 6006/6007).



123. Acta de Reconocimiento Fotográfico, corriente a folios 3326/3328, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; de la cual se aprecia que el agraviado Roberto Diego Dávila, ha reconocido al procesado Leo Timias Tananta, como la persona que atacaba las instalaciones de la comisaría de Bagua, con piedras palos y lanzas. Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec. corriente a folios 592/6025; del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del agraviado Roberto Diego Dávila (folio 5981).

124. Acta de Reconocimiento Fotográfico, corriente a folios 3326/3328, realizada en presencia del representante del Ministerio Público; de la cual se aprecia que el agraviado Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado ha reconocido al procesado José Yuu Petsain, como el sujeto que estuvo en la Curva del Diablo, atacando con piedras,



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

palos y lanzas al personal policía y agitaba a los Nativos para que también hagan lo mismo. Cabe precisar que las personas antes referidas han sido reconocidas en base a las tomas fotográficas existentes a folios 3329/3334. Oficio N° 138-2010/DIRSAL.PNP.DIREJOSS/HN."LNS". Sec. corriente a folios 592/6025; del cual se aprecia que contiene el Informe Médico del agraviado Oswaldo Vasquez Maldonado (folio 5982).

125.

Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 830-2009, corriente a folios 3495/3498; del cual se aprecia que, los agraviados *Agapo Medina Apaza, Frank Ferroñan Alcalde, Ángel Levano Bernaola, Diógenes Ore Torre, Luis Enrique Gómez Murillo, Víctor Alvarez Obregón, Perú Jorge Siaden Candlotti, Juan Mescua Aucatoma*, dio resultado negativo para Plomo, Antimonio y Bario; así a los agraviados *Johan Peña Salazar, Fabianny O. Siancas Orellana, Carlos A. Chiong Lanegra, Oscar Nieto Chuquillanqui*, dio resultado **positivo** para Plomo pero **negativo** para Antimonio y Bario.

126.

Dictamen Pericial de Biología Forense N° 376-09, corriente a folios 3718/3726; del cual se aprecia que se ha realizado la respectiva pericia a las muestras allí descritas, con la finalidad de poder determinar si las muestras contienen sangre humana; lo que efectivamente se aprecia de la citada pericia, donde se encontró sangre humana grupo "O".

127.

Dictamen Pericial de Balística Forense N° 763-20009, corriente a folios 3728/3730; del cual se aprecia que se ha realizado la respectiva pericia a las muestras: i) Fusil AKM con número de serie 796357, el cual presenta características de haber sido empleado para efectuar disparo (s), **positivo** para el anima del tubo cañón y su recámara, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, ii) Fusil AKM con número de serie 803372, el cual presenta características de haber sido empleado para efectuar disparo (s), **positivo** para el anima del tubo cañón y su recámara, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, iii) Fusil AKM con número de serie 88520037, el cual presenta características de haber sido empleado para efectuar disparo (s), **positivo** para el anima del tubo cañón y su recámara, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, iv) ciento veinticuatro cartuchos para Fusil calibre 7.62 x 39 mm., se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento, v) siete cacerinas de metal para





Fusil, calibre 7.62 x 39 mm., se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento. **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 764-20009, corriente a folios 3731/3733;** del cual se aprecia que se ha realizado la respectiva pericia a las muestras: i) Fusil AKM con número de serie 86510019, el cual presenta características de haber sido empleado para efectuar disparo (s), **positivo** para el alma del tubo cañón y su recámara, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, ii) una pistola semi-automática calibre 380 Auto (9 mm., corto), con número de serie MBA209, el cual presenta características de haber sido empleado para efectuar disparo (s), **positivo** para el alma del tubo cañón y su recámara, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, iii) sesenta y seis cartuchos para Fusil calibre 7.62 x 39 mm., se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento, iv) cinco cacerinas de metal para Fusil, calibre 7.62 x 39 mm., se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento. **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 765-20009, corriente a folios 3734;** del cual se aprecia que se ha realizado la respectiva pericia a la muestra pistola semi-automática calibre 380 Auto (9 mm., corto), con número de serie DSH475, el cual presenta características de haber sido empleado para efectuar disparo (s), **positivo** para el alma del tubo cañón y su recámara, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 488/2009, de folios 4350, vuelta,** el mismo que concluye que La muestra examinada es un (01) fusil automático, calibre 7.62x39mm, sistema de tiro automático (ráfaga) y semi-automático (tiro por tiro), marca AKM, número de serie 554276, pieza 4276, fabricante extranjera, con culata metálica plegable con una longitud total de 90 cm, correa de transporte de lona de color negro, sin baquera, sin cacerina. Se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. Con características de disparo (s), en el apima y recámara del tubo de cañón.

128. **Diligencia de Visualización de Cámara Fotográfica, corriente a folios 3849/3850;** de la cual se aprecia que se ha visualizado las fotografías existentes en la cámara fotográfica incautada al procesado **Leo Timias Tananta**, observándose un total de 28 fotografías, las mismas que son visualizadas estando presente el Abogado Defensor del referido procesado, el Procurador Público Ad Hoc y el representante del Ministerio Público, de las cuales 26 corresponden a familiares del procesado (días 03 y 04 de Junio de 2009), y las otras dos tomas corresponden al día 05 de Junio de 2009; en una se aprecia una toma



Impresión

del suelo donde aparecen unas manchas rojas vivas y otras negruzcas, que presumiblemente se trataría de sangre, y, en la otra se aprecia a lo lejos una columna de humo como si algo se estaría incendiando; posteriormente tanto el Procurador Público como el Abogado de la defensa indican lo pertinente.

129. **Ratificación Pericial, corriente a folios 3906/3907;** el mismo que habría sido realizado por el Médico Legista Elber Bazan Chuquilin -ver que dictámenes son, 000515-SA-D, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 528, 529, 530, 531, 532, 532, 534, 535, 536, 537 y 538; cabe precisar al respecto que de revisados los actuados, la ratificación pericial de los citados dictámenes no corresponden a los agraviados (ocisos y lesionados).

130. **Declaración Jurada, realizada por Edilberto Tserem Achampash y Lindolfo Sebastian Noningo, corriente a folios 5019;** la misma que es con firma legalizada ante Notario Público de Chachapoyas Raúl Pablo Arellano Pérez, indican en el documento que el día 05 de Junio de 2009, han viajado desde la Ciudad de Chachapoyas a la Zona de Huelga de sus hermanos indígenas, llevando apoyo con víveres para la Olla Común, pero se dieron con la sorpresa al llegar a EL REPOSO, que había habido una incursión violenta de la policía contra los huelguistas, por lo tanto no pudimos llegar a la Curva del Diablo, quedándonos en este sector, junto a cientos de personas que se habían congregado como consecuencia de las muertes y heridos.



Declaración Testimonial de Salomón Awananch Wajush, corriente a folios 5098/5106; refiere que no conoce al procesado Alberto Pizango Chota y Daysi Zapata por que es Vicepresidenta de AIDSESP, conoce al procesado Santiago Manuín Valera por ser una persona bien identificada con el Vicariato de la Iglesia, indica que se dedica al comercio de la venta de madera y al salir de su Comunidad Nueva Nazaret y al estar por la zona del Reposo se encontró con el bloqueo del paro Amazónico el 27 de Mayo de 2009, quedándose en dicha zona hasta que se levantará el paro Amazónico, como sus hermanos awajun así como los transportistas sabían que era una persona pacífica, se le acercaron y le solicitaron que sea intermediador entre los manifestantes, la policía y todos los demás que estaban en la zona bloqueada, así como para ser traductor, motivo por el cual es que hace las coordinaciones de pacificación con el Presidente del Gobierno Regional inclusive con el General Uribe, el padre Juan Rimachi, para llegar a un



entendimiento y lograr se de el pase de los vehículos en la Zona de la curva del diablo. La elección de su persona fue por que la masa se encontraba en ese momento y en esa zona y conociéndome mi personalidad que tengo de pacificar me eligieron como mediador e interprete en donde acepto ese cargo como sentimiento humano y ayudar a la población ya que habian mujeres, ancianos, niños e inclusive enfermos awajun que se encontraban en el paro amazónico y que los mismos transportistas que se encontraban en la zona del paro amazónico, me habían designado por el clamor popular para ser intermediario y traductor a la vez para llegar a la paz y por ende que se de el pase respectivo del transporte público, sus hermanos awajun lo han designado como traductor e intermediario, para pacificar que no haya enfrentamientos entre sus hermanos Awajun y Wampis y la policía, se entera del paro amazónico el 26 de Mayo de 2009 en circunstancias que se encontraba bajando de su caserío y es llegando al Distrito de Chiriaco que se entera del paro y cuando llega a la zona del reposo el 27 de Mayo de 2009 ya no pudo pasar a Chiclayo, ya que se dedica a la venta de madera, quedándose con toda su carga en la zona del reposo y que en su comunidad lo conocen como una persona pacifista.



132. **Declaración Testimonial de Edwin Montenegro Dávila, corriente a folios 5103/5106;** refiere que conoce a Evaristo Nugkuang Ikanam por ser un Líder de la Organización Consejo Aguaruna y Wanvisa no uniéndome a él ningún grado de amistad ni enemistad, conoce a Leandro Calvo Nantip cuando fue elegido directivo del consejo ejecutivo URPIAN, conoce a Santiago Manuin Valera por cuanto es una persona bien identificada con la Comunidad y por ser una persona pública, indica que ha escuchado que iba a ver paro amazónico estando en su comunidad por intermedio de personas que entraban y salían de su comunidad es decir comerciantes, asimismo agrega que no ha estado presente en el denominado paro amazónico así como tampoco de los hechos del 05 de Junio de 2009.

133. **Cds. anexos Bagua, congresista Cajahuanca, corriente a folios 5208. Transcripción del Cds, corriente a folios 5209/5214. Acta de Visualización de Cd, corriente a folios 5766/5767; el mismo que obra a folios 5208. Cd versión completa Congresista Cajahuanca – Anexos Bagua, corriente a folios 5782. Diligencia de Visualización y Transcripción de Cds, corriente a folios 7010/7016;** realizado en la Ciudad de Bagua Grande, se observa numerosas personas y nativos



reunidos en un Local – Casa Comunal, respecto a los hechos ocurridos el día 05 de Junio de 2009.

134. **Declaración Instructiva de Hector Orlando Requejo Longinote**, corriente a folios 5260/5267; refiere que conoce al procesado **Santiago Manuín Valera**, pero con el nombre de **Ronal Requejo Jima**, conoce al procesado **Merino Trigoso Pinedo** por haber sido Alcalde de Condorcanqui, refiere que es Alcalde de la Ciudad de Condorcanqui, hizo estudios Superiores en Ferreñafe, si tenía conocimiento del Paro Amazónico en circunstancias que los nativos de Imaza Habían bloqueado la carretera hacia Condorcanqui en la Estación seis, que no ha participado en el paro amazónico, indica que lo manifestado por los menores **Eloy Zarina Chamik** y **Jamer Tetsa Tsenguan** sobre los hechos del 05 de Junio de 2009 señalando que su persona era el que dirigía la Protesta y los Actos Vandálicos refiere que esto es falso.

135. **Telefónica Móviles SA. informa y adjunta un cuadro** conteniendo el nombre de los usuarios y/o abonados de las líneas celulares, corriente a folios 5386/5387. **Telefónica Informa sobre los números solicitados a través de TSP-83030000-828-2011**, corriente a folios 6956/6957; adjuntando una relación de 17 números telefónicos. **Oficio N° 2009-194-JPTU-CSJAM/PJ-MLVV**, corriente a folios 6667; mediante el cual se solicita información de números telefónicos.



136. **OFICIO N° 1211-2010-DIRCRI-DIVLACRI-PNP/SEC**, corriente a folios 5395/5397; adjuntando copias autenticadas de los Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2924-2925/09, practicada a un pantalón en la que se halla restos de sangre humana del grupo sanguíneo "O" y en polo no se encontró restos de sangre. Dictamen Pericial Química Forense N° 1319/09, realizado en 43 envoltorios hechos de tela color blanco, en una lata de color plateada, dando negativo para examen Toxicológico.

137. **Oficio N° 1125-2010-DIRCRI-DIVLACRI/SEC**, corriente a folios 5398/5400; adjuntando copia del Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2910-2914/09, practicados a una bolsa de dormir color verde militar, un poncho de material sintético impermeable, una pañoleta en forma triangular de tela, una bandera de tela en colores rojo y blanco y un par de borceguies, de la cuales (bandera y borceguies), se encontró restos de sangre, sin embargo no se puede determinar especie



y grupo sanguíneo por cuanto es insuficiente.

138. OFICIO N° 1123-2010-DIRCRI-DIVLACRI/SEC, corriente a folios 5401/5404; adjuntando el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 3342-3360/09, realizado a un fragmento de escudo DINOES chamusqueado, dos botellas descartables vacías, trece lanzas de madera con punta metálica. Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2954-2961/09, practicado a un chaleco táctico DINOES PNP, un pantalón camuflado, un par de borceguíes, un cuchillo dentado en la parte superior marca TAURUS CHANG JIAN WU JI, cinco cartuchos de gas irritante de 38 mm., percutidos, dos cartuchos de gas irritante de 38 mm sin percutar, tres cartuchos cal 16 mm., sin percutar, un cartucho para fusil AKM.
139. OFICIO N° 2248-2010-DIRCRI-DIVLACRI/SEC, corriente a folios 5455/5460; mediante el cual se adjunta Dictamen Pericial Físico Químico N° 2280 al 2294/09, realizado a un Chaleco, pantalón, par de borceguíes y a un cuchillo tipo daga. Dictamen Pericial Físico Químico N° 2270 al 2271/09 realizadas a dos puñales. Dictamen Pericial Físico Químico N° 2510 al 2512/09, realizadas sobre 13 Lanzas y 06 botellas de plástico.
140. OFICIO N° 2261-2010-DIRCRI-DIVLACRI/SEC, corriente a folios 5461/5462; mediante el cual se adjunta Pericia de Biología Forense PB 3154-3159/09 realizada en un pantalón Jeans azul marca PIEERS, un hábito de tela, una camisa de tela a rayas, un par de guantes color blanco, una prenda íntima, un par de medias, en las cuales se encontró restos de sangre humana de grupo sanguíneo "O".
141. Oficio N° 2251 - 2010-DIRCRI-DIVLACRI/SEC, corriente a folios 5467/5471; mediante el cual se adjunta Dictamen Pericial de Balística Forense N° 4088 al 4091 practicado en un polo, un short, un calzoncillo y un par de Zapatillas, del cual se aprecia que el polo presenta un orificio de entrada compatible con proyectil disparado por arma de fuego. Dictamen Pericial Biología Forense 3265-3268, practicado en un short, polo, calzoncillo, Zapatillas, en los cuales se halló restos de sangre no pudiéndose determinar la especie ni el grupo por encontrarse las muestras en avanzado estado de descomposición.
142. Oficio N° 975-2010-RPNP-U-CSPNP-U/DEINPOL-U, corriente a folios 5472/5476; mediante la cual se adjunta Dictamen Pericial de





Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Balística y Explosivo Forense N° 80/09, practicado en una bolsa plástica conteniendo una sustancia pastosa amarillenta, un segmento de mecha de seguridad, un fulminante simple, dos casquillos, tres cartuchos; de las cuales la primera se determinó que es dinamita en 465 gramos, la cual se encuentra en regular estado de conservación y en buenas condiciones para su empleo, la segunda es un segmento de mecha de 37 cm., fabricado por FAMESA S.A., de color blanco se encuentra en regular estado de conservación y en buenas condiciones para su empleo, el tercero es un fulminante simple N° 08, marca FAMESA, se encuentra en regular estado de conservación y en buenas condiciones para su empleo, la cuarta son dos casquillos de cartucho para escopeta, calibre 12 GA., marca SIELLER Y BELLOT, los cuales han sido percutidos con una misma arria de fuego, la quinta son tres cartuchos para escopeta calibre 16 GA., marca NOBEL SPORT, en regular estado de conservación y normal funcionamiento, -ver folios 5476-



143. **Oficio N° 2241-2010-DIRCRI-DIVLACRI/SEC**, corriente a folios 5524/5528; mediante el cual se adjunta copia xerográfica certificada del **Dictamen Pericial Biología Forense N° 3142-3145/09** realizada en gorro, polos, zapatillas, en los cuales se halló restos de sangre no pudiendo determinarse la especie y grupo sanguíneo por el avanzado estado de descomposición que presentan. **Dictamen de Balística Forense N° 4570 al 4575**, realizada en dos polos (sin mangas y manga corta), gorro, short, trusa y un par de zapatillas, de las cuales se aprecia que los polos presentan orificios de entrada y salida compatibles con los producidos por proyectil disparado por arma de fuego.
144. **Oficio N° 2242-2010-DIRCRI-DIVLACRI/SEC**, corriente a folios 5529/5531; **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 3338-3341/09**, realizado en un pantalón de buzo, un par de zapatillas tipo botín agamuzadas, una prenda íntima masculina y un par de medias de lana color verde, de las cuales se aprecia que en el buzo de encontró restos de sangre humana. **Parte Balístico N° 234/09 DIVLACRI-PNP**, en prendas de un pantalón de buzo, un par de zapatillas, una trusa color roja, un par de medias, no presentando características de interés para pronunciamiento balístico.
145. **Dictamen Pericial Físico Químico N° FQ 134/2009**, corriente a folios 5537/5538; realizado en dos cascos de protección personal antimotines usado y sucios; los cuales presentan hendiduras y múltiples

0110910 → Contra seno → Sandung



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

cortes, melladuras superficiales ubicados en toda la extensión del casco, originados por impacto violento con objeto contundente filo cortante e impacto y/o roce con superficie dura y áspera. **Dictamen Pericial Físico Químico N° FQ 144/2009, corriente a folios 5540/5542;** realizadas en prendas como son los cascos para protección personal "Antimotines"; las cuales presentan hendiduras y múltiples cortes, melladuras y prendas que tienen cortes por instrumento filo cortante.

146. **Dictamen Pericial Físico Químico N° 2448-2452/09, corriente a folios 5545/5546;** realizado en un pantalón corto para deportes, un polo de algodón, ropa interior de varón, un par de zapatillas de lona negra y un gorro tipo camuflado; de las cuales el polo y la ropa interior presentan roturas por enganche.

147. **Dictamen Pericial Físico Químico N° 2471-2475/09, corriente a folios 5550/5551;** realizado en una bermuda de algodón, una correa de lona, una traza de algodón, una zapatilla de lona color blanco, un par de medias de hilo, no presentando características físico químicas de interés criminalísticos.

148. **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 4428 al 4429/09, corriente a folios 5556;** practicado en 09 casquillos y 04 casquillos (lacrimógenos); de los cuales los primeros son casquillos de cartucho para escopeta calibre 12 GA., marca S y B (SELLIER Y BELLOT); las cuales han sido percutadas por una misma arma de fuego, las segundas son casquillos de cartucho para granadas de proyección, química lacrimógena, calibre 38 mm., las cuales han sido percutidos por diferentes armas de fuego.

149. **Dictamen Pericial Balístico Forense N° 923/2009, corriente a folios 5558;** realizado en 05 casquillos de cartucho para escopeta calibre 12 marca SELLIER & BELLOT, los cuales han sido percutidos por una misma arma de fuego y se encuentran en regular estado de conservación.

150. **Dictamen Balística Forense N° 4570 al 4575/2009, corriente a folios 5560/556;** practicados en dos polos que presenta orificio de entrada y salida, compatibles con los producidos por proyectil disparado con arma de fuego, y un gorro, short, traza y un par de zapatillas no presentan características de interés balístico.

151. **Dictamen Pericial De Balística Forense N° 6005, al 6006/09,**





corriente a folios 5564/5565; realizada en un proyectil de cartucho para pistola semiautomática calibre 390 y un casquillo de cartucho para pistola semiautomática.

152. **Balística Pericial de Forense N° 6521 al 6528/09, corriente a folios 5567/5569;** realizado en una camisa camuflada la misma que presenta orificios por proyectiles disparados con escopeta, un polo de color negro presenta múltiples orificios producidos por proyectiles, un vivid color blanco que presenta orificios por proyectiles; y las muestras de un pantalón, un calzoncillo, una correa, un pañuelo, un par de pasadores, son prendas usadas y húmedas, las mismas que no presentan características de interés balístico.

153. **Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 2453 – 2456/09, corriente a folios 5571;** realizado en un par de zapatillas, un pantalón de buzo, un par de medias y un calzoncillo; las cuales no presentar evidencias de interés criminalísticos.

154. **Testimonial de Cervando Puerta Peña, corriente a folios 5588/5597;** refiere que conoce al procesado Alberto Pizango Chota por cuanto es Presidente de AIDSESEP, es awajun del departamento de Cajamarca, conoce a Deysi Zapata por cuanto esta persona es Vicepresidente de AIDSESEP, Conoce a Saul Puerta Peña por ser Secretario de AIDSESEP y a la vez es su hermano menor, conoce a Leandro Calvo Nantip por cuanto fue Vicepresidente de ORPIAN, Conoce a Edwin Montenegro Davila por cuanto es el Tesorero de ORPIAN. Indica que desde el 07 de Abril de 2009 lo han elegido como Presidente de ORPIAN, Siendo su Elección por Asamblea de todas las bases de las comunidades nativas de Cajamarca, Amazonas y San Martín, con lo declarado por Sabino Pizango Unup no es cierto por cuanto su Institución como personalmente ha financiado los gastos de transporte, alimentación, la participación de ORPIAN fue negociar con el Gobierno, es decir cuando el Premier **Yehude Simón** nos invito Coordinar sobre los decretos 1090, 1064, que los Pueblos Nativos demandaba su derogatoria por cuanto eran Inconstitucionales, cuyas reuniones se realizaron en la Presidencia del Consejo de Ministros, participo en tres reuniones con el Premier **Sr. Yehude Simón** entre los meses de Abril y Mayo, manifiesta que ORPIAN es una base de AIDSESEP, sus funciones como Presidente de ORPIAN es promover el desarrollo sostenible de la jurisdicción, así como en el sector salud, educación de acuerdo al marco del convenio 169, en defensa de





derachos colectivos de los pueblos indignas; así mismo como representar a los pueblos indígenas como voceros e interlocutores oficiales de la comunidades que nos eligieron, a través de la pagina web de AIDSESEP coordina sus actividades.

155. **Declaración Instructiva del procesado José Gilberto Challe Romero, corriente a folios 5605/5614;** refiere conocer al procesado **Leo Timías Tananta** por ser dirigente, al procesado **Héctor Orlando Requejo Longinote** por ser Alcalde de Condorcanqui, indica que la fecha antes de los hechos por la actividad comercial que realizó, se encontraba en su comercio en la Parada Municipal de Bagua Capital y domicilio en el Reposo ya que era el Secretario del Agente Municipal, tenía conocimiento del paro Amazónico desde Abril hasta Junio de 2009 y que no ha tenido participación en los hechos del paro Amazónico, no ha tenido participación y las carreteras ya se encontraban tomadas desde hace tiempo, no ha ordenado planificado e ideado a tomar las carreteras, que en el tiempo de los hechos ha tenido la calidad de Secretario de la CGTP, pero en ningún momento se le ha invitado, vía verbal, por escrito para tomar la carretera Fernando Belaunde Terry, ni mucho menos realizar marcha alguna, no ha escuchado la balacera, solo ha visto la humareda de las bombas.



156. **Oficio N° 547-2010-DIROES-DIVOES-PNP-OFAD-AREREHUM-JUD, corriente a folios 5896/5899;** en la que adjunta la relación de los domicilios de los familiares de personal PNP fallecidos el 05 de Junio 2009 en el Sector denominada "Curva del Diablo" Distrito El Milagro, Provincia de Utcubamba.

157. **Oficio N° 409-2010-DIROES-PNP-DINOES/OFAD, corrientes a folios 5900/5902;** mediante el cual hace llegar el Informe N° 011-2010 sobre equipos antimotín, recuperados hasta la fecha después de los hechos sucedidos en Bagua el 05 de Junio del 2009 y la relación de material de guerra recuperados hasta la fecha, por los hechos sucedidos el 05 de Junio del 2009.

158. **Contrato de Trabajo a Plazo determinado, del procesado Segundo Alberto Pizango Chota, corriente a folios 5939/5940;** el mismo que ha sido realizado con LA ASOCIACIÓN INTER ÉTNICA DE DESARROLLO DE LA SELVA PERUANA (AIDSESEP) suscrito con Daysí Zapata Fasabi - VICE PRESIDENTE DE AIDSESEP, de fecha 01



de Enero de 2010, especificándose sus funciones⁸². Escrito presentado por el abogado del procesado Segundo Alberto Pizango Chota; Dr. Cristobal Franklin Ahumada Anaya, corriente a folios 6055/6060; cuestiona respecto al Autor Intelectual el mismo que no existe en el sistema penal peruano y que esto genera problemas para la defensa, generando una indefensión. Declaración Instructiva del Procesado Segundo Alberto Pizango Chota, corriente a folios 6639/6652; refiere que conoce al procesado Joel Shimpukat Atsasua, conociéndolo en el año 2008, porque lo invito a una reunión en Chiriaco conocido como Imacita. En esa reunión trataron temas relacionados con educación, ya que Joel Shimpukat Atsasua es profesor jubilado y en ese entonces era Presidente de la Asociación de Profesores, entre Abril y Junio de 2009 ostentaba el cargo de Presidente de AIDSESEP en la ciudad de Lima, lo eligieron en diciembre de 2005 y lo volvieron a reelegir en diciembre de 2008, indicando que AIDSESEP tiene tres objetivos principales 1) La defensa de los Derechos territoriales de los pueblos, 2) Fomentar la Educación intercultural bilingüe y 3) Fomentar la Salud intercultural bilingüe, la sede central se ubica en la Av. San Eugenio 981 - Urb. Santa Catalina - La Victoria - Lima. AIDSESEP como organización tiene 57 federaciones y 08 Organizaciones regionales en Bagua se encuentra la Organización ORPIAN, que se encuentran inscritos en los Registros Públicos, AIDSESEP ha creado un programa de educación que específicamente es labor del estado Peruano, sin embargo, al no tener respuesta del estado, entonces AIDSESEP gestiona con Organizaciones internacionales para formar profesionales en tema de Educación para atender a los indígenas de la amazonia en 65 pueblos. Es un Programa que lo desarrollan como proyecto de desarrollo integral y es pacífico, sin violencia, refiere que que AIDSESEP como órgano vocero de los pueblos de la amazonia no desarrolla paros ni movilizaciones, son los pueblos que han tomado esa determinación y le dijeron todos los pueblos - 1350 Comunidades que aglutina la AIDSESEP y que obedece los mandatos de los pueblos, ya que manifestaron la necesidad al haberse dado los ciento dos decretos legislativos por ser decretos lesivos a los territorios



82 Segundo Alberto Pizango Chota, es contratado por AIDSESEP en el cargo de COORDINADOR GENERAL, cuyas funciones son: a.- Asumir la Coordinación General a nivel político y social de AIDSESEP; b.- Realizar el monitoreo a todas las actividades y proyectos con que cuenta AIDSESEP en coordinación con los coordinadores y directores de programas; c.- Representar a AIDSESEP ante las instituciones públicas y privadas, a nivel nacional e internacional; d.- Asumir la Dirección de Proyecto Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario - PIAV- en coordinación directa con el equipo técnico del programa; e.- Coordinar y responsabilizarse de las actividades y eventos que desarrolle AIDSESEP o delegar su representación a un directivo o personal técnico de la institución; f.- Otras funciones acordes al cargo encomendado o que le asigne el Consejo Directivo de AIDSESEP.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua



de los pueblos de la amazonia, ellos se organizaron y les dijeron que serian los voceros ante el Gobierno Central a nombre de la Institución de AIDSESEP. Refiere desconocer los hechos que se le denuncia y que no tiene conocimiento de los hechos lamentables y esta apenado d que haya sucedido y espera que nunca mas se den estos hechos refiere que en ningún momento ha ordenado ni ha dispuesto que se realice tales actos, que no estuvo en el lugar de los hechos, ha estado en la ciudad de Lima, refiere que en su calidad de Presidente de AIDSESEP solo ejercia de ser vocero de los pueblos y llevar adelante la voz de los pueblos ante el Gobierno Central, mas no así de la toma de carreteras, refiere que la misión era llevar adelante el reclamo de los pueblos respetando los derechos humanos, refiere que los pueblos toman decisiones y solo las cumplen. El mandato que ha recibido que represente como portavoz ante el Gobierno Central acerca de los decretos legislativos. Y en este caso fueron las Comunidades Awajun y Wampis las que han tomado sus decisiones, que la Institución que representa tampoco tiene los medios suficientes para irrogar los gastos de traslado y que los nativos se han trasladado por sus propios medios. Se comunicaban con él desde Abril al 05 de Junio de 2009 eran los Dirigentes Regionales, siendo el Director Regional de ORPIAN de Bagua Servando Puerta Peña y él era el vocero de los que estaban en la Carretera que se había tomado y os otros dirigentes de las otras regiones, no ha venido a Bagua Grande, Bagua, Condorcanqui, entre Abril a Julio de 2009, refiere que se centraba en la mesa de diálogo con el Primer Ministro para gestionar la derogatoria de los decretos legislativos, por los medios de comunicación ha escuchado hablar de Santiago Manuín Valera y Salomon Awanash, que esta equivocado Santiago Manuín Valera quien refiere que el Presidente Representando a la Región era un tal Salomon, pues el que esta reconocido, en Registros Públicos es Servando Puerta Peña, no sabe de los preacuerdos antes de los hechos ocurridos el 05 de Junio de 2009, refiere que si no se derogaban los decretos legislativos, el mensaje de Servando Puerta, era de no retirarse hasta que no se deroguen los decretos legislativos, no han previsto las consecuencias o riesgos que traería la movilización, creía que era una movilización pacífica y que los pueblos se retirarían no llevándose a cabo ningún tipo de disturbios, refiere que no tiene conocimiento que Servando Puerta Peña como miembro de ORPIAN haya efectuado financiamiento para la movilización, refiere que ORPIAN se encuentra dentro de la Organización de AIDSESEP y es la coordinadora Regional de Amazonas, el día 05 de Junio de 2009 se encontraba en la Ciudad de Lima y se



Ministerio Público
Fiscalía Superior Múltiple Descentralizada de Bagua

entera por la Radio Programas del Perú de los hechos lamentables, efectué coordinaciones para salvaguardar la integridad de sus hermanos nativos por lo que acudía a una Conferencia de Prensa Internacional, que no conoce al procesado **Leo Timias Tananta**, la última vez que visitó la Región Amazonas fue entre el 08 y 09 de Febrero de 2009 en Bagua para una reunión de Consejo de Coordinación Ampliada, donde se reunieron las ocho regiones, refiere que Servando Puerta Peña asume la dirigencia de ORPIAN a partir de Abril de 2009 y que la elección se hace en Asamblea y a voto directo, es decir, en ese momento, se elabora un acta la que se leva a Registros Públicos para su inscripción, que **Alexander Teets** al 05 de junio de 2009 ya no tenía ningún cargo, por que ORPIAN ya había renovado la Junta Directiva, refiere que AIDSESEP exhorto a los pueblos de la Amazonia a no realizar protestas violentas, que lo ha hecho desde inicios los pueblos reclamaban su justo derecho pero la movilización tendría que ser pacífica, han sido claros que bajo ninguna circunstancias se utilizaría la violencia, tenía conocimiento de la elección de Servando Puerta Peña y que existe Acta e Inscripción en Registros Públicos, lamenta mucho se hayan se hayan dado dichos hechos lamentables, por la muerte de hermanos policías e indígenas y se siente muy herido y ojalá nunca más se repita. Los pueblos han dicho que jamás van a desarrollar esos hechos violentos porque ya lo tienen muy en cuenta. **Certificado Domiciliario por El Notario de Lima Alejandro Ramirez Carranza, corriente a folios 7029;** sobre el domicilio del procesado Segundo Alberto Pizango Chota, quien domicilia en Av. San Eugenio N° 981 Santa Catalina, Distrito de la Victoria – Lima. **Acta mesa de dialogo AIDSESEP, corriente a 7129/7131;** el mismo que ha sido realizado con fecha 20 de Abril de 2009, 26 de Mayo de 2009, 27 de Mayo de 2009, en la que ha participado el procesado **Segundo Alberto Pizango Chota**, todas llevadas a cabo en Lima. **Certificado de Trabajo otorgado por la administradora nacional AIDSESEP, a favor del procesado Segundo Alberto Pizango Chota, corriente a folios 7149;** el mismo que se desempeña como Presidente de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana, quien tiene contrato de trabajo a plazo determinado. **Certificado de Movimiento Migratorio N° 15527/2012/IN/1601, corriente a folios 7920,** del procesado **Segundo Alberto Pizango Chota**, se observa que tiene una salida del país el 17 de Junio de 2009 a Nicaragua. **Certificado de Movimiento Migratorio N° 18586/2012/IN/1601, FOLIOS 8392,** del procesado **Segundo Alberto Pizango Chota**, se observa que tiene una salida del país el 17 de Junio de 2009 a Nicaragua.





159. **Escrito presentado por el Procurador Público Ad Hoc Dr. Oswaldo Arroyo Novoa, corriente a folios 6042/6044;** refiere en su escrito que el procesado **Segundo Alberto Pizango Chota** como Presidente de AIDSESEP que se ubica en la Av. San Eugenio N° 981 Urbanización Santa Catalina – Lima ofreció una conferencia de Prensa el 15 de Mayo de 2009 en el Local de AIDSESEP, instigando a todas las Comunidades Indígenas, refiere que el procesado **Sabino Pizango Unup** en su declaración inductiva de fecha 09 de Junio de 2009 refiere que tiene conocimiento que los gastos de transporte, alimentación y estadía los ha pagado AIDSESEP Y ORPIAN, el APU de nuestra comunidad nos dirige durante todo el Trayecto, quedándose hasta el 05 de Junio de 2009, asimismo que el procesado **Edison Mashingash Ti** en su manifestación de fecha 06 de Junio de 2009 quien refiere que ha sido el procesado **Alberto Pizango Chota** – Presidente de AIDSESEP quien ha coordinado con ORPIAN, quienes nos han comunicado que teníamos que acudir al paro radicalizando la medida de protesta con bloquear la carretera Fernando Belaunde Terry. **Declaración Preventiva del Procurador Público Ad Hoc de los Casos Amazónicos - Oswaldo Arroyo Novoa, corriente a folios 6998/7001;** refiriendo que, hace suyo los fundamentos contenido en la formalización de la denuncia de la Representante del Ministerio Público, con respecto a los hechos ocurridos el día 05 de Junio de 2009, en la que fallecieron 12 efectivos policiales de la DINOES PNP y por los daños al Estado y la propiedad privada.
160. **Oficio N° 2009-194-JPTU-CSJAM/PJ-JMTM, corriente a folios 6670;** dirigido al Ingeniero Mec. **Harve Orlando Mayanga Sausa**, perito valorativo, a fin evalúe sobre los daños ocasionados a la Camioneta del Ministerio Público y el vehículo de la compañía de Bomberos de Bagua que fueron incinerados.
161. **Oficio N° 2009-194-JPTU-CSJAM/PJ-JMTM, corriente a folios 6684;** Dirigido al Ing. Civil **Victor Saúl Cardozo Montalvo**, Perito Valorativo, a fin que evalúe sobre los daños ocasionados en la Comisaría de Bagua Grande, Policía de Transito y Centro de Salud del Distrito el Milagro.
162. **Declaración Testimonial de Eva Ganni Larrain Reyes, corriente a folios 6732/6735;** refiere que conoce al procesado **Alberto Pizango Chota** por cuanto lo vio por la Televisión, el cinco de Junio de





2009 ostentaba el cargo de Alcalde del Distrito del Milagro, el día cinco de Junio aproximadamente a las nueve de la mañana los pobladores de su Distrito la buscaron en su domicilio donde le mencionaron de que tenía que dar apoyo a los nativos que se habían enfrentado en la denominada curva del diablo por lo que se constituyeron al local del centro de salud pero el mismo se encontraba cerrado y siendo que la población lo instaba a fin de que abriera la puerta del centro de salud para acoger a los nativos y que al constituirse a dicho centro de salud el Presidente del comité de Lucha de Defensa del Milagro don Benito Ramos Lorenzo tenía una pata de cabra con la cual trató de romper el candado y en ese momento es que llega el Jefe del centro de Salud y abre dicho local y por lo que ingresaron los nativos y la misma población es que dio el dinero y curó sus heridas, asimismo como fueron a traer a los demás nativos del reposo y como quiera que todo lo hizo la población la dejaron inactiva en sus quehaceres, se ha dado refugio a un promedio de doscientos cincuenta a trescientos nativos, agrega que no se hizo un listado de todos los nativos acogidos en el Centro de Salud del Milagro ni su persona ni ningún otro tercero, estuvo en el centro de salud desde las nueve de la mañana del cinco de Junio de 2009 hasta las seis de la mañana del seis de Junio, no ha observado que los nativos hayan tenido armas de fuego u otro elemento o pertrecho militar, no ha revisado las pertenencias ya que estos ingresaban semi desnudo, no ha visto que hayan ingresado costal o maleta alguna.



163. Oficio N° 170-2011-DIROES-PNP/SEC, corriente a folios 6759/6763; por el cual remite información el Coronel Fredy Rorcal Jiménez Director de Operaciones Especiales, sobre el número de armas de fuego así como equipos antimontines y pertrechos policiales que aun no han sido recuperados hasta la fecha de los hechos ocurridos el cinco de Junio de 2009 en la Curva del Diablo, Cuadros de Afectación de Equipos Antimotín que fue extraviado durante los sucesos del 05.06.2009 en la localidad de Bagua, obrante a folios 4234/4239, remitidos por el Director (E) de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú, de donde consta en primer término según el Cuadro de Afectación de Equipos Antimotín obrante a folios 4234/4235, que fueron extraviados el día de los hechos la cantidad de: 54 Casos antimotín, 47 Chaleco antimotín, 44 Escudo Antimotín, 37 Vara de Ley y 03 Máscaras Antigas. Asimismo, mediante el Cuadro de Afectación de Equipos Antimotín obrante a folios 4236, consta que fueron extraviados el día de los hechos la cantidad de: 13 mochilas, 09 ponchos, 10 bolsas de viaje, 12 bolsas de dormir, 04 mosqueteros y 09 Chalecos Tipo Selva.



Por otro lado, de acuerdo al Cuadro del personal que participó el día de los hechos con indicación del material de guerra (armamento, munición y otros) perdidos, obrante a folios 4237/4238, se detalla el tipo de armamento que se perdió, así como el total de material antidisturbios que fue arrebatado por los procesados el día de los hechos, siendo los mismos: 20 Granadas lacrimógenas, 165 cartuchos lacrimógenos y 200 cartuchos cal. 12 perdigones de goma. Por último, de acuerdo al Cuadro del personal que participó el día de los hechos con indicación del material de guerra (armamento, munición y otros) perdidos, obrante a folios 4239, se detalla el tipo de armamento que se perdió, así como el total de material antidisturbios que fue arrebatado por los procesados el día de los hechos, siendo los mismo: 50 cartuchos lacrimógenos y 100 cartuchos cal. 12 perdigones de goma.

164. Oficio N° 110 SSGTS MP – REL, corriente a folios 7188; remitido al Juzgado Penal Liquidador De Utcubamba por Julio Enrique Pacheco Gaige, en su condición de Presidente de la Sala Suprema de Guerra, remitiendo en copia certificada la sentencia de fecha 14 de Marzo de 2011 dictada contra el Gral. PNP Luis Elías Mugaruza Delgado y otros por los delitos de Omisión de Cumplimiento de Deber en Función Operativa y otro – Caso Bagua, Copia Certificada de la Sentencia N° 02 TSMP – VI – 2S, corriente a folios 7189/7215; la misma que ha sido apelada.



165. Certificado Domiciliario de Merino Trigoso Pinedo, corriente a folios 7672; quien domicilia en el Jr. Amazonas S/N del Distrito de Nieva, otorgado por Judith Rubio Valqui - Notario Abogado de Santa María de Nieva.

4.- APRECIACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

Los medios probatorios actuados durante las investigaciones preliminar y judicial han sido obtenidos de manera lícita, respetándose las garantías y derechos de las partes procesales que consagra el ordenamiento jurídico, habiendo actuado activamente el representante del Ministerio Público, tanto a nivel preliminar como jurisdiccional.

Lo antes indicado resulta corroborado por el hecho que ningún medio probatorio ha sido materia de cuestionamiento por alguna de las partes procesales, como tampoco lo han sido de oficio; razón por la cual este



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Ministerio Público considera que estos han sido válidamente obtenidos e incorporados al proceso, debiéndoseles asignar el mérito que le corresponda a cada uno.

5.- HECHOS PROBADOS

Durante la secuela de la instrucción se ha probado que:

1) El procesado **SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA**, durante los hechos del 05 de Junio de 2009 ha sido Presidente de **AIDSEEP**, Organización que tiene por finalidad velar por los intereses de las Comunidades Nativas e Indígenas, en lo relacionado con sus derechos a la tierra, derechos comunales y a su identidad cultural, esto es lo relativo al uso de la tierra, del agua y recursos forestales, rechazando las concesiones mineras, hidrocarburos y forestales en los territorios selváticos.

2) Que, los procesados **SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO y MERINO TRIGOSO PINEDO** son Instigadores y consecuentemente responsables de los delitos de **Homicidio Calificado, Lesiones graves, Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos, Motín, Disturbios, Arrebató de Armamento o Municiones de Uso Oficial, Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Explosivos y Daños Agravados** en contra de **Efectivos Policiales** y las instituciones agraviadas, ya que han actuado con conocimiento y voluntad de que los miembros de las Comunidades Nativas e Indígenas así como los miembros que son reservas de las Fuerzas Armadas de las Comunidades Nativas e Indígenas, se utilizaría la violencia contra las personas, generándose los Homicidios, así como los peligros inminentes para la vida de los Efectivos Policiales, así como el daño a los bienes del Estado.

3) Que, los procesados con la finalidad de proteger sus tierras de los decretos dados por el Gobierno han acatado el **Paro Amazónico** y para ello se han desplazado a más de cinco mil nativos de diferentes Comunidad Nativas dentro de ellas **Aguarunas y Huambisas** de la Región Amazonas contando estas con miembros reservistas de las Fuerzas Armadas, siendo que todos ellos estaban provistos de **Lanzas, machetes, armas de fuego**.

4) Que, el día cinco de junio del año 2009, aproximadamente las seis horas





con treinta minutos, personal policial de distintas unidades operativas entre ella "DINOES", se constituyeron al punto denominado "La Curva del Diablo" a la altura del "Caserío Siempre Viva", con el objeto de proceder a desbloquear la carretera en el punto indicado, empleando para ello gas lacrimógeno, llevándose a cabo un *enfrentamiento entre personal policial y grupos étnicos aguarunas*; ocasionándose la muerte de efectivos policiales, así como lesionados, Daños Materiales, Atentado contra los medios de Transporte de Servicio Público, Disturbios, se ha amotinado e incluso se han encontrado a los manifestantes en posesión de arma de fuego que fueran arrebatadas a los efectivos policiales caídos, durante el operativo se intervino y detuvo a varias personas, dentro de las cuales se encuentran algunos de los que se esta procesando.

6.- LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

6.1.- Delito de Homicidio Calificado "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. (...); 2. (...); 3. Con gran crueldad o alevosía; 4. (...); 5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones". Tal como lo prescribe el Art. 108° incisos 3 y 5 del Código Penal, modificado por la Ley N° 28878.

6.2.- Delito de Lesiones graves "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. (...). Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años". Tal como lo prescribe el Art. 121° inciso 1° del primer párrafo y último párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 28878.

6.3.- Delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos "El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte; o de los servicios Públicos de comunicación, provisión de agua, electricidad hidrocarburos o de sustancias energéticas similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. En los casos en que el agente actué con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave



daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años. Tal como lo prescribe el Art. 283° primer y segundo párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 28820.

6.4.- Delito de Motín "El que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y petiona en nombre de éste para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años". Tal como lo prescribe el Art. 348° del Código Penal.

6.5.- Delito de Disturbios "El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. (...)". Tal como lo prescribe el Art. 315° primer párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 28820.



6.6.- Delito de Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial "El que sustrae o arrebató armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de Servicios de Seguridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. La pena será de cadena perpetua si a consecuencia del arrebato o sustracción del arma o municiones a que se refiere el párrafo precedente, se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas". Tal como lo prescribe el Art. 279 - B° primer y segundo párrafo del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 898.

6.7.- Delito de Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Explosivos "El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años". Tal como lo prescribe el Art. 279° del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 898.

6.8.- Incurrir en el Delito de Daños "El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa". Tal como lo prescribe el artículo 205° del Código Penal.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Incurrir en el Delito de Daños Agravados (forma agravada) "La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando: (...). 3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas. (...), tal como lo prescribe el artículo 206 Inciso 3 del Código Penal.

7.- OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA.

Para el acto oral se requiere:

a).- Se reciba las testimoniales de: **Leonardo Ti Noningo** Presidente de la Comunidad Nativa de Chapisa, **Leandro Calvo Nantip**, **Carlos Nava del Aguila** y **Víctor Tantalean Carranza** Dirigentes de la ORPIAN – Bagua, **Adriana Taish Uyucan**; Profesora del Nivel Inicial, laborando en el Centro Educativo Inicial N° 262 de la Provincia de Condorcanqui, **Alex Mestanza Caballero**, **Felizardo Flores Calín**, **Humberto Zelada Valle** chófer del Ministerio Público y **César Pabel Vargas Ugaz** Asistente en Función Fiscal y presentes en el lugar de los hechos, **Pavel Vargas Ugaz**, **Roberto Diego Davila**, **Malva Endera Jimenez**, **Jorge Gonzalo Mariluz Gonzáles**, chofer de la Ambulancia, **José Martín Quiñaco Shimpucat**, atropellado por la ambulancia a la altura del Repcso, **Martines Wampagkit Akintui** enfermero de la Posta de Salud "Paantam" del Distrito de Santa María de Nieva, Provincia de Condorcanqui, **Joel Nanchi Singuaní**, **SO2 PNP Fabianny Omar Slancas Orellana**, **SOT1 PNP Juan Jacinto Mescua Aucatoma**, **SO3 PNP Perú Jorge Siaden Candiotti**, **José Gilberto Mesía Nuñez** Bombero voluntario de la Unidad Gilcerio García Campos N° 97-Bagua, **José Vargas Fernández**, **Castinaldo Ramos García**, encargado del Centro Pastoral "Santiago Apóstol", **Ramón Regulo Vásquez Achaca**; se encontraba en la Posta de Salud de El Milagro, **Leonardo Sharian Shirap**, de la Comunidad Nativa de Huabal del Distrito de Río Santiago de la Provincia de Condorcanqui, **Aladino Castillo Padilla** pertenece a la Comunidad Nativa de Chapiza – Río Santiago, **SOT3 PNP Wilman Alberto Arrestegui Delgado**, Comandante PNP **Luis Erasmo Sánchez Lira**, Mayor PNP **Yuri Efraín Enrique Coloma Pinillos**, Capitán PNP **Ciro Job Farje Tafur**, Capitán PNP **Ángel Roncalla Pérez**, Capitán PNP **Tomas Eliseo Herrera Silva**, Teniente PNP **Ronald Riva Novoa**, **SOT3 PNP Reynoso Huamancusi Vladimir César**, quien se encontraba conduciendo la tanqueta N° 10209, **Roberto Diego Dávila**, **Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado**,





Salomón Awananch Wajush, Edwin Montenegro Dávila, Evaristo Nugkuang Ikanam Líder de la Organización Consejo Aguaruna y Wanvisa, Cervando Puerta Peña, Eva Ganni Larrain Reyes. Debiendo notificarles a todos los testigos en sus domicilios señalados en autos o el consignado en su ficha de identificación de la RENIEC, es **PERTINENTE** su declaración dado que no existe impedimento legal alguno para ello, mas por el contrario es de suma importancia su actuación ya que estos han sido testigos presenciales de los hechos ocurridos el día 05 de Junio de 2009 y es necesario que se realice las preguntas que sean necesarias y acordes a los hechos, **APORTE QUE PUDIERA OBTENERSE** estando que los testigos propuestos han presenciado los hechos producidos en el Paro Amazónico, sus declaraciones van aportar mayores datos para el debido esclarecimiento de los hechos; con ello se pretende demostrar la participación de los procesados.

b).- Que, se Oficie a: Empresa Telefónica Móviles S.A y a Empresa Claro, a fin de que informe si los procesados han tenido un teléfono celular y si han realizado llamadas en el periodo de Abril a Junio del 2009, de ser así deberá remitir el número telefónico de los mismos; ello a fin de que, con posterioridad solicitar el Levantamiento del Secreto de Telecomunicaciones; ello nos permitiría verificar si los procesados se comunicaban a fin de generar los delitos instruidos.



c).- Que, se nombre dos peritos **ANTROPOLOGOS FORENSE** y **SOCIÓLOGOS** a fin que realicen su respectiva pericia con respecto a los hechos sucedidos en la denominada Curva del Diablo, de los hechos ocurridos el 05 de Junio de 2009, con un estudio preciso de los nativos presentes: como en colores que usan y forma de aplicación en su piel, vestimenta y armas como son lanzas y escopetas de los nativos presentes, la forma como dieron muerte a los efectivos policiales con un estudio de las tomas fotográficas existentes en autos y luego de emitir su pericia se ratifique de ella.

d).- Que, se nombre dos peritos Valorativos para que evalúen los daños ocasionados a la camioneta del Ministerio Público, al vehículo de la compañía de Bomberos de Bagua que fueron incinerados, daños en el Local de la Comisaría de Bagua Grande y Policía de Transito, y los daños causados en el Centro de Salud del Distrito del Milagro y luego de emitir su pericia se ratifique de ella.

e).- Que, se visualice los Cds. que obra a folios 5208 y 5782 ya que los



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

mismos se advierte Asambleas Populares en Comunidades Indígenas, a fin de ser analizado en el contradictorio, en la que deberán estar presentes los sujetos procesales debidamente acompañados con sus abogados.

f).- Que, se solicite a la División de Tanatología Forense – Lima – Gerencia de Criminalística, remita Copia Certificada del Protocolo de Necropsia Médico Legal de los efectivos fallecidos SOT1 PNP Jorge Luis Calla Roque, SOT1 PNP José Antonio Vilela Morales, SOT3 PNP William Esteban Niebles Cahuana, SOT3 PNP Jhonny Salcedo Meza, SO2 PNP Héctor Alfredo Núñez Choque, SO2 PNP Jhony Alex Sánchez Sifuentes, SO2 PNP Melciades Díaz Villegas, SO3 PNP Javier Campos Marín, SO3 PNP Francisco Martínez Tinoco, SO3 PNP José Alberto García Guzmán, SO3 PNP Raúl William Mayhuasca Villaverde y SO3 PNP Julio César Valera Quilcate. Luego de ello el médico Legista autor del Protocolo de Necropsia de ley se ratifique o en su defecto que se realice una pericia subjetiva del mismo y el médico legista autor de ello se ratifique conforme a ley.



g).- Que, se solicite a la Policía Nacional del Perú – Dirección de Criminalística copia certificada del Dictamen Pericial Dactiloscópico realizado a los efectivos policiales fallecidos SOT1 PNP Jorge Luis Calla Roque, SOT1 PNP José Antonio Vilela Morales, SOT3 PNP William Esteban Niebles Cahuana, SOT3 PNP Jhonny Salcedo Meza, SO2 PNP Héctor Alfredo Núñez Choque, SO2 PNP Jhony Alex Sánchez Sifuentes, SO2 PNP Melciades Díaz Villegas, SO3 PNP Javier Campos Marín, SO3 PNP Francisco Martínez Tinoco, SO3 PNP José Alberto García Guzmán, SO3 PNP Raúl William Mayhuasca Villaverde y SO3 PNP Julio César Valera Quilcate. Se ratifiquen conforme a ley.

h).- Que, se solicite al Instituto de Medicina Legal – División Clínico Forense de Lima Copia Certificada de los Certificados Médico Legal practicado a los Efectivos Policiales agraviados SOT1 PNP Juan Jacinto Mescua Aucatoma, SOT1 PNP Luis Gómez Murillo, SOT1 PNP Ángel Levano Bemaola, SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina, SOT1 PNP Carlos Chiong la Negra, SOT2 PNP Agapo Medina Apaza, SOT3 PNP Paul Camacho Delgado, SOT3 PNP Oscar Nieto Chuquillanqui, SO2 PNP Fabián Llanca Orellana, SO2 PNP Jhon Peña Salazar, SO2 PNP Octavio Zevallos Cárdenas, SO3 PNP Víctor Álvarez Obregon, SO3 PNP Perú Jorge Saden Candiotti, SO3 PNP Diógenes Ore Torres, SO3 PNP Frank Ferroñan Alcalde, SO3 PNP Roberto Diego Dávila, SO3 PNP



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado y SO3 PNP José Armando Mori Chaname y los autores se ratifiquen del mismo.

i).- Que, los autores del Dictamen Balística Forense de folios 2465, 2614, 2877/2878, 3238, 3239, 3240, 3241, 3253/3257, 3728/3730, 3731/3733, 3734, 5556, 5558, 5560/5561, 5564/5565, 5567/5569, en acto oral se ratifiquen del mismo.

j).- Que, el Perito de Biología Forense autor de la Pericia de Folios 2433/2434, 2448, 2449, 2450/2451, 2452/2453, 2454, 2455, 2456/2457, 2458/2459, 2460/2461, 2462/2463, 2946, 2953, 2970, 2986, 3030, 3051/3052, 3178, 3180, 3181, 3182, 3183, 3185, 3186, 3188, 3190, 3191, 3192, 3195, 3199, 3200, 3201, 3202, 3203, 3205, 3206, 3207, 3718/3726 y en acto oral se ratifiquen del mismo.

i).- Que, el Perito autor del Dictamen Pericial de Toxicología Forense de folios 2892, 2893, 2912/2913, 2927, 2928, 2941/2942, 2943, 2944, 2955/2959, 2960, 2961, 2975/2979, 2980, 2989/2992, 2993/2998, 3003/3005, 3006/3008, 3009/3012, 3013, 3020, 3021, 3022, 3023, 3039, 3040 se ratifique del mismo.



k).- Que, el Perito Físico Químico autor de la Pericia de Folios 2660/2678, 5537/5538, 5540/5542, 5545/5546, 5548, 5550/5551, 5553/5554 se ratifique del mismo.

l).- Que, el Perito autor del Dictamen Pericial Dactiloscópico de folios 3149/3150, 3152/3153, 3155/3156, 3158/3159, 3161/3162, 3164/3165, 3167/3168, 3170/3171, 3173/3174, en acto oral se ratifiquen del mismo.

m).- Se realice la Inspección y reconstrucción de los hechos, en la que se deberá de precisar lugar, distancia donde dieron muerte a los efectivos policiales de la DINOES, esto es desde el lugar denominado Corral Quemado, hasta la altura de la Curva del Diablo, donde los efectivos policiales fueron atacados por los Nativos e Indígenas y Reservistas procesados y lugar donde han dado muerte a los efectivos policiales así como haberles causado lesiones en su integridad física.

n).- Se recabe los antecedentes penales de los procesados, a fin que al momento de fijar la pena a imponerse se tenga en cuenta su condición si cuentan o no con antecedentes penales.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

8.- ENTREVISTA CON EL ACUSADO

No he conferenciado con los acusados.

9.- OPINIÓN SOBRE LA INSTRUCCIÓN

En cuanto a la instrucción, la misma que ha sido declarada compleja, se debe precisar que esta se ha tramitado con mucha deficiencia y pese a ello la ofrezco como prueba.

10.- PRONUNCIAMIENTO: ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL

10.1.- SUSTENTO DE LAS PENAS

Los delitos materia de autos tienen como pena conminada:

El delito de **Homicidio Calificado** (Artículo 108° Incisos 3 y 5 del Código Penal, modificado por la Ley N° 28878), que tiene como pena conminada la siguiente: "No menor de quince años de pena privativa de la libertad".

El delito de **Lesiones graves** (Artículo 121° inciso 1° del primer párrafo y último párrafo del mismo artículo del Código Penal, modificado por la Ley N° 28878), que tiene como pena conminada la siguiente: "No menor de cinco años ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad".

El **Delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos** (Artículo 283° primer y segundo párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 28820), que tiene como pena conminada la siguiente: "No menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad".

El delito de **Motin** (Artículo 348° del Código Penal), que tiene como pena conminada la siguiente: "No menor de uno ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad".

El delito de **Disturbios** (Artículo 315° primer párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 28820), que tiene como pena conminada la siguiente: "No menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad".



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

El delito de **Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial** (Artículo 279 - B° primer y segundo párrafo del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 898), que tiene como pena conminada la siguiente: "La pena de cadena perpetua".

El delito de **Tenencia ilegal de Armas, Municiones y Explosivos** (Artículo 279° del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 898), que tiene como pena conminada la siguiente: "No menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad".

El delito de **Daños Agravados** (Artículo 206 inciso 3 del Código Penal), que tiene como pena conminada la siguiente: "No menor de uno ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad".

Ahora bien, para graduar la pena se debe tener en cuenta:

A.- El conjunto de circunstancias que están alrededor del hecho delictivo producido.

En este caso, para aplicar la pena se debe tener presente:

a) **Los criterios para la determinación de la pena** (Art. 45° del C.P.), decir:

a.1) **Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente:** En el caso de autos se puede apreciar que los procesados no habrían sufrido carencias sociales, pues cuentan con oficios que de alguna manera les ha permitido vivir cómodamente. Tal es así que son **Agricultores**, los siguientes procesados: Leo Timias Tananta, Pepe Sakash Etsam, David Lizana Linares, José Pío Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, José Yuu Patsain, Milquiadez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekui Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Guillermo Sanchez Torres, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekantai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Confesor Mezones Dominguez, Alcibiades Domingo Puanchon, Anibal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, Roldan Entsakua Yuuk, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Benito Soto Ortega, Luis Yagkug Vilchez Y Feliciano Cahuasa Rolln. Por otro lado, los procesados: Segundo Alberto Pizango Chota, Alberto Alberca Melendrez y Edison Mashingash Ti son **profesores**. Los procesados: José Vargas Fernández y Juan Cléver Jimenez Quintana son **Mototaxistas**. José Gilberto Chale Romero es **técnico en contabilidad**. Moisés García Jimenez y Sixto





Tineo Tineo son **obreros**, Danny Lopez Shawit es **chófer**, Noé Fernandez Rimarachin es **estibador**, Lalo Flores Tantarico es **albañil**, Sandra Anita Quincho Cruz es **promotora**. Por último, Julio Díaz Carrero es **empleado**.

a.2) Su cultura y sus costumbres: En el caso de autos se tiene que los procesados cuentan con estudios suficientes, con lo que se concluye que tienen un nivel cultural que saben diferenciar lo ilícito de lo lícito. Tal es así, que los siguientes procesados cuentan con el grado de instrucción **primaria incompleta**: Lalo Flores Tantarico, Alejandro Arraiza Peña, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, José Santos Neira Melendez y Segundo Raúl Pariaton Jara. Cuentan con **primaria completa**, los procesados: Joel Shimpukat Aisasia, Ronal Requejo Jima, José Pío Córdova Barco, Leonardo Asacha Casenta, Milquidez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Eduardo Entsakua Yuuk, Anibal Medina Lachos, Roldan Entsakua Yuuk y Benito Soto Ortega. Por otro lado, los procesados: Helcias Cumbia Altamirano, Guillermo Sanchez Torres, Juan Cléver Jimenez Quintana, David Lizana Linares y Moisés García Jimenez cuentan con **secundaria incompleta**. Los procesados que cuentan con **secundaria completa** son: Bernabé Nampag Kistug, Geneberardo Alvarado Zurita, Rufino Singuari Maric, Leo Timias Tananta, Danny Lopez Shawit, Pepe Sakash Etsam, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Luis Yagkug Vilchez y Feliciano Cahuasa Rolin. Los que cuentan con **superior completa** son: Segundo Alberto Pizango Chota, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo Longinota, José Gilberto Chale Romero, Sabino Pizango Unup y Edison Mashingash Ti. Por último tiene la condición de **iletrado**, el procesado José Vargas Fernández.

a.3) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen: En el caso de autos debe tenerse en cuenta la naturaleza pluriofensiva de las acciones de los procesados, por cuanto han lesionado bienes jurídicos como la vida humana, la integridad corporal, la seguridad y tranquilidad pública, así como la propiedad pública. Es decir han vulnerado bienes jurídicos tanto individuales como colectivos; ello en atención a que El Estado Peruano también es uno de los agraviados.

b) Los criterios para la individualización de la pena [Art. 46 del C.P], esto es: la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción, 2. Los medios empleados, 3. La importancia de los deberes infringidos, 4. La extensión del daño o peligro causados, 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, 6. Los móviles y fines, 7. La unidad o pluralidad de los



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Segus

agentes, 8. La edad, educación, situación económica y medio social, 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño, 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto, 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.

B.- Las diversas circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal que están presentes en el caso (Art. 46° -A, 21° y 22° del Código Penal y Art. 136 del C.de P.P.).

En este caso, para graduar la pena se debe tener en cuenta que en los de la materia:

a) No se dan los supuestos de responsabilidad atenuada (Art. 21 del C.P.).

b) Se dan los supuestos de responsabilidad restringida por la edad (Art. 22 del C.P.), para los procesados: Ronal Requejo Jima y Moises Garcia Jimenez, por cuanto contaban con menos de 21 años a la fecha de los hechos.

c) No concurre la circunstancia agravantes por condición del sujeto activo (Art. 46°-A del C.P.).

d) No se sabe si se trataría de reincidentes (Art. 46°-B del C.P.), por cuanto no se han recabado correctamente los Certificados de Antecedentes Penales.

e) No se trata de agentes Habituales (Art. 46°-C del C.P.), por lo referido anteriormente.

f) Concurso Real de Delito⁸³ (Art. 50° del C.P.): en el caso de autos de da este tipo de concurso por cuanto los procesados han cometido varios delitos mediante una pluralidad de acciones; quienes han cometido los delitos de



83 (...). Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza a su vez, varios delitos autónomos. Existen dos formas de concurso real de delitos: el homogéneo y el heterogéneo. El concurso real es homogéneo si la pluralidad de delitos cometidos corresponden a una misma especie; (...). El concurso real es heterogéneo cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, (...). Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes: A. Pluralidad de acciones. B. pluralidad de delitos independientes. C. Unidad de autor. (...). La comisión de varios delitos en concurso real crea los presupuestos de su enjuiciamiento simultáneo en función a la conexidad material existente entre ellos. ACUERDO PLENARIO N° 04-2009/CJ-116, Determinación de la Pena y Concurso Real, fundamento d.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Homicidio Calificado, Lesiones graves, Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos, Motín, Disturbios, Arrebatado de Armamento o Municiones de Uso Oficial, Tenencia ilegal de Armas, Municiones y Explosivos y Daños Agravados.

g) Finalmente no estaríamos frente a un caso de confesión sincera (Art. 136 del C. de P.P.).

Siendo así, a efecto de establecer el quantum de la pena para el caso de autos, este Ministerio Público, luego de realizar un análisis lógico – jurídico de la prueba aportada y de las circunstancias y factores antes descritos considerara que debe sancionarse a los acusados, con la pena establecida por el Mínimo Legal, establecido por cada delito instruido; sin embargo es de precisarse que en algunos casos operará el artículo 50° del Código Penal, que regula sobre el concurso real de delitos.



10.2.- SUSTENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

En cuanto a la reparación civil, esta se determina conjuntamente con la pena (Art. 92 del Código penal) y comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2.- La indemnización de los daños y perjuicios. (Art. 93 del Código Penal).

La jurisprudencia ha establecido que: "La reparación civil, que legalmente define el ámbito de objeto civil del proceso penal y está regulada por el Art. 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" - lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente -*la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción daño, es distinta-*; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no



patrimoniales. Una concreta conducta puede lesionar tanto 1) **Daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial- ; cuanto 2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos derechos existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan, como acota ALASTUEY DOBON, bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno⁸⁴.

En este orden de ideas, la reparación civil debe ser fijada tomando en consideración la entidad del bien jurídico lesionado, es decir la Vida, la salud el patrimonio de las víctimas, la cual debe señalarse prudencialmente.



10.3.- ACUSACIÓN:

De conformidad con lo previsto por los Artículos 11º, 12º, 22º, 23º, 24º 28º, 29º, 45º, 46º, 50º, 92º, 93º, 95º, 108º incisos 3 y 5 (modificado por la Ley N° 28878); 121º inciso 1 del primer párrafo y último párrafo (modificado por la Ley N° 28878); 283º primer y segundo párrafo (modificado por la Ley N° 28820), 348º; 315º primer párrafo (modificado por la Ley N° 28820), 279º (modificado por el Decreto Legislativo N° 898), 279 – B, primer y segundo párrafo (artículo incorporado por el Decreto Legislativo N° 898), 206º inciso 3; todos ellos del Código Penal; FORMULO ACUSACIÓN contra:

A.- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO y MERINO TRIGOSO PINEDO; como *Instigadores* y a FELICIANO CAHUASA ROLIN y RONAL REQUEJO JIMA, como *Autores Directos* del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio, en su modalidad de Homicidio Calificado; previsto y sancionado por los incisos 3 y 5 del Art. 108º del Código Penal (modificado por la Ley N° 28878), en agravio de SOT1 PNP Jorge Luis Calla Roque, SOT1 PNP José Antonio Vilela Morales, SOT3 PNP William Esteban Niebles Cahuana, SOT3 PNP Jhonny Salcedo Meza, SO2 PNP Héctor Alfredo Núñez Choque, SO2 PNP Jhony Alex Sánchez Sifuentes, SO2 PNP Melciades Díaz Villegas, SO3 PNP Javier Campos Marín, SO3 PNP Francisco Martínez Tinoco, SO3 PNP José Alberto García Guzmán, SO3 PNP Raúl

⁸⁴ Conforme ESPINOZA ESPINOZA, Juan: Derecho de la Responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

William Mayhuasca Villaverde y SO3 PNP Julio César Valera Quilcote; solicitando se le imponga a los acusados **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

Asimismo se **SOLICITA A LA SALA DE SU PRESIDENCIA**, se imponga a cada uno de los acusados la obligación de pagar por concepto de Reparación Civil la suma de **S/. 4,000.00** (cuatro mil con 00/100 nuevos soles), a favor de cada uno de los agraviados; siendo que la misma deberá cancelar dentro del plazo fijado en la sentencia, rematándose los bienes que señale los acusados.



B.- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como *Instigadores* y a FELICIANO CAHUASA ROLIN y RONAL REQUEJO JIMA, como *Autores Directos* del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones, en su modalidad de Lesiones Graves (poner en peligro inminente la vida de la víctima); previsto y sancionado por el inciso 1 del primer y último párrafo del Art. 121º del Código Penal (modificado por la Ley N° 28878), en agravio de SOT1 PNP Juan Jacinto Mescua Aucatorna, SOT1 PNP Luis Gómez Murillo, SOT1 PNP Ángel Levano Bernaola, SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina, SOT1 PNP Carlos Chiong la Negra, SOT2 PNP Agapo Medina Apaza, SOT3 PNP Paúl Camacho Delgado, SOT3 PNP Oscar Nieto Chuquillanqui, SO2 PNP Fabián Llanca Orellana, SO2 PNP Jhon Peña Salazar, SO2 PNP Octavio Zevallos Cárdenas, SO3 PNP Víctor Álvarez Obregon, SO3 PNP Perú Jorge Siaden Candiotti, SO3 PNP Diógenes Ore Torres, SO3 PNP Frank Ferrohan Alcalde, SO3 PNP Roberto Diego Dávila, SO3 PNP Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado y SO3 PNP José Armando Mori Chaname; solicitando se le imponga a los acusados **DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Asimismo se **SOLICITA A LA SALA DE SU PRESIDENCIA**, se imponga a cada uno de los acusados la obligación de pagar por concepto de Reparación Civil la suma de **S/. 1,500.00** (Mil Quinientos con 00/100 nuevos soles), a favor de cada uno de los agraviados; siendo que la misma deberá cancelar dentro del plazo fijado en la sentencia, rematándose los bienes que señale los acusados.

C.- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como *Instigadores* y a JOSÉ VARGAS



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua



FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, JOSÉ YUU PETSAIN, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHINININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LOPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDEZ, BENITO SOTO ORTEGA y LUIS YAGKUG VILCHEZ, como *Autores Directos* del Delito Contra la Seguridad Pública – Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos, en su figura de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos; previsto y sancionado por el primer y segundo párrafo del Art. 283º del Código Penal (modificado por la Ley, Nº 28820), en agravio del Estado Peruano – representando por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; solicitando se le imponga a los acusados OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Asimismo se SOLICITA A LA SALA DE SU PRESIDENCIA, se imponga a cada uno de los acusados la obligación de pagar por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 400.00 (cuatrocientos con 00/100 nuevos soles), a favor del Estado; siendo que la misma deberá cancelar dentro del plazo fijado en la sentencia, rematándose los bienes que señale los acusados.

D.- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como *Instigadores* y a JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, JOSÉ YUU PETSAIN, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHINININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LOPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ, BENITO SOTO ORTEGA y LUIS YAGKUG VILCHEZ, como *Autores Directos* del Delito Contra la Tranquilidad Pública – Contra la Paz Pública, en su figura de Disturbios, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 315º del Código Penal [modificado por la Ley N° 28820], en agravio del Estado Peruano; solicitando se le imponga a los acusados OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.



Asimismo se SOLICITA A LA SALA DE SU PRESIDENCIA, se imponga a cada uno de los acusados la obligación de pagar por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 400.00 (cuatrocientos con 00/100 nuevos soles), a favor del Estado; siendo que la misma deberá cancelar dentro del plazo fijado en la sentencia, rematándose los bienes que señale los acusados.

F.- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como *Instigadores* y a FELICIANO CAHUASA ROLIN, RONAL REQUEJO JIMA y DANNY LOPEZ SHAWIT, como *Autores Directos* del Delito Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en sus figuras de Fabricación y Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Explosivos previsto y sancionado por el Art. 279º del Código Penal [modificado por el Decreto Legislativo N° 898], en agravio del Estado Peruano – representado por el Ministerio del Interior; solicitando se le imponga a los acusados QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Asimismo se SOLICITA A LA SALA DE SU PRESIDENCIA, se imponga a cada uno de los acusados la obligación de pagar por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 500.00 (Quinientos con 00/100 nuevos soles), a favor del Estado; siendo que la misma deberá cancelar dentro del plazo fijado en la



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

sentencia, rematándose los bienes que señale los acusados.

G.- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como *Instigadores* y a FELICIANO CAHUASA ROLIN, RONAL REQUEJO JIMA y DANNY LOPEZ SHAWIT, como *Autores Directos* del Delito Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en sus figuras de Arrebatado de Armamento o Municiones de Uso Oficial, previsto y sancionado por el Art. 279º – B primer y segundo párrafo del Código Penal [artículo incorporado por el Decreto Legislativo N° 898], en agravio del Estado Peruano – representado por el Ministerio del Interior; solicitando se le imponga a los acusados CADENA PERPETUA.

Asimismo se SOLICITA A LA SALA DE SU PRESIDENCIA, se imponga a cada uno de los acusados la obligación de pagar por concepto de Reparación Civil la suma de **S/. 500.00** (Quinientos con 00/100 nuevos soles), a favor del Estado; siendo que la misma deberá cancelar dentro del plazo fijado en la sentencia, rematándose los bienes que señale los acusados.



H.- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como *Instigadores* y a JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHINININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDEZ y BENITO SOTO ORTEGA, como *Autores Directos* del Delito Contra el Patrimonio – Daños, en su figura de Daños Agravados, previsto y



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

23
24
25
26
27
28
29
30

sancionado en el inciso 3 del Art. 206° del Código Penal, concordado con el Art. 205° del referido dispositivo legal; en agravio del Estado Peruano - representado por el Ministerio Público, Comisaría Sectorial PNP Bagua Grande, instalaciones de la Sección de Investigaciones de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, Centro de Salud "El Milagro" de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua Grande, solicitando se le imponga a los acusados SEIS (6) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Asimismo se SOLICITA A LA SALA DE SU PRESIDENCIA, se imponga a cada uno de los acusados la obligación de pagar por concepto de Reparación Civil la suma de **S/. 500.00** (Quinientos con 00/100 nuevos soles), sin perjuicio de la restitución de los bienes dañados o en su defecto del valor de estos, ello a favor del Estado; siendo que la misma deberá cancelar dentro del plazo fijado en la sentencia, rematándose los bienes que señale los acusados.

Sin embargo, según lo referido en el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, sobre la Determinación de la Pena y Concurso Real²⁸, en el que se especificado que en el caso de concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado "principio de acumulación", y en base a eso se hace la siguiente precisión:



Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado "principio de acumulación". El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito -límites mínimo y máximo o pena básica- en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito. El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión -pena concreta parcial-. Cabe precisar que esta primera etapa de determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos que estén en concurso real. El órgano jurisdiccional debe operar para ello en principio de la misma forma como si cada hecho debiera enjuiciarse solo.

B. En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, el Juez procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sin embargo, esta pena concreta resultante tendrá que ser sometida a un doble examen de validación.

En primer lugar, será del caso verificar que la pena no exceda de treinta y cinco años si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real. En caso de que el resultado de la pena concreta total supere cualquiera de esos dos límites legales, su extensión deberá reducirse hasta el límite correspondiente (treinta y cinco años o el que representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave).

(...). ACUERDO PLENARIO N° 04-2009/CJ-116, Determinación de la Pena y Concurso Real, fundamento 7.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

En base al Acuerdo Plenario y artículo 50° antes referidos, se solicita se imponga a los acusados SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO, FELICIANO CAHUASA ROLIN, RONAL REQUEJO JIMA y DANNY LOPEZ SHAWIT, una pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA.

PRIMER OTROSI DIGO: De revisado los actuados, se aprecia que en el Auto Apertorio de Instrucción de folios 1737/1752, se ha escrito de manera errónea el nombre de algunos procesados; por lo que en estricta observancia del Principio de Legalidad y el Debido Proceso, así como el derecho de las partes procesales que la Constitución Política reconoce, a fin de no generar futuras nulidades, se deberá corregir el Auto Apertorio de Instrucción en cuanto al nombre de los siguientes procesados quedando: SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO, DAVID LIZANA LINARES, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, EDISON MASHINGASH TI, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, MARIANO MAYAK PAYASH, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ, lo cual es lo correcto.



SEGUNDO OTROSI DIGO: Se adjunta Ficha RENIEC de: SIXTO TINEO, SEGUNDO RAUL PARIATON JARA, SABINO PIZANGO UNUP, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, PEPE SAKASH ETSAM, NOE FERNANDEZ RIMARACHIN, MOISES GARCIA JIMENEZ, MILQUIADES PINTADO HUAMAN, MARIO WEEPIO PERALES, MARIANO MAYAK PAYASH, LUIS YAGKUG VILCHEZ, LISANDRO CAMACHO CHINININ, JUAN CLEVER JIMENEZ QUINTANA, JOSE SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSE DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, JOSE PIO CORDOVA BARCO, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, GUSMAN PADILLA DIAZ, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, EDGAR DIAZ SILVA, DAVID LIZANA LINARES, DANNY LOPEZ SHAWIT, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, BENITO SOTO ORTEGA, ANIBAL MEDINA LACHOS, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ, MERINO TRIGOSO PINEDO Y JOSE GILBERTO CHALE ROMERO, para sus fines de ley.



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

F
I
S
C
A
L
Í
A

TERCER OTROSÍ DIGO: Que, la Sala de su Presidencia, emita el auto respectivo de Extinguida la Acción Penal a favor de **NAPOLEÓN CARLOS BELLODAS PALMER**, como **Autor Directo** de los Delitos: i) Contra la Seguridad Pública – Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos, en su figura de **Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos**; en agravio del Estado Peruano – representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ii) Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Rebelión Sedición y Motín, en su figura de **Motín**; en agravio del Estado Peruano – representado por la Presidencia del Consejo de Ministros, iii) Contra la Tranquilidad Pública – Contra la Paz Pública, en su figura de **Disturbios**, en agravio del Estado Peruano, iv) Contra el Patrimonio – Daños, en su figura de **Daños Agravados**, en agravio del Estado Peruano - representado por el Ministerio Público, Comisaría Sectorial PNP Bagua Grande, Instalaciones de la Sección de Investigaciones de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, Centro de Salud “El Milagro” de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua Grande; por fallecimiento.



CUARTO OTROSÍ DIGO: Se advierte que, en el **Auto Apertorio de Instrucción de folios 1737/1752**, al procesado **RONAL REQUEJO JIMA**, se le Aperturado Instrucción, como **Autor Intelectual - Instigador y Autor Directo** de los Delitos: i) Contra la Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio, en su modalidad de **Homicidio Calificado**; en agravio de SOT1 PNP Jorge Luis Calla Roque, SOT1 PNP José Antonio Vilela Morales, SOT3 PNP William Esteban Niebles Cahuana, SOT3 PNP Jhonny Salcedo Meza, SO2 PNP Héctor Alfredo Núñez Choque, SO2 PNP Jhony Alex Sánchez Sifuentes, SO2 PNP Melciades Díaz Villegas, SO3 PNP Javier Campos Marín, SO3 PNP Francisco Martínez Tinoco, SO3 PNP José Alberto García Guzmán, SO3 PNP Raúl William Mayhuasca Villaverde y SO3 PNP Julio César Valera Quilcate, ii) Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones, en su modalidad de **Lesiones Graves** (poner en peligro inminente la vida de la víctima); en agravio de SOT1 PNP Juan Jacinto Mescua Aucatomá, SOT1 PNP Luis Gómez Murillo, SOT1 PNP Ángel Levano Bernaola, SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina, SOT1 PNP Carlos Chiong la Negra, SOT2 PNP Agapo Medina Apaza, SOT3 PNP Paúl Camacho Delgado, SOT3 PNP Oscar Nieto Chuquillanqui, SO2 PNP Fabián Llanca Orellana, SO2 PNP Jhon Peña Salazar, SO2 PNP Octavio Zevallos Cárdenas, SO3 PNP Víctor Álvarez Obregon, SO3 PNP Perú Jorge Siaden Candiotti, SO3 PNP Diógenes Ore Torres, SO3 PNP Frank Ferroñan Alcalde, SO3 PNP Roberto Diego Dávila, SO3 PNP Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado y SO3 PNP José Armando Mori Chaname, iii) Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en sus figuras de **Fabricación y Tenencia Illegal de Armas, Municiones y Explosivos y Arrebato de Armamento o**



Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

Municiones de Uso Oficial, en agravio del Estado Peruano – representado por el Ministerio del Interior; sin embargo de los mismos actuados se ha llegado a determinar que el referido procesado es Autor Directo de los Delitos mencionados; por lo que se debe de corregir ese extremo del Auto Apertorio; ello en estricta observancia del Principio de Legalidad, Debido Proceso y a fin de no generar eventuales posteriores nulidades.

QUINTO OTROSÍ DIGO: Que, se solicita a la Sala de su Presidencia, se forme un cuaderno con copias certificadas de todo lo actuado hasta el Auto Apertorio de Instrucción, y estos sean remitidos al Fiscal de Turno a fin que realice la investigación necesaria de **MERINO TRIGOSO PINEDO, LUIS IVAN DELGADO FERNANDEZ, JOSE YUU PETSAIN, EDUARDO ENTSAKUA YUUK** y otros que resulten responsables, toda vez que revisado la formalización de denuncia de folios 1704/1736 se advierte que las referidas personas han sido denunciadas penalmente por los delitos referidos en la Formalización de Denuncia, siendo que con respecto a ello no existe pronunciamiento del A quo. Asimismo se puede advertir que se Formaliza denuncia contra **SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATASASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO**; como *Instigadores* y a **JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CORDOVA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, JOSÉ YUU PETSAIN, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHINININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LOPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ, BENITO SOTO ORTEGA y LUIS YAGKUG VILCHEZ**, como *Autores Directos*, del delito de Sedición respecto del cual no existe pronunciamiento del A quo; pedido que se





Ministerio Público
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Bagua

realiza en estricta observancia del Principio de Legalidad y Persecución del Delito, a fin que la Fiscalía de Turno proceda conforme a sus atribuciones.

SEXTO OTROSÍ DIGO: Que, la Sala de su Presidencia, al momento de imponer una sentencia condenatoria, tenga en cuenta lo estipulado en el **Artículo 50° del Código Penal -concurso real de delitos-** (modificado por la Ley 28730), y **Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116**, sobre la Determinación de la Pena y Concurso Real, con la finalidad de que se imponga a los procesados la pena que corresponda de acuerdo a Ley; ello por cuanto este Despacho Superior al momento de solicitar la respectiva pena a los procesados a considerado que su accionar encuadra dentro del citado artículo, sin embargo es facultad del Juzgador aplicar el mismo tal como lo estipula.

SETIMO OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 226 del Código de Procedimientos Penales remito, adjunto al presente, copias del escrito de acusación, en número suficiente (... ejemplares) para ser entregados al acusado, a la parte civil y a los terceros afectados a responsabilidad, según corresponda.

OCTAVO OTROSÍ DIGO: El suscrito se AVOCA, al conocimiento del presente proceso, en mérito a lo dispuesto mediante Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas N° 2991-2012-MP-PJFS-AMAZONAS.

Bagua, 19 de Noviembre de 2012.



[Firma manuscrita]
M. JOSE PEDRO ESPICHAN GADENA
FISCAL AJUNTO SUPERIOR (P)
FISCALIA SUPERIOR MIXTA BAGUA